

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA
DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA

REALIZADA EL 01 DE NOVIEMBRE

CÁMARA DE DIPUTADOS



PROVINCIA DE CATAMARCA

AÑO 2023

DIRECCIÓN DE TAQUÍGRAFOS

Presidencia de su Titular:

Dra. GUERRERO GARCÍA, María Cecilia

Secretaría Parlamentaria:

Dra. LUJÁN, Rocío Cristal

Subsecretaría Parlamentaria:

Sr. TEJERINA, Héctor Andrés

Señores Diputados presentes:

ANDRADA, Eduardo César
ARGERICH, María de los Ángeles
ÁVILA, Hugo Daniel
CARRIZO, María Silvana
CASTRO MORENO, Pablo Nicolás
CESARINI, Enrique Luis
DÍAZ, Adriana Eloísa
FADEL, Luis Horacio
FERNÁNDEZ, Juana Elizabeth
FIGUEROA CASTELLANOS, Ramón Adolfo
GAMBARELLA, Martha Cynthia Natalia
GÓMEZ, María Cristina
GUZMÁN, Julio Augusto

LOBO VERGARA, Luis María
LÓPEZ RODRÍGUEZ, Armando Marcelo
MARCHIOLI, Alfredo Ariel
MARENCO, Guillermo Ramón
MERCADO, Verónica Elizabeth
NIEVA, Stella Beatriz
PÁEZ, Alberto Alejandro
PALLADINO, Claudia María
PAZ de la QUINTANA, María Alicia
PONFERRADA, María Natalia
PUENTE DIAMANTE, Tiago Ignacio
SASETA, Natalia Elizabeth
SORIA, Natalia Andrea

Señores Diputados que ingresan al recinto después de iniciada la sesión:

AGUIRRE, Gustavo Ariel
ANDERSCH, Jorge Rubén
ANDRADA, Marina Laura
DENETT, Juan José
FEDELI, Noelia Paola
HERRERA, Natalia Vanessa

MARSILLI, Carlos Antonio
MASCHERONI, Maximiliano Martín
PONS BAZÁN, María Alejandra
SOSA, José Antonio
ZALAZAR, Mónica Olga

Señores Diputados con licencia:

BRIZUELA, Analía Elizabeth
CORPACCI, Hugo Alejandro

MURÚA PALACIOS, Marcelo Adrián

-Dice la:

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Buenos días señoras Diputadas, señores Diputados, se les ruega ocupar su bancas.

Por favor señoras Diputadas, señores Diputados, para poder verificar el quórum legal necesitamos que ocupen sus bancas.

Por Secretaría Parlamentaria se informará acerca del quórum legal.

Secretaría Dra. Luján. Informa: Señora Presidenta contamos con la presencia de 27 Diputados y Diputadas.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Con quórum legal reglamentario y siendo la hora 10:30 minutos, se da inicio a la Décima Novena Sesión Ordinaria del periodo 134.

Se invita a la diputada Natalia Saseto y al diputado Tiago Puentes a izar los Pabellones Nacional y Provincial, respectivamente.

-Así se hace-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Punto 3º del Plan de Labor: Lectura de la Versión Taquigráfica de la Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del corriente año.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Ramón Figueroa Castellanos.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Gracias señora Presidenta.

Es para solicitar la omisión de la lectura de la Versión Taquigráfica y su posterior aprobación.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A usted Diputado.

A consideración del Cuerpo la moción formulada.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Punto 4º del Plan de Labor. Asuntos Entrados:

L I C E N C I A S

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Ramón Figueroa Castellanos.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Gracias señora Presidenta.

Es para solicitar licencia para todas aquellas Diputadas y Diputados que no han ingresado al recinto. Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputado.

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Luis Lobo Vergara.

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Gracias señora Presidenta.

En el mismo sentido señora Presidenta, para solicitar licencia a los integrantes del Bloque que no estén presentes, sin perjuicio de que lo hagan en cualquier momento.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Diputado.

A consideración del Cuerpo los pedidos de licencia formulados.
Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADOS-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Continuamos con el Punto 4º del Orden del Día:

COMUNICACIONES

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Por Secretaría Parlamentaria se dará lectura a las mismas.

Secretaría Dra. Luján. Lee: Nota dirigida a la Presidenta de esta Cámara, Dra. María Cecilia Guerrero García, en Ref. Ex 2022 02147137 CAT -MIOC - Redeterminación definitiva de precios. Obra: "Supervisión de la obra: RP N° 43: Tramo Villa Vil (Empalme RP N° 36) - Antofagasta de la Sierra (Límite con Salta) - Sección Villa Vil (Empalme RP N° 36) - Cuesta de Randolpho".

Firmado: Arq. Ana Valeria Gallo -Coordinadora Ejecutiva Unidad Ejecutora Provincial C.A.F.-.

Se adjuntan fotocopias como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Obras y Servicios Públicos.

Secretaría Dra. Luján. Informa: Sin más comunicaciones señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Secretaria.

Punto 5º del Plan de Labor:

PROYECTOS PRESENTADOS

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Por Secretaría Parlamentaria se dará lectura a los mismos.

Secretaría Dra. Luján. Lee: 01) Expte. 434-2023. EX-2023-00053311- -HCDCAT-DPNS. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada Natalia Sasetta. Declárese de Interés Parlamentario el Día Mundial del Nacimiento Prematuro que se celebra el 17 de noviembre de cada año.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Luján. Lee: 02) Expte. 435-2023. EX-2023-00053382- -HCDCAT-DPHA. Proyecto de Resolución, iniciado por el diputado Hugo Ávila. Solicitar al P.E.P. que, a través de Fiscalía de Estado, denuncie penalmente a las empresas mineras que evadan impuestos a las ganancias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político.

Secretaría Dra. Luján. Lee: 03) Expte. 436-2023. EX-2023-00053610- -HCDCAT-DPRFC. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada Analía Brizuela y diputado Ramón Figueroa Castellanos. Declárese de Interés Parlamentario el evento denominado "Un Mundo para Todos", a realizarse el día 3 de diciembre del presente año en el "Día Internacional de las Personas con Discapacidad".

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Luján. Lee: 04) Expte. 437-2023. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Pablo Castro. Créase en el ámbito de la Legislatura provincial la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control del Cambio Climático.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político.

Secretaría Dra. Luján. Lee: 05) Expte. 438-2023. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Pablo Castro. Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 27.487 “Prórroga y Modificación de la Ley 25.080 de Inversiones Forestales”.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Sostenible.

Secretaría Dra. Luján. Lee: 06) Expte. 439-2023. EX-2023-00053724- -HCDCAT-DPMZ. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada Mónica Olga Zalazar. Declárase de Interés Parlamentario la entrega de los premios “Faro de Oro 32° Edición”, a realizarse el día 4 de noviembre en Mar del Plata.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Peticiones y Poderes, pero se hace expresamente la aclaración que la mencionada entrega de premios fue declarado de interés por Decreto P.C.D.P. N° 0964, a pedido justamente de la autora del proyecto.

Secretaría Dra. Luján. Lee: 07) Expte. 440-2023. EX-2023-00053779- -HCDCAT-DPAD. Proyecto de Ley, iniciado por la diputada Adriana Díaz. Adhiérase la provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 27.734 “Régimen de Promoción de la Producción Orgánica para Economías Regionales”.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Agricultura y Ganadería.

Secretaría Dra. Luján. Lee: 08) Expte. 441-2023. Proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial. Aclaración funcional de los Artículos 73, 80, 133 y 250 de la Constitución Provincial.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se remite a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político.

SR. DIPUTADO DENETT.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Denett.

SR. DIPUTADO DENETT.- Muchas gracias señora Presidenta.

Es para solicitar, según lo acordado en Labor Parlamentaria, el tratamiento sobre tabla, pero como en el Orden del Día hoy ingresó y tomó estado parlamentario un proyecto del mismo tenor, voy a solicitar el tratamiento sobre tabla unificado de los expedientes: 334-2023. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada Claudia Palladino. Declárase de Interés Parlamentario a la “Semana del Recién Nacido Prematuro 2023”, que se llevará a cabo desde el 13 al 17 de noviembre del presente año, unificado con el expediente 434-2023. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada Natalia Saseta. Declárese de Interés Parlamentario el Día Mundial del Nacimiento Prematuro que se celebra el 17 de noviembre de cada año.

Señora Presidenta, al momento de que se traten estos proyectos solicitar que la Cámara se constituya en comisión con las autoridades presentes.

Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A usted Diputado.

Se necesitan los dos tercios para la incorporación de ambos proyectos.

A consideración del Cuerpo la moción formulada.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Aprobada por unanimidad.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Natalia Saseta.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Gracias señora Presidenta.

Es para hacer uso del Artículo 66, para ingresar un proyecto de Resolución -perdón-, que tiene por objeto rogar estabilidad y previsión económica para el restablecimiento de condiciones de abastecimiento de combustibles e insumos médicos, entre otros, en todo el territorio de la provincia de Catamarca. Gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A consideración del Cuerpo el pedido de autorización formulado por la diputada Natalia Saseta, a los fines de incorporar como proyecto presentado la iniciativa a la que hizo mención precedentemente.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-RECHAZADO-

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Hugo Ávila.

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Señora Presidenta muchas gracias.

La verdad que no conozco el contenido del expediente 441 que ingresó, es un proyecto de Ley, iniciador: Poder Ejecutivo Provincial. Dice: Aclaración funcional de los artículos 73, 80, 133 y 250 de la Constitución provincial. Considero que no es el título correcto, o sea, la aclaración, la interpretación de los artículos constitucionales no le corresponde al Ejecutivo ni al Legislativo, es un ámbito propio del Poder Judicial, me parece que tiene que ir con otro título, es sin conocer el contenido del proyecto.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se ha recepcionado el proyecto y se ha girado a la respectiva Comisión, lo analizará en su caso, la Comisión respectiva.

Punto 6º del Plan de Labor:

HOMENAJES

SRA. DIPUTADA DÍAZ.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Adriana Díaz.

SRA. DIPUTADA DÍAZ.- Gracias señora Presidenta.

Buenos días: El motivo de este, más que homenaje, es hacer un recordatorio como lo hicimos en otra oportunidad para el caso de Teresita Lizárraga, joven detenida, desaparecida, catamarqueña, embarazada, porque el 2 de noviembre se cumple un nuevo aniversario del secuestro y desaparición de Aida Inés Villegas, catamarqueña, secuestrada en San Miguel de Tucumán donde estaba cursando sus estudios universitarios.

Aida había nacido el 22 de julio de 1954, hija de Aida Inés Herrera Babot -docente- y del ingeniero Jorge Villegas, nieta de Amelia Babot de Herrera también docente y de Washington Herrera -que llegó a ser Secretario de la Corte de Justicia de Catamarca- es decir, integrante, miembro parte de unas conocidas familias de nuestro medio.

Aida se crió también en el seno de nuestra ciudad Capital, muy cerca de acá en Ayacucho 769, acá entre San Martín y Chacabuco.

La historia familiar refiere a que su padre y su madre se casaron acá en Catamarca, fueron a vivir a Córdoba donde nacieron Aida y Jorge Villegas -su hermano- y luego, regresan siendo ellos muy pequeños otra vez acá, a nuestra provincia y aquí nace su tercera hija, hermana de ambos, Claudia Villegas.

Aida cursó y estudió la primaria en nuestra provincia -como lo dije- en nuestra ciudad, en la escuela Rivadavia ~~la primaria~~, la secundaria en la escuela Normal Clara J. Armstrong. Cabe decir que en lo que fue la puerta del aula del 5º "D" se descubrió una placa que la rememora y sus compañeras, particularmente, una de ellas -compañeras de ese 5 "D", del "D" de Letras de la ENCJA- la recordaba textualmente diciendo: "La recuerdo en el aula cuestionando ideas que le parecían injustas adhiriéndose al revisionismo histórico, interiorizándose sobre los movimientos sociales del mundo, llorando cuando murió su madre y obteniendo un premio en los juegos florales de poesía del diario "La Unión" con su poema "La Patria".

La describían como..., la describen, como una jovencita de gran sensibilidad que le permitía, esto, cuestionar y conocer o buscar conocer todo lo que pasaba a su alrededor, amaba la vida, siempre leal, se miraba en los otros, más allá de cualquier especulación. La describen como tierna, brillante -era brillante Aida- apasionada, sensible, honraba la amistad, amaba a su padre, a su abuelita Rubia, teniendo en cuenta que habían perdido a su mamá y luego a su papá siendo niños muy pequeños, enamorada del flaco, una lectora incansable, estudiosa; en su adolescencia participó de la Alianza Francesa, su afinidad por el arte la llevó a estudiar dibujo, inaugurando una técnica muy, muy especializada en el plumín, hay muchos cuadros, muchas fotos que ella trabajó y que están con su familia.

Luego, se trasladó a Tucumán a seguir sus estudios universitarios, se recibe de psicóloga, a mediados de 1976, ya se había producido el golpe de Estado, y allí, señora Presidenta, un poco antes, ella comienza a participar políticamente en la juventud peronista.

Cabe decir también, que como fue psicóloga el Colegio de Psicólogos también tiene una placa en recordatorio a psicólogos y psicólogas víctimas de terrorismo de Estado y ahí está el nombre de Aida Inés Villegas.

Como dije, su secuestro fue el 2 de noviembre del 76 a la hora de la siesta. Un grupo de hombres armados, vestidos de civil, rostro cubierto, portando armas cortas y largas ingresan al domicilio donde vivían con su abuela Rubia, en la calle Catamarca casi esquina San Juan en la capital de Tucumán; previamente la policía la había buscado también en Catamarca en enero del 76, es decir, unos meses antes del golpe ya la estaban siguiendo, marcando, la golpearon, le aplicaron descargas eléctricas con el cable del velador de su propia mesa de luz, la sacaron de la casa con la cara ensangrentada, amordazada y la introdujeron en uno de los autos sin patente que estaba esperando afuera. Había dos vehículos más y de un camión del Ejército, señora Presidenta, con soldados armados en ambas esquinas de la cuadra. Todo testificado por quienes vieron el operativo en pleno día, fue trasladada a un centro clandestino de detención, el de Jefatura General de Policía de Tucumán y fue vista también en el centro clandestino de detención del Ingenio Nueva Baviera. Hay un testigo que es Juan Carlos "El Perro" Clemente la nombra con la sigla DF, destino final, sabemos lo que en la jerga de los represores significaba, la ejecución. En julio de ese año que desaparece, Aida habría cumplido 22 años.

Señora Presidenta, quiero que me permitan leer uno de sus poemas cuando ella, muy jovencita, en la escuela participaba de los juegos florales del diario La Unión que fueron muy reconocidos, que su hermana Claudia Villegas -sobreviviente- me ha compartido para que lo podamos, precisamente, compartir acá porque la pinta -lo que se puede decir- de cuerpo entero.

Disculpe señora Presidenta, digo disculpe, porque tengo que hacer un esfuerzo para poder leer una imagen, -porque esto está escrito con la vieja máquina Olivetti- y tiene de puño y letra de Aida, referencias sobre su poema:

"La Patria es:

La Patria es un lugar redondo

adonde se construyen los gritos del trabajo -agregó ella-

La Patria es un lugar íntimo

adonde se escriben todas las sonrisas

La Patria es una canción

que se cuelga de mi piel

La Patria es el lugar donde uno nace

y adonde crecen el misterio y el desvelo

La Patria es un camino de guitarras

de sueños heroicos y de espigas

La Patria es una calle

que indefectiblemente tiene que ser roja

para poder estallar en un destino

(un destino azul como la tarde

adonde sean las grullas y los niños)".

Aida, marzo de 1971.

No pensé que me iba a suceder, pero el hecho de ver su letra nuevamente acá, la humaniza, señora Presidenta, por eso hago este recordatorio, porque cada una y cada uno de quienes fueron víctimas del terrorismo de Estado en este país, hoy están puestos en cuestión como si fueran solo números o cantidades acerca de lo que parece que hay que escudriñar y se trata de personas, en este caso, Aída, para todos quienes la han conocido saben que la descripción que hice se queda realmente muy corta, señora Presidenta, sobre cuál era el sentimiento y la motivación de ella en la vida.

Y quiero cerrar, si me permite, con parte de la declaración de su hermana, nuestra amiga y compañera Claudia Villegas, en el juicio que se llevó a cabo en Tucumán, conocida como mega causa: "Yo exijo, porque necesito que se me diga dónde están y qué hicieron con mis hermanos y, además, que nunca más individuos feroces y perversos atenten y avergüencen a la condición humana como estos hombres lo han hecho". Y en una nota periodística sobre este hecho trágico para su familia, pero también para la sociedad, decía Claudia Villegas: "Uno puede tener ideas con las cuales otros no compartan, pero eso no da el derecho a matar de esta forma. Hay que ser respetuoso de la vida y aquí se atentó contra la condición humana, esto es lo terrible".

Y yo le sumo, para finalizar señora Presidenta, lo que realmente nos parece terrible - como dije- es que haya voces que pongan en cuestión esto que ha sucedido en nuestro país, que pongan en cuestión estos juicios que han sido ejemplares de memoria, verdad y justicia, porque han tenido los genocidas y represores el derecho a las garantías constitucionales y a la defensa, y que además, tengamos, señora Presidenta, dirigentes políticos y políticas con la capacidad competitiva de conducir nuestro país que reivindiquen estas atrocidades.

Mire, la verdad, que también en este recinto -lamento decir- que nos llega a la decepción de conocer el pensamiento, las voces, la idea de que prime más una división puesta en antinomias entre fuerzas políticas por encima de lo que significa crímenes de lesa humanidad.

Por eso, señora Presidenta, quiero cerrar este recordatorio, para que nos lleve a la reflexión, nos interpele como catamarqueños, como políticos, como Legisladores y, sobre todo, para que sea un modo más de restitución para su familia.

Muchas gracias, señora Presidenta.

-Aplausos-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A usted señora Diputada.

SRA. DIPUTADA ZALAZAR.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Mónica Zalazar.

SRA. DIPUTADA ZALAZAR.- Muchas gracias señora Presidenta.

Muy buenos días, estimados colegas Diputados, Diputadas: Después de escuchar la alocución de la Diputada preopinante en su sentido homenaje, vamos a tocar otro derecho, también, que es para todos los argentinos muy importante y que también va a doler si es que se lo llega a tocar.

El 29 de octubre de 2009, por un Decreto N° 1602 se creó la Asignación Universal por Hijo para la protección social. Es un día donde se amplían los derechos y donde tenemos que contar, también, ese hilo conductor de justicia social, de inclusión, de políticas públicas como fue enriqueciéndolo y como fueron los detractores de siempre.

La Asignación Universal es una prestación destinada a niñas, niños y adolescentes menores de 18 años y sin límites de edad cuando se trata de personas discapacitadas, cuyos padres, madres, tutores, cuidadores son los encargados de la corresponsabilidad en la salud y en la educación. Para poder percibir este beneficio deben estar escolarizados los niños, deben estar con el carnet de vacunación, con los controles pediátricos al día; y luego, no solamente se fue por la Asignación Universal por Hijo sino que, también, se pensó en la mujer embarazada, donde se da una Asignación por Embarazo y, luego, se lo amplió para cubrir todo ese periodo de embarazo más los hijos. También, se les otorgó Tarjetas Alimentarias Complementarias, porque en nuestro país había mucha necesidad, a veces, de reconocer estos grupos vulnerables y porque, a veces, hay muchos gobiernos que tienen miedo de reconocer las vulnerabilidades, porque cuando hay vulnerabilidades vos tenés que otorgar políticas públicas de Estado que otorguen derecho de esta seguridad.

Me pregunto muchas veces, cuando queremos hablar de inclusión, cuando queremos hablar de igualdad ¿de qué línea de base partimos? ¿de qué línea de base podemos partir cuando todos los niños no tienen las mismas oportunidades, no tienen los mismos accesos? Y lo que hizo el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner -un gobierno peronista- que por más que les duela y molesta, lo que hizo fue igualar la línea de base y de ahí para adelante, igualando y otorgando estos derechos.

Entonces, duele, duele mucho cuando estigmatizan, y lo han hecho medios de comunicación, lo han hecho gente política, que aun habiendo tenido gente conocida los han estigmatizado por mucho tiempo, una de ellas era que decía que si tenías la AUH no iban a trabajar, que yo sepa el desempleo en algunas partes creció y en otras partes no era un motivo para poder tratarlos de esa manera despectivamente.

Otro mito, que he escuchado a veces -y me da vergüenza- de que mujeres hayan dicho que las mujeres se embarazaban a propósito para poder cobrar la AUH, realmente es denigrante, y eso se lo contradijo, también, con números, con números donde salía la cantidad de embarazos, donde salía la cantidad de embarazos no intencionados adolescentes, donde se vio la cantidad, también, de abortos y no fue así. Entonces, mucho de esto tuvieron que ver los medios de comunicación, mucho tuvieron que ver las malas intenciones de los gobiernos de turno o políticos de turno, para querer hacer mal y hacer creer a todos que es una política para vagos, para fomentar vagos y que lo hacés con la plata de los otros. La plata de seguridad social, la plata de justicia social viene del presupuesto de Nación, viene del PBI, nadie le saca nada a nadie porque esté pagando una AUH a un niño que viene de un grupo vulnerable, lo que se está haciendo es hacer justicia social, es hacer inclusión, es hacer que ese niño tenga la misma capacidad y la misma igualdad, estos detractores hasta atacaron el Plan Qunita, si bien recuerdan, porque decían que no servía o porque había corrupción. Pero estos chicos también tienen ese mismo derecho, y por eso vinieron después más derechos; derecho de tener una computadora, de tener escuelas limpias, de tener escuelas donde puedan ir gratuitamente, la educación gratuita, la universidad ¿Por qué no? ¿por qué no? Cuando hablan de la casta y se escandalizan, ellos mismos son los que han querido hacer esa casta y esta

segmentación de la sociedad, ellos mismos son los que han fomentado estos mitos de estigmatización hacia estos grupos vulnerables.

Entonces, esta próxima etapa democrática que vamos a empezar, después de la elección del balotaje, tiene que ser pensando en reconstruir una verdadera Argentina, pero pensada entre todos, entre radicales, peronistas, PRO y cualquier persona que habite el suelo argentino y quiere trabajar y quiere tener un país de bien. Esto no es para motosierra, esto no es para venir y amenazar a toda una población diciendo las cosas que va a sacar.

No quiero que la gente vote con miedo, pero sí quiero que la gente vote con raciocinio, que vote con cordura, que elija la razón, que elija el bien que quieren todos los demás.

Así que, por eso, para que haya muchas AUH y para que sean para siempre, que sean leyes que perduren para siempre, porque si hablamos de inclusión y de igualdad, tenemos que igualarnos y empezar todos con la misma línea de base.

Así que muchas gracias, señora Presidenta por su atención.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputada.

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Luis Lobo Vergara.

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Gracias señora Presidenta.

Quiero hacer referencia a los 40 años de democracia que estamos viviendo y que creo que es importante, que podamos ponerlo en valor...

-Varios señores Legisladores dialogan entre sí-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Disculpe Diputado, les voy a rogar silencio. Gracias, continúe.

SR. DIPUTADO LOBO VERGARA.- Gracias señora Presidenta.

Con el triunfo de las elecciones del 83 del radicalismo con Raúl Alfonsín, se inició un ciclo de restitución de la democracia, donde se finalizaba con 50 años de inestabilidad política a través de los golpes del año 30, del 43, del 55, del 62, 66 y 76. Y fue precisamente el primer golpe de Estado, también se le hizo en el año 1930 a un radical, a Hipólito Yrigoyen. Y esto quiero poner en valor, el significado de la democracia para la República Argentina, no se ha encontrado en el mundo un sistema más eficiente de gobierno, a partir de la voluntad popular, que el sistema democrático, pero tenemos que interpelarnos todos quienes tenemos responsabilidades públicas, de qué ha pasado con esta democracia en 40 años.

Se suponía o se supone, que los gobiernos tienen que tender al desarrollo de cada una de las sociedades y como bien lo decía Raúl Alfonsín: "Con la democracia se debería comer, educar y curar" esto creo que está vinculado a la deficiencia de estos 40 años, donde no hemos sabido llevar adelante el desarrollo de la República Argentina y que nos tiene que interpelar, porque el no cumplimiento de los objetivos, de los postulados de nuestra Constitución, hace que por ahí, salgan posiciones políticas de extrema derecha o izquierda, que tiendan a la disolución de la sociedad o a no generar la armonía que necesitamos para hacer la República que todos queremos.

Quiero, en esta instancia, generar una instancia de reflexión a la ciudadanía, a los Legisladores, a las nuevas autoridades que han sido electas hace unos días y en unos días más, vamos a resolver quién va a ser el próximo Presidente de la República Argentina.

Es un compromiso de la política en su conjunto, de llevar adelante a la Argentina que todos aspiramos y esto tiene que ser a partir de hacer una democracia que sea más eficiente, que tienda al desarrollo de toda la población. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputado.

Diputado Fadel ¿va a hacer uso de la palabra? Usted había levantado la mano.

-Asentimiento del diputado Luis Fadel-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Luis Fadel.

SR. DIPUTADO FADEL.- Gracias señora Presidenta.

Es muy breve, porque quienes me precedieron en el uso de la palabra, y en la sesión del miércoles pasado, también se hizo mención a lo que uno iba a rendir homenaje a estos 40 años de democracia y creo no estar a la altura de esas grandes alocuciones que hicieron quienes en aquella época -lo mencionaron el miércoles pasado-. Pero sí, creo que es necesario

y esto permítame, a mis colegas, no hablarlo como radical, no hablarlo como político, sino que en la restauración o el inicio del proceso de restauración democrática, allá por el 30 de octubre de 1983, uno era adolescente con 14 años de edad. Y tal vez muchos de quienes hoy estamos con mucho orgullo, representando al pueblo catamarqueño con una banca, nos encontraba en diferentes situaciones por ese 30 de octubre del 83, algunos muy chicos, otros ya con un poco más de años, otros ejerciendo por primera vez el derecho a votar y a elegir a quienes nos iban a representar en los diferentes estamentos: municipal, provincial y nacional.

Los sorteos que se hacía para quienes ocupaban las bancas para esa alternancia en la elección de los 2 o 4 años, no tan solo lo que es los tres ámbitos: municipal, provincial sino nacional. Cuando al Senador Nacional se lo elegía en Asamblea Legislativa, en el inicio de la restauración democrática, como también así, al Presidente y Vice que nos iba a gobernar por aquella época en 6 años. Y permítame hacer una referencia a ese punto, de lo que eran los colegios electorales, para la elección de las máximas autoridades de la Nación, que, con la Reforma del 94, se pasó a forma directa y creo que ahí es donde el federalismo argentino perdió, porque no tuvo más la posibilidad de hacer valer, tal vez, los derechos justos y necesarios que nos correspondían como provincia. Pero tal vez eso sea una cuestión de análisis y entendimiento en otra ocasión, no en esta, porque empañaríamos lo que hoy estamos celebrando en estos días. Y que el lunes tuvo diferentes actividades en los diferentes ámbitos -y eso es lo bueno de la democracia- que se la recuerde en todos los ámbitos, ese es el legado que le podemos hacer a quienes titularon a Alfonsín como 'el padre de la democracia'.

Pero también es justo con nuestra memoria, entender aquella situación o en el año 87 - con quien hoy es mi compañero de banca y algunos otros Legisladores que hoy estamos presentes y que me precedieron en el uso de la palabra- nos encontraba en la vida universitaria en Córdoba; y la primera asonada militar ocurría allá por Semana Santa del 87, el primer golpe que querían asestarle a aquellos, que Alfonsín en uno de sus primeros decretos los sometió al juzgamiento de la Justicia civil, la creación de la CONADEP, que tanto les dolió y -que acá se hizo mención- esas son las cosas que la ciudadanía, los más jóvenes, tienen que tener muy presente, porque hoy a la democracia no se la destruye con golpes militares, se la destruye de otra forma, se la destruye vulnerando los derechos o sacando los derechos que todos tenemos amparados por nuestra Carta Magna, Constitución Nacional.

No era casualidad que Alfonsín terminaba su discurso con el Preámbulo de la Constitución Nacional, es porque ahí están plasmados nuestros principios, derechos, garantías, como pueblo argentino, como República y como Nación y es eso lo que debemos honrar, es eso lo que tenemos que mirar para atrás.

Estamos en horas decisivas, la ciudadanía se ha expresado y felicitado a quienes se sometieron a las urnas y ganaron, redoblan los esfuerzos y aquellos que la propia ciudadanía votó para que sean oposición, hay que estar a la altura de las circunstancias y hacer una oposición seria y responsable, es el mejor legado que podemos dar a la nuevas generaciones y es el mejor homenaje que le podemos rendir a todos aquellos que lucharon por la restauración del régimen democrático en la República Argentina, nuestro Preámbulo sobre todas las cosas, ese es el norte. Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputado.

SR. DIPUTADO AGUIRRE.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Aguirre.

SR. DIPUTADO AGUIRRE.- Buenos días señora Presidenta, buenos días a todos los colegas. Es muy importante rescatar el momento histórico que estamos viviendo señora Presidenta, a punto de cumplirse o ya cumplidos -perdón- 40 años de democracia ininterrumpida en nuestro país y quiero, por supuesto, felicitar a todos los que en la sesión pasada, como en esta, han hecho su merecido homenaje y quiero permitirme también dar algunas reflexiones sobre este momento histórico que estamos viviendo.

Cuarenta años de democracia, nos permiten haber logrado un aprendizaje institucional a todos los argentinos y fundamentalmente a la dirigencia política encargada en distintos ámbitos de conducir los destinos de nuestro país. Y de nada sirve o no construye, por lo menos, ante esta crisis económica que estamos viviendo, echarnos culpas entre los partidos políticos, sobre quiénes son los padres o los responsables de cada uno de los hechos que han llevado a esta situación, por eso me permito tener una mirada con perspectiva histórica, aprovechando los 40 años de democracia.

Y pensar que la democracia es una suerte de moneda con dos caras, donde por un lado tenemos las deudas que la democracia tiene con los argentinos, fundamentalmente, vinculadas a la falta de estabilidad económica y con todas las consecuencias que ello trae aparejado en términos de desigualdad y de pobreza. Pero también creo y es algo que lamentablemente se ha querido poner o monopolizar esa faceta de la democracia en estos últimos tiempos, lo que ha permitido que algunas expresiones políticas salieran a la palestra y sean competitivos electoralmente, justamente, haciendo hincapié en la cuestión económica. Pero creo que es

muy importante también ver la otra cara de la moneda, de lo que hemos logrado en 40 años de democracia.

La sociedad argentina con los partidos políticos y la dirigencia política, los argentinos tenemos muchas cosas de las cuales sentirnos orgullosos también, creo que hemos logrado en estos 40 años sostener bases institucionales sólidas en nuestro país, hemos logrado un consenso nacional detrás de la educación pública y gratuita, que no todos los países cuentan, los consensos políticos, que hemos logrado detrás de sostener la salud pública en la Argentina, la política de memoria, verdad y justicia, que hoy, de la cual creo que los argentinos debemos sentirnos orgullosos, porque hay un reconocimiento internacional de todos los países democráticos sobre lo que se ha hecho con los juicios de lesa humanidad, con los juicios a las juntas en particular, con lo que vino después, con la campaña de recuperación de hijos y nietos y con los juicios justos con el debido proceso, con garantías constitucionales a todos los que participaron, responsables de la dictadura militar.

Me parece, que tenemos que sentirnos también orgullosos de lo que hemos construido como argentinos y revalorizar el sistema democrático y pongo un solo ejemplo o un ejemplo más, cuando en el año 2001, la Argentina estaba viviendo una crisis económica -tal vez la más grave de la historia del país- de la cual renunciaron Presidentes, en una semana pasaron 5 Presidentes, señora Presidenta, por la Casa Rosada, porque no podíamos encontrar una salida política a esa crisis. Sin embargo, las instituciones del país funcionaron perfectamente y creo que nadie que integraba o la gran mayoría del pueblo argentino sabía y confiaba que la respuesta y la salida a esa crisis política ya venía de la mano de las instituciones y, eso es un valor muy importante -que incluso- fue rescatado a nivel internacional de grandes potencias cuando sucedieron aquellos hechos.

Esa es una construcción colectiva de una sociedad que reafirma y reafirmó todos los días su deseo y su voluntad de vivir en democracia, de vivir bajo el Estado de derecho y de vivir bajo las instituciones de nuestro país y eso tiene un valor fundamental en estos momentos que estamos viviendo hoy, donde pareciera que la historia argentina nos vuelve a poner o nos vuelve a interpelar a 40 años de democracia y nos pone en la necesidad de elegir entre dos modelos de país totalmente distintos y opuestos -hoy más que nunca- por un lado quienes queremos sostener la democracia y sobre esa base sólida ir por lo que falta, ir por lo que le debemos también los argentinos a la democracia, porque no solo la democracia nos debe a los argentinos sino que creo que los argentinos le debemos mucho a la democracia, todavía, y una de esas cosas es fortalecerla, defenderla; y también, el gran desafío de pensarla, no solo hablar de democracia como pasado, sino fundamentalmente, en estos tiempos hablar de democracia como futuro, es necesario proyectar nuestra democracia hacia el futuro, es muy importante la conciencia histórica, es muy importante para poder, sobre esas bases, construir el futuro. Pero es importante tener una agenda propositiva que le podamos ofrecer a los argentinos y a las argentinas de que cómo a este sistema democrático puede resolver realmente los problemas que están pendientes aún. Ese es el gran desafío de toda la dirigencia política y no solo política sino empresarial, económica, gremial, social.

Creo que si hoy, algunas propuestas anti-sistemas han calado muy hondo en la conciencia o en pensamiento de las nuevas generaciones, tal vez sea porque nos está faltando hablar a nosotros, a los partidos tradicionales, a los partidos que vienen sosteniendo el sistema democrático desde hace mucho tiempo, nos está faltando hablar de futuro, nos está faltando tener una agenda hacia adelante, que ponga a la Argentina y la inserte en la nueva era en la que está viviendo la humanidad, y que fundamentalmente, genere esperanza, porque si no hay esperanza es muy difícil que pueda haber una democracia sólida.

Y esa es la gran responsabilidad que tenemos los dirigentes y que tenemos que construir entre todos, fundamentalmente a partir de los grandes acuerdos. Por eso me parece muy importante lo que viene a decir Sergio Massa, en estos últimos tiempos de hablar de "la unidad nacional", que parece hoy quizás una palabra, una frase o un concepto ya usado, trillado, pero en realidad hoy más que nunca necesitamos los partidos políticos ponernos de acuerdo en los grandes temas, para que, realmente, en la Argentina podamos decir que los argentinos cumplimos con la democracia y la democracia cumple con los argentinos.

Muchísimas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputado.

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Hugo Ávila.

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Muchas gracias Presidenta.

Creo que a 40 años de democracia hay que hacer una reflexión importante, que nos compromete a todos los que tenemos responsabilidades institucionales y que hemos sido elegidos por el pueblo. Veo que hay una democracia fallida en muchos aspectos, porque si bien alguna vez algún estadista dijo: "Con la democracia se come, se cura y se educa", hoy más del 40 % de pobres e indigentes, no están cubiertos por esa máxima.

También, en algún momento se prometió la revolución productiva y el salarizado, nunca hubo revolución productiva y siempre hay ajustes salariales.

Se dijo, también, que con la democracia los números deben cerrar con la gente adentro y, evidentemente que no está cerrado con la gente adentro, si hay 40% de pobres y 10% de indigentes y varios sistemas de salud, educativo que no funcionan de la mejor forma.

Se dijo que iba a haber "pobreza cero" y evidentemente que jamás se cumplió con ese objetivo -todo lo contrario-. Entonces tenemos que plantear seriamente el rumbo de nuestra Patria.

Recién escuchaba que tenemos que ponernos de acuerdo, que no hay políticas de Estado, yo creo que hubo, claramente, políticas de estado en estos 40 años: políticas de Estado para sumir a la Argentina en la dependencia, para generar un modelo de transferencia de las riquezas de los resortes básicos de la economía. Pareciera ser que no lo queremos ver, pero cómo vamos a salir de la pobreza, si desde la banca, desde el comercio exterior, desde el Mar Argentino, desde los servicios públicos -cada vez que pagamos el celular transferimos divisas al extranjero-, desde algunos lugares que son claves y fundamentales para el desarrollo y para el control de la economía -como la hidrovía- están en manos extranjeras, la privatizó Menem, renovaron la concesión en el 2010 a la empresa Jan de Nul -hoy la van a volver a renovar- por ahí pasa la inmensa masa de riqueza argentina. Y que cuando hubo una denuncia por contrabando, por contaminación de Alumbraera, en el Canal Salí, en Cuenca del Salí Dulce -Alcira Argumedo- descubrió que el derrame de metales en la cuenca del Río Salí Dulce estaba vinculado a 56 minerales -llamativamente la Empresa Bajo La Alumbraera declaraba que exportaba oro, plata y cobre- y había 53 metales que no eran declarados, lo que se calculaba y significaba un contrabando y una evasión impositiva de US\$ 8.000.000.000 anuales, eso es producto de la desnacionalización de la economía y de que todos los partidos populares de la Argentina estuvieron de acuerdo con sostener los estatutos coloniales que nos dejó el neoliberalismo.

Nadie tocó -en esta bendita Patria- a la Ley de Entidades Financieras que sigue vigente; nadie tocó los contratos petroleros; nadie tocó la concesión de la hidrovía; nadie tocó la privatización de los servicios públicos; nadie tocó -o mejor dicho- tocaron a la Ley de Hidrocarburos, pero para ponerle un tope al concepto de regalías que cobraban algunas provincias -que en algunos casos llegaban al 30% o al 25%- y ponerle un tope del 15, con la excusa de que a partir de esa concesión a las petroleras extranjeras íbamos a encontrar el autoabastecimiento y el petróleo más barato para poder refinarlo y no tener desabastecimiento de combustible que estamos sufriendo los últimos días.

Entonces no construyamos mitos o relatos que exculpen de responsabilidad a los que gobernaron. Escucho con mucha facilidad, que se ha construido un chivo expiatorio, un demonio que es Milei, Milei no gobernó un día todavía, le caigamos encima el día que empiece a gobernar -si es que llega al poder- y sigue con estas políticas estatales que vienen sosteniéndola todos los partidos populares.

La verdad, señora Presidenta, lo hago en positivo, totalmente en positivo y creo que hay algunas experiencias, que se han visto, que cuando se puso barreras aduaneras a los productos importados, cuando se cerró, de alguna manera, esas aperturas indiscriminadas de importaciones que hizo Martínez de Hoz; que hizo el gobierno de Carlos Menem, se empezó a recobrar y a observar claramente la recuperación de la economía nacional.

La verdad, estamos en el peor de los mundos, no creo que aquellos 40% de pobres y 10% de indigentes estén, muchas veces, de acuerdo con lo que se aprueba en esta Legislatura o en el Congreso Nacional o con las políticas de Estado que sostienen el saqueo y el despojo de la riqueza nacional.

Por eso viniendo más acá, más acá, a lo que está hoy en la agenda política de la provincia de Catamarca, que es el debate, supuestamente, que el oficialismo quiere de nuestra reforma constitucional de la Carta Magna del 88 -que obviamente ha perdido vigencia por el tiempo transcurrido después de la reforma del 94-.

A mí me gustaría, claramente, que hablemos en serio y que empecemos a hacer trabajar la Comisión de Asuntos Constitucionales. Hay un proyecto ahí que es de mi autoría y que plantea la necesidad de la reforma. Veo y observo claramente que a veces se la utiliza de manera liviana y quiero saber -y que me conteste alguien del oficialismo hoy acá en este recinto señora Presidenta- si están dispuestos a acordar un núcleo de coincidencias básicas que nos dé la necesaria estabilidad y calidad institucional que la provincia requiere.

Me gustaría saber si están dispuestos a desmantelar el sistema judicial que han colonizado a partir del aumento de los miembros de la Corte de 3 a 5 y de 5 a 7, con la eliminación del Consejo de la Magistratura y con muchos magistrados que han entrado por la ventana sin concurso, después que han desarticulado ese Consejo que tomaba los exámenes para que ingresen.

Me gustaría saber si están dispuestos a acordar un núcleo de coincidencias básicas que establezcan que el Tribunal de Cuentas debe estar en manos de la oposición para que audite, porque sin justicia independiente, señora Presidenta y sin Tribunal de Cuentas que audite, está abierto el camino para que continúe la carterización de la obra pública, la carterización de la venta y la compra de productos en Desarrollo Social y por ende, la corrupción y el enriquecimiento desmedido del funcionariado catamarqueño.

Me gustaría, señora Presidenta, que alguien de acá me responda -del oficialismo- si están dispuestos a acordar un núcleo de coincidencias básicas que plantee claramente la necesidad de establecer en la letra de la Constitución la Extinción de Dominio; si están de acuerdo, también, de establecer en la letra de la Constitución de la Provincia la reducción del gasto político, donde tenemos 17 Ministerios, establecer 8 o menos y eliminar también ese enorme sobredimensionamiento de los asesores fuera de nivel que no cumplen funciones y que ya llegan, fácilmente, al número de 4.500, cuando una provincia puede ser administrada, gobernada y asesorada por no más de 100 asesores fuera de nivel.

La veo, Presidenta que me quiere interrumpir el uso de la palabra, cuando todos hablaron más de 20 minutos -y estuve controlando-...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- No, No Diputado. Ha excedido largamente en su tiempo - con toda la paciencia del mundo-

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...Quiero, Presidenta por último, para finalizar, son tres puntos que le quiero decir...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...pero estamos en el punto Homenaje, si usted quiere continuar...

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Es un homenaje a la democracia...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...en su reiterada alegación a la que nos tiene acostumbrados, no hay problema...

SR. DIPUTADO ÁVILA.- ...no, no, yo no los tengo acostumbrados a nada señora Presidenta, yo soy Legislador y tengo que venir a hablar...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...cuando termine el tratamiento del orden del día, podemos debatir todo lo que usted quiera debatir, con todo gusto...

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...me extraña! No, no está intentando debatir, no me deja terminar el discurso...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...no, no, porque está pidiendo respuestas.

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...no, no, para futuro se las dejo a las respuestas...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...entonces después de la orden del día, no hay ningún problema de darle la palabra...

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...pero yo acá les quiero decir que en 40 años de democracia, lo más grave que se puede hacer es no permitirle el uso de la palabra a un Legislador...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...tengo todavía pedidos de palabra para homenaje, Diputado, termine por favor...

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...lo que usted está haciendo, es un grave atentado a la democracia...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...no!

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...la democracia implica libertad de expresión, no puede impedirle la palabra...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...¡No! ¡No diputado! estoy tratando de hacer cumplir el Reglamento...

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...no puede darle la palabra a los Legisladores del oficialismo por más de 20 minutos y no dejarme hablar a mí...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...estoy tratando de hacer cumplir un Reglamento al cual usted también está obligado a cumplir, lo mismo que yo. Nada más que eso...

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...no los ha hecho cumplir al Reglamento a los Legisladores del oficialismo...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...he sido lo más paciente posible, Diputado...

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...no me ha dejado terminar mi homenaje...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...pero se ha excedido largamente...

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...no, no me ha dejado terminar el homenaje, pero está todo bien. Son parte de las reglas de juego de esta democracia fallida...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-...sigamos cuando termine la sesión, no hay ningún inconveniente.

SR. DIPUTADO CASTRO.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-Tiene la palabra el señor diputado Pablo Castro.

SR. DIPUTADO CASTRO.- Muchas gracias señora Presidenta. En mi caso, yo me daba por satisfecho con las intervenciones del diputado Sosa, del diputado Fadel y del diputado Aguirre - pero en la sesión anterior-, en la sesión anterior, para homenajear a la democracia. Porque para homenajear a la democracia hay que ser totalmente prudente y no hay que ser una persona que intenta sacar provecho, cada vez que puede, en cada alocución que se hace.

Digo que me daba por satisfecho, porque con sus visiones distintas, pero de hombres de la democracia habían dejado en claro que con la democracia estamos mejor que con cualquier otra forma de gobierno.

Para homenajear a la democracia, no se la puede llamar “democracia fallida” o hurgar en los rincones donde, supuestamente, no se ha llegado a lo que la sociedad está esperando de ella, por eso quería tomar la palabra hoy lo más escueto posible, pero sí reivindicar en las palabras de ellos, pero también, reivindicar de todos aquellos que somos hijos de la democracia, que hemos tenido la suerte de no vivir esos periodos tristes y oscuros, disfrutamos día a día, y digo, el Gasoducto Néstor Kirchner, recientemente inaugurado y el inicio de obra de la segunda etapa que nos permitirá a los catamarqueños acceder al gas de Vaca Muerta, es un claro ejemplo de que la democracia sirve.

El homenaje que hiciera mi compañera, es un claro ejemplo que la democracia viene a llenar esos lugares donde muchas veces -es verdad- los hombres -que somos falibles y nos podemos equivocar no llegamos-, la democracia viene a subsanar, ahí, cuidando a nuestros niños, porque la verdadera Argentina -parece que algunos ya se olvidaron- los únicos privilegiados deben ser los niños.

La verdad que podría seguir y seguir -como dije- en los homenajes del diputado Sosa, del diputado Fadel, del diputado Aguirre, se han enumerado grandes ejemplos con los que con la democracia hemos podido construir y aunque nos falte es nuestra obligación a futuro construirla y no llamarla democracia fallida.

La verdad que me quiero quedar con dos cositas del homenaje de Adriana Díaz, tenemos un padre de la democracia que muchos lo recuerdan así, inclusive Néstor y Cristina lo han homenajeados en vida en el lugar que correspondía. Pero también tenemos muchas madres y otros padres de la democracia, nuestros 30.000, todos aquellos que dieron su vida para llegar a ese momento y la verdad es que me llegó a lo más profundo ese homenaje, esa gente luminosa que escribía poesías, eso es lo que hoy nos permite los pibes que hacen *freestyle* en la plaza y que se expresan tan libremente sin que ningún Falcon verde se los lleve y les coarte la libertad, eso sí es un gobierno fallido.

Nosotros que vivimos y que disfrutamos la democracia debemos defenderla. Y también me quedo con las palabras de ese gran estadista que decía: “Fue muy alto el precio que pagamos por esta democracia para ir detrás de algún mesianismo fascista”, ese gran hombre de la democracia era Raúl Alfonsín.

¿Sabe para qué más también sirve -y con esto termino- la democracia, aparte de tener grandes hombres como Raúl Alfonsín, Néstor Kirchner o grandes mujeres como Cristina Kirchner en la democracia? También sirve para que existan muchos partidos y para que existan muchos partidos también existen muchas visiones, y quizás algo fallido tenga que en esos muchos partidos hay quienes se van colgando como monitos de una liana a otra y que hoy pretenden seguir haciendo usufructo, quienes dicen pelear contra la casta hoy vienen aquí y ya tienen un nuevo monito colgado de la liana, que seguro le va a estar haciendo el juego.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputado.
Punto 7º del Plan de Labor:

ASUNTOS A TRATAR

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Asuntos sobre los que se acordó la incorporación para el tratamiento...

-Comentarios del señor diputado Ávila-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- No tiene la palabra Diputado...

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Déjeme hablar señora Presidenta...

-Hablan varios Diputados a la vez-

-Manifestaciones a viva voz de varios señores legisladores a la vez -

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Señores Diputados, señoras Diputadas por favor silencio...

-Manifestaciones a viva voz por parte de algunos señores Diputados-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Silencio por favor, no me obliguen a hacer un llamamiento al orden.

SR. DIPUTADO CASTRO.- Te colgaste de los votos de Cristina para llegar...

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Estoy solo, estoy solo...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- ¡Sí, por supuesto! ¡Por favor Diputados, Diputadas!!

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Señora Presidenta por favor, déjeme...

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Asuntos sobre los que se acordó la incorporación para el tratamiento según lo acordado en reunión de Comisión de Labor Parlamentaria, celebrada el 31 de octubre del año 2023.

Con Despacho de Comisión, periodo de observación vencido, en primer lugar, corresponde el tratamiento del expediente 720-2022. Proyecto de Ley, iniciador: diputado Ramón Figueroa Castellanos. Extracto: Créase el programa "Huella Verde". Cuenta con Despacho único de la Comisión: Industria, Comercio, Turismo y Deportes.

Por Secretaría Parlamentaria se procederá a la lectura del...

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Ramón Figueroa Castellanos.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Gracias señora Presidenta.

Es para solicitar la omisión de la lectura del Despacho y pasar al miembro informante. Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputado.

A consideración del Cuerpo la moción de omisión de lectura del Despacho de la Comisión.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

-Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica del Despacho 057/2023 emitido por la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Deporte referido al expediente antes mencionado-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la miembro informante, diputada Natalia Ponferrada.

SRA. DIPUTADA PONFERRADA.- Muchas gracias señora Presidenta.

Le cedo la palabra al autor del proyecto, el diputado Ramón Figueroa Castellanos.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Diputada.

Tiene la palabra el diputado Figueroa Castellanos.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Gracias señora Presidenta.

Señoras Diputadas, señores Diputados: Pongo a tratamiento y a consideración del Cuerpo el presente proyecto de Ley que tiene por objeto la creación del programa "Huella Verde" que pretende reconocer los esfuerzos de los hoteles, hospedajes, restaurantes, cafeterías, salones de té de la provincia de Catamarca que colaboren, se preocupen y se ocupen por la sostenibilidad y cuidado del medio ambiente implementando acciones concretas para reducir el impacto negativo de la actividad en el planeta.

Se trata de un programa que viene a invitar a hoteles, hospedajes, restaurantes, cafeterías y salones de té a reducir, y generar conciencia en sus usuarios sobre el impacto ambiental que genera la actividad cotidiana de una persona.

Para ello, es que veo necesario impulsar ciertos hábitos en los visitantes de estos establecimientos para reducir dicho impacto.

Mediante Huella Verde, estos establecimientos deberán destacarse como lugares sustentables y mediante ello generar una experiencia en sus usuarios, experiencia que sea amigable con el medio ambiente.

Además de su impacto ambiental positivo, este programa busca generar una optimización dentro del establecimiento que lo adopte, ya que, al aplicar estas medidas para el cumplimiento, generarán bajar sus consumos de insumos y servicios, como luz, agua y estimular la compra a proveedores locales.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Cuerpo me acompañe con su voto.

Y solicitar además, se vote en general y en particular en un solo acto.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputado.

SRA. DIPUTADA PONFERRADA.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Natalia Ponferrada.

SRA. DIPUTADA PONFERRADA.- Muchas gracias señora Presidenta.

En primer lugar, quiero felicitar al autor del proyecto y desde ya, adelanto mi acompañamiento al mismo. Y la verdad que este programa "Huella Verde" está totalmente relacionado al trabajo que se viene realizando en la actividad turística hace mucho tiempo y en todo el mundo respecto al turismo sustentable.

El turismo, que hoy se ha convertido en la industria sin humo, tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades, no solamente de los visitantes, sino también de la industria del entorno y las comunidades anfitrionas que reciben a los turistas. Por eso, el turismo sostenible apunta a tres cosas: 1) dar un uso óptimo a los recursos medioambientales, que son los elementos fundamentales del desarrollo; 2) respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservar sus activos culturales y arquitectónicos, sus valores tradicionales y tercero; asegurar las actividades económicas viables a largo plazo que reporten a todos los agentes unos beneficios socioeconómicos.

Ser sostenibles se ha convertido en una de las prioridades del sector hotelero, si nosotros pensamos que en el mundo existen alrededor de 400.000 edificios hoteleros, tenemos que dimensionar el impacto que eso genera en el medio ambiente o en el mal uso de los recursos.

En conjunto, el sector hotelero, es una gran fuente de consumo, si bien iniciativas como estas, como el Programa Huella Verde es un poquito, es mínimo lo que impacta, si nos ponemos a pensar que muchas iniciativas como estas, el impacto positivo que tendrían en la estrategia para las buenas prácticas ambientales en el sector turístico; por eso este programa apunta a todo esto, al cuidado de la energía, a las comunidades anfitrionas, al buen uso del agua, el no uso de materiales descartables y reconoce los esfuerzos que, en este sentido, genera la aplicación de las buenas prácticas ambientales en todas las actividades turísticas.

Por eso mismo es que manifiesto que es importante que se lleven a cabo este tipo de acciones, que mínimamente aportan un granito de arena para la mejora y el cuidado del ambiente.

Muchas gracias señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputada.

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Hugo Ávila.

SR. DIPUTADO ÁVILA.- ¿Cuánto puedo hablar Presidenta?

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- El tiempo reglamentario Diputado.

-Comentarios del diputado Pablo Castro-

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Gracias señora Presidenta.

Obviamente que vamos hoy a aprobar este proyecto. Veo el entusiasmo ambiental que tiene el oficialismo en los últimos tiempos, con distintas iniciativas. Creo que no hay que desaprovechar la oportunidad de levantar la mano cada vez que trabajen por el medio ambiente.

La verdad que les quiero pedir también que salgan de los productos envasados que les permiten..., y del espacio vital donde les permiten moverse nada más. Hay muchas cosas que suceden en la provincia de Catamarca y que son graves en lo atinente al medio ambiente..., -

-Sale del recinto el señor diputado Pablo Castro-

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...Lamentablemente se va Pablo Castro le quería decir un par de cosas, porque recién me dijo que soy un monito de Milei-

Yo les quiero decir que trabajen, que trabajen decididamente, porque se están poniendo en riesgo los humedales de la cordillera, los humedales de Antofagasta de la Sierra.

Hay una autorización para poner en marcha un emprendimiento minero en una zona que fue declarada área natural protegida por el gobierno de la doctora Lucía Corpacci, me refiero a Carachi Pampa, cuando se ponga en marcha la explotación se va a secar ese humedal de 25.000 hectáreas, y va a producir un tremendo ecocidio, más grave que el de la vega del Río Trapiche. Hay demasiadas autorizaciones por el señor Gobernador, incluida la empresa Galaxy -al que él le alquila un predio en la Avenida Figueroa y Avenida Illia- para el uso indebido, e inclusive, a pocos metros de distancia del Río Los Patos, cuando está prohibido de acuerdo a la Ley de Agua extraer a menos de 200 metros.

Hay una actividad minera incesante, peligrosa, violando la ley de medio ambiente, la Ley de Bosques, la Ley de Glaciares, inclusive una ordenanza que todavía está vigente en el Cerro Aconquija.

El Nevado del Aconquija está copado por una empresa minera que tiene una serie de prohibiciones legales, pero que el Gobierno de la provincia mira para otro lado y se lo permite. Porque la ordenanza antiminera existe, está todavía vigente, ha sido declarada inconstitucional por la Corte catamarqueña, pero ha sido apelada en tiempo y forma por las asambleas que protegen el agua y todavía la Suprema Corte de Justicia no se ha expedido sobre esa decisión. Quiere decir que la ordenanza tiene plena validez. Entonces, hay temas ambientales que son absolutamente preocupantes.

-Reingresa al recinto el señor diputado Pablo Castro-

SR. DIPUTADO ÁVILA.- El otro día participé en una asamblea en Anquincila -toda la comunidad de Anquincila reunida-, preocupada porque se quiere poner en marcha la explotación de litio en roca. Y eso va a ser un tremendo atentado contra el medioambiente.

Lo mismo va a pasar cuando se conceden demasiadas licencias de exploración y de explotación de litio, no tenemos tanta agua para poner en marcha tantos proyectos a la vez y de manera conjunta.

Señora Presidenta, la Ley de Bosques es otro drama que tiene la provincia de Catamarca, se ha superado largamente las hectáreas que autorizaban las zonas de explotación, eso ha generado problemas de inundación en el departamento Santa Rosa, eso atenta, obviamente, y ayuda a que se acelere el proceso del cambio climático con el constante calentamiento del planeta. Entonces trabajemos en serio.

Y le digo, yo estoy acá porque me puso el pueblo, a mí nadie, no le he pedido a ningún dirigente que me ponga en una lista,...

-Comentarios del diputado Pablo Castro-

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...directamente he trabajado para obtener la representación de los votos del pueblo.

Entonces, estamos en una democracia fallida, cuando los que ponen en las listas acuerdan con las empresas mineras, que contaminan, perjudican y dañan el medioambiente de Catamarca y no los dejan tener libremente una agenda ambiental que cubra todos los temas que realmente preocupan y que están perjudicando en la actualidad a la provincia de Catamarca.

Es buena esta agenda, sí; es bueno este proyecto, perfecto; hay que votarlo, hay que aprobarlo, pero no hay que tener una visión sesgada que no nos permita mirar la otra problemática que es de una gravedad mucho, pero mucho más extrema.

Nada más señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Vamos a poner a consideración del Cuerpo la moción planteada por el autor del proyecto sobre la mecánica de votación.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ahora sí, a consideración del Cuerpo el proyecto de Ley, en general y en particular en un solo acto, desde el Artículo 1º hasta el Artículo 6º inclusive.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

Secretaría Dra. Luján. Enuncia: ARTÍCULO 7º.- De forma.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ha obtenido media sanción el presente proyecto de Ley, se remite a la Cámara de Senadores para su tratamiento.

Corresponde iniciar el tratamiento del Expte. 293-2023. Proyecto de Ley, iniciado por la diputada Adriana Díaz. Créase la Hemeroteca Digital de la provincia de Catamarca en el ámbito de la Secretaría de Gestión Cultural. Cuenta con Despacho único de la Comisión Cultura y Educación.

Por Secretaría Parlamentaria se procederá a la lectura del Despacho de la Comisión.

SRA. DIPUTADA PAZ DE LA QUINTANA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Alicia Paz de la Quintana.

SRA. DIPUTADA PAZ DE LA QUINTANA.- Gracias señora Presidenta. Es para solicitar la omisión de la lectura del Despacho y se pase al miembro informante.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Diputada.

A consideración del Cuerpo la moción de omisión de la lectura del Despacho de la comisión.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

-Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica del Despacho N° 082/2023 emitido por la Comisión de Cultura y Educación, referido al expediente antes mencionado-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la miembro informante y autora del proyecto, diputada Adriana Díaz.

SRA. DIPUTADA DÍAZ.- Gracias señora Presidenta.

En primer lugar, agradezco a la Comisión de Cultura y Educación porque este es un proyecto que se ha rescatado, había perdido estado parlamentario y ha podido tener tratamiento en el curso de este año. Y precisamente, porque lo hemos trabajado con quienes son los directos interesados del área de la Dirección de Archivo perteneciente a la Secretaría de Gestión Cultural del Ministerio de Turismo, Cultura y Deportes de la Provincia.

Como sabemos todos, la hemeroteca o una hemeroteca es una biblioteca que se especializa en diarios y publicaciones periódicas -para decirlo de una manera sencilla-.

La hemeroteca digital que es la creación que estamos proponiendo con el presente proyecto de Ley, se conformaría con los periódicos, semanarios, diarios de papel que se publicaron en nuestra provincia desde 1857 hasta 1980 y también por las diversas revistas publicadas entre el mismo periodo.

Todo este material periodístico y de alto valor histórico y documental está distribuido en distintas bibliotecas, en espacios físicos de distintas bibliotecas provinciales, municipales, como

el caso de la Biblioteca Julio Herrera, la Presbítero Ramón Rosa Olmos, la Biblioteca Sarmiento, la Monseñor Piedrabuena, también en el Archivo Histórico por supuesto, en el Teatro del Sur, en un tiempo también estuvieron allí. Es decir, que toda esta documentación - como dije- este valioso material está fragmentado en su distribución y protección en manos de distintas bibliotecas y archivos de la provincia y los municipios.

Mire, el primer periódico de la provincia es el que aparece el 16 de julio de 1857, por eso consideramos desde ahí la fecha, se trata de El Ambato, todos conocemos; y posteriormente hubo, por supuesto, una serie de publicaciones, primero periódicas, mensuales, quincenales hasta que hubo diarios de edición -digo- cotidiana y, entre ellos, hay bastantes, bastantes conocidos, que son siempre consultados por investigadores, por periodistas comunicadores, investigadores, historiadores, el público en general, como el diario La Ley, El Oeste, El Imparcial, La Opinión, La Voz Radical, La Voz Del Pueblo, La Libertad, El Andino, El Pueblo, La Actualidad, La Unión Catamarqueña, La Provincia, El Conservador, El Porvenir, El Montañez, El Orden, El Autonomista, El Peronista y Santa Rosa, podría nombrar otros más, pero con eso estamos haciendo referencia a la utilidad de poder conservar -como digo- este testimonio periodístico que le da cuerpo, valor, sustento a nuestra historia, a nuestro patrimonio también cultural.

Más de la mitad de estos periódicos y diarios, que he mencionado, corresponden al Siglo XIX y primera parte del Siglo XX en su publicación, por tanto, mire la mayoría no pueden ser manipulados por su antigüedad, por supuesto, el papel ya prácticamente podría desaparecer, si es manipulado, y con ello, para siempre parte de la historia catamarqueña que queda ahí registrada.

Entonces este proyecto Hemeroteca Digital, tiene la finalidad urgente -diríamos- de la conservación a través de técnicas específicas de medios adecuados de este material mencionado, que actualmente cuenta con más de 150 años, 160 años específicamente.

Bueno, digitalizar este material, señora Presidenta, servirá además -como todas las hemerotecas- para poder distribuir la información, lograr un acceso a ella de forma más sencilla, más equitativa, más igualitaria para, no solo los especialistas, sino para el público en general.

Así es que, crear esta hemeroteca en un ámbito adecuado con las técnicas adecuadas, con el material adecuado es una necesidad que entendemos imperiosa que tenemos todos nosotros como comunidad y acá el rol del Estado es central.

Entonces, por esa razón señora Presidenta, creemos que si no lo hacemos quedaría huérfana parte de nuestra historia, nuestros documentos, y por ende, no sería conservada ni preservada y está en nuestras manos poder hacerlo.

Por estas razones, solicito al Cuerpo el acompañamiento para el presente proyecto de Ley. Muchísimas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A usted Diputada.

SRA. DIPUTADA PAZ DE LA QUINTANA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Alicia Paz de la Quintana.

SRA. DIPUTADA PAZ DE LA QUINTANA.- Gracias señora Presidenta.

Creemos que la creación de la Hemeroteca Digital es sumamente importante para la Provincia. En ella podemos no solo guardar sino también resguardar toda la información de los diarios, periódicos y revistas que datan de 1857 -como bien lo dijo la Diputada- que apareció en ese momento el primer diario local.

Pero también, es poner a resguardo toda nuestra referencia histórica, cultural, todo lo que a lo largo de los años fue plasmado en diferentes medios. En definitiva, es nuestra identidad catamarqueña la que pretendemos resguardar. Que sin duda será motivo de consulta no solo de estudiantes, sino también de personas interesadas en temas particulares y que en este medio podrán encontrar la respuesta.

Siempre es bueno cuidar, proteger y valorizar la cultura de un pueblo en todas sus formas y esta es una más de ellas.

Será a través de la Hemeroteca Digital la forma más rápida y ordenada de encontrar la información deseada ya que en este espacio se podrán guardar, ordenar, conservar y clasificar revistas, periódicos, diarios facilitando así todo el uso del material necesario.

Este acervo bibliográfico podrá ser utilizado como referencia especializada y también para la provisión de documentos digitales entre otros.

De esta manera se protege para las generaciones futuras un valioso material como fuente histórica y de consulta -vuelvo a decir- no solo para estudiantes, sino también para investigadores locales, nacionales y del exterior.

Aprovecho la oportunidad para felicitar a la diputada Díaz por tan importante proyecto y por sobre todo en defensa de la historia y el cuidado de todo lo que tiene que ver con lo cultural para nuestra provincia.

Muchísimas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputada.

SRA. DIPUTADA PONFERRADA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Natalia Ponferrada.

SRA. DIPUTADA PONFERRADA.- Gracias señora Presidenta.

Felicito a la diputada Adriana Díaz por este proyecto que, como bien dijeron las diputadas preopinantes, no solamente apunta a la conservación del testimonio físico, como periódicos, sino también a la información que en ellos se guardan. La historiografía, los investigadores y la historia se nutren de fuentes y los periódicos son unas de las principales fuentes de información, no solamente para los investigadores, sino para todas aquellas personas que quieran indagar, investigar y rastrear sobre nuestra historia.

En 1857 -como ya lo dijo la autora del proyecto- surge el primer periódico en Catamarca "El Ambato" gracias a la importación de la primera imprenta, que fue traída desde Francia en cajas y fue armada con técnicos que vinieron especialmente y se capacitó a personas en Catamarca. Desde esa fecha hay 40 periódicos -de acuerdo con los trabajos de investigación realizados por nuestros historiadores- que puede variar si se consideran periódicos, revistas y el primer diario que tiene tirada diaria es el diario "La Unión". Estas colecciones están dispersas en distintas bibliotecas -como ya lo expresó la autora del proyecto-, inclusive, se encuentran colecciones en otras bibliotecas nacionales que se está tratando de repatriar a nuestra provincia para tener y completar estas colecciones.

Desde la Municipalidad Capital se está haciendo un trabajo importante en el armado de una Hemeroteca Física y Digital que fue presentada hace unos días en la Feria del Libro. Quienes visitamos la Feria del Libro tuvimos la oportunidad de poder ver, incluso consultar algunos periódicos. Y ahí está el problema, al ser papel y papel de diario es muy frágil y el solo hecho de consultar y dar vuelta las páginas se va resquebrajando y se va deteriorando, por eso es fundamental la digitalización para la conservación y el resguardo de los contenidos y de los periódicos, pero que hay que tener en cuenta que esto ocupa lugar, porque no es solamente fotografiar un diario. Implica, por ejemplo, si consideramos los 70 primeros años del diario La Unión con un promedio de 25 páginas cada diario, o sea, 50 páginas; si consideramos 365 ejemplares al año, tendríamos 1.227.500 páginas escaneadas que necesitan un espacio físico para su resguardo. Por eso es importante, ella lo plantea en su proyecto, los plazos para que este proyecto no se caiga y pueda ejecutarse, sobre todo, para la conservación de nuestra historia, de nuestro patrimonio y para las generaciones futuras.

Nada más señora Presidenta, y desde ya, adelanto mi acompañamiento al proyecto. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputada. Si no hay más pedidos de palabra, vamos a pasar a la votación.

A consideración del Cuerpo el proyecto de Ley en general.
Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- En particular para la votación del articulado, por Secretaría Parlamentaria se procederá a su enumeración.

Secretaría Dra. Luján. Enuncia: Los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º que puestos a consideración del Cuerpo son aprobados sin observaciones.

ARTÍCULO 8º.- De forma.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ha obtenido media sanción la presente Ley, se remite a la Cámara de Senadores para su consideración.

Corresponde, ahora, iniciar el tratamiento del expediente 399-2022. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado -mandato cumplido- Augusto Barros. Extracto: "Código Procesal del Derecho de las Familias de la provincia de Catamarca". Cuenta con Despacho único de la Comisión de Legislación General.

Por Secretaría Parlamentaria se procederá a la lectura del Despacho...

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Ramón Figueroa Castellanos.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Gracias señora Presidenta.

Es para solicitar la omisión de la lectura del Despacho y pasar al miembro informante.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Diputado.

A consideración del Cuerpo la moción de omisión de lectura del Despacho de la Comisión.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo..., perdón, quiero verificar el quórum.

Secretaría Dra. Luján. Informa: Contamos con quórum legal, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A consideración del Cuerpo.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

-Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica del Despacho N° 087/2023 emitido por la Comisión de Legislación General, referido al expediente antes mencionado-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Le voy a rogar -no está la Vicepresidenta- al Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, que se sirva reemplazarme unos minutos en la Presidencia.

-Siendo la hora 12:00 ocupa el Estrado Presidencial el diputado Ramón Figueroa Castellanos, Presidente de la Comisión antes mencionada-

SR. PRESIDENTE FIGUEROA CASTELLANOS.- Tiene la palabra la señora diputada Cecilia Guerrero.

SRA. DIPUTADA GUERRERO.- Gracias Presidente.

La verdad, que quiero expresar una enorme alegría por el hecho de que hoy estemos abordando con el pleno del Cuerpo este proyecto de Ley que fuera presentado, en su momento, por nuestro compañero, quien fuera compañero diputado, el doctor Augusto Barros, y que viene a cubrir una sentida necesidad en el ordenamiento procesal de la provincia de Catamarca. Porque lo que vamos a hacer -y si es que el Cuerpo así lo considera pertinente- es justamente, darle media sanción a un proyecto de Ley que instituye el Código Procesal para el Derecho de Familia.

Y esto ha sido elaborado a los fines de adecuar todo lo que es la Ley de rito en materia procesal vinculado estrechamente al Derecho de Familia con todas las transformaciones que en este derecho de fondo ha ido receptando el ordenamiento jurídico argentino y, principalmente, a partir de la Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia, justamente, en el año 2015 y que abarcó muchos aspectos en materia de familia, y en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes y, también, lo vinculado con la perspectiva de género.

Ustedes saben que los procesos de familia, por la propia naturaleza de la materia que abarcan, requieren una mirada muy amplia, muy omnicomprensiva, porque son diversas las problemáticas y las complejidades de esas problemáticas que atienden y que, muchas veces, son llevadas para hacer dirimidas en sede judicial. Esas controversias familiares presentan particularidades que requieren ahondar y atender las verdaderas causas que las generan, no solamente formales o meramente superficiales, son los conflictos típicos de la coexistencialidad, en la medida, en que casi siempre envuelven o inciden en una amplia y compleja gama de relaciones y de situaciones.

La doctora Marisa Herrera, que es una destacada jurista en materia de Derecho de Familia que, incluso, nos ha visitado acá en la provincia de Catamarca -el año pasado- invitada por la exgobernadora y actual Senadora Nacional, la doctora Lucía Corpacci.

Marisa Herrera siempre dice que: "El Derecho de Familia la mirada debe ser amplia, interpretar los diferentes tipos de familia, la idea es que en este mundo entremos todos, solo necesitamos que el derecho nos deje entrar". Y en similar sentido, la otra gran tratadista del Derecho de Familia, la doctora Kemelmajer de Carlucci sostenía hablando, precisamente, de la claridad que resulta exigible en los procesos de familia, que: "Todas las palabras deben ser interpretadas -dice ella-, el Código Procesal de Derecho de Familia debe ser comprensible y claro a los fines de evitar que la lengua, en lugar de ser un derecho de comunicación, sea un instrumento de dominación, es decir, existe un derecho a interpretar el derecho".

Quiero decir que este proyecto de Ley, este Código que vamos a tratar en el día de hoy, aborda tres pilares o ejes fundamentales. En primer lugar, el acceso a la Justicia; en segundo

lugar, el proceso en sí mismo y; en tercer lugar, la sentencia. Pero además, avanza aún más y se adentra en lo que es la ejecución de la sentencia en los procesos de familia.

También es bueno destacar, que este proyecto ha sido elaborado con la participación activa y protagónica de la doctora Olga Amigot Solohaga -una de las Juezas de Familia- también, con la participación de la doctora Érica Saccher -también Jueza de Familia-, de la doctora Irma Filippín -también vinculada al fuero-, de la doctora Ana Gabriela Peracca y de quien es actualmente la Presidenta de la Corte de Justicia de la Provincia, la doctora Fernanda Rosales. Y sintéticamente quisiera destacar que este Código está sustentado en diferentes principios que nos parecen fundamentales.

En primer lugar, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque coloca como un deber de la magistratura la obligación de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y de la lealtad procesal al dirigir el proceso o los procesos de familia, a los fines de evitar los abusos procesales que son tan comunes en el quehacer tribunalicio.

También habla del acceso a la Justicia de personas en situación de vulnerabilidad diciendo de que: "es la magistratura la que tiene también el deber de garantizar ese acceso a la Justicia y considerando que son personas vulnerables o que son personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, aquellas que por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, étnicas, culturales, encuentran dificultades para ejercer en plenitud sus derechos ante la justicia".

La magistratura debe, por lo tanto, evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad, afecte el desarrollo o el resultado del proceso. Como se debe evitar también, que la tramitación de los conflictos implique revictimizaciones.

También este Código está exigiendo el principio de especialidad y de interdisciplinariedad. Especialidad, porque las y los jueces de familia deben tener especialización, es decir versación en el Derecho de Familia y contar con el acompañamiento interdisciplinario que les va a facilitar la toma de decisiones o la adopción de resoluciones sobre los conflictos de familia que se someten a su jurisdicción.

También hay que destacar, que establece expresamente, el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género; la coloca como algo fundamental y vinculado a la cuestión del acceso a la justicia a toda la tramitación de los procesos en materia de familia desde el inicio mismo, hasta la conclusión de los mismos y hasta garantizar la ejecución de sus resoluciones.

También deja sentado expresamente el interés superior del niño, -que ya muchas veces dijimos- que emerge como principio liminar a partir de la sanción de la Convención de los Derechos del Niño, en todo el ordenamiento jurídico vinculado a las infancias y a las adolescencias.

Este Código, garantiza la participación en los procesos de familia de las personas con capacidad restringida, de los incapaces, de las niñas, niños y adolescentes, y además ratifica que tienen especialmente el derecho a ser oídas en sede judicial en los procesos o instancias que los afecten directamente.

Pero además, el deber de que la opinión de los niños, niñas y adolescentes, de las personas con capacidad restringida, de los adultos mayores, de los incapaces, que esas opiniones deben ser tomadas en cuenta y valoradas, por jueces y juezas, según su grado de discernimiento, edad y grado de madurez.

También prescribe este proyecto de Código, algo que es muy importante con relación al lenguaje utilizado en los actos procesales. El lenguaje debe ser sencillo, de fácil comprensión y se deben evitar formalismos innecesarios. Ustedes saben, que muchas veces en los ámbitos tribunalicios, era muy común, la tradición indicaba la utilización de términos y aforismos latinos, que la mayoría de las veces o casi en su totalidad, son inentendibles para la gente que no es versada en derecho, lo que se procura, es que quién lea, cualquier persona que lea una providencia o una decisión judicial en materia de Derecho de Familia, pueda entenderlo, comprenderlo fácilmente sin necesidad de mayores explicaciones.

También este Código señala que se debe observar los principios de celeridad, de concentración, de saneamiento y eventualidad ¿por qué? Justamente para garantizar algo que está íntimamente vinculado al debido proceso legal, que no solo se aplica en materia penal, sino en todas las ramas del derecho y que es el derecho a la duración razonable del proceso, porque cuando en materia de familia se dilatan indefinidamente la duración de los procesos, se afectan, no solo intereses económicos, se afectan los derechos humanos de los niños, de las niñas, de los adolescentes, de adultos mayores, muchas veces en situación de vulnerabilidad - como ya habíamos señalado- de discapacitados o discapacitadas.

De manera tal que este Código, también viene a establecer la protección especial ante situaciones de urgencia que requieran tutelas especiales por parte de la administración de justicia y la debida y pronta ejecución de las resoluciones judiciales.

Asimismo, establece la oficiosidad y la dirección del proceso, colocando el impulso procesal en cabeza de la magistratura, lo que difiere de otro tipo de procedimientos, como por ejemplo, el civil y comercial, donde el impulso procesal es una carga de las partes litigantes. Acá por la naturaleza, por la trascendencia de las cuestiones debatidas en materia de familia, el impulso procesal recae en cabeza de los jueces, sin perjuicio de la debida diligencia que deben tener también las partes en conflicto. Y la excepción a esa oficiosidad, está dada

solamente -que también lo prevé el Código- a aquellos asuntos de naturaleza exclusivamente económica.

También se establece la perentoriedad de los plazos, lo que no es menor y está vinculado con lo que hablábamos recientemente de la duración razonable del proceso.

El principio de gratuidad, que los procesos de familia que carecen de contenido económico deben ser gratuitos y exentos del pago de tasas, tributos o cargos.

El acceso limitado al expediente, a las partes, sus representantes y letrados, los integrantes del Ministerio Público y a las personas auxiliares designadas en cada proceso.

También se establece la obligación de proporcionar traductores o intérpretes en aquellos supuestos en que algunas de las partes en conflicto familiar puedan ser extranjeros, puedan ser personas con discapacidad o incluso integrantes de pueblos originarios, se consagra la flexibilidad de las formas para evitar excesos rituales que llevan a rigorismos formales que de nada sirven.

En cuanto a la prueba se consagra la libertad probatoria, la amplitud probatoria, la flexibilidad y la carga dinámica de la prueba.

También en materia de procedimientos de familia se establece el principio de colaboración, que es que las partes tienen el deber de colaborar en la efectiva y adecuada producción de la prueba y la carga de la prueba -que esto también es un signo distintivo-, recae en quien está en mejores condiciones de probar, el incumplimiento injustificado del deber de colaboración genera una presunción en contra de quien incurre en ese incumplimiento.

También se prescribe la resolución consensuada de los conflictos, que es tratar de procurar y preferir soluciones consensuadas, comprendiéndose así los procesos de transacción, conciliación, mediación y las vías de solución y acuerdos no contenciosos.

También hay deberes éticos en los procesos en familia -y esto está receptado por este proyecto de Código-, como procurar la pacificación del conflicto y el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, el deber de no agravar con acciones o con omisiones el conflicto familiar que motiva el proceso; y el deber de promover una adecuada representación o patrocinio legal que procure el respeto por los derechos humanos de las personas integrantes del conflicto familiar, especialmente de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género o cualquier otra situación de vulnerabilidad que afecte a alguna de las personas involucradas.

El principio de doble instancia y, con relación a los pueblos originarios, se establece expresamente: que la magistratura, esto es las juezas y los jueces, deben tener en cuenta sus usos y costumbres, siempre que los mismos resulten compatibles con las normas del sistema jurídico provincial, nacional, los derechos establecidos en la Constitución y los derechos humanos reconocidos internacionalmente y especialmente la dignidad de las personas, la salud o el desarrollo de las niñeces y adolescencias, mujeres, personas adultas mayores y personas con capacidad restringida o con incapacidad.

Y por último, y para no cansarlos demasiado, quisiera destacar un último aspecto que creo que también es distintivo y que resulta innovador. El presente proyecto de Código de Derecho Procesal de Familias, está redactado en lenguaje no sexista, lo que constituye un gran avance en materia procesal, dado que la tradición profundamente patriarcal del derecho, de la Justicia, siempre e históricamente utilizó en el lenguaje jurídico el universal masculino, cuestión que se deja de lado en el presente Código y se avanza en una forma de lenguaje no sexista, para abarcar a todas las personas que, de un modo u otro, conformamos la sociedad y que en algún momento necesitamos recurrir al auxilio del Poder Judicial.

Así que espero fervientemente que esta norma pueda ser aprobada con media sanción en el día de la fecha por parte de esta Cámara de Diputados y me voy a permitir simplemente sugerir una modificación en el Artículo 2º del Despacho que aprueba el Código en un anexo, porque el Artículo 2º me parece que contiene un error al mencionar la entrada en vigencia a partir del 1 de enero del año 2023 y, me parece que sería una redacción más oportuna, decir que: "el presente Código entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Provincia", porque poner una fecha -no podemos saber- cuándo podría tratarlo el Senado de la Provincia, cuándo podría convertirse en ley, entonces me parece una norma mucho más genérica y de posible cumplimiento, es que entre en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Muchas gracias señor Presidente.

SR. PRESIDENTE FIGUEROA CASTELLANOS.- Gracias a usted señora Diputada.

SR. DIPUTADO AGUIRRE.- Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE FIGUEROA CASTELLANOS.- Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Aguirre.

SR. DIPUTADO AGUIRRE.- Gracias señor Presidente.

Es para expresar, por supuesto, el apoyo y acompañamiento a este proyecto tan importante, creo que viene a saldar una deuda en las relaciones jurídicas de familias que se esperaba durante mucho tiempo, teniendo en cuenta también el impacto social que tienen hoy

las problemáticas familiares y fundamentalmente cuando esto deviene en situaciones que van hacia la violencia o hacia la falta de contención de los niños, niñas y adolescentes.

Entonces creo que era muy importante adaptar y crear un Código de Procedimientos del Derecho de Familia que se separe de las reglas generales que plantea el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, teniendo en cuenta que apunta a dos objetivos distintos ¿no?

En el proceso civil se busca fundamentalmente, en realidad los abogados, los operadores de justicia, buscan ganar o que el otro pierda, es ganar o perder, ahí termina un juicio. En cambio, el fundamento y el objetivo de un proceso de familia no es que alguien gane y que otro pierda, sino que es la pacificación de las relaciones familiares y de la sociedad, pero también, fundamentalmente, buscar soluciones terapéuticas a ese grupo familiar y más particularmente cuando existen niños, niñas y adolescentes dentro de ese seno familiar. Por eso también es importante que los principios que bien expresó la Presidenta de la Cámara, creo que marcan el carácter y la perspectiva que tiene este nuevo Código Procesal de Familia que va en sintonía con los nuevos paradigmas que plantea hoy el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, pero también los Tratados Internacionales, a los cuales nuestro país ha ratificado, y eso le da un marco en base a los derechos humanos, en base al respeto de la perspectiva de género, y algo más amplio, que es la perspectiva de vulnerabilidad, que creo que es el centro sobre el cual se sustenta este nuevo Código Procesal y de ahí devienen todos los principios; porque en este nuevo Código el Juez de Familia, a diferencia de un Juez Civil, ya no es un mero árbitro del proceso, ya no es el que solo tiene que resolver en base a lo que las partes han podido demostrar dentro de un juicio...

-Siendo la hora 12:30 minutos ocupa el Estrado Presidencia su titular, Dra. Cecilia Guerrero-

SR. DIPUTADO AGUIRRE.-...sino que el rol del juez es fundamental, en cuanto a que tiene que salir a buscar, a impulsar el desarrollo de ese proceso buscando una solución pacífica para la familia, la que tiene que promover pruebas, la que tiene que aplicar sanciones, la que tiene que moverse y de alguna manera -en términos más vulgares- 'militar' para que logremos una justa composición dentro de ese proceso que se está llevando adelante, porque tiene a su cargo también que defender el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, tiene que buscar -como les decía- la pacificación social.

Y en ese marco también, como bien dijo la Presidenta recién, es muy importante que se haya puesto en este Código algo novedoso, que es la carga dinámica de la prueba. Es decir, que va a tener que probar aquel que esté en mejores condiciones de probar -y esto sucede mucho en la vida real- porque suceden situaciones donde la mujer, por ejemplo, no puede probar los ingresos que tiene el padre de los niños, en muchos casos, porque no ha tenido nunca acceso a la documentación de su actividad comercial o de otro tipo de actividades que están por fuera y que están lejos de la esfera de conocimiento de la mujer o viceversa. Entonces acá lo que se dice es: acá tiene que probar lo que solicita -en este caso una de las partes- si está mejor en condiciones para probar el hombre o el varón tiene que presentar esa documentación. Y eso cambia mucho el sentido de lo que es un proceso.

Pero también, me parece importante, como novedoso y fundamental el derecho a ser oído -un principio que también mencionó la doctora Guerrero-, en este momento donde la escucha activa de parte de los jueces en las audiencias es prácticamente decisiva a la hora de tomar las decisiones. Y sabíamos que con el Código Procesal actual que está en vigencia no es una obligación y muchas veces pasa que esas audiencias tan importantes terminan cayendo o siendo llevadas adelante por Secretarios -que si bien tienen toda la capacidad, pero no son los que tienen la decisión final-, y es muy importante que el Juez tome un contacto personal, fundamentalmente, con los niños, niñas y adolescentes, porque ahí se pueden determinar muchísimas cosas que están sucediendo en el seno familiar.

Esto de incluir, también, expresamente el principio de interés superior del niño es muy avanzado, porque si bien lo tenemos planteados en los Tratados Internacionales, me parece muy importante que en un Código Procesal esté plasmado, por supuesto que eso debe interpretarse en cada caso en concreto, de acuerdo con las características particulares de cada proceso.

Y es muy importante, también, y muy novedoso la especial mención que hace a los pueblos originarios y al respeto de los usos y costumbres de los pueblos originarios, por supuesto, que siempre en el marco del respeto del bloque normativo constitucional que tiene nuestro país.

Y también, un poco para agregar a lo que dijo la miembro informante, me parece que es muy interesante lo que se incluyó, que tiene que ver con nuevas herramientas procesales o modernas herramientas procesales que se incluyen, como es el caso de las medidas autosatisfactivas, que son medidas *sui generis* que, a diferencia de las medidas cautelares ordinarias, siempre dependen de un proceso principal y que para asegurar, y son creadas o son usadas para asegurar el resultado de una sentencia. En cambio, en estos casos son medidas cautelares que tienen un fin en sí mismo y se usan muchísimo en la práctica, como por ejemplo cuando -bueno, se escuchó mucho en la televisión, cuando se trata de imponer un

bozal legal-; cuando se trata de autorizaciones, por ejemplo, a la obra social, las familias solicitan algún tratamiento que no son reconocidos por la obra social. Bueno, estas son medidas autosatisfactivas que las prevé expresamente el Código Procesal. O como esta herramienta, también que tenía un bagaje jurisprudencial y que ahora le está dando inclusión dentro de lo que es la normativa positiva, que es la reposición *in extremis*, que es lo que le permite a los jueces, cuando detectan un error, propio del trámite judicial, y para evitar que esto lleve a una apelación y eso retrase el juicio, que puedan a través de este recurso rápidamente rectificar ese error y, de esa manera ganar en términos de economía procesal, teniendo en cuenta de que está en el proceso, el destino -muchas veces- o la vida de las personas o la felicidad de los niños -digamos- estamos trabajando sobre personas humanas y es muy importante la celeridad del proceso.

Así que yo creo que esto es un avance institucional muy importante, lo que se está aprobando hoy -si es que así lo deciden los colegas Diputados- y me parece que pone a Catamarca en un lugar, también, de vanguardia en términos de modernización del sistema judicial que, creo que es digno de resaltar, de poner en valor y de sentirnos orgullosos de que en Catamarca podamos tener una normativa específica vinculada a un tema tan importante como es el Derecho de Familia. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted señor Diputado.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Natalia Saseta.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Gracias señora Presidenta. Para ser breve, ya que ya se expidieron quienes me antecedieron en la palabra.

Quiero celebrar este gran proyecto, felicitar a sus autores. Cuando recibimos a las Juezas en la Comisión de Legislación General, nos comentaban la importancia de este Código Procesal, no solamente por la autonomía y las diferencias casuísticas que tiene el Derecho de Familia, sino también porque tenemos muchos casos en Catamarca y la verdad que hoy las Juezas están trabajando con demasiadas causas y necesitan, no solamente este Código Procesal, sino también un establecimiento que se adecúe hoy a los nuevos paradigmas del derecho en sí mismo.

Ahora, este Código Procesal viene -como lo decía la diputada Cecilia Guerrero- a darle celeridad al proceso, a cambiarle el lenguaje tan importante cuando hablamos de derechos de niñas, niños y adolescentes; cuando hablamos de violencia de género; cuando hablamos del quién va a impulsar el proceso; muchos principios que se van a aplicar y que seguramente van a disminuir el andamiaje que tienen que llevar a cabo muchas mujeres del famoso 'peregrinar los juzgados', hoy, gracias a este Código Procesal seguramente vamos a darle una solución más rápida a todas esas familias y también -como lo manifestaban- es algo muy complejo el derecho de Familia, no se busca beneficiar a ninguna de las partes, sino tener una mejora para que se pueda beneficiar a los niños que están en controversia con sus familias.

Así que sin otra cosa más por agregar, quiero felicitar nuevamente a los autores y esperar que tenga pronta sanción. Nada más, muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputada.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada María Argerich.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- Muchas gracias señora Presidenta.

La verdad que hoy es un día que tenemos que celebrar. Tener este proyecto para tratar este Código que fue realizado por las Juezas de Familias que usted nombró, que tuvo una revisión también a nivel nacional, y que lo trabajó el exdiputado Augusto Barros, me parece que es sumamente importante de rescatar y de poder pedir la celeridad, también en el Senado para que este proyecto de Ley sea Ley prontamente y que nuestros niños, niñas y adolescentes tengan las garantías necesarias en los procesos que se plantean con todos los términos que tan bien describieron mis compañeros.

Yo quisiera proponer una modificación en la Sección V Ejecución de Alimentos, Artículo 495.- Intimación al Pago. Agregar un segundo párrafo que quedaría redactado de la siguiente manera: "Además, ante el incumplimiento de la persona alimentante, el juez o jueza, deberá ordenar la correspondiente inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios y aplicar las sanciones que estime pertinentes".

Ese sería el texto, si bien nosotros tenemos una ley que está vigente, es una ley que no ha sido -digamos- que no fue reglamentada y, que actualmente, ese registro cuenta solamente con un número aproximado de 145 deudores y parece pertinente que tanto el Registro de Deudores como la sanciones ante el incumplimiento le pueda dar a los jueces y a las juezas ese accionar a través de este Código y, también, que le pueda garantizar a quien presenta un

proceso que si la otra persona no cumple más allá del embargo que propone este Artículo 1º se pueda también sancionar, en la medida que los jueces consideren pertinente, y sobre todo, que queden inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios, siendo este una herramienta totalmente fundamental y que pueda empezar a officiar para todos los tramites que tengan que ver con el Estado.

Así que esa es la propuesta concreta señora Presidenta. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted señora Diputada.

SRA. DIPUTADA CARRIZO.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Silvana Carrizo.

SRA. DIPUTADA CARRIZO.- Gracias Presidenta.

Solamente felicitar, no fui parte -digamos- de la discusión de este proyecto, nos toca hoy tratarlo acá, y la verdad, yo creo que viene a saldar una deuda pendiente que tenía la provincia de Catamarca -y lo digo, como teniendo en cuenta mi profesión y de haber litigado en el fuero de familia que es lo que me apasiona-. Es una deuda pendiente principalmente para los niños, niñas y adolescentes catamarqueños, yo les voy a contar un caso puntual del derecho a alimentos de una niña de Valle, que veníamos peleando el proceso judicial y la niña ya había cumplido 5 años y todavía no teníamos sentencia. Así que la verdad que yo creo que estos procedimientos, más allá de adecuarse y aggiornarse a la legislación vigente, porque comparto con lo que dijo el diputado Aguirre, nosotros tenemos Convenciones Internacionales que hacen referencia puntualmente al interés superior del niño, que por ahí, no comparto que se lo trate o que se lo tenga en cuenta en un caso puntual, sino siempre debe ser la estrella que guíe el proceso cuando intervienen y cuando están vulnerados los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Así que destacar eso, felicitar, conozco la verdad que la calidad académica y el trabajo desarrollado principalmente por la doctora Olga Amigot y todas las que intervinieron, la doctora Marisa Herrera también, que a los que hacemos y estudiamos Derecho de Familia la verdad que viene a la vanguardia en cuanto a su doctrina y también a la enseñanza del derecho y al trabajo que está haciendo en todo el país, porque así como colaboró en la provincia de Catamarca ella lo está haciendo en muchas provincias de la República Argentina.

Así que valorar eso ¿no?, estas son las legislaciones que nosotros necesitamos para la provincia de Catamarca, siempre contarán con el apoyo, y yo creo que hablo en representación del Bloque de Juntos por el Cambio para lograr que se dejen de vulnerar derechos, que por ahí, son por ritualismos formales, por exceso de burocracia, porque esto también se da en la parte administrativa y que podamos lograr entre todos una Catamarca más justa ¿no?, y con acceso de justicia, que hacía mucho tiempo, ya dejamos de hablar de acceso a la justicia, sino de denegación de la justicia, justamente, por este retraso en obtener las sentencias.

Así que felicitarlos, por ahí, me parece que deberíamos analizar la entrada en vigencia, yo creo que al ser una normativa que va a regular el procedimiento del Derecho de Familia, no sé si dejar solamente librado al momento de publicación de la ley, sino poder darle una, yo entiendo que el Senado tiene también sus tiempos de debate y de tratamiento, pero nosotros necesitamos dejar una certeza también ¿no?, para los abogados litigantes y para el mismo Poder Judicial de entrada en vigencia, como fue cuando se reformó el Código Civil y Comercial de la República Argentina. Si lo consideran y sino avancemos con la fecha de publicación.

Gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted señora Diputada.

No habiendo más pedidos de palabra vamos a pasar a la votación.

¿Nadie va a hacer moción alguna sobre la mecánica de la votación? son muchos artículos.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada María Argerich.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- Para solicitar que la mecánica de votación sea en general y en particular en un solo acto señora Presidenta, con las modificaciones propuestas en el Artículo 495 del Anexo y el Artículo 2º del proyecto.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Diputada.

A consideración del Cuerpo la moción sobre la mecánica de la votación.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ahora sí, a consideración del Cuerpo el proyecto de Ley en general y en particular en un solo acto con las modificaciones propuestas en el Artículo 2º del proyecto y en el Artículo 495, conforme a un segundo párrafo propuesto por la diputada María Argerich, el Artículo 495 está en el Anexo...

SR. DIPUTADO AGUIRRE.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Aguirre.

SR. DIPUTADO AGUIRRE.- Presidenta, no entendí como quedó la propuesta de la diputada Silvana Carrizo, no sé si va a proponer un plazo específico o lo dejamos así como está.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Perdón Diputado, cuando fundamentamos el proyecto dejamos sentada la necesidad de modificación del Artículo 2º del proyecto que está vinculado a partir de cuándo, de la entrada en vigencia -digamos- el problema, tenía dos problemas el Artículo 2º, por un lado, establecía una fecha concreta, pero además, era una fecha concreta que ya había pasado; pero además es difícil establecer una fecha concreta cuando no sabemos cuándo va a ser la fecha de sanción definitiva de la ley, hay que tener presente que nosotros estamos dando, estaremos dando una media sanción, ante esto, si quiere reiterar su posición diputada Carrizo.

SRA. DIPUTADA CARRIZO.- Podría ser una alternativa también que pongamos una cantidad de meses a partir, está permitido que nosotros pongamos una fecha establecida para la entrada en vigencia de la ley, a mí me parece que dejar a la fecha de publicación, más allá de que no se puede desconocer el derecho, yo creo que daría certidumbre también y hablo de todo el ámbito jurídico, abogados, Poder Judicial, esa era mi observación. Creo que esto es un trabajo técnico que viene realizado y es lo que más celebramos en el ámbito, por el Poder Judicial principalmente y teniendo en cuenta la casuística de la provincia de Catamarca, no me imagino que el Senado tenga mayores inconvenientes en realizar una aprobación, no digo inmediata, pero dentro de los próximos días o semanas y podamos desde ya ponerle una fecha específica de entrada en vigencia ¿no?

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Si usted me permite señora Diputada, si nosotros le ponemos una fecha de entrada en vigencia y el Senado lo trata después tiene que volver por más que le dé sanción el Senado a la Cámara de origen, ese es el problema, nosotros no podemos garantizar porque es una Cámara diferente, con sus particularidades diferentes, con sus tiempos diferentes...

SRA. DIPUTADA CARRIZO.- Sí, sí, en realidad retiro, no la observación, la voy a mantener, pero sí, no hice una moción concreta; a mí me parece que si en normativas de fondo a nivel nacional con tantos Senadores y Diputados, se pudieron poner de acuerdo, nosotros también podríamos, pero dejo mi observación, pero no hago moción concreta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Diputada.

Por Secretaría Parlamentaria se procederá a dar lectura de los artículos modificados tal como quedarán redactados.

Secretaría Dra. Luján. Lee: "ARTÍCULO 2º.- El presente Código regirá a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial".

"ARTÍCULO 495.- Intimación al Pago. Si dentro de los cinco (5) días de intimada al pago, la persona obligada no cumple o no opone excepciones, la jueza o juez, sin previo aviso, debe ordenar el embargo y la venta de los bienes necesarios para cubrir la deuda. Además, ante el incumplimiento de la persona alimentante, el juez o jueza, deberá ordenar la correspondiente inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios y aplicar las sanciones que estime pertinentes".

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A consideración del Cuerpo el presente proyecto de Ley, en general y en particular en un solo acto, comprensivo del articulado y del Anexo que establece en sí las normas del Código, con las modificaciones propuestas y leídas en el Artículo 2º de la Ley y el Artículo 495, en lo que sería el segundo párrafo agregado por la diputada Argerich y que está contenido dentro del Anexo de la Ley.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

Secretaría Dra. Luján. Enuncia: ARTÍCULO 590.- De forma.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Aprobado por unanimidad.

Ha obtenido media sanción el presente proyecto de Ley, se remite a la Cámara de Senadores para su consideración.

Corresponde ahora iniciar el tratamiento del Expte. 159-2022. Proyecto de Ley, iniciado por la diputada María Alicia Paz de la Quintana. Modifícase el inciso "L" del Artículo 11 de la Ley Provincial de Transporte N° 4906. Cuenta con Despacho único de la Comisión de Discapacidad.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Ramón Figueroa Castellanos.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Gracias señora Presidenta.

Es para solicitar la omisión de la lectura del Despacho y pasar a la miembro informante. Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A usted Diputado.

A consideración del Cuerpo la moción de omisión de lectura del Despacho de la Comisión.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

-Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica el Despacho N° 118/2023 emitido por la Comisión de Discapacidad, referido al expediente antes mencionado-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra entonces la miembro informante y autora del proyecto, la diputada Alicia Paz de la Quintana.

SRA. DIPUTADA PAZ DE LA QUINTANA.- Señora Presidenta: El proyecto que hoy ponemos a consideración de las señoras y señores Diputados tiene por fin modificar el inciso L) del Artículo 11 de la Ley Provincial de Transporte N° 4906, con el objeto de que las concesionarias del transporte público de pasajeros cuenten con unidades accesibles para el traslado de pasajeros con movilidad reducida. Entendiéndose por unidad accesible, a las unidades de transporte público de pasajeros de piso bajo, diseñados especialmente para el fácil acceso de las personas antes mencionadas, permitiendo esto ser verdaderamente inclusivos y respetuosos de todas las personas.

Esta iniciativa pretende brindar protección a los usuarios del transporte público, principalmente a las personas con discapacidad, que necesitan protección por parte del Estado garantizando la inclusión, la accesibilidad, la igualdad plena y efectiva en la sociedad; pero también a los adultos mayores, con disminución biológica de las capacidades funcionales; a padres con sus hijos menores, y personas que por circunstancias transitorias encuentran dificultades para disponer del total de sus habilidades -como quienes padecen algún tipo de lesión, entre otras-, que utilizan diariamente el transporte público y que encuentran un obstáculo físico en el ascenso o descenso a los colectivos, puesto que deben sortear la distancia existente entre los escalones de ascenso y descenso; es decir, que esta altura considerable dificulta ciertamente el paso de un espacio a otro, constituyendo un verdadero impedimento en el entorno físico, que se traduce inmediatamente en un impedimento para el normal uso del servicio de quienes padecen estas limitaciones, puesto que en este escenario requieren inevitablemente del altruismo de terceros para poder acceder a los colectivos.

En esta idea, el deseo es que, en el tiempo, el presente proyecto se materialice efectivamente en todas las empresas de colectivos en la provincia de Catamarca, a fin de lograr una verdadera provincia integradora, inclusiva y protectora de todos sus habitantes.

Con ello, pretendemos que el transporte de uso público sea de fácil acceso a personas con movilidad reducida, en pos de la inclusión a un sistema más accesible para que todos puedan usar los colectivos en iguales condiciones y de igual manera, superando así las restricciones derivadas del ámbito físico, y concibiendo al servicio de transporte público como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria.

Es tiempo que todos comprendamos que las personas con discapacidad tienen una vida independiente, que hay un gran número de personas con discapacidad motora, visuales, adultos mayores y niños. A propósito de esto, creo conveniente recordar lo expresado en el Artículo 9º de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando hace mención a accesibilidad y dice que: "A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso

de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de información y las comunicaciones, a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.

Debemos tener en cuenta a la hora de la toma de decisiones, los resultados que arrojó el censo poblacional, en el que revela que el 12,9% de la población argentina convive con algún tipo de discapacidad; es decir, que estamos hablando de alrededor de 5.000.000 de personas, de las cuales más de 800.000 tienen discapacidad motriz y si a ese número le sumamos las personas con movilidad reducida, permanente o transitoria, la cifra aumentaría mucho más.

Se sabe que hay ciudades como Resistencia, en la provincia de Chaco; San Carlos de Bariloche en Río Negro, fueron las primeras del interior del país en incorporar estas unidades de transporte accesibles para el uso de personas, pero lo hicieron por una determinación judicial. Nosotros proponemos que nuestra provincia lo haga a través del ejercicio de verdaderamente resguardar y de interesarnos y asegurar el bienestar de las personas con discapacidad.

Debemos tener en cuenta los desafíos a los que debe enfrentarse a diario una persona con movilidad reducida para trasladarse de un lugar a otro, por la dificultad de ascender y descender de un colectivo, ya que ninguna línea de transporte público posee piso bajo y ello trae aparejada una serie de situaciones que vulneran los derechos de las personas.

Señora Presidenta, para la elaboración de este proyecto hemos mantenido diferentes reuniones con organizaciones, con asociaciones y entidades que trabajan con personas con discapacidad, y también con las personas especializadas en trabajar con personas con discapacidad motora o movilidad reducida y de ellas hemos tomado este gran anhelo de que las unidades de transporte público cuenten con piso bajo, que no sean unidades adaptables, porque eso significa que seguirán dependiendo del auxilio de terceras personas para poder usarlo -estas son las que tienen brazos hidráulicos y demás-, eso verdaderamente a ellos no les sirve, lo que necesitan es que todas las unidades tengan piso bajo, además que a medida de que se vayan renovando las diferentes unidades de la flota puedan ser todas con este nuevo sistema, porque si solo va a haber una, significa un condicionamiento hasta horario; por ejemplo, una mamá me decía: mi hija está estudiando para profe de Educación Física y llega a 2 horas tarde o 2 horas antes si depende de una sola unidad que esté en condiciones de poder trasladarla.

Entonces, justamente, basándonos en el respeto que le debemos a todas las personas es que hacemos hincapié en que a medida que se renueven las unidades, todas cuenten con el piso bajo.

También debemos tener en cuenta que hay personas que pueden ir con un carrito de bebé, personas que, por alguna razón, adultos mayores o no, tengan que usar bastón o muletas; ninguno de nosotros está exento de que eso en algún momento de la vida nos pueda suceder. Es decir, que sin miramientos y siendo lo más equitativos y justos posibles es necesario que establezcamos esta modificación y estemos aggiornados en este sentido.

Quiero agradecerles sinceramente a la Comisión de Discapacidad el tratamiento que se le ha dado al proyecto y pedir el acompañamiento de todos mis pares.

Muchísimas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputada.

No habiendo más pedidos de palabra, vamos a pasar a la votación.

A consideración del Cuerpo el presente proyecto de Ley en general.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- En particular, por Secretaria Parlamentaria, se enumerará el articulado a los fines de la votación.

Secretaría Dra. Luján. Enuncia: Los Artículos 1º, 2º y 3º que puestos a consideración de los señores Diputados son aprobados sin observaciones.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ha obtenido media sanción el presente proyecto de Ley, se remite a la Cámara de Senadores para su tratamiento.

-Aplausos-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Pasamos ahora al tratamiento de los Asuntos sobre tablas sin Despacho de Comisión, conforme lo resuelto por el Cuerpo.

Corresponde el tratamiento de los expedientes 334-2023. Proyecto de Declaración iniciado por la diputada Claudia Palladino. Extracto: Declárase de Interés Parlamentario a la "Semana del Recién Nacido Prematuro 2023", que se llevará a cabo desde el 13 al 17 de noviembre del presente año y el expediente 434-2023. Proyecto de Declaración iniciado por la diputada Natalia Saseta. Extracto: Declárase de Interés Parlamentario el Día Mundial del Nacimiento prematuro que se celebra el 17 de noviembre de cada año.

Conforme lo autorizado por el Cuerpo, la Cámara de Diputados se constituye en Comisión a los fines de su tratamiento con las actuales autoridades.

CÁMARA EN ESTADO DE COMISIÓN

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Por Secretaría Parlamentaria se dará lectura a los dos proyectos de Declaración, luego se pasará a la fundamentación y por último, estimo que se propiciará un articulado en común.

Secretaría Dra. Luján. Lee: LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE DECLARACIÓN:

ARTÍCULO 1º. - Declárese de Interés Parlamentario a la Semana del Recién Nacido Prematuro 2023, que se llevará a cabo desde el 13 al 17 de noviembre del presente año.

ARTÍCULO 2º. - Remítase copias certificadas del presente instrumento al Ministerio de Salud de la Provincia y a la Maternidad Provincial 25 de Mayo.

ARTÍCULO 3º. - De forma.

Secretaría Dra. Luján. Lee: LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE DECLARACIÓN:

ARTÍCULO 1º.- Declárese de interés parlamentario el día Mundial del Nacimiento Prematuro que se celebra el 17 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 2º.- Solicitar a las autoridades de esta Honorable Cámara de Diputados inste a las demás autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales que de común acuerdo administrativo se ilumine de color púrpura las instalaciones de los edificios públicos y monumentos que cuenten con la tecnología para poder implementarse sin necesidad de efectuar erogación alguna en este sentido.

ARTÍCULO 3º.- Convocar e instar a los municipios con Carta Orgánica a adherir a la presente.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Secretaria.

SRA. DIPUTADA PALLADINO.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.-Tiene la palabra la señora diputada Claudia Palladino.

SRA. DIPUTADA PALLADINO.- Gracias señora Presidenta.

El objeto del presente proyecto -como bien lo dice su nombre- es Declarar y expresar el Interés Parlamentario a la Semana del Recién Nacido Prematuro de este año, que se llevará a cabo desde el 13 al 17 de noviembre.

El recién nacido prematuro es aquel niño que nace con menos de 37 semanas de gestación. La búsqueda de expresar el interés de esta semana es que durante esta semana se busca poner en agenda en la comunidad, no solo la existencia de nacimientos prematuros y como prevenirlos, sino también todas las estrategias y políticas públicas que insten al cuidado de este grupo de niños y niñas que nacen antes en su desarrollo de gestación.

A nivel mundial 15.000.000 de prematuros se esperan nacidos por año. Existe también un porcentaje del total de nacidos vivos, de recién nacidos prematuros esperados que sabemos que por características de las personas gestantes no se pueden prevenir y que aproximadamente es de un 5% al 6%, pero el resto de recién nacidos prematuros con estrategias de cuidados y de acompañamiento a las personas gestantes pueden ser prevenidos. Por eso es tan importante, más allá, que la provincia de Catamarca en los últimos 11 años ha realizado, generado y aplicado políticas públicas a través del Ministerio de Salud de la Provincia y de la Maternidad Provincial como eje de la red de políticas, en cuanto a lo que

tiene que ver con el nacimiento de prematuro, para enumerar algunas de estas políticas tiene que ver con la regionalización de la atención materno infantil en la provincia y maternidades seguras en 5 localidades donde por la población se justificaba tener maternidades nivel 2.

Así también la Residencia para Madres donde aquellas mujeres que se detectaba riesgo podían esperar su momento de parto y nacer en un lugar seguro y en un lugar amigable y el doble propósito de que, si el niño nace prematuro, los niños prematuros tienen derecho a ser acompañados por su mamá en todo momento. Entonces, sobre todo para las mujeres que viven en el interior o alejadas de la Maternidad Provincial poder contar con un lugar amigable donde puedan pernoctar y vivir los días de internación de su niño, fortalece este derecho de los prematuros y de su familia.

El Consultorio de Seguimiento de Niños Prematuros que ya tiene 12 años de existencia y es reconocido, no solo en la provincia sino en todo el NOA, con un equipo interdisciplinario de acompañamiento y de fortalecimiento de la red en toda la provincia coordinado por la doctora Piedrasanta.

El Programa Nacional que le brinda inmunidad pasiva a los prematuros, este programa ya lleva varios años, nació en el gobierno de Néstor y le daba accesibilidad a la población de riesgo de todo el país, de adquirir inmunidad pasiva contra el sincicial respiratorio -que es el virus principal- que genera -en cuanto a lo que es la bronquiolitis- que era la causa de reinternación y de muerte de los niños que habían nacido antes de tiempo; el programa de vacunación en capullo, donde se vacunaba a las familias de los niños prematuros para que en esas familias no haya circulación de patógenos que los podía complicar.

Últimamente en estos años la Ley de los 1.000 días que busca de una manera integral proteger a las personas gestantes y a los recién nacidos y niños y niñas en sus primeros 3 años de vida. La Ley Provincial 5.783, que hemos sancionado en esta Cámara con la creación del programa provincial y contarles también, que cada año -hace aproximadamente 12 años-, la provincia a través del Ministerio, la Dirección de Maternidad Infancia y la Maternidad Provincial, adhieren a las campañas de esta Semana del Prematuro impulsada por el UNICEF, por la Sociedad Argentina de Pediatría, donde se realizan una serie de actividades durante toda la semana, que los invito a todos a acompañar y participar, porque un poco ahí uno le pone cara, rostro, familia a este número de niños que nacen antes de tiempo.

También, contarles -en cuanto a los números, que no lo dije antes- que la provincia de Catamarca, en estos últimos años, está por debajo de la media nacional en cuanto a su nacimiento, que la media mundial es, aproximadamente, de un 10%, el país está aproximadamente un 8% de nacimientos de prematuros, entonces que, con mucho esfuerzo de la comunidad, del sistema de salud se está acercando a este porcentaje esperable que sería solo un 5% de nacimientos prematuros.

Por último, esta iniciativa no solo pretende crear conciencia sobre los derechos de niños y niñas que nacen prematuramente, sino también, movilizar a los miembros de los equipos de salud y a toda la sociedad para garantizar la protección y cumplimiento efectivo de los derechos de los recién nacidos prematuros y de sus familias.

Les pido a todos el acompañamiento de este proyecto. Gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Diputada.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Natalia Saseta.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Gracias señora Presidenta.

Este 17 de noviembre es considerado uno de los días más importantes para generar conciencia sobre los desafíos y la carga de un parto prematuro a nivel mundial.

"Piel con piel para todos los bebés", es el lema elegido para el lanzamiento de esta campaña, por la Fundación Europea para la atención del recién nacido.

La Organización Mundial de la Salud, y bueno, voy a dar algún dato y a ser breve, porque ya se expresó mi compañera, esperando que, también, este proyecto pueda ser unificado para tener una sanción, podamos festejar esta fecha y generar conciencia.

La Organización Mundial de la Salud anualmente nos da el dato de que nacen en todo el año 15.000.000 de prematuros, la familia de un recién nacido prematuro tiene derecho a información y a la participación de las decisiones sobre la salud a lo largo de la atención de los niños prematuros.

El recién nacido prematuro tiene derecho a ser acompañado por su familia en todo el tiempo y poseen, también, derecho a la integración social de quienes nacen a término, por lo cual es importante que generemos conciencia de ello.

Por último, invitar a todos mis compañeros y a la sociedad en general, a participar de los festejos en conmemoración de este Día del Prematuro, que se llevará a cabo este 11 de noviembre en el Parque Adán Quiroga, así que están todos invitados, igualmente, a todas las actividades de la semana del prematuro.

Sin nada más que agregar, pedirles el acompañamiento a todos mis pares y, también, pedirle la unificación del proyecto y agregarle al proyecto que estaba en principio para tratar

dos artículos, un artículo que trata sobre la iluminación de los edificios con la luz púrpura y, también, invitar a todos los municipios que se adhieran al mismo.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Diputada.

Debo solicitarle que lea textualmente la propuesta de modificación que hace, por favor.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Quedaría entonces: "Artículo 2º.- Solicitar a las autoridades de esta Honorable Cámara de Diputados inste a las demás autoridades Legislativas, Ejecutivas y Judiciales, que de común acuerdo los edificios administrativos se iluminen, común acuerdo administrativo se ilumine de color púrpura las instalaciones de los edificios públicos y monumentos que cuenten con la tecnología para poder implementarse sin necesidad de efectuar erogación alguna en este sentido".

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Desde Presidencia vamos a pasar a un cuarto intermedio para tratar de unificar una propuesta concreta para la unificación, de 5 minutos en sus bancas.

-Siendo la hora 13:14 minutos se pasa a un cuarto intermedio-

-Siendo la hora 13:22 minutos dice la:

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Reanudamos la sesión.

Luego del cuarto intermedio se ha consensuado un texto.

SRA. DIPUTADA PALLADINO.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra la señora diputada Claudia Palladino.

SRA. DIPUTADA PALLADINO.- Gracias señora Presidenta.

Hemos consensuado los artículos, paso a leerlos: "Artículo 1º.- Declárase de Interés Parlamentario a la Semana del Recién Nacido Prematuro 2023, que se llevará a cabo desde el 13 al 17 de noviembre del presente año".

El "Artículo 2º quedó redactado de la siguiente manera: "Exprésase el anhelo de esta Cámara de que los edificios públicos centrales de los 3 Poderes del Estado se iluminen de color púrpura el 17 de noviembre, Día Mundial del Nacimiento Prematuro".

Artículo 3º -ya se los leo-: "Convocar e instar a los municipios con Carta Orgánica a adherir a la presente".

"Artículo 4º.- Remítase copias certificadas del presente instrumento al Ministerio de Salud de la Provincia y a la Maternidad Provincial 25 de Mayo".

"Artículo 5º.- De forma".

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Se levanta el estado de Comisión para poder pasar a la votación.

SE LEVANTA EL ESTADO DE COMISIÓN

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ahora vamos...

SR. DIPUTADO PUENTE.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Tiago Puente.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Presidenta, es para solicitar que el mecanismo de la votación sea en un solo acto con las modificaciones propuestas, en general y en particular.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Diputado.

A consideración del Cuerpo la moción sobre la mecánica de la votación.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ahora sí, a consideración del Cuerpo el proyecto de Declaración, en general y en particular en un solo acto, comprensivo desde el Artículo 1º hasta

el Artículo 4º, inclusive, con las modificaciones en el texto planteada por la diputada Claudia Palladino.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

Secretaría Dra. Luján. Enuncia: ARTÍCULO 5º.- De forma.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Ha obtenido sanción la presente Declaración, se cursarán las comunicaciones pertinentes.

SR. DIPUTADO SOSA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado José Antonio Sosa.

SR. DIPUTADO SOSA.- Muchas gracias señora Presidenta.

Señoras y señores Legisladores: He solicitado la palabra para marcar una posición, quizás sea mi última intervención en este recinto, que he tenido el altísimo honor de integrar, saludar a mis colegas del Bloque del cual he formado parte.

Saludar al oficialismo también, han sido años de disputa, de lucha política, pero creo que siempre lo he realizado con respeto, con altura, sin adjetivar en términos personales, y me llevo eso, el mejor recuerdo de cada uno, de muchos de ustedes.

Pero no quiero dejar pasar la oportunidad, señora Presidenta, también me llevo buenos recuerdos de usted, -usted me dice siempre una de cal, otra de arena-...

-Comentario de la señora Presidenta-

SR. DIPUTADO SOSA.-...al contrario, hemos vividos momentos duros de tensión, de debates difíciles y creo que usted ha estado a la altura de las circunstancias, por eso preside este Cuerpo.

Pero quiero que me permitan de manera muy breve, marcar una posición.

Hace unos días, el señor Gobernador de la provincia insistía, nuevamente, sobre la necesidad de la Reforma de la Constitución, adelantaba la posibilidad de enviar un proyecto de Ley, no sé si ha ingresado, sobre la reelección indefinida que es un punto, una arista de una reforma que tiene que ser mucho más integral, que es necesaria total y absolutamente, no solo porque hemos quedado atrasados con respecto a los institutos de la Reforma del 94 -como acá oportunamente lo planteó con profundidad el diputado Aguirre-, sino sobre todo porque bueno, los tiempos han cambiado y hay que aggiornar la Carta Magna, que viene de aquella Reforma del 88 tan cuestionada en su momento, porque le faltaba la rueda política del principal partido de la oposición, que ha sido el radicalismo. Si no me equivoco, en aquella Reforma del 88, la decisión había sido del partido de una abstención activa, pero el oficialismo entendió que debía avanzar, bueno sigue vigente esa reforma; mi humilde opinión, señora Presidenta.

Ustedes acaban de ganar una elección por el 54% de los votos, hay una enorme legitimidad política, no es necesario apurar los tiempos, no es necesario actuar con la ansiedad que lo veo actuar al señor Gobernador. Por expresiones que él ha manifestado, hablaba de que ya está hablando con algunos Legisladores, en una suerte de bueno, vamos viendo si en mesa chica 'medio entre gallos y medianoche' arreglamos algunas cosas, eso no sirve y los más perjudicados van a ser del oficialismo, si ustedes intentan avanzar de esa manera.

Yo he fijado posición pública al respecto, en primer lugar, los diálogos deben ser institucionales, se debe hacer una convocatoria a los partidos políticos, en este caso a la Unión Cívica Radical, el Presidente de mi partido además es Legislador, porque hay un principio que requiere una reforma tan importante, principio infranqueable que es el de la transparencia, deben trabajar la posibilidad de un proceso que sea transparente, que las coincidencias se discutan previamente -en mi caso en el radicalismo- y no en reuniones extra muro porque eso es de 'entre gallos y medianoche'.

¿Vieron lo que hizo Macri-Bullrich, en el acuerdo con Milei? Entre 'gallos y medianoche' eso no tiene futuro, ya lo he dicho y no porque lo haya dicho yo, simplemente he marcado también una posición, no es el camino 'entre gallos y medianoche', se van a perjudicar ustedes ¿cuántas sesiones quedan señora Presidenta, señoras y señores Legisladores? Yo estaba sacando cuenta, 4 ¿no? Pero fíjense, tenemos la elección el 19, semejante elección, determina la configuración de la Argentina que viene, Catamarca, que yo sepa, sigue siendo parte de la Argentina, no forma parte de una provincia del norte de Chile.

Entonces, digo, hay que ser serio y lo responsabilizo al actual Gobernador de la provincia, primero, decirle que no tiene un cheque en blanco; segundo, decirle que se ajuste al principio de transparencia y convoque a los partidos políticos.

Repito 'entre gallos y medianoche' va a salir 'pato gallareta' no va a salir una reforma constitucional, además ¿con qué necesidad? No me quiero ir de acá sospechado que hice un acuerdo para apoyarte la reforma y para que me des el Directorio del Fideicomiso Minero o para que me integres en CAMYEN, como es la propuesta que el Gobernador le ha hecho a la oposición y que nosotros orgánicamente hemos dicho que no. No es toma y daca, no es me aprobás la necesidad de la Reforma y te doy esto, necesitamos decencia política.

Los emergentes -como este energúmeno de Milei- son productos de estas cosas, tenemos que aprender de la cuestión reciente.

Miren, 4 sesiones, previo al 19 va a haber una sesión, se va a estar en los procesos electorales tan fundamentales, que el miércoles 15, ustedes determinarán si hay sesión o no, pero me parece que va a haber una cuestión mucho más importante; el 19 es la elección, se configura un nuevo modelo de país; el miércoles 22 de noviembre tendría que ser la otra sesión, pero van a estar en los escrutinios nadie sabe cómo puede salir, no sé -digo- en definitiva quedan 2 sesiones; la del 6 de diciembre tienen que asumir los nuevos Legisladores.

Bajo ningún punto de vista -quien les habla- va a formar parte de acuerdo alguno, no voy a apoyar, estoy convencido que Catamarca necesita una nueva reforma de la Constitución, pero no lo voy a hacer, porque más allá de oficialismo y oposición, vamos a quedar manchados el 'toma y daca' no tiene futuro, entiéndalo de una vez y para siempre.

Por eso pido que reflexione el señor Gobernador de la provincia, no es un cheque en blanco, que siga los caminos institucionales de tan importante acontecimiento como debe ser, la constituyente que, en mi humilde opinión, tiene que ser con la conformación de las nuevas Cámaras, tiene que ser el año que viene porque no es un año electoral y tiene que ser una reforma integral que coloque a Catamarca en los contextos futuros.

Simplemente esa reflexión, me he preocupado por las declaraciones del titular del Poder Ejecutivo, tiene una enorme legitimidad después de este proceso, que no lo manque, porque el que pierde, en definitiva, es el sistema político que hemos estado homenajando todo este tiempo.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputado.

No habiendo...

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Hugo Ávila.

SR. DIPUTADO ÁVILA.- Gracias Presidenta.

De acuerdo con lo que establece, lo que plantea mi querido amigo, el diputado Sosa, considero que es una enorme responsabilidad también y más que del gobierno del arco opositor, ya debido a que el gobierno a pesar de que ha ganado por una diferencia importante, ha perdido Legisladores en la Cámara de Diputados, si antes le faltaban 2 Legisladores para los dos tercios y sancionar la necesidad de la reforma hoy le faltan 4.

Creo que la pelota en definitiva está en el arco opositor, escucho los reclamos, los planteos que se ha hecho históricamente en esta Cámara desde la oposición y creo que eso debe ser, también, parte del núcleo de coincidencias básicas que se tiene que buscar.

Le quería pedir a usted señora Presidenta, que convoque a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político a todos los Bloques, que empecemos a conversar y acercar posiciones sobre lo que cada uno de los Bloques con representación parlamentaria consideran deben ser el núcleo de coincidencias básicas. No creo que pueda estar limitada tan solo a reducir las reelecciones de los Legisladores, de los Intendentes, de los Concejales, de los Senadores y del Gobernador y del Vice. Creo que debe ser una agenda muy amplia que tiene que incluir el tema del salario, del empleo, esas condiciones precarias que ha ido generando el Estado que controla los privados y les impide que nombren en negro, pero va generando una clientela electoral enorme de becados municipales y provinciales; creo que, por ahí debe pasar también la necesidad de la reforma.

-Comentarios del diputado Juan Denett-

SR. DIPUTADO ÁVILA.-...Y sabe una cosa, a veces pienso que para el oficialismo le va a ser difícil ceder tanto poder, porque nosotros venimos planteando desde hace mucho tiempo que debe desarticularse de alguna manera esa colonización del Poder Judicial que ha hecho el Gobierno provincial, que también debe volver a funcionar el Concejo de la Magistratura, que se debe poner los jueces en Comisión, que se debe disminuir los miembros de la Corte, de 7 a 3, como fue en su momento, queremos una justicia independiente, queremos también que haya un control patrimonial de oficio de parte de la justicia sobre el crecimiento de los bienes de los funcionarios, que a veces no se pueden justificar porque veo funcionarios que han crecido de manera obscena su patrimonio a la vista de todos, debe haber ley de extinción de dominio,

debe haber también una profunda reforma política que plantee el tema de la boleta única y del balotaje.

Recién se hablaba de la legitimidad enorme que adquirió el gobierno, que sacó más del 50% de los votos emitidos, pero si vamos realmente a lo que es el padrón, señora Presidenta, sobre 342.000 votantes, lo votó el 30%, hay un 70% de catamarqueños que están habilitados a votar y que no aprueban la gestión del gobierno, entonces esto, indudablemente que necesita el sistema electoral catamarqueño incluirlo en la letra de la Constitución a la doble vuelta del balotaje para que el gobierno ungido sea un gobierno con mayor grado de legitimidad, sin lugar a duda con la segunda vuelta pasa eso y eso es lo que se acordó en el núcleo de coincidencias básicas cuando se reformó la Constitución Nacional en el año 94 y todos los partidos políticos estuvieron de acuerdo, no veo por qué no podemos llegar a coincidir en eso en la provincia de Catamarca.

Hay que tener también una agenda ambiental, hay que tener también una agenda sobre el futuro de la política minera que tengamos que llevar adelante, por eso acá hay una responsabilidad compartida, la del gobierno, pero también creo yo, mucho más, la de aquellos que tenemos hoy la llave para dar o no dar una reforma -obviamente- que tenemos que hacer todos los esfuerzos para que la reforma salga.

Por eso le pido encarecidamente señora Presidenta, convoque que la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, abra la discusión y el debate, que cada boque con representación parlamentaria, lleve cuáles son las propuestas para enriquecer ese núcleo de coincidencias básicas que deberemos encontrar y coincido plenamente con lo que plantea el diputado "Chichi" Sosa, eso debe ser a partir de la configuración nueva que va a tener esta Cámara de Diputados a partir del 10 de diciembre.

Muchas gracias señora Presidenta.

SR. DIPUTADO DENETT.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Denett.

SR. DIPUTADO DENETT.- Muchas gracias señora Presidenta, brevemente dos cosas nomás.

Primero, por ahí me gustaría que el Diputado preopinante, cuando él habla de nosotros, se refiera a quiénes de nosotros, si es el Frente Amplio Catamarqueño, si es Juntos por el Cambio, porque ya no sabemos dónde está parado ¿no?

De ahí, con respecto al tema de la reforma de la Constitución -y ahora ya hablando en serio-, es una deuda pendiente que tenemos con la sociedad catamarqueña señora Presidenta, es un tema que lo venimos planteando desde el 2015 de la mano de nuestra exgobernadora la Dra. Lucía Corpacci y en el cual se hizo consultas públicas, se sumó la universidad, estuvieron los colegios profesionales, todos los estratos de la sociedad intervinieron, incluyendo los partidos políticos también, y llegado el momento de tratarlo acá en este recinto con su previo trabajo en Comisión, toda la oposición se negó sistemáticamente, sin argumentos, cuando ya todos los estratos de la sociedad catamarqueña se habían involucrado y habían realizado su aporte. Estamos hablando hace 8 años atrás que la oposición sin fundamentos y sistemáticamente se oponía a la reforma de la Constitución.

Después si seguimos la verdad señora Presidenta, no recuerdo bien en este momento, pero hubo proyectos de su autoría, hubo proyectos de nuestro bloque con la conformación anterior, con esta conformación y la verdad que no hemos llegado a la posibilidad de que la oposición, porque necesitamos sí la mayoría calificada para declarar la Necesidad de la Reforma de la Constitución de la Provincia, porque no es este Cuerpo el que la va a hacer, se convoca a una Convención Constituyente para que sean los que redacten la reforma de la Constitución, no somos nosotros, nosotros solamente aprobamos...

-Comentarios del señor diputado José Sosa-

SR. DIPUTADO DENETT.- ¿Quiere una interrupción diputado Sosa? Yo lo escuché a usted atentamente cuando estuvo hablando, por favor si la quiere se la concedo.

Como le decía, señora Presidenta, nosotros solamente vamos a aprobar el día que podamos tener el consenso para tratarlo, declarar la Necesidad de la Reforma de la Constitución, no es este Cuerpo.

También han habido Diputados de otras bancadas, que si nos ponemos a buscar están las Versiones Taquigráficas en que ellos dicen que se comprometen a tratar la reforma, pero es una palabra que no se la lleva el viento, porque tenemos gracias a Dios el Cuerpo de Taquígrafos acá que se encarga de asentar todo lo que dicen los Diputados, pero la verdad que después no validan lo que dicen en los actos y en los hechos en el momento de estar a la altura de las circunstancias y jugársela por el pueblo de Catamarca.

La voluntad de este bloque, y sobre todo de nuestro gobierno al cual pertenecemos y apoyamos, es reformar la Constitución de la Provincia de Catamarca para actualizarla, porque es una deuda que tenemos en general con toda la sociedad catamarqueña.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputado.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Tiago Puente.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Muchas gracias Presidenta.

Primero, decir que coincido en absoluto con quien comparto el Bloque de la Unión Cívica Radical, el diputado Sosa y también con quien ha sido nuestro candidato a Vicegobernador de la provincia en la Alianza de Juntos por el Cambio, el diputado Ávila. Realmente vimos -y la hice pública, a mi posición-, luego de que el Gobernador 24 horas después de haber ganado legítimamente la elección, vuelva a poner sobre la mesa, con mucha rapidez, la reforma de la Constitución.

Desde el primer momento he expresado que estamos absolutamente a favor de la reforma de la Constitución, es más, creo que el 2024, es el año de la reforma de la Constitución, que va a estar en la Versión Taquigráfica...

-Comentario de un señor Legislador-

SR. DIPUTADO PUENTE.-...pero si quieres ir a los diarios, ya lo tenes ahí -digo esta aclaración porque de atrás murmuran- "que conste en acta" y estoy convencido de que es el año de la reforma el próximo. Pero lamentablemente, no estamos teniendo respuestas concretas o al menos nadie ha dicho nada sobre el Tribunal de Cuentas y que lo presida la oposición, que es uno de los temas que podría estar en el núcleo de coincidencias básicas, si quieren la boleta única en la reforma de la Constitución, si quieren el balotaje, para el Gobernador y Vice como lo tienen muchas provincias, si quieren que se aclare la representación de las minorías, solamente han expresado el tema de re, reelecciones indefinidas y que hoy ha ingresado un proyecto a la Legislatura y que seguramente con las dos manos vamos a estar aprobando; y tampoco han dicho nada sobre el Consejo de la Magistratura, que por ejemplo, si lo incluye un proyecto de Ley ingresado por la diputada Guerrero, para declarar la Necesidad de la Reforma, también tiene que estar incluida la cuestión ambiental; la economía del conocimiento; la mirada de la educación que queremos para los próximos 30, 40, 50 años, esa educación del trabajo y la producción de la que incluso el candidato a Presidente de ustedes, la pregona; sobre la libertad de culto; sobre género; sobre el maltrato animal; sobre los pueblos originario; sobre la juventud; sobre las nuevas tecnologías y seguramente habrá otros puntos que tengamos que incluir en ese núcleo de coincidencias básicas. Pero el Gobernador no puede actuar con torpeza y usted Presidenta, al Presidente del Bloque del Frente de Todos, a quienes van a continuar conformando esta Legislatura a partir del 10 de diciembre, a quienes hoy no están acá, pero van a ser parte de la nueva Legislatura y del Bloque del Frente de Todos, al Intendente de la Capital, a la Senadora Nacional Lucía Corpacci, les pido que ayuden a que el proceso no sea con torpeza, que lo hagamos con la madurez que corresponde, generando los consensos necesarios, respetando al pueblo de Catamarca que ha dicho que a partir del 10 de diciembre, incluso, ingresa una nueva fuerza política a esta conformación de la Legislatura. A nosotros ya nos dieron el rol de oposición y salimos cuartos -y hay que decirlo- porque ha decidido la sociedad, es la democracia, hemos salido cuartos: Unión por la Patria, el voto en blanco, La Libertad Avanza y ahí estuvo Juntos por el Cambio en cuarto lugar.

Pero nosotros somos una oposición, aunque muchos crean o hagan creer que no lo somos, constructiva, y hay muchos proyectos de Ley en pos de la construcción; pero también somos una oposición que controlamos al Poder Ejecutivo de la Provincia, y lo vamos a seguir haciendo porque ese es nuestro rol que nos dio la sociedad por 4 años más.

No dinamiten la posibilidad real de que el 2024 nos encuentre a todos los catamarqueños discutiendo la reforma de la Constitución; tema que no es prioridad en la agenda de la sociedad -y esto también hay que decirlo- porque hoy la prioridad de los catamarqueños y de los argentinos es cómo llegan a fin de mes, en un país con más del 150% de inflación anual; en un país con más del 45% de pobreza, en un país con más del 10% de indigencia, en un país en donde faltan los insumos, o no les da rabia hacer filas de más de 3 horas para cargar combustible. Ese no es el país que yo quiero, ese no es el país que, seguramente, ustedes quieren o que sueñan. Y esas son las prioridades de la sociedad. Y el 19 de noviembre se pone en juego eso.

Entonces, al Gobernador le pido que tenga un poco más de tacto político, después del 19 de noviembre discutamos la reforma de la Constitución y que lo haga con la Unión Cívica Radical, con nuestro Presidente, con nuestro Vicepresidente, que lo haga con las otras fuerzas políticas también, para que encontremos el camino del consenso y de que una buena vez por todas podamos reformar la Constitución. Gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A usted Diputado.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Ramón Figueroa Castellanos.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Gracias señora Presidenta. Estoy ligeramente confundido, señora Presidenta.

Tomando las palabras de los Legisladores preopinantes, con toda la legitimidad del 54%, unos días después del triunfo, nuestro Gobernador expresó su ambición y la intención de la necesidad de reformar la Constitución -como ya lo explicó el diputado Juan Denett- una demanda de nuestro espacio político que data y que se militó, y se militó muchos años -acá está el diputado Gustavo Aguirre que en ese momento era Subsecretario, el actual Intendente de la Capital era Ministro de Gobierno- y se trabajó de manera intensiva en ese proceso de reforma constitucional que, entre 'gallos y medianoche', no se aprobó; con todos los acuerdos preexistentes realizados. Se bajó al recinto y se votó en contra.

Dicen, además, que quieren arreglar con la CAMYEN, con el fideicomiso, que no son los interlocutores; que sí son los interlocutores: muchachos, ¡háganse cargo! ¡Háganse cargo! Las disputas internas de quiénes son los interlocutores es de ustedes, no es nuestra...

SR. DIPUTADO SOSA.- ¿Me permite una interrupción?

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Sí, sí.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Sí, le voy a rogar que sea breve Diputado. usted ya hizo uso de la palabra.

SR. DIPUTADO SOSA.- Sí, gracias. Yo, a los fines que no tergiversar el Senador electo de la Capital, esto de CAMYEN. Yo hablé de que no debe quedar en el esquema del 'toma y daca'.

El Gobernador, el Gobernador -no en una oportunidad- es más, ha enviado un proyecto de Ley, en infinidad de declaraciones, ofreció a la oposición -con representación legislativa-, un miembro en el Directorio de CAMYEN, un miembro en el Fideicomiso Minero. En ese marco es que se puede bastardear y se puede generar la sospecha porque, en definitiva, lo que yo estoy cuestionando no es la cuestión de fondo, es la cuestión procedimental. Simplemente eso. Gracias Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- A usted Diputado. Continúa en uso de la palabra el diputado Figueroa Castellanos.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Digo, si la Unión Cívica Radical no puede definir quiénes son los interlocutores, es un problema de la Unión Cívica Radical, no de este Cuerpo señora Presidenta. Que vayan, se junten a la calle Chacabuco y digan "van a hablar fulano, zutano y mengano". Si no se hace muy difícil todo esto. Y piden la participación al Tribunal de Cuentas y dicen que está mal en el Fideicomiso Minero. Hay inconsistencias que son profundas y tiene que ver, claramente, con las dificultades internas que hoy tiene la Unión Cívica Radical. En la medida que ellos resuelvan sus problemas internos, seguramente va a haber mucha más claridad.

Y lo último que quiero decir, desde que yo estoy acá señora Presidenta -estando de jefe de Bloque y antes como un Diputado más del Cuerpo y del Bloque- en innumerables proyectos de Ley, en innumerables proyectos de Ley, que van desde el Presupuesto hasta este último que estuvimos discutiendo -que es Parques Nacionales- se fue, se habló, se volvió, no era el momento, la semana que viene; al fin y al cabo, siempre terminamos en la misma cuestión y la verdad es que a todo el mundo cansa, chocar con el "no", procedimentalmente -diría algún Diputado- chocar con el "no", siempre. Porque si el no fuera "no, pero sí a esto" o habría que cuidar aquello, nos allanamos en Parque Nacionales -y usted es testigo de esto señora Presidenta porque lo trabajamos con el resto de los Bloques- a que el Despacho de minoría sea el Despacho que se apruebe. Ni eso quisieron. Ni lo que ellos firmaron se hicieron cargo.

Entonces también se vuelve muy dificultoso y después de quedar cuartos -como decía el Diputado preopinante- yo me imagino la diáspora que debe ser adentro. Los que se van a quedar sin trabajo, los que están enojados, los que quedaron afuera de las listas. Bueno, es un problema de ellos, que se hagan cargo señora Presidenta. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputado.

SR. DIPUTADO AGUIRRE.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Aguirre.

-Manifestaciones a viva voz entre el señor diputado José Sosa y el diputado Juan Denett-

SR. DIPUTADO SOSA.- En el 88 se compraron el Presidente del Partido. Eso quieren seguir haciendo. Superen viejas prácticas.

-Manifestaciones a viva voz de los diputados Sosa y Denett-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Por favor diputado Sosa, respete el uso de la palabra. Usted ha sido escuchado respetuosamente por nosotros. Adelante diputado Aguirre.

SR. DIPUTADO AGUIRRE.- Señora Presidenta. En realidad, había pedido la palabra, el diputado Figueroa Castellanos, ha mencionado, ha dicho varias de las cosas que yo tenía pensado decir. Pero puntualmente, me parece que es importante destacar la actitud del Gobernador. Estamos viendo la parte negativa, pero una persona que acaba de ganar por el 54% de los votos -que todo el mundo reconoce su legitimidad- ha presentado dos proyectos a la Legislatura, después de semejante triunfo, de los cuales uno se autolimita a la posibilidad de reelección y dos, que está presentando un proyecto para darle participación a la oposición en una serie de organismos que tienen que ver con fideicomisos y otras instituciones que se han ido creando.

Entonces, me parece que es injusto, hoy decir, acusar o -de alguna manera- presumir que el Gobernador tiene las peores intenciones para con la provincia de Catamarca, con plantear algo que ya se viene hablando hace muchos años y que es una deuda pendiente de la dirigencia política y de los partidos políticos, que es darle a la sociedad catamarqueña una Constitución para los nuevos tiempos.

Entonces simplemente eso, me parece que el tiempo dirá el consenso que se pueda lograr, el inicio de las conversaciones serán cuando sean oportunas, pero me parece que tenemos que intentar hacer el esfuerzo que, entre todos, podamos de una vez por todas tener una nueva Constitución para Catamarca, porque creo que es importante, porque creo que -como dijo el diputado Tiago Puente- necesitamos insertar a la provincia de Catamarca en los nuevos tiempos y también creo que sí siempre vamos a poner adelante la urgencia, nunca nos vamos a poder ocupar de los temas importantes, me parece que esa es la oportunidad histórica que tenemos. Nada más.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias señor Diputado.

SR. DIPUTADO MARCHIOLI.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Alfredo Marchioli.

SR. DIPUTADO MARCHIOLI.- Mucha gracias señora Presidenta.

Bueno quiero hacer algunas apreciaciones, algunos conceptos y alguna visión, compartir alguna visión para que podamos contribuir, tanto en la cuestión procedimental como se planteó, como también la cuestión de fondo.

Primero, Presidente del Bloque del oficialismo, le tengo que decir: Ramón, que en el tema de Parques Nacionales hemos aportado, incluso, a perfeccionar el Proyecto de Parques Nacionales e incluso había Legisladores del propio oficialismo que tenían preocupación del proyecto original y eso hemos podido trabajar en forma conjunta, hubo acá reuniones con las autoridades de ambiente, incluso todos pudimos lograr de que la mejor forma de avanzar es que el Estado pudiera ceder dominio y jurisdicción de lo que tiene y no de lo que no tiene. Y eso lo hemos hecho con la máxima responsabilidad, con un compromiso...

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- ¿Y por qué no lo votaron?

-Hablan algunos Diputados del oficialismo a la vez-

SR. DIPUTADO MARCHIOLI.- ¿Perdón?

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- ¿Y por qué no se votó?, perdón.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Por favor...

SR. DIPUTADO MARCHIOLI.-...es que acá apareció de nuevo otro artículo que nadie supo dar respuesta, que supuestamente era una imposición de Parques Nacionales y después vino la suspensión de las sesiones por el proceso electoral.

Y a esto hay que retomarlo, -es decir- ¿alguien ha escuchado de parte nuestra de oponernos al parque nacional?

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- ¡Sí, claramente, claramente no se votó por eso!

SR. DIPUTADO MARCHIOLI.- No, no, todo lo contrario, sino que el dictamen de minoría, el dictamen de minoría y todas las expresiones y todas las posturas, incluso mediáticas, compartíamos el anhelo de que Catamarca tenga el parque nacional, el mejor parque nacional. Después había criterios disímiles de cuál era el mejor lugar para establecer el parque nacional, pero nunca hubo una oposición, digo pongamos las cosas como son, porque si no ¿qué pasa con estas confrontaciones? no encontramos un punto de encuentro, yo estoy proponiendo que empecemos a encontrar un punto de encuentro para que, de alguna manera, en ese entendimiento -que es lo que nos pide la sociedad- entre las principales fuerzas políticas que tenemos responsabilidad podamos lograr las mejores cosas.

SR. DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS.- Pero es lo que ha pedido el Gobernador...

SR. DIPUTADO MARCHIOLI.-...Bueno, voy por parte, voy por parte, como acá se dijo y como ya lo han expresado varios Legisladores de la Unión Cívica Radical que coinciden en la necesidad de la Reforma de la Constitución y seguro que hay que generar las instancias de diálogo para darnos la oportunidad, como Legisladores, de encontrar los núcleos de coincidencias básicas para después atravesar los procesos y seguramente que eso se va a trabajar.

Así que creo que hay que tomar las cosas con mucha prudencia, con mucha calma, hoy la sociedad está viviendo un proceso muy difícil y creo que nosotros tenemos la responsabilidad de no abrevar más a la incertidumbre y a la generación de zozobra y todo lo contrario, esto se logra con diálogo, con concertación, con consenso y con respeto entre cada una de las fuerzas políticas.

Nada más, muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias señor Diputado.

SR. DIPUTADO CASTRO.- Pido la palabra señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Pablo Castro.

SR. DIPUTADO CASTRO.- Mucha gracias señora Presidenta.

Bueno ya la verdad que avanzada la siesta voy a tratar de ser lo más breve posible, pero me parece necesario volver a aportar algunas reflexiones para que no quede todo así como ¿quién dice que somos culpables de la victoria o que el Gobernador por haber obtenido un triunfo resonante va a cometer torpezas? lejos del autoritarismo que en otras épocas estábamos acostumbrados cuando un gobernador obtenía una victoria resonante.

Creo que nuestro espacio ha ido construyendo ciertas políticas que no necesariamente están normadas y acá, como lo dijera mi compañero el diputado Gustavo Aguirre, el Gobernador está proponiendo auto limitarse, pero también recordemos que la senadora Lucía Corpacci que propuso la reforma que se auto limitaba lo hizo de hecho, de hecho, no fue candidata a Gobernadora cuando todos los catamarqueños saben que hubiera ganado con una amplia mayoría. Porque creemos en eso, porque creemos en que los espacios se tienen que ganar a través de la gestión, a través del esfuerzo y a través del diálogo, entonces vamos a poner ese piso a la discusión, porque acá nadie -y sería muy fácil para nosotros entrar en chicanas, de quien salió primero o quién salió último-, cuando no es lo que se quiere en este espacio por lo menos.

Entonces para generar los consensos totalmente necesarios para reformar la Constitución tenemos que comenzar siendo honestos, honestos con esto.

La verdad que ese castigo que quieren imponer sobre el Gobernador, porque algo hay que encontrarle, porque si la gente ya lo acompañó con el voto al intendente, ya los acompañaron con el voto a nuestros Legisladores, se los acompañó con el voto a nuestros candidatos a concejales, se los acompañó con el voto..., hay que encontrarles algo, algo están haciendo mal. Y este anti peronismo -y a eso quería llegar- es lo que ha puesto hoy al país en vilo, decían acá que no querían el país, que no querían el país donde hay que hacer cola de 15 o 20 minutos para cargar nafta, yo tampoco lo quiero, yo tampoco lo quiero, por eso es que lo voy a votar a Massa en el próximo balotaje, que doblegó a esas grandes multinacionales que nos tienen de rehenes, porque se habían comprometido a no aumentar por 4 meses ¿entonces qué hacen? nos desabastecen. Entonces, si vamos a ir por ese camino yo prefiero votar a un tipo que le va a poner freno, no es un país sencillo el que viene, no es una Catamarca sencilla la que se viene y eso lo sabemos. Entonces hay que ser honestos a la hora de debatir, hay que

ser honestos, es verdad podemos charlar que al tema de parque le faltaba una coma más allá o más acá, pero no hubo voluntad clara de que se trate en el recinto, eso está demostrado, porque se habló en todos los canales que se podía hablar, con todos los actores que podíamos hablar y no se pudo tratar en este recinto.

Particularmente, lo mismo considero de la Constitución, el proceso que llevaron adelante el doctor Gustavo Aguirre, el doctor Gustavo Saadi y la actual senadora Lucía Corpacci para la anterior reforma de la Constitución fue impecable, todos los sectores de la sociedad opinaron, opinamos aún aquellos que estábamos desde el llano, sin embargo, no hubo voluntad de declarar la necesidad de la reforma.

Hoy el Gobernador lo pone sobre la mesa con la legitimidad que le dieron los catamarqueños y parece que a algunos eso les resulta torpe, lo torpe señora Presidenta, es querer buscar una legitimidad que no se tiene y que no le han dado la sociedad.

Estamos acá para construir una Catamarca mejor, un país mejor y eso no lo vamos a hacer de la mano de las empresas ni de la mano de los exabruptos que algunos pretenden.

Ha terminado el proceso electoral en Catamarca, nos queda un solo proceso electoral a nivel nación y tenemos que ser lo más honestos, los más cabales y lo más serios posible, no podemos seguir construyendo en base a demoler al oponente, ya no se puede más, no se puede más.

Estos procesos que van a seguir de acá en adelante en un mundo en guerra, en un mundo con una pandemia, que si bien ha sido dominada por la vacuna, ese veneno que decían algunos que les estábamos inyectando a nuestros ciudadanos, que -me corrija el doctor si me equivoco- aún hoy tenemos a muchos ciudadanos que padecen Covid, la enfermedad, la pandemia ha tenido una nueva ola en estas últimas semanas y ahí donde está el problema salud está el Estado, porque las vacunas están a disposición.

Entonces necesitamos seriedad en el tratamiento de asuntos tan graves como la reforma de la Constitución, tan necesaria.

Si vamos a ir por el otro camino, el de la chicana, el de los exabruptos, tampoco va a ser muy grato para los sectores que se intenten oponernos, van a tener el mismo resultado que en las urnas.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias a usted Diputado.

SR. DIPUTADO FADEL.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Tiene la palabra el señor diputado Luis Fadel.

SR. DIPUTADO FADEL.- Gracias señora Presidenta.

Bueno, parece que hemos quedado pocos para el debate, en algo tan serio, que nos tiene que llamar a la reflexión me parece, ¿no?

Si hacemos un poco de historia acá entre chicanas y mensajes mientras uno hablaba, el otro decía algo. Se han dicho algunas verdades en estos 40 años de democracia que llevamos.

Reforma del 88, algunos miembros de nuestro partido que dieron, se prestaron, en un tiempo record se llamó a la necesidad de la reforma, se convocó a constituyentes, se reformó y de ahí largamos con este proceso, en el cual todos los gobiernos han hecho mención de la imperiosa necesidad de la reforma.

La Unión Cívica Radical es un partido reformista por excelencia. La Reforma Universitaria del 18 fue propiciada por este partido y muchos de los que accedimos a la universidad pública gratuita venimos con ese espíritu reformista del 18 de nuestro partido.

La reforma de nuestra Carta Magna Nacional en el 94 nació del consenso de quien había sido hasta hace poco presidente, quien llegó a la presidencia con una inmensa voluntad de la mayoría de argentinos, como era Carlos Menem -la historia juzgará sí lo que prometió..., si defraudó al peronismo, no es *métier* de esta intervención-. Pero sí como alguna vez Perón y Balbín antepusieron muchas cosas para llegar a entendimientos nacionales, también en ese núcleo de coincidencias básicas -que se llamó- de la Reforma de la Constitución Nacional lo entendió Alfonsín y Menem, a través del diálogo que es lo que tiene que primar sobre estas cosas si queremos una reforma como corresponde y con los actores que tienen que incluirse en eso.

Se han hecho muchos trabajos, se han presentado proyectos, yo no voy a venir a poner en tela de juicio -porque no me corresponde- ¿qué es lo que pasó en los anteriores tratamientos? ¿por qué fracasaron o no?

Estamos ante una oportunidad, tendremos que ver si es lo que la sociedad demanda o no, que es necesario hacerlo, es perfectamente necesario y todos lo han expresado. Pero son los partidos políticos uno de esos actores, como también quienes debatimos y construimos para que esos disensos después lleguen a los consensos. Es necesario hacerlo.

Oscar Castillo cuando era gobernador llamó a un plebiscito provincial, en la intermedia de 2001. La amplia mayoría catamarqueña se expresó en la voluntad de la reforma a la Constitución, después fracasó en estos mismos ámbitos cuando se envió el proyecto.

Digo, en esta historia de los 40 años de democracia hay aciertos y desaciertos, pero en este momento en la historia nosotros nos tenemos que hacer responsables como representantes en la sociedad de construir esos consensos, porque sino a la democracia la debilitamos y ya no con golpes militares, con actitudes; la confianza y los consensos son necesarios, para eso se llega a través del diálogo sincero y sin chicanas.

Nada más señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Gracias Diputado.

No habiendo más asuntos que tratar, se invita al diputado Tiago Puente y a la diputada Natalia Ponferrada a arriar los Pabellones Nacional y Provincial, respectivamente.

-Así se hace-

SRA. PRESIDENTA GUERRERO.- Simplemente quiero felicitar, destacar la labor de la Secretaría Parlamentaria y del personal de la Dirección de Despacho Parlamentario que han seguido avanzando también en las cuestiones tecnológicas y las Órdenes del Día, hoy se emiten con Código QR, lo que constituye un avance tecnológico, así que muchas gracias por el trabajo.

Siendo la hora 14:15 minutos se da por finalizada la presente sesión.

Tengan todos buenas tardes.



RECIBIDO

NO-2023-00053354-HCD-CAT-DESPACHO



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 26 DE OCTUBRE DE 2023

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
MARÍA CECILIA GUERRERO
SU DESPACHO

REF.: EX 2022 02147137 CAT - MIOC – REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS
OBRA: “SUPERVISIÓN DE LA OBRA: RP N° 43: TRAMO VILLA VIL (EMPALME RP
N° 36) – ANTOFAGASTA DE LA SIERRA (LÍMITE CON SALTA) – SECCIÓN VILLA
VIL (EMPALME RP N° 36) - CUESTA DE RANDOLFO”.
Monto: \$ 5.307.852,01

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de elevar para su conocimiento, copia autenticada del Acta de Redeterminación Definitiva de Precios de la Obra: “SUPERVISIÓN DE LA OBRA: RP N°43: TRAMO VILLA VIL (EMPALME RP N° 36) – ANTOFAGASTA DE LA SIERRA (LÍMITE CON SALTA) – SECCIÓN VILLA VIL (EMPALME RP N° 36) – CUESTA DE RANDOLFO” que ejecuta el contratista SANTIAGO GARAYZABAL. Valores que, sumados al Monto Contractual de la Obra Básica, da un monto total de Obra de PESOS: VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS CON 01/100 (\$ 20.409.322,01) IVA incluido; y Resolución Ministerial N° RESOL-2023-740-E-CAT-MIOC aprobatorio de la misma.

Cabe aclarar que, para cualquier consulta o mayor información, el actuado que corre bajo EX 2022-02147137-CAT-MIOC, previa toma de razón por parte de los Organismos intervinientes y de contralor, se encontrará en esta Dirección Provincial de Obras por Contrato, sito en calle Av. Venezuela S/N – Pabellón N° 1 – 1° Piso - C.A.P.E de esta ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN S/TEXTO.

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS PRESIDENCIA	
Letra: N°	Ases:
ENTRO	SALTO
Día: 27	Mes:
Mes: OCTUBRE	Año:
Año: 2023	Hora: 10:41
Colores:	Protesta:
F: Naehon	Asistentes:

27 OCT 2023
546
Vidoza
Naimz

Ata. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIA C.A.E.
ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TACUARA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N° 91/23	Letra:
Entró: 27/10/23	Nº: 12:15
Salto:	Hs:
A:	Fotos:
Recibido por:	
Registrado por:	Alvarez Inye para



**ACTA DE REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS N° 1, 2 Y 3 -
PERÍODOS: ABRIL/2022 a MAYO/2022, JUNIO/2022 a JULIO/2022 y AGOSTO/2022 a
SEPTIEMBRE/2022**



Entre la **UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA C.A.F.**, representada en este acto por **ARQ. ANA VALERIA GALLO** con domicilio en Av. Venezuela S/N° - Pabellón N° 1 -CAPE; en adelante **LA CONTRATANTE**, por una parte, y **SANTIAGO GARAYZABAL**, DNI 22.162.569, con domicilio en calle Las Tuscas N° 1917, Casa 21, Barrio Ingenieros II, de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, contratista de la obra "**SUPERVISIÓN DE LA OBRA: RP N° 43 TRAMO VILLA VIL (EMPALME RP N° 36) - ANTOFAGASTA DE LA SIERRA (LÍMITE CON SALTA) - SECCIÓN VILLA VIL (EMPALME RP N° 36) - CUESTA DE RANDOLFO**" que le fuera adjudicada mediante Resolución Ministerial RESOL-2022-275-E-CAT-MIOC, materializada a través del Contrato de Obra suscripto el día 19 de mayo de 2022, cuyo monto es de **PESOS QUINCE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 15.101.470,00)**, con un plazo de ejecución de **VEINTE MESES (20) meses**, todo ello en virtud del Expediente: EX2022-00521798-CAT-MIOC, en adelante **EL CONTRATISTA**; acuerdan en celebrar la presente ACTA DE REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS, sujeta a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se adhiere incondicionalmente al Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública establecido por el DECRETO ACUERDO N° 1154/13; RESOLUCIÓN O.P. N° 515/13 siguientes y concordantes.

SEGUNDA: LA CONTRATANTE procedió a recalcular los precios unitarios básicos de cada ítem, teniendo en cuenta las variaciones sufridas por cada uno de los insumos, todo ello de acuerdo a LA METODOLOGÍA PARA LA REDETERMINACIÓN DE LOS MONTOS DE OBRA CERTIFICADOS de acuerdo a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN O.P. N° 515/13, y verificada la correspondencia de la Redeterminación de los precios conforme al DECRETO ACUERDO N° 1154/13.

TERCERA: El monto del contrato básico ABRIL 2022, asciende a la suma de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 15.101.470,00), y para el monto resultante a los meses de corte de los siguientes períodos: ABRIL 2022 a MAYO 2022; JUNIO 2022 a JULIO 2022 y AGOSTO 2022 a SEPTIEMBRE 2022 el monto resultante de estas Redeterminaciones definitivas es de PESOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS CON 01/100 (\$ 20.409.322,01), de lo cual surge la diferencia a favor del CONTRATISTA de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 01/100 (\$ 5.307.852,01).

CUARTA: LA CONTRATANTE, luego de la aprobación de la presente Acta, emitirá un Certificado de Adecuación de Precios en el cual constará la variación con respecto a la obra certificada en los períodos: ABRIL 2022 a MAYO 2022; JUNIO 2022 a JULIO 2022 y AGOSTO 2022 a SEPTIEMBRE 2022, como así también la ejecutada posteriormente, con los precios adecuados mediante el Factor de Adecuación de Precios determinado, todo ello de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18° de la Resolución O.P. N° 515/13.

QUINTA: EL CONTRATISTA, en este acto hace constar su renuncia expresa a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados en los cambios registrados en la economía, como asimismo de los intereses por las certificaciones emitidas correspondientes a la presente obra.

SEXTA: EL CONTRATISTA deberá presentar, a partir de la firma de la presente Acta, Póliza de Garantía de Ejecución de Contrato por el monto redeterminado.

SEPTIMA: Para todos los efectos legales, las partes constituyen los siguientes domicilios especiales, **LA CONTRATANTE** en Av. Venezuela S/N° - Pabellón N° 1 -CAPE y **EL CONTRATISTA** en calle Las Tuscas N° 1917, Casa 21, Barrio Ingenieros II, ambos de

Santiago Garayzabal
SANTIAGO GARAYZABAL
AGRIMENSOR
M.P. 1332/1



ANA VALERIA GALLO
ARQ. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.

ANA VALERIA GALLO
ARQ. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.

IF-2023-02029198-CAT-SPPO#MIOC

la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca – Departamento Capital – Provincia d Catamarca, en los que tendrán validez todas las comunicaciones, notificaciones y/o intimaciones que deban practicarse, y aceptan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Catamarca, con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.



EN LA CIUDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2023 EN PRUEBA DE CONFORMIDAD Y PREVIA LECTURA Y RATIFICACION SE SUSCRIBEN TRES EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO. -----

Santiago Garayzabal
SANTIAGO GARAYZABAL
AGRIMENSOR
M.P. 1332/1

Ana Valeria Gallo
Arq. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL G.A.F.

Es Copia Fiel del Original



Ana Valeria Gallo
Arq. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL G.A.F.

IF-2023-02029198-CAT-SPPO#MIOC



**ACTA DE REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS N° 1, 2 Y 3 -
PERÍODOS: ABRIL/2022 a MAYO/2022, JUNIO/2022 a JULIO/2022 y AGOSTO/2022 a
SEPTIEMBRE/2022**



Entre la **UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA C.A.F.**, representada en este acto por **ARQ. ANA VALERIA GALLO** con domicilio en Av. Venezuela S/N° - Pabellón N° 1 -CAPE; en adelante **LA CONTRATANTE**, por una parte, y **SANTIAGO GARAYZABAL**, DNI 22.162.569, con domicilio en calle Las Tuscas N° 1917, Casa 21, Barrio Ingenieros II, de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, contratista de la obra "**SUPERVISIÓN DE LA OBRA: RP N° 43 TRAMO VILLA VIL (EMPALME RP N° 36) - ANTOFAGASTA DE LA SIERRA (LÍMITE CON SALTA) - SECCIÓN VILLA VIL (EMPALME RP N° 36) - CUESTA DE RANDOLFO**" que le fuera adjudicada mediante Resolución Ministerial RESOL-2022-275-E-CAT-MIOC, materializada a través del Contrato de Obra suscripto el día 19 de mayo de 2022, cuyo monto es de **PESOS QUINCE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 15.101.470,00)**, con un plazo de ejecución de **VEINTE MESES (20) meses**, todo ello en virtud del Expediente: EX2022-00521798-CAT-MIOC, en adelante **EL CONTRATISTA**; acuerdan en celebrar la presente **ACTA DE REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS**, sujeta a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **EL CONTRATISTA** se adhiere incondicionalmente al Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública establecido por el **DECRETO ACUERDO N° 1154/13: RESOLUCIÓN O.P. N° 515/13** siguientes y concordantes.

SEGUNDA: **LA CONTRATANTE** procedió a recalcular los precios unitarios básicos de cada ítem, teniendo en cuenta las variaciones sufridas por cada uno de los insumos, todo ello de acuerdo a **LA METODOLOGÍA PARA LA REDETERMINACIÓN DE LOS MONTOS DE OBRA CERTIFICADOS** de acuerdo a lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN O.P. N° 515/13**, y verificada la correspondencia de la Redeterminación de los precios conforme al **DECRETO ACUERDO N° 1154/13**.

TERCERA: El monto del contrato básico **ABRIL 2022**, asciende a la suma de **PESOS QUINCE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 15.101.470,00)**, y para el monto resultante a los meses de corte de los siguientes periodos: **ABRIL 2022 a MAYO 2022; JUNIO 2022 a JULIO 2022 y AGOSTO 2022 a SEPTIEMBRE 2022** el monto resultante de estas Redeterminaciones definitivas es de **PESOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS CON 01/100 (\$ 20.409.322,01)**, de lo cual surge la diferencia a favor del **CONTRATISTA** de **PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 01/100 (\$ 5.307.852,01)**.

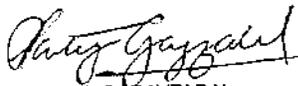
CUARTA: **LA CONTRATANTE**, luego de la aprobación de la presente Acta, emitirá un Certificado de Adecuación de Precios en el cual constará la variación con respecto a la obra certificada en los periodos: **ABRIL 2022 a MAYO 2022; JUNIO 2022 a JULIO 2022 y AGOSTO 2022 a SEPTIEMBRE 2022**, como así también la ejecutada posteriormente, con los precios adecuados mediante el Factor de Adecuación de Precios determinado, todo ello de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18° de la Resolución O.P. N° 515/13.

QUINTA: **EL CONTRATISTA**, en este acto hace constar su renuncia expresa a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados en los cambios registrados en la economía, como asimismo de los intereses por las certificaciones emitidas correspondientes a la presente obra.

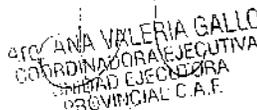
SEXTA: **EL CONTRATISTA** deberá presentar, a partir de la firma de la presente Acta, Póliza de Garantía de Ejecución de Contrato por el monto redeterminado.

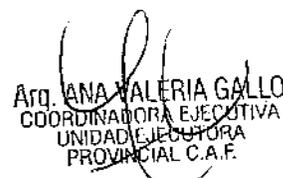
SEPTIMA: Para todos los efectos legales, las partes constituyen los siguientes domicilios especiales, **LA CONTRATANTE** en Av. Venezuela S/N° - Pabellón N° 1 -CAPE y **EL CONTRATISTA** en calle Las Tuscas N° 1917, Casa 21, Barrio Ingenieros II, ambos de

Es Copia Fiel del Original


SANTIAGO GARAYZABAL
AGRIMENSOR
M.P. 1332/1




ARQ. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.


ARQ. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.

IF-2023-02029198-CAT-SPPO#MIOC

la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca – Departamento Capital – Provincia d Catamarca, en los que tendrán validez todas las comunicaciones, notificaciones y/o intimaciones que deban practicarse, y aceptan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Catamarca, con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.



EN LA CIUDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2023 EN PRUEBA DE CONFORMIDAD Y PREVIA LECTURA Y RATIFICACION SE SUSCRIBEN TRES EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO. -----

Santiago Garayzabal
SANTIAGO GARAYZABAL
AGRIMENSOR
M.P. 1332/1

Arq. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.

Es Copia Fiel del Original



Ana Valeria Gallo
Arq. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.

IF-2023-02029198-CAT-SPPO#MIOC



ACTA DE REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS N° 1, 2 Y 3 - PERÍODOS: ABRIL/2022 a MAYO/2022, JUNIO/2022 a JULIO/2022 y AGOSTO/2022 a SEPTIEMBRE/2022

Entre la **UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA C.A.F.**, representada en este acto por **ARQ. ANA VALERIA GALLO** con domicilio en Av. Venezuela S/N° - Pabellón N° 1 -CAPE; en adelante **LA CONTRATANTE**, por una parte, y **SANTIAGO GARAYZABAL**, DNI 22.162.569, con domicilio en calle Las Tuscas N° 1917, Casa 21, Barrio Ingenieros II, de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, contratista de la obra "**SUPERVISIÓN DE LA OBRA: RP N° 43 TRAMO VILLA VIL (EMPALME RP N° 36) - ANTOFAGASTA DE LA SIERRA (LÍMITE CON SALTA) - SECCIÓN VILLA VIL (EMPALME RP N° 36) - CUESTA DE RANDOLFO**" que le fuera adjudicada mediante Resolución Ministerial RESOL-2022-275-E-CAT-MIOC, materializada a través del Contrato de Obra suscrito el día 19 de mayo de 2022, cuyo monto es de **PESOS QUINCE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 15.101.470,00)**, con un plazo de ejecución de **VEINTE MESES (20) meses**, todo ello en virtud del Expediente: EX2022-00521798-CAT-MIOC, en adelante **EL CONTRATISTA**; acuerdan en celebrar la presente ACTA DE REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS, sujeta a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **EL CONTRATISTA** se adhiere incondicionalmente al Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública establecido por el **DECRETO ACUERDO N° 1154/13; RESOLUCIÓN O.P. N° 515/13** siguientes y concordantes.

SEGUNDA: **LA CONTRATANTE** procedió a recalcular los precios unitarios básicos de cada ítem, teniendo en cuenta las variaciones sufridas por cada uno de los insumos, todo ello de acuerdo a **LA METODOLOGÍA PARA LA REDETERMINACIÓN DE LOS MONTOS DE OBRA CERTIFICADOS** de acuerdo a lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN O.P. N° 515/13**, y verificada la correspondencia de la Redeterminación de los precios conforme al **DECRETO ACUERDO N° 1154/13**.

TERCERA: El monto del contrato básico **ABRIL 2022**, asciende a la suma de **PESOS QUINCE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 15.101.470,00)**, y para el monto resultante a los meses de corte de los siguientes periodos: **ABRIL 2022 a MAYO 2022; JUNIO 2022 a JULIO 2022 y AGOSTO 2022 a SEPTIEMBRE 2022** el monto resultante de estas Redeterminaciones definitivas es de **PESOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS CON 01/100 (\$ 20.409.322.01)**, de lo cual surge la diferencia a favor del **CONTRATISTA** de **PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 01/100 (\$ 5.307.852,01)**.

CUARTA: **LA CONTRATANTE**, luego de la aprobación de la presente Acta, emitirá un Certificado de Adecuación de Precios en el cual constará la variación con respecto a la obra certificada en los periodos: **ABRIL 2022 a MAYO 2022; JUNIO 2022 a JULIO 2022 y AGOSTO 2022 a SEPTIEMBRE 2022**, como así también la ejecutada posteriormente, con los precios adecuados mediante el Factor de Adecuación de Precios determinado, todo ello de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18° de la Resolución O.P. N° 515/13.

QUINTA: **EL CONTRATISTA**, en este acto hace constar su renuncia expresa a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados en los cambios registrados en la economía, como asimismo de los intereses por las certificaciones emitidas correspondientes a la presente obra.

SEXTA: **EL CONTRATISTA** deberá presentar, a partir de la firma de la presente Acta, Póliza de Garantía de Ejecución de Contrato por el monto redeterminado.

SEPTIMA: Para todos los efectos legales, las partes constituyen los siguientes domicilios especiales, **LA CONTRATANTE** en Av. Venezuela S/N° - Pabellón N° 1 -CAPE y **EL CONTRATISTA** en calle Las Tuscas N° 1917, Casa 21, Barrio Ingenieros II, ambos de

Es Copia Fiel del Original

Santiago Garayzabal
SANTIAGO GARAYZABAL
AGRIMENSOR
M.P. 1332/1



Ana Valeria Gallo
ARQ. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.

Ana Valeria Gallo
ARQ. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.

IF-2023-02029198-CAT-SPPO#MIOC

la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca – Departamento Capital – Provincia d Catamarca, en los que tendrán validez todas las comunicaciones, notificaciones y/o intimaciones que deban practicarse, y aceptan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Catamarca, con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.



EN LA CIUDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2023 EN PRUEBA DE CONFORMIDAD Y PREVIA LECTURA Y RATIFICACION SE SUSCRIBEN TRES EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y A UN SOLO EFECTO. -----

Santiago Garayzabal
SANTIAGO GARAYZABAL
AGRIMENSOR
M.P. 1332/1

ARG. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.

Es Copia Fiel del Original



Ana Valeria Gallo
ARG. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.

IF-2023-02029198-CAT-SPPO#MIOC



	VOLANTE DE PAGO IMPUESTO DE SELLOS - LEY 5.022	Formulario N°
		F-5570
		Nro.Comprob.: 271932

CUIT: 20221625693 GARAYZABAL SANTIAGO

Concepto: ESTADO-PROV.SERV., BIENS ESTAD.

Alicuota: 1,00

Observación: POR ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS 1, 2 Y 3 SUPERVISIÓN OBRA RUTA 43 - TRAMO VILLA VIL A ANTOFAGASTA DE LA SIERRA -* ORDEN DE COMPRA NRO.1111111 *-

Días de mora: 0	Impuesto: \$26.539,26	Intereses: \$0,00	Recargos: \$0,00
-----------------	-----------------------	-------------------	------------------

Fecha Instr.: 29/08/2023	Referencia Pago N°: 08723451	Vencimiento: 29/08/2023	Importe \$	\$26.539,26
Son Pesos: VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 26/100				

Impresión 29/08/23 12:56:36

Usuario Usuario_Web

SCU-5570 - Para el CONTRIBUYENTE

	VOLANTE DE PAGO IMPUESTO DE SELLOS - LEY 5.022	Formulario N°
		F-5570
		Nro.Comprob.: 271932

CUIT: 20221625693 GARAYZABAL SANTIAGO

Concepto: ESTADO-PROV.SERV., BIENS ESTAD.

Alicuota: 1,00

Observación: POR ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS 1, 2 Y 3 SUPERVISIÓN OBRA RUTA 43 - TRAMO VILLA VIL A ANTOFAGASTA DE LA SIERRA -* ORDEN DE COMPRA NRO.1111111 *-

Días de mora: 0	Impuesto: \$26.539,26	Intereses: \$0,00	Recargos: \$0,00
-----------------	-----------------------	-------------------	------------------

Fecha Instr.: 29/08/2023	Referencia Pago N°: 08723451	Vencimiento: 29/08/2023	Importe \$	\$26.539,26
Son Pesos: VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 26/100				



30702653926232412170000087234513

Impresión 29/08/23 12:56:36

Usuario Usuario_Web

SCU-5570 - Para AGRENTAS

	VOLANTE DE PAGO IMPUESTO DE SELLOS - LEY 5.022	Formulario N°
		F-5570
		Nro.Comprob.: 271932
Referencia Pago N°: 08723451		Vencimiento: 29/08/2023
Impresión: 29/08/23 12:56:36 F. Instrumento: 29/08/2023		Importe Total \$: \$26.539,26
Son Pesos: VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 26/100		



30702653926232412170000087234513

Impresión 29/08/23 12:56:36

Usuario Usuario_Web

SCU-5570 - Para el RECAUDADOR

Es Copia Fiel del Original



Atg. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.

IF-2023-02029198-CAT-SPPO#MIOC



Recibo Pago Web



Dirección General de Rentas CATAMARCA

Fecha y hora pago: 2023:08:29-12:53:46
 Pedido N°: C-64ad0b68-d098-49c1-b871-307bb5264
 Comercio N°: 5930668085836
 CUIT N°: 20-22162569-3
 Medio de Pago: VISA DEBITO
 Número de tarjeta: 451765 ... 3347
 Estado: APROBADO
 Código de aprobación: 759498
 Cuotas: 1 Cuota de \$26.539,26
 Referencia Pago N° (Impuestos): 08723451 \$26.539,26
 \$0,00
 Total Cupón: \$26.539,26

Es Copia Fiel del Original



[Signature]
 Ato. ANA VALERIA GALLO
 COORDINADORA EJECUTIVA
 UNIDAD EJECUTORA
 PROVINCIAL C.A.F.

IF-2023-02029198-CAT-SPPO#MIOC

[Signature]
 ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
 DIRECTORA DEL CUERPO DE TACUAGPO
 CAMARA DE DEFUTAD 5



Gobierno de Catamarca
2023



Resolución

Número: RESOL-2023-740-E-CAT-MIOC

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
Viernes 8 de Septiembre de 2023

Referencia: EX-2022-02147137- -CAT-MIOC

VISTO:

EL EX-2022-02147137- -CAT-MIOC- REF: REDETERMINACION DEFINITIVA DE PRECIOS DE PRECIOS N° 1, 2 Y 3 PERIODOS: ABRIL/2022 A MAYO/2022, JUNIO/2022 A JULIO/2022 y AGOSTO/2022 A SEPTIEMBRE/2022 – OBRA: SUPERVISION PARA LA OBRA RPN°43: TRAMO VILLA VIL (EMPALME RPN°36) - ANTOFAGASTA DE LA SIERRA (LÍMITE CON SALTA) - SECCIÓN VILLA VIL (EMPALME RPN°36) - CUESTA DE RANDOLFO"; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 02 se agregan Planillas de Cálculo de la Redeterminacion Definitiva de Precios de la obra de referencia.

Que a Orden 04 a 11 se incorpora la siguiente documentación: (Acta de Apertura y Dictamen de Pre adjudicación, Resolución N° RESOL-2022-275-E-CAT-MIOC de fecha 17 de mayo del 2022, Contrato de Obra Pública, Adenda de Contrato, Disposición N° DISPC-2022-292-E-CAT-SPPO#MIOC de fecha 01 de agosto del 2022, Acta de Inicio, Pliego de Bases y Condiciones Particulares, Acta de Inicio) de la obra de referencia.

Que en orden 15 corre Planillas de Cálculo de la Redeterminacion Definitiva de Precios de la obra de referencia.

Que a orden 16 obra Informe Técnico N° IF-2022-02454039-CAT-DPOC#MIOC de fecha 15 de diciembre del año 2022 de Aprobación de Redeterminacion Provisoria de Precios.

Que a orden 49 la Secretaria de Proyectos y Planificación de Obras de este Ministerio, confecciono Autorización para Gastar, por la suma de PESOS CINCO MILLONES, TRESCIENTOS SIETE MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS, CON 01/100 (\$ 5.307.852,01).

Que en orden 53 la Dirección Contable y la Dirección Provincial de Servicios de Administración emitieron Solicitud de Gasto por la suma de PESOS CINCO MILLONES, TRESCIENTOS SIETE MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS, CON 01/100 (\$ 5.307.852,01).

Que en orden 59 obra Acta de Redeterminación Definitiva de Precios debidamente sellada, suscripta con fecha 17 de agosto del año 2023 entre la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA C.A.F., representada

Es Copia Fiel del Original



ANA VALENTINA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.

VICTORIA BARRIONUEVO
EJECUTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS

en este acto por su coordinadora ARQ. ANA VALERIA GALLO y la empresa "GARAYZABAL SANTIAGO", representada por su titular, el Sr. SANTIAGO GARAYZABAL, y de acuerdo a LA METODOLOGIA PARA LA REDETERMINACION DE LOS MONTO DE OBRA CERTIFICADOS de acuerdo a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN O.P. N° 515/13 y verificada la correspondencia de la redeterminación de los precios conforme al DECRETO ACUERDO 1154/13. El monto resultante de las redeterminaciones 1, 2 y 3 Periodos: abril/2022 a mayo/2022, junio/2022 a julio/2022 y agosto/2022 a septiembre/2022 de la presente Redeterminación Definitiva de Precios a favor de LA CONTRATISTA es de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 01/100(\$ 5.307.852,01).

Que en orden 67 toma intervención Asesoría Letrada de este Ministerio mediante Dictamen N° IF-2023-02105625-CAT-MIOC de fecha 06 de septiembre del corriente año y que se encuentran reunidos los requisitos para que se proceda a la firma del Acta de Redeterminación Provisoria de precios entre la contratista y la Secretaría.

Que en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 5732/21, Decreto Acuerdo N° 04 de fecha 09 de diciembre de 2019, Decreto Acuerdo N° 23/19 y sus modificaciones mediante Decreto Acuerdo N° 94/2022 y Decreto Acuerdo N° 286/23 corresponde disponer en consecuencia.

Por ello;

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS CIVILES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- APROBAR El Acta de Redeterminación Provisoria de Precios debidamente sellada, suscripta con fecha 17 de agosto del año 2023 entre la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA C.A.F., representada en este acto por su coordinadora ARQ. ANA VALERIA GALLO "GARAYZABAL SANTIAGO", representada por su titular, el Sr. SANTIAGO GARAYZABAL, y de acuerdo a LA METODOLOGIA PARA LA REDETERMINACION DE LOS MONTO DE OBRA CERTIFICADOS de acuerdo a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN O.P. N° 515/13 y verificada la correspondencia de la redeterminación de los precios conforme al DECRETO ACUERDO 1154/13. El monto resultante de las redeterminaciones 1, 2 y 3 Periodos: abril/2022 a mayo/2022, junio/2022 a julio/2022 y agosto/2022 a septiembre/2022 de la presente Redeterminación Definitiva de Precios a favor de LA CONTRATISTA es de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 01/100(\$ 5.307.852,01).

ARTÍCULO 2º. - A sus efectos tomen conocimiento: Secretaria de Administración y Contratos y la Secretaria de Obras por Contrato.

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Digitally signed by NIEDERLE Eduardo Alejandro
Date: 2023.09.08 08:26:20 ART
Location: San Fernando del Valle de Catamarca

Eduardo Alejandro Niederle
Ministro
Ministerio de Infraestructura y Obras Civiles

Es Copia Fiel del Original

Digitally signed by GDECatamarca
DN: cn=GDECatamarca, o=AR, ou=Tesorería
General de la Provincia, ou=Secretaría de
Modernización, serialNumber=CUIT 30636511354
Date: 2023.09.08 08:26:40 -03'00'



Arq. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.





Gobierno de Catamarca
2023



Providencia

Número: PV-2023-02535308-CAT-DPAC#MIOC

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
Miércoles 25 de Octubre de 2023

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-01356966- -CAT-MIOC

Motivo:

Se remiten las actuaciones para confección ad autorización para gastar complementaria.

Destinatario: Antonela Celeste Avellaneda Salado

Digitally signed by GDECatamarca
DN: cn=GDECatamarca, c=AR, o=Tesorería General de la Provincia, ou=Secretaría de
Modernización, serialNumber=CUIT 30636511354
Date: 2023.10.25 12:23:53 -03'00'

Maria Marta Varela
Directora Provincial
Dirección Provincial Administrativo y Contable - Ministerio de
Infraestructura y Obras Civiles
Ministerio de Infraestructura y Obras Civiles

Es Copia Fiel del Original

Digitally signed by GDECatamarca
DN: cn=GDECatamarca, c=AR, o=Tesorería
General de la Provincia, ou=Secretaría de
Modernización, serialNumber=CUIT 30636511354
Date: 2023.10.25 12:23:56 -03'00'



Arq. ANA VALERIA GALLO
COORDINADORA EJECUTIVA
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIAL C.A.F.

ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TACNORR...



Nº DE ORDEN: DO: 037/23

RECIBIDO: 31/08/2023

EXPTE Nº 720/2022

VENCIMIENTO: 08/09/2023

EX-2022-00041574- -HCDCAT-DPRFC

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los días 24 del mes de agosto del año 2023, se constituye la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por el **DIPUTADO RAMON FIGUEROA CASTELLANOS** que se tramita por el Expte. N.º 720/2022 y caratulado: **CRÉASE EL PROGRAMA "HUELLA VERDE"**.

Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión;

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones en su articulado, el queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el programa "Huella Verde" que pretende reconocer los esfuerzos de los hoteles, hospedajes, restaurantes, cafeterías, salones de té de la Provincia de Catamarca que colaboren, se preocupen y ocupen por la sostenibilidad y cuidado del medio ambiente implementando acciones concretas para reducir el impacto negativo de su actividad en el planeta.

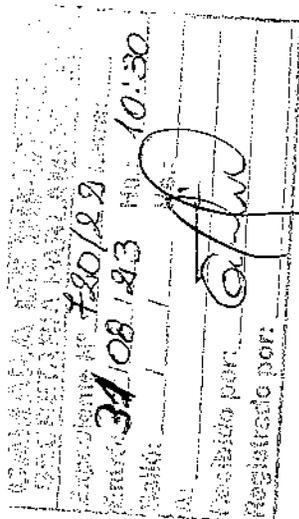
ARTÍCULO 2º.- El objetivo del programa es lograr distinguir a los hoteles, hospedajes, restaurantes, cafeterías, salones de té mediante la "huella verde", la cual será evaluada y otorgada por la autoridad de aplicación de la presente ley.

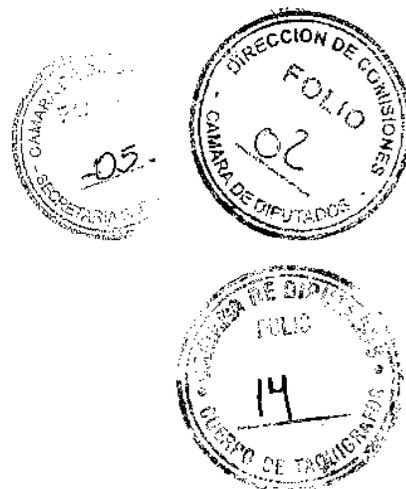
ARTÍCULO 3º.- La distinción "huella verde" es una etiqueta que llevarán los establecimientos que cumplan con los requisitos, obteniendo así el reconocimiento de propiedad sustentable, indicando de esta manera al usuario su compromiso con la sostenibilidad y su lucha contra el cambio climático.

ARTÍCULO 4º.- Los requisitos que a cumplir por los hoteles, hospedajes, restaurantes, cafeterías, salones de té para la obtención de la distinción "huella verde" son:

a) Residuos

- i. No usar botellas de plásticos descartables para los elementos de higiene personal.
- ii. No usar sorbetes de plástico descartables.
- iii. No usar vasos de plástico descartables.





- iv. No usar botellas de bebidas descartables.
- v. No usar utensilios y vajillas de plástico descartable.
- vi. Reducir el desperdicio de los alimentos.
- vii. Reciclado del aceite usado de cocina.

b) Agua

- i. Reutilizar las toallas.
- ii. Optimización de los sistemas de grifería mediante detectores de presencia o temporizadores.
- iii. Obligatoriedad de ofrecer agua del grifo, natural o fresca de forma gratuita a los clientes.
- iv. Reutilizar las aguas grises para la limpieza del establecimiento.

c) Energía

- i. La mayoría de la iluminación debe ser mediante lámparas LED, es decir de bajo consumo.
- ii. Uso de paneles solares.

d) Comunidad

- i. Invertir un porcentaje de sus ingresos en proyectos comunitarios sustentables.
- ii. Comprar a proveedores locales.
- iii. Utilizar principalmente insumos y productos locales.

e) Naturaleza

- i. Crear una huerta orgánica.
- ii. Realizar el compostaje de los residuos orgánicos.
- iii. Decorar los ambientes con artesanías locales.
- iv. Reducir al máximo la huella de carbono.

ARTÍCULO 5°. - Facúltase al Poder Ejecutivo a Designar la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. - Funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) generar campañas de publicidad sobre el programa "huella verde";
- b) controlar el cumplimiento de los requisitos mencionados en la presente ley para lograr la "huella verde";
- c) crear un sistema de beneficios para aquellos establecimientos que logren la "huella verde".
- d) efectuar las modificaciones y adecuaciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. - De forma.

TERCERO: Designar miembro informante a la **DIPUTADA NATALIA PONTERRADA**.

Dra. CRISTINA G.
 DIPUTADA PROVINCIAL
 CAMARA DE DIPUTADOS

NATALIA PONTERRADA
 PRESIDENTE
 COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES
 CAMARA DE DIPUTADOS

PABLO CASTRO
 SECRETARIO
 COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO,
 TURISMO Y DEPORTE

MARIA ALEJANDRA PONS
 DIPUTADA PROVINCIAL
 BLOQUE UNICO CIVICA RADICAL

ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
 DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS

Sr. Jorge Andrés Anderson
 Diputado Provincial
 Sufr. 1º del V. de Corrientes

N.º DE ORDEN: DU 082/23.

EMITIDO: 05/09/2023.

EXPTE N°: 293/2023

VENCIMIENTO: 13/09/2023.

EX-2023-00032695- -HCDCAT-DVMES#PCDC

**DESPACHO DE COMISIÓN**

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 29 días del mes de agosto del año 2023, se constituye la Comisión de **CULTURA Y EDUCACIÓN** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por la **DIPUTADA ADRIANA DÍAZ**, que se tramita por expte. N.º 293/2023, caratulado: "**CREASE LA HEMEROTECA DIGITAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN EL ÁMBITO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL U OTRO ORGANISMO PROVINCIAL QUE EN EL FUTURO LA REEMPLACE**".-: -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente proyecto de **LEY**.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Crease la Hemeroteca Digital de la provincia de Catamarca en el ámbito de la Secretaría de Gestión Cultural u otro organismo provincial que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 2º.- La Hemeroteca digital se conforma por los periódicos, semanarios y diarios de papel que se publicaron en la provincia desde el año 1857 hasta el año 1980 y por las diferentes revistas publicadas entre los mismos años y hoy distribuidos entre las bibliotecas provinciales y municipales Julio Herrera, Presbítero Ramón Rosa Olmos, Sarmiento, Monseñor Piedra Buena, Archivo Histórico y Teatro del Sur.

ARTÍCULO 3º.- Destínase un responsable profesional para la organización y digitalización del material histórico citado en el artículo 2º de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- El plazo para la recopilación, análisis y digitalización del material, no podrá superar los 3 años a contar desde la sanción y correspondiente reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- Destínase un lugar acorde, según los standares determinados para el guardado y archivo de la totalidad de los ejemplares papel, para su adecuada conservación.

ARTÍCULO 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para la aplicación y ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley La Secretaría de Gestión Cultural o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 8º.- De forma.

SEGUNDO: Designar miembro informante a la diputada **ADRIANA DIAZ**.



[Signature]
Dip. CARLOS ANTONIO MARSILL
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE U.C.P.

[Signature]
MARIA NATALIA PONFERRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Dip. VERONICA MERCER
PRESIDENTE
COMISION CULTURA Y EDUC.
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
ADRIANA DIAZ
SECRETARIA
COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

[Signature]
Dra. CRISTINA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente N° 293/2023	Letra:
Entró: 05/10/2023	Hs.: 11:30
Salió: / /	Hs.: / /
A: / /	Folios: (04)
Recibido por: <i>[Signature]</i>	
Registrado por: <i>[Signature]</i>	

[Signature]
ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TADMISTROS
CAMARA DE DIPUTADOS

N.º DE ORDEN: 80087/23

EMITIDO: 6/09/2023

EXPTE N.º: 399/2022

VENCIMIENTO: 14/09/2023

EX-2022-00025283- -HCDCAT-DPAB



DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 04 días del mes de septiembre del año 2023, se constituye la Comisión de **LEGISLACIÓN GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por el **DIPUTADO AUGUSTO BARROS**, que se tramita por expte. N.º 399/2022, caratulado: **“CÓDIGO PROCESAL DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA”**.

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Código Procesal de Derecho de Familia de la Provincia de Catamarca que como Anexo I integra esta ley.

ARTÍCULO 2º.- El presente Código regirá a partir del día primero de enero del año 2.023.

ARTÍCULO 3º.- De forma.-

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente N.º <u>399-2022</u>	Letra: _____
Entró: <u>06 / 09 / 2023</u>	Hs.: <u>12:30</u>
Salió: _____	Hs.: _____
A: _____	Folios: <u>-216</u>
Recibido por: _____	
Registrado por: <u>[Firma]</u>	

[Firma]
ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TAQUÍGRAFOS
CAMARA DE DIPUTADOS



Dir



ANEXO I

CÓDIGO PROCESAL DE DERECHO DE FAMILIA

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º.- Fines del proceso e interpretación y aplicación de las normas procesales. La finalidad del proceso de familia es la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial.

Las disposiciones de este código deben ser interpretadas y aplicadas en consonancia con las normas que regulan:

- a) los derechos e interés superior de los niños, niñas y adolescentes;
- b) los derechos de la mujer;
- c) los derechos de las personas con discapacidad;
- d) los derechos de las personas ancianas; y
- e) los derechos de las personas que por cualquier circunstancia se encuentren en una situación de vulnerabilidad en el seno familiar.



LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

Organización, integración y principios

CAPÍTULO I

Organización

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de regulación. La presente Ley regula la organización, competencia y procedimientos de:

- a) los Juzgados de Familia creados por Ley N° 5082;
- b) los Juzgados con competencia en Familia; y
- c) la Cámara de Apelaciones con competencia en familia.

ARTÍCULO 3º.- Integrantes. La Magistratura de Familia de la Provincia de Catamarca está integrada por:

- a) la Corte de Justicia;
- b) la Cámara de apelaciones con competencia en Familia;
- c) los Juzgados de Familia;
- d) y los Juzgados con competencia en Familia.



ARTÍCULO 4º.- Personas funcionarias: Integran el funcionariado de administración de justicia en materia de familia:

- a) las Secretarías correspondientes a los juzgados de Familia y con competencia en Familia;
- b) las Fiscalías Civiles;
- c) las Asesorías de Menores e Incapaces;
- d) el equipo técnico forense;
- e) y las oficinas o personas funcionarias que la Corte de Justicia determine, en los términos y condiciones dispuestas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás reglamentaciones.



ARTÍCULO 5º.- Integración de la cámara de apelaciones. La Cámara de Apelaciones con competencia en Familia es colegiada, está integrada por tres (3) juezas o jueces, una o uno de los cuales ejercen la presidencia y es elegida o elegido anualmente por sorteo.

ARTÍCULO 6º.- Juzgados de familia. Los Juzgados de Familia son unipersonales.

ARTÍCULO 7º.- Requisitos. Las juezas o jueces, fiscalas o fiscales civiles, asesoras o asesores de menores e incapaces, y secretarios o secretarias de los juzgados y tribunales de familia deben reunir los requisitos exigidos por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Poder Judicial y poseer especial versación en el Derecho de las Familias.

CAPÍTULO II

Principios

ARTÍCULO 8º.- Principios generales del proceso de familia. El proceso de familia debe ejecutarse en respeto a los principios generales regulados en este Capítulo.

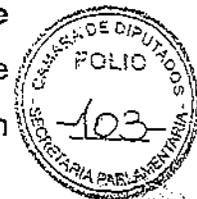
Los principios deben considerarse como criterios a la luz de los cuales deben interpretarse las disposiciones de este Código, y resolverse los conflictos que se susciten ante situaciones no previstas o con soluciones múltiples. Cuando la jueza o juez lo considere y lo justifique debidamente, la aplicación de alguna de las reglas de este Código podrá morigerarse si se transforma en un obstáculo para la realización de los principios.

ARTÍCULO 9º.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. El proceso de familia debe respetar el debido proceso y asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos. La magistratura tiene el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal y de dirigir el proceso para asegurar su



observancia, evitando los abusos procesales.

ARTÍCULO 10.- Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. Las normas que rigen el proceso deben ser aplicadas a modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, lo que debe ser garantizado por la magistratura.



ARTÍCULO 11.- Situación de vulnerabilidad. Considéranse personas en situación de vulnerabilidad para la aplicación de la presente a ley a aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales económicas, étnicas y culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.



La magistratura, debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso y que la tramitación de los conflictos implique revictimizaciones.

ARTÍCULO 12.- Especialidad e interdisciplinariedad. La jueza y el juez, en las instancias del proceso, deben ser especializados y contar con acompañamiento interdisciplinario.

ARTÍCULO 13.- Enfoque de derechos humanos y perspectiva de géneros. La actuación de las personas que intervienen en el proceso debe desarrollarse desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de géneros.

ARTÍCULO 14.- Interés superior de la niñez. La decisión que se dicte en un proceso en el que estén involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior.

ARTÍCULO 15.- Participación en el proceso de personas con capacidad restringida, incapaces, y niñas, niños y adolescentes. La persona con capacidad restringida, el incapaz, niña, niño y adolescente tienen derecho a ser oída u oído en los procesos e instancias que les afecten directamente. Su opinión debe ser tomada en cuenta y valorada según su grado de discernimiento, edad y grado de madurez.

Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida, niñas, niños y adolescentes deben:

- a) utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios;
- b) realizarse en un hábitat adecuado si fuese conveniente y beneficioso para la persona, en cuyo caso la jueza o juez y las personas integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren;
- c) efectuar ajustes necesarios para facilitar la accesibilidad efectiva y los apoyos que se requieran.

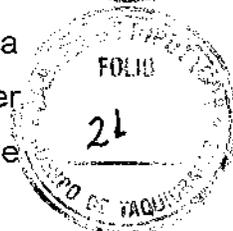


ARTÍCULO 16.- Transcurso del proceso. El trámite debe conducirse observando los principios de celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad.

Debe garantizarse la duración razonable del proceso, la protección ante situaciones de urgencia que requieran tutelas especiales y la debida y pronta ejecución de las resoluciones judiciales.



ARTÍCULO 17.- Oficiosidad y dirección del proceso. El impulso procesal está a cargo de la magistratura, que puede ordenar pruebas oficiosamente, disponer medidas provisionales, cautelares y, otras medidas necesarias, a los fines de asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.



Lo establecido en el primero párrafo es sin perjuicio del deber de las partes de impulsar el proceso.

ARTÍCULO 18.- Excepción al principio de oficiosidad. El impulso de oficio no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica, en los que las partes sean personas plenamente capaces.

ARTÍCULO 19.- Perentoriedad de los plazos. Los actos se cumplen en el modo y tiempo establecidos en este Código, las leyes especiales, o los que dispongan el juzgado o tribunal según la cuestión.

ARTÍCULO 20.- Gratuidad. Los procesos de familia carentes de contenido económico son gratuitos y, están exentos del pago de cualquier tipo de tributo o carga.

ARTÍCULO 21.- Acceso limitado al expediente. El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letradas o letrados, integrantes del Ministerio Público y a las personas auxiliares designadas en el proceso.

ARTÍCULO 22.- Remisión de las actuaciones. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado o tribunal, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

ARTÍCULO 23.- Lenguaje. Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, palabras de fácil comprensión sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes.

Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

ARTÍCULO 24.- Traductores e intérpretes. La magistratura debe facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y contar con servicios



de personas traductoras e intérpretes para los procesos en que intervienen personas extranjeras, con discapacidad o integrantes de pueblos originarios.

ARTÍCULO 25.- Flexibilidad de las formas. Para evitar excesos rituales, la magistratura puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso.



ARTÍCULO 26.- Principios relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y carga dinámica de la prueba.



ARTÍCULO 27.- Principio de colaboración. Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. La carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar.

El incumplimiento injustificado al deber de colaboración genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio.

El deber de colaboración alcanza a terceras o terceros, y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

ARTÍCULO 28.- Resolución consensuada de los conflictos. La resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir soluciones consensuadas, la que comprende a los procesos de transacción, conciliación, mediación y las vías de solución y acuerdo no contenciosas, promoviéndose la autocomposición del conflicto.

ARTÍCULO 29.- Solución del conflicto familiar y deberes éticos en los procesos de familia. En los procesos de familia regidos por este Código se debe:

- a) procurar la pacificación del conflicto familiar y el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, de conformidad con las garantías constitucionales;
- b) no agravar con acciones u omisiones el conflicto familiar motivo del proceso, como obligación esencial de quienes intervienen en procesos de familia;
- c) promover una adecuada representación o patrocinio legal e integral que procure el respeto por los derechos humanos de las personas integrantes del conflicto familiar en especial cuando existan niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, o cualquier otra situación de vulnerabilidad que afecte alguna persona involucrada, sin perjuicio de la obligación de realizar una adecuada y fiel representación de los intereses de cada parte.

ARTÍCULO 30.- Principio de la doble instancia. Se debe garantizar el principio de la doble instancia en todo el proceso.

ARTÍCULO 31.- Pueblos originarios. A los fines de consensuar o dirimir el conflicto familiar suscitado entre personas de pueblos originarios, la magistratura debe tener presente sus usos y costumbres, siempre que los mismos resulten compatibles con



las normas del sistema jurídico provincial y nacional, los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, fundamentalmente la dignidad, la salud o el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, y personas con capacidad restringida o incapacidad.



TÍTULO II Competencia

CAPÍTULO I Normas generales

ARTÍCULO 32.- Carácter de la competencia. La competencia es improrrogable, excepto la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales. En este último supuesto podrá ser prorrogada con la conformidad expresa o tácita de las partes, si no constituyera un perjuicio a personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 33.- Prórroga expresa. La prórroga expresa opera si surge de un convenio escrito mediante el cual las personas interesadas manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la competencia de la jueza o juez a quien acuden.

ARTÍCULO 34.- Prórroga tácita. La prórroga opera de forma tácita para la parte actora por el hecho de presentar la demanda, y respecto de la demandada cuando no oponga el impedimento procesal de incompetencia.

ARTÍCULO 35.- Indelegabilidad de la competencia. La competencia no puede ser delegada, pero está permitido encomendar a las juezas o jueces de otras localidades la realización de diligencias.

La jueza o juez que ordene la comisión fijará su objeto con precisión y claridad, las funcionarias o funcionarios que deben estar presentes, modalidad, plazo y demás condiciones necesarias para resguardar los derechos y garantías de las partes durante su celebración.

ARTÍCULO 36.- Facultades de delegación de diligencias. La jueza o juez a quien se delega una diligencia tendrá, con respecto al acto, las mismas facultades que quien la ordenó.

De ser posible, el acto será realizado de forma que permita la interacción simultánea con la jueza o juez delegante.

ARTÍCULO 37.- Incumplimiento o retardo de las diligencias delegadas. El incumplimiento o el retardo en la celebración del acto encomendado serán considerados falta grave, habilitando a la jueza o juez comitente a ejercer las acciones necesarias para lograr su cumplimiento oportuno.



ARTÍCULO 38.- Declaración de incompetencia. La demanda debe interponerse ante el órgano competente.

Si la exposición de los hechos resulta ajena a la competencia del órgano la incompetencia deberá declararse de oficio, salvo lo dispuesto por el artículo 32.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer y segundo párrafo, si con la demanda o previamente se soliciten medidas cautelares por riesgo a la integridad psicofísica de alguna persona, la jueza o juez tiene el deber de tratarlas y resolverlas aun cuando considere que el caso no es de su competencia.



CAPITULO II

Competencia material

ARTÍCULO 39.- Competencia por razones de la materia. Sin perjuicio de la competencia atribuida a la justicia de paz, las juezas o jueces de familia tienen competencia en las siguientes materias:

- a) matrimonio, su nulidad y divorcio;
- b) régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de la o el cónyuge;
- c) uniones convivenciales;
- d) parentesco;
- e) filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva, y las acciones de responsabilidad civil que deriven de ellas;
- f) planteos de autorización judicial para descartar embriones tras el divorcio o ruptura de la pareja;
- g) responsabilidad parental;
- h) control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- i) guarda y tutela;
- j) deberes y derechos de las y los progenitores afines;
- k) régimen de comunicación en los términos de los artículos 555 y 556 del Código Civil y Comercial;
- l) alimentos;
- m) acciones derivadas de la violencia familiar;
- n) régimen de inhabilitación por prodigalidad;



o) determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad, declaración de incapacidad y control de internación;

p) inscripciones referidas al nombre, nacimiento, muerte, identidad de género, estado civil de las personas y sus registraciones;



q) directivas médicas anticipadas;

r) medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia;

s) acciones por restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia;



t) trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros;

u) las cuestiones conexas o accesorias a las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

CAPÍTULO II

Competencia territorial

ARTÍCULO 40.- Corte de Justicia. La Corte de Justicia, tiene competencia en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 41.- Cámara de Apelaciones de Familia. La Cámara de Apelaciones de Familia tiene competencia en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 42.- Juzgados de Primera Instancia de Familia y con competencia en familia. Los Juzgados de Familia de Primera Instancia comprenden el territorio de la Circunscripción Judicial a que pertenezcan.

Para su determinación se seguirán las reglas establecidas en las leyes sustantivas.

ARTÍCULO 43.- Competencia territorial. Será jueza o juez competente:

a) en los procesos relativos a la determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad y a la declaración de incapacidad, la o el del domicilio de la persona en cuyo interés se ha instado o el de su centro de vida;

b) en los procesos de control de internación, la o el del lugar de internación, y si el proceso de control de internación se refiera a una persona respecto de la que se encuentra en trámite un proceso de determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad, será competente la jueza o juez que interviene en el proceso de determinación judicial de apoyos;

c) en las cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas, la o el del domicilio o del lugar de internación;

d) en las cuestiones derivadas de la disponibilidad del propio cuerpo o alguno de



sus órganos aún con posterioridad al deceso, la o el de su domicilio o el del lugar de la muerte;

e) en las cuestiones derivadas de las inscripciones referidas al nombre, nacimiento, muerte, identidad de género, estado civil de las personas y sus registraciones, la o el del domicilio de la persona peticionante;



f) en las acciones de divorcio y nulidad del matrimonio, la o el del último domicilio conyugal de la parte demandada, a elección de la actora, o la o el del domicilio de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta;



g) en los procesos de separación judicial de bienes, la o el del último domicilio conyugal o el de la parte demandada, a elección de la actora;

h) en los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, la o el que intervino en el proceso de divorcio o nulidad del matrimonio, excepto en caso de concurso o quiebra de una de las o los cónyuges, en el cual entenderá la jueza o juez del concurso o quiebra;

i) en los procesos de liquidación del régimen de bienes derivados de acuerdos de modificación de régimen patrimonial del matrimonio, la o el del domicilio conyugal o del domicilio de la parte demandada;

j) en los conflictos derivados de las uniones convivenciales, la o el del último domicilio común o el de la parte demandada, a elección de la actora, o el de cualquiera de las o los integrantes de la unión si la presentación fuera conjunta;

k) en las acciones derivadas del parentesco, la o el del domicilio de la parte demandada;

l) en las acciones de filiación, la o el del domicilio de la parte demandada, excepto cuando sean ejercidas por hijas o hijos mayores de edad que podrán optar por la jueza o juez del domicilio de la parte demandada o el de su domicilio;

m) en las cuestiones no patrimoniales derivadas de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida, a elección de la actora, la o el de su domicilio o el del centro de salud que intervino;

n) en los procesos de control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos, de declaración de situación de adoptabilidad y de guarda con fines de adopción, la o el del centro de vida y si se adoptó una medida excepcional de protección de derechos, la o el que ejerció el control de legalidad;

ñ) en el proceso de adopción, la o el que otorgó la guarda con fines de adopción o, a elección de las personas pretensas adoptantes, la o el del centro de vida de la niña, niño o adolescente si el traslado fue considerado para otorgar la guarda;

o) en las acciones por alimentos, la o el del domicilio de la actora o de la demandada, o donde esta última tenga bienes susceptibles de ejecución, a elección de la actora



y si la acción se promueve entre cónyuges, la o el del último domicilio común, el del domicilio de la parte demandada o el que haya entendido en la disolución del vínculo;

p) en los reclamos por cumplimiento del deber de asistencia entre convivientes, la o el del domicilio común o residencia habitual;

q) en las acciones de petición de aumento, disminución, cese o coparticipación de alimentos, la o el que intervino en el proceso principal;

r) en las acciones por restitución internacional, la o el del lugar donde se encuentra la niña, niño o adolescente;

s) en las acciones de guarda, tutela, cuidado personal, régimen de comunicación y las acciones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, la o el del centro de vida.

En los casos enumerados en los incisos de este artículo en los que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, con excepción del inciso r), la competencia corresponderá a la jueza o juez de su centro de vida.

ARTÍCULO 44.- Centro de vida de niñas, niños y adolescentes y de personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad y con declaración de incapacidad. A los fines de este Código, considérase centro de vida el lugar en el que habitual, regular y legítimamente residen y despliegan su actividad las niñas, niños y adolescentes y las personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad y con declaración de incapacidad.

Si el centro de vida se modifica durante el trámite del proceso, cualquiera de las partes debe acreditarlo dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la modificación.

ARTÍCULO 45.- Modificación del centro de vida. Cuando se prueba la modificación del centro de vida a pedido de parte o de oficio se remitirán las actuaciones a la jueza o juez del nuevo centro de vida y se deben adjuntar las actuaciones atinentes a esa persona, en cualquier estado en el cual se encuentren.

Con carácter previo, de oficio o a petición de parte, se podrán disponer las medidas cautelares necesarias para evitar la vulneración de derechos.

La valoración de la modificación merece una interpretación estricta, en cuanto a la legalidad del cambio y los componentes fácticos que la definen.

ARTÍCULO 46.- Modificación del lugar de internación. Si se prueba la modificación del lugar de internación en los casos del inciso b del artículo 43, a pedido de parte o de oficio se remitirán las actuaciones a la jueza o juez competente



de acuerdo al nuevo lugar de internación.

ARTÍCULO 47.- Modificación del lugar de internación con procesos de determinación judicial de apoyo. En los supuestos del inciso b) del artículo 43, modificado el lugar de internación en los procesos de determinación judicial de apoyo, la jueza o juez podrá, de oficio o a pedido de parte, remitir las actuaciones a la jueza o juez del lugar de internación cuando se verifiquen las siguientes condiciones:



a) el proceso se desarrolle en un departamento o circunscripción judicial distinta a la de la jueza o juez que interviene en el proceso sobre determinación judicial de apoyos;

b) se encuentre a más de cincuenta (50) kilómetros de distancia;

c) prolongue por más de noventa (90) días.

ARTÍCULO 48.- Continuidad de la competencia por prevención. En los procesos previstos en el artículo 39, será competente la jueza o juez que, en el marco de la competencia territorial prevista por el artículo 43, haya prevenido en el conocimiento de la situación o conflicto familiar.

ARTÍCULO 49.- Excepción a la continuidad de la competencia por prevención. Salvo razones fundadas que justifiquen lo contrario, el criterio de conexidad por prevención no resulta aplicable en los casos en que, en virtud de las reglas de la competencia territorial, los nuevos conflictos correspondan a una circunscripción judicial de la provincia distinta a la que previno y las causas que dieron lugar a la prevención se encuentren terminadas.

TITULO III

Recusación y excusación

ARTÍCULO 50.- Recusación sin expresión de causa. La jueza o juez de primera instancia y vocales de la Cámara de Apelaciones de Familia no pueden ser recusadas o recusados sin expresión de causa.

ARTÍCULO 51.- Recusación con expresión de causa. Constituyen causas legales de recusación con expresión de causa:

a) el parentesco dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus abogadas o abogados, apoderadas o apoderados;

b) ser cónyuge o integrar una unión convivencial con alguna de las partes, de sus abogadas o abogados, apoderadas o apoderados;

c) tener la persona cónyuge o conviviente en unión convivencial de la jueza o juez, una relación de parentesco dentro del segundo grado con alguna de las partes, sus abogadas o abogados, apoderadas o apoderados;



d) tener la jueza o juez, su cónyuge, conviviente en unión convivencial o sus parientes dentro del grado expresado en el inciso a), interés en el proceso o en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunas de las partes, apoderadas o apoderados, abogadas o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima;



e) tener o haber tenido denuncia o proceso pendiente con la persona recusante siempre que se hubiese iniciado con anterioridad a las actuaciones donde se solicita la recusación;



f) tener la jueza o juez acreencia, deuda o fianza respecto de alguna de las partes con excepción de las entidades bancarias;

g) haber sido denunciada o denunciado por la persona recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistradas y magistrados, siempre que la denuncia sea anterior al inicio del proceso, o que siendo posterior el jurado hubiera admitido la acusación;

h) haber sido defensora o defensor de alguna de las partes o haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del caso;

i) haber recibido beneficios de alguna de las partes;

j) si la jueza o juez tiene con alguna de las partes amistad u otra relación afectiva o sexoafectiva que se manifieste con frecuencia;

k) tener, contra la o el recusante, enemistad, odio o resentimiento, pero no procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la jueza o juez después de comenzado el proceso.

ARTÍCULO 52.- Oportunidad de recusar. Las partes solo pueden recusar a la jueza o al juez de primera instancia en su primera presentación, aunque sea anterior a la interposición o contestación de la demanda.

Cuando se trate de recusación de integrantes de la Cámara de Apelaciones o Corte de Justicia, debe promoverse dentro de los cinco (5) días de notificada la radicación ante el tribunal.

Si la causal es sobreviniente, solo puede hacerse valer dentro de los cinco (5) días de conocida.

ARTÍCULO 53.- Tribunal competente para conocer de la recusación. Cuando se recusare a uno o más juezas o jueces de la Cámara de Apelaciones o de la Corte de Justicia, deben conocer las juezas y los jueces que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, y en la forma prescripta por la ley orgánica y reglamentaciones pertinentes.

La recusación de los jueces o juezas de primera instancia debe ser resuelta por la cámara de apelaciones.

ARTÍCULO 54.- Forma de deducirla. La recusación se deduce ante la jueza



recusada o juez recusado, o ante la cámara de apelaciones o la Corte de Justicia cuando lo fuese de una o uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente se deben expresar las causas de la recusación, y proponerse y acompañar, en su caso, la prueba de la que la persona recusante intentare valerse.



ARTÍCULO 55.- Rechazo sin sustanciación. La recusación debe ser rechazada sin darle curso si:

- a) en el escrito no se alega alguna de las causas contenidas en el artículo 51; o
- b) la causa que invoca es manifiestamente improcedente; o
- c) se presenta fuera de la oportunidad prevista en el artículo 52.



ARTÍCULO 56.- Informe de la jueza recusada o juez recusado de Cámara o Corte. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si la persona recusada es un juez o jueza de la Cámara de Apelaciones o de la Corte de Justicia, debe informar sobre las causas alegadas.

ARTÍCULO 57.- Consecuencias del contenido del informe. Si la jueza o el juez recusado reconocen los hechos, se le debe apartar del conocimiento de la causa. Si los niega, se debe formar un incidente que tramita por expediente separado.

ARTÍCULO 58.- Apertura a prueba. La Cámara de Apelaciones o Corte de Justicia, integrados al efecto, y si procediese, debe recibir el incidente a prueba por cinco (5) días. Cada parte no puede ofrecer más de tres (3) testigos.

ARTÍCULO 59.- Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se corre vista a la jueza recusada o juez recusado, resolviéndose el incidente dentro de cinco (5) días de contestada o vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 60.- Informe de las juezas o jueces de primera instancia. Cuando el recusado sea una jueza o juez de primera instancia, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas debe remitirse a la Cámara de Apelaciones dentro de los cinco (5) días.

El expediente se debe remitir a la jueza o el juez que sigue en el orden de turno, conforme la reglamentación de la Corte de Justicia, para que prosiga la causa. Igual procedimiento se debe observar en caso de nuevas recusaciones.

ARTÍCULO 61.- Trámite de la recusación de juezas o jueces de primera instancia. Remitidos los antecedentes, si la recusación se deduce en tiempo y con causa legal, y del informe elevado por la jueza o el juez resultare la exactitud de los hechos, la Cámara de Apelaciones le separa de la causa.

Si la jueza o juez niega la exactitud de los hechos, la Cámara puede abrir el incidente a prueba, debiéndose observar el procedimiento establecido en los



artículos 58 y 59.

ARTÍCULO 62.- Efectos. La recusación tiene los siguientes efectos:

a) si es rechazada, se debe hacer saber la resolución a la jueza o juez que se encuentre interviniendo, a fin de que devuelva los autos a la jueza recusada o juez recusado;

b) si es admitida, el expediente queda radicado ante el juzgado que se encuentra interviniendo, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron. La decisión se comunica a la jueza o juez recusado;

c) cuando la recusada o recusado es una de las juezas o jueces de la Cámara de Apelaciones o de la Corte de Justicia, deben seguir conociendo en la causa las o los integrantes o sustitutos legales que han resuelto el incidente de recusación.

ARTÍCULO 63.- Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, si ésta es calificada de maliciosa, la resolución desestimatoria aplica a quien recusó las costas y una multa que se determinará según las circunstancias del caso y la demora generada, de hasta quince (15) Jus.

ARTÍCULO 64.- Deber de excusación. La jueza o juez que se encuentre comprendida o comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 51 debe excusarse.

ARTÍCULO 65.- Facultad de excusación. La jueza o juez tiene la facultad de excusarse si existieran otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

ARTÍCULO 66.- Parentesco con otros funcionarios. El parentesco de la jueza o juez con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes no es motivo de excusación.

ARTÍCULO 67.- Oposición y trámite. Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas.

Si la jueza o juez que por orden de turno debe intervenir entiende que la excusación no procede, se debe formar un incidente que es remitido, en el plazo de cinco (5) días, y sin más trámite al tribunal de alzada, sin que se suspenda la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el juzgado que por turno correspondió, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO 68.- Falta de excusación, consecuencias. La jueza o juez que estando impedida o impedido por algunas de las causales previstas no se haya excusado y, a sabiendas, haya dictado una resolución que no sea de mero trámite, puede ser denunciada o denunciado ante la autoridad que ejerce facultades



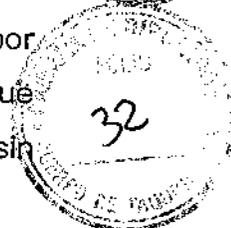


disciplinarias.

ARTÍCULO 69.- Ministerio Público. Las personas funcionarias del Ministerio Público no pueden ser recusadas. Si tienen algún motivo para apartarse de la causa, deben hacerlo saber a la jueza o al juez o tribunal.

Si se los separa de la causa, se da intervención al subrogante que corresponda.

ARTÍCULO 70.- Demás personas funcionarias. Las Secretarías y los Secretarios pueden ser recusadas y recusados por las mismas causas expresadas, o por omisión o falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y el tribunal a que pertenezcan averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo correspondiente, sin recurso alguno.



TITULO IV Sujetos procesales

CAPÍTULO I Órgano judicial

ARTÍCULO 71.- Deberes generales de las juezas jueces. Durante el trámite del proceso, las juezas o jueces tienen los siguientes deberes:

- a) evitar que la desigualdad de las partes se traduzca en una desventaja en el ejercicio de los derechos y garantías en juego, especialmente cuando se trate de conflictos individuales o colectivos que involucren bienes o personas de tutela constitucional o convencional preferente y medien situaciones de vulnerabilidad;
- b) disponer, en cualquier momento del proceso, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias, en cuyo caso la proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento;
- c) interpretar, conciliar y juzgar con perspectiva de géneros;
- d) mantener su imparcialidad e independencia, adoptar las medidas que permitan su conservación y denunciar a las autoridades competentes los hechos o actos que puedan afectarla;
- e) abstenerse de reunirse o recibir información unilateralmente de alguna de las partes para tratar asuntos relativos al proceso, y en caso de reunirse por pedido de alguna de ellas, deberá dar aviso previamente a las demás para permitir su presencia;
- f) ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, en cuyo caso podrá ordenar a las personas que intervienen en el proceso que brinde aclaraciones y



explicaciones sobre las posiciones, peticiones o instrumentos que presenten, requiriendo, de ser necesario, su comparecencia personal o virtual;

g) dictar, de oficio, a pedido de parte o del Ministerio Público, las medidas de protección de derechos respecto de personas en situación de vulnerabilidad o de niñas, niños, adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaces;



h) motivar adecuada y razonablemente las resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas, bajo pena de nulidad, con respeto de la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia, lo que implica considerar y analizar con la mayor profundidad y detalle posible los argumentos y pruebas aportados por las partes, las amigas y amigos del tribunal y otras personas intervinientes en el proceso;



i) limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada y razonable motivación de sus resoluciones y sentencias;

j) utilizar un lenguaje claro, sencillo y conciso sea en actuaciones orales o escritas, y adecuar razonablemente el lenguaje de las decisiones y comunicaciones judiciales en función de las destinatarias y destinatarios;

k) prevenir, remediar, sancionar y denunciar, por los medios que este código establece, los actos contrarios a los deberes de cooperación, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y su gestión, y al resolver cualquier petición o pretensión, debe declarar la temeridad o malicia en que pudieran haber incurrido las partes, profesionales o demás intervinientes;

l) cuando identifique la existencia de demandas individuales repetitivas, notificar al Ministerio Público para que evalúen la posibilidad de promover la respectiva acción;

m) garantizar la publicidad y transparencia en el ejercicio de la función judicial y el acceso irrestricto a las actuaciones y registros, salvo en aquellos casos en los que se afecte la intimidad de las partes, de niñas, niños o adolescentes, personas con capacidad restringida e incapaces y supuestos en que se configuren otras excepciones legales u otros casos debidamente justificados;

n) tratar con igual consideración y respeto a otras juezas y otros jueces, partes, abogadas y abogados, y otras y otros auxiliares de la justicia, procurando que este trato se respete entre las personas que participen del proceso;

o) procurar el cumplimiento de las decisiones judiciales y, cuando existan personas merecedoras de especial tutela, disponer medidas de salvaguarda y el seguimiento del caso;

p) concentrar en un mismo acto o audiencia las diligencias que sea necesario realizar;

q) solicitar la intervención de los equipos técnicos y e interdisciplinarios



pertinentes, cuando este código lo establezca y cuando lo estime conveniente;

r) realizar los ajustes de procedimiento para garantizar el debido proceso, mantener la integridad de las personas que intervienen y evitar la revictimización de las personas en situación de vulnerabilidad.



ARTÍCULO 72.- Deberes de juezas y jueces respecto de las audiencias y entrevistas con niñas, niños y adolescentes. Personas con capacidades diferentes e incapaces. De modo indelegable las juezas y jueces deben:



a) asistir a las audiencias y permanecer en ellas durante todo su desarrollo, excepto que este código expresamente autorice lo contrario;

b) participar personalmente de todas las entrevistas con niñas, niños y adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaz que este código y las leyes vigentes ponen a su cargo.

ARTÍCULO 73.- Deberes de las juezas y jueces en la gestión del caso. Las juezas y jueces deben gestionar eficiente y adecuadamente el proceso judicial a fin de garantizar su efectividad y duración razonable. Para ello deben:

a) adoptar y propiciar fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas;

b) tomar medidas para que, en la tramitación, se procure la mayor economía procesal;

c) impulsar de oficio el proceso, respetando lo dispuesto en el artículo 142;

d) señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones que presente y ordenar que se subsanen dentro del plazo que fije al efecto;

e) disponer de oficio las medidas o diligencias que sean necesarias para evitar nulidades;

f) hacer saber a las partes sobre la conveniencia o necesidad de integrar la controversia con otras personas, y en su caso, de manera fundada, permitir la ampliación subjetiva de la demanda o citación de terceras o terceros, según corresponda, aun cuando ya se encuentre trabada la relación procesal y hasta terminada la audiencia preliminar;

g) resolver las causas de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las cuestiones cautelares, y los supuestos de habilitación de días y horas inhábiles establecidos en el artículo 126;

h) realizar personalmente las demás diligencias que este código u otras leyes ponen a su cargo;

i) adoptar de oficio las medidas adecuadas para que los incidentes no desnaturalicen el trámite del proceso principal.

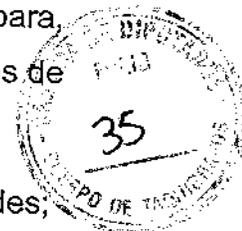


ARTÍCULO 74.- Casos especiales. En los procesos que involucren personas en situación de vulnerabilidad, los deberes mencionados tienen que ser ejercidos con mayor y especial atención según las delicadas particularidades de cada caso.

ARTÍCULO 75.- Deberes de las funcionarias y funcionarios integrantes del equipo técnico y cuerpo interdisciplinario y cuerpo forense. Son deberes de las y los integrantes del equipo técnico:



a) actuar en cualquier etapa del proceso en la que se requiera su intervención para facilitar la concreción y supervisar el cumplimiento la ejecución de los acuerdos de las partes y de las resoluciones judiciales;



b) asesorar a la jueza o juez en las materias relacionadas con sus especialidades,

c) a pedido de la jueza o juez, asistir a las audiencias y encuentros y emitir las opiniones técnicas que se les requieran;

d) elaborar, a solicitud de la jueza o juez, los informes técnicos que se les requieran en cualquier etapa del proceso para la resolución del conflicto, y responder las observaciones, impugnaciones y pedidos de explicación realizados por la jueza o juez o por las partes;

e) actuar como peritas o peritos en la etapa de prueba;

f) ejercer las funciones de sus especialidades con enfoque interdisciplinario y perspectiva de géneros;

g) evitar la revictimización de las personas involucradas;

h) demás deberes regulados por las reglamentaciones de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 76.- Asesoría de menores e incapaces. Funciones. Las asesorías de menores e incapaces, deben ejercer sus funciones complementarias y principales conforme al artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de las niñas, niños y adolescentes, cuyas situaciones tramiten en el ámbito judicial.

ARTÍCULO 77.- Participación procesal. Las asesorías de menores e incapaces, deben ejercer la representación principal o complementaria de las personas menores de edad y ser parte en todo el proceso, asegurando el cumplimiento del principio rector del interés superior del niño.

ARTÍCULO 78.- Deberes y facultades de las asesorías de menores e incapaces. Son deberes y facultades de las asesorías de menores:

a) realizar las audiencias necesarias con la persona menor de edad, previo a cualquier trámite judicial;

b) concluida la etapa prejudicial, se labrará acta dejando constancia de ello y se notificará a las personas interesadas que, en caso de iniciarse las acciones judiciales correspondientes, lo actuado se elevará a la jueza o juez interviniente;

- c) citar a las personas interesadas a las audiencias que consideren necesarias;
- d) escuchar a la persona menor de edad en dichas audiencias, recibir sus reclamos y garantizar el derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta;
- e) dar intervención al Equipo Técnico Forense y al Cuerpo Interdisciplinario Forense cuando lo consideren necesario;
- f) derivar a mediación los casos cuando consideren pertinente, según las prescripciones del presente Código y la ley de mediación;
- g) adjuntar a su dictamen la evaluación del Equipo Técnico Forense o Cuerpo Interdisciplinario si la hubiere;
- h) cuando la situación lo requiera, solicitar el uso de la fuerza pública para hacer comparecer a quien fuere necesario;
- i) en los supuestos en que las situaciones de niñas, niños o adolescentes encuadren en el Sistema de Protección Integral, derivar a la autoridad de aplicación de la ley provincial N° 5357, sin perjuicio de la propia función;
- j) demás facultades otorgadas por ley orgánica y reglamentaciones de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 79.- Deberes de Secretaría. Son deberes de las secretarías y de los secretarios:

- a) comunicar a las partes y a terceras o terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a las abogadas y abogados respecto de las cédulas y oficios, de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistradas y magistrados de distintas jurisdicciones y de lo que se establezca reglamentariamente respecto de la notificación electrónica;
- b) dirigir en forma personal, y conformidad de las partes, las audiencias conciliatorias, testimoniales, y de toda otra índole, que tome por delegación de la jueza o juez;
- c) realizar visitas a los nosocomios y lugares de internación u hogares de resguardo, por expresa delegación de la jueza o juez;
- d) extender certificados y copias certificadas de actas;
- e) recabar informes probatorios cuando la judicatura lo considere conveniente;
- f) conferir vistas y traslados;
- g) firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras personas funcionarias judiciales, las providencias simples que no impliquen el ejercicio de la función jurisdiccional, y en la etapa probatoria pueden firmar las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la



prueba;

h) devolver los escritos presentados fuera de plazo;

i) los actos que le sean delegados por la jueza o juez en forma expresa y según el presente código;

Cada uno de sus deberes debe ser cumplido con perspectiva de géneros, evitar que las desigualdades socioeconómicas, de género, culturales o la discapacidad de las partes, se traduzcan en desventajas procesales, y emplear lenguaje claro y sencillo.

ARTÍCULO 80.- Requisitos de las comunicaciones. En el ejercicio de los deberes establecidos en el inciso a) del artículo 79, cuando las comunicaciones sean dirigidas a la gobernación, ministras y ministros y magistradas y magistrados, deben ser firmadas por el juez o jueza.

CAPÍTULO II

Partes

ARTÍCULO 81.- Domicilio. La persona que intervenga en una instancia de mediación, etapa previa o proceso judicial tiene la carga de:

a) en la primera intervención en el proceso, constituir domicilio electrónico en los términos que establezcan las reglamentaciones de la Corte de Justicia, y a cuyos fines se asegurará su sencilla obtención e inviolabilidad;

b) denunciar domicilio físico real o social, y denunciar casilla de correo electrónico personal o corporativa, teléfono celular y otros datos de contacto que establezcan las reglamentaciones de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 82.- Domicilio electrónico. Se enviarán al domicilio electrónico las notificaciones que, según este código, no deban ser realizadas de otro modo.

ARTÍCULO 83.- Utilización de información de contacto. La oficina de superintendencia, o la que se designe a esos fines, puede utilizar los datos de contacto suministrados para procurar una inmediata comunicación de toda cuestión administrativa que se suscite con relación a la gestión de las actuaciones y que pueda o deba resolverse o efectivizarse a fin de garantizar la tutela judicial.

Estas comunicaciones deben realizarse con copia al correo electrónico personal de la abogada o abogado de la parte.

ARTÍCULO 84.- Falta de Constitución. Si no se cumple con lo establecido en el artículo 81, o no comparece quien haya sido debidamente citado, las sucesivas providencias simples y resoluciones se tendrán por notificadas automáticamente el día de su publicación en el sistema.





Exceptúanse de lo establecido en el primer párrafo:

- a) las resoluciones que fijen audiencias o encuentros a los que se requiera la asistencia personal; y
- b) las sentencias definitivas o equiparables a tales, las cuales deben ser notificadas, de acuerdo con las reglamentaciones de la Corte de Justicia, por medio de correo electrónico, mensajería instantánea, servicios web u otros medios de contacto.



ARTÍCULO 85.- Subsistencia. Los domicilios a que se refiere el artículo 81 subsistirán solo durante la instancia de mediación, la etapa previa, hasta el archivo del proceso, según sea el caso, excepto que se denuncien o constituyan otros, en cuyo caso, el anterior domicilio se mantiene hasta que se notifique el nuevo a la otra parte de acuerdo con el artículo 113.

ARTÍCULO 86.- Domicilio real. Cuando no existan los edificios, queden deshabitados o desaparezcan, o se alterare o suprima su numeración, y no se haya denunciado un nuevo domicilio real, con el informe de la notificadora o notificador, las notificaciones que deben dirigirse a ese domicilio se remitirán al domicilio electrónico. Si no se constituyó domicilio electrónico se observará lo dispuesto en el artículo 84.

CAPITULO III

Deberes y responsabilidades de las partes, letradas o letrados

ARTÍCULO 87.- Deberes y responsabilidades de las partes letradas o letrados.

Son deberes de las partes y sus letradas o letrados:

- a) proceder con lealtad; probidad y buena fe en todos sus actos, obrando razonablemente en el ejercicio de sus pretensiones, cargas y derechos procesales;
- b) tratar con igual consideración y respeto a las personas que tomen intervención en el proceso;
- c) comportarse adecuadamente para no obstaculizar la gestión del proceso, su composición, el esclarecimiento de los hechos controvertidos y la producción de la prueba;
- d) comportarse adecuadamente durante las audiencias y diligencias, y abstenerse de usar expresiones injuriosas, discriminatorias u ofensivas;
- e) utilizar un lenguaje claro, sencillo y conciso en todas sus actuaciones orales o escritas;
- f) ejercer su labor con perspectiva de géneros;
- g) informar oportuna y adecuadamente a su clienta o cliente sobre el alcance y pormenores del caso, estrategias y contingencias procesales;
- h) comunicar oportunamente a las abogadas o abogados de las demás partes de

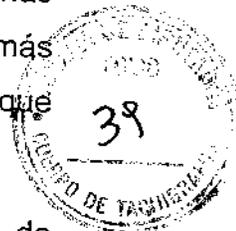


cualquier reunión o entrevista con la jueza o juez para permitir su asistencia en los términos del inciso e) del artículo 71;

i) mantener actualizados sus datos de contacto y domicilios real, legal o electrónico, y comunicar su modificación de manera oportuna;



j) comunicar por medio eficaz a su representada o representado, las personas propuestas para prestar declaración testimonial, como peritas, peritos y demás auxiliares intervinientes, el día y hora que se haya fijado para las audiencias en que deba intervenir, y adoptar las medidas que garanticen su presencia;



k) concurrir cuando sean citadas o citados por el juzgado o la cámara de apelaciones, y seguir sus instrucciones en las audiencias y diligencias;

l) cuando representen o patrocinen a niñas y niños con edad y grado de madurez suficiente o adolescentes, cumplir con los deberes establecidos en la legislación especial y mantener su actuación fuera de la órbita de influencia de sus representantes;

m) adoptar las medidas necesarias para conservar las fuentes de prueba que tengan en su poder y la información contenida en mensajes de datos que guarden relación con el proceso, y exhibir esa información cuando sea exigida por la jueza o juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código;

n) realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la debida integración del proceso;

o) limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de sus pretensiones y en la medida que sean directamente aplicables al caso, por compartir elementos de hecho, probatorios, jurídicos o argumentales análogos.

ARTÍCULO 88.- Temeridad y malicia. Previo aviso a la parte y a su abogada o abogado, en cualquier momento del proceso, la jueza o juez podrá declarar maliciosa o temeraria la conducta asumida en el proceso por cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 89.- Sanción. La jueza o juez puede imponer como sanción una multa a la parte que incurrió en conducta temeraria o maliciosa, a su abogada o abogado, o a ambas conjuntamente, según las circunstancias del caso.

Si la persona es menor de edad, o cuenta con apoyos judicialmente designados para ejercer su capacidad para estar en juicio o con declaración de incapacidad, la multa puede imponerse a su representante o apoyo según el caso.

La imposición de la multa es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92.

ARTÍCULO 90.- Importe y destino de la multa. El importe de la multa se fijará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de la remuneración básica



de una jueza o juez de primera instancia.

Las sumas pagadas por este concepto serán a favor de la otra parte.

En los procesos no contenciosos las normas o las reglamentaciones de la Corte de Justicia establecerán el destino de esas multas.



ARTÍCULO 91.- Supuestos específicos de temeridad o malicia. Considérase que existe temeridad o malicia en los términos del artículo 88 cuando:

a) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, las oposiciones, recursos, incidentes o, a sabiendas, se aleguen hechos inexistentes;

b) se invoquen calidades sustantivas o de representación manifiestamente inexistentes;

c) se realicen transcripciones o citas falsas o inexactas;

d) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o fraudulentos;

e) se obstruya deliberadamente, por acción u omisión, la producción de pruebas;

f) se entorpezca el desarrollo del proceso.



ARTÍCULO 92.- Tergiversación o falseamiento de pruebas. Si se prueba que las partes, su letrada o letrado, apoderada o apoderado, o ambos, tergiversaron o falsearon pruebas, además de remitir copias para las investigaciones penales y disciplinarias, se les impondrá individual o conjuntamente una multa de entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de la remuneración básica de una jueza o juez de primera instancia.

ARTÍCULO 93.- Derecho a solicitar información. Es facultad de abogadas, abogados, procuradoras y procuradores recabar directamente de las oficinas públicas, registros y otras entidades, información o antecedentes sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan, y solicitar certificados.

Estos pedidos deben ser respondidos en el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 94.- Trámite de las solicitudes de información. En las solicitudes el profesional debe hacer constar su nombre y apellido, matrícula profesional, domicilio electrónico, dirección de correo electrónico, teléfono, carátula del proceso, nombre de la jueza o juez ante quien tramita, y los requisitos que establezcan las reglamentaciones de la Corte de Justicia.

Las contestaciones serán entregadas personalmente a la o el profesional o bien remitidas al domicilio consignado, según lo haya solicitado. No habiendo realizado ninguna solicitud en tal sentido, serán remitidas a la jueza o juez correspondiente.

ARTÍCULO 95.- Muerte, capacidad restringida o incapacidad. Cuando la parte que actúa personalmente muere, o deviene con capacidad restringida o



incapacidad, comprobado el hecho o situación jurídica, la jueza o juez debe suspender la tramitación y citar a las personas herederas o apoyo o representante legal, en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53, inciso 5) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 96.- Patrocinio letrado. El patrocinio letrado es obligatorio, salvo disposición que no requiera tal formalidad.

La abogada o abogado patrocinante puede solicitar con su sola firma el dictado de providencias de mero trámite.

ARTICULO 97.- Patrocinio letrado niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden:

a) si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada;

b) solicitar la designación de una abogada o abogado, preferentemente especializada o especializado, para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente.

ARTICULO 98.- Patrocinio letrado de personas con capacidad restringida. Las personas con capacidad restringida deben intervenir con asistencia letrada, excepto que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, en cuyo caso lo hacen a través de sus representantes legales.

ARTICULO 99.- Designación de abogada o a abogado a personas menores de edad y con capacidad restringida. Las niñas, niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente y las personas con capacidad restringida pueden solicitar al juez o jueza, al Ministerio Público, a entidades profesionales del derecho u organismos del Poder Ejecutivo pertinentes, información sobre los posibles abogados y abogadas especializados y especializadas a los fines de elegir quien le asista en juicio.

ARTICULO 100.- Falta de firma de la abogada o abogado patrocinante. Téngase por no presentado y corresponde devolver a la persona presentante, sin más trámite ni recursos, el escrito que debiendo llevar firma de abogada o abogado no la tenga, si la omisión no es suplida dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito.

ARTÍCULO 101.- Suplencia de la falta de firma de abogado o abogado patrocinante. La omisión de patrocinio letrado se suple por:

a) la ratificación por una abogada o abogado mediante una presentación posterior;

b) La suscripción del mismo escrito por una abogada o abogado ante la funcionaria



o funcionario judicial autorizada o autorizado.

ARTÍCULO 102.- Igualdad de trato. En el desempeño de su profesión, la abogada o abogado es asimilado a la magistratura en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPÍTULO IV

Costas

ARTÍCULO 103.- Principio general. Las costas se imponen por su orden, excepto en cuestiones de alimentos.

No obstante, la jueza o juez puede apartarse de ese principio siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 104.- Incidentes. En los incidentes rige lo establecido en el artículo 103.

ARTÍCULO 105.- Apelación. En la apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede en efecto diferido, excepto cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara de Apelaciones como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

ARTÍCULO 106.- Allanamiento. Las costas se imponen a la parte actora si la parte demandada no dio motivo a la promoción del proceso, se allana dentro del plazo para contestar la demanda y cumple su obligación.

ARTÍCULO 107.- Generalidad del alcance de la condena en costas. La condena en costas comprende:

- a) los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el juicio, mediante el cumplimiento de la obligación;
- b) los gastos de las diligencias preliminares.

ARTÍCULO 108.- Gastos de pedidos desestimados. Los gastos correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal.

ARTÍCULO 109.- Gastos no reintegrables. No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

ARTÍCULO 110.- Gastos excesivos. Si los gastos resultan excesivos, la jueza o juez puede reducirlos prudencialmente.

ARTÍCULO 111.- Honorarios de peritos y peritas. Los peritos y las peritas intervinientes cobran por su orden.

No obstante, pueden reclamar a la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que les son regulados, excepto cuando la parte





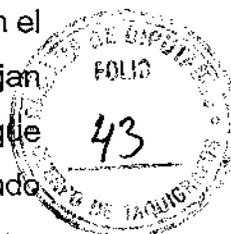
ha manifestado desinterés en la producción de la prueba pericial.

CAPÍTULO V

Notificaciones



ARTÍCULO 112.- Notificaciones para intervenir en el proceso y medidas cautelares. Las notificaciones a las personas que sean citadas para intervenir en el proceso, aquellas sobre medidas cautelares y las que durante el proceso se dirijan personalmente a la parte se harán en las condiciones y por los medios que establezcan las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia, priorizando los medios digitales y prestando especial atención a niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad u otras personas en situación de vulnerabilidad.



ARTÍCULO 113.- Notificaciones al domicilio procesal electrónico. Salvo los casos excepcionales en que proceda la notificación en cédula en soporte papel o la notificación de un modo distinto, las providencias, resoluciones y sentencias deben ser notificadas de oficio y de modo automático al domicilio electrónico constituido según lo establezcan las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 114.- Contenido de las notificaciones. Las notificaciones deben contener:

- a) nombre y apellido o razón social de la persona a notificar;
- b) proceso en que se practica;
- c) juez o jueza ante quien tramita el proceso;
- d) transcripción de la parte pertinente de la providencia, resolución o sentencia;
- e) si es una cédula de notificación en soporte papel a un domicilio físico:
 - I) el domicilio y su carácter;
 - II) el detalle preciso de las copias de escritos o documentos que se acompañen;
 - III) el objeto de la notificación, expresado en un lenguaje claro, conciso y sin tecnicismos, de modo tal que la destinataria o destinatario pueda comprender acabadamente la finalidad de la notificación;
 - IV) la dirección, correo electrónico, número telefónico y otros medios de contacto de, al menos, la defensoría oficial y el consultorio jurídico gratuito del colegio de abogados y abogadas.

Las normas reglamentarias deben establecer el formato de las notificaciones electrónicas y modelos de cédulas en formato papel.

ARTÍCULO 115.- Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este código, procede la notificación por edictos cuando se trate de personas



inciertas o cuyo domicilio se ignore, en tal caso debe justificarse que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio.

Las gestiones tendientes a conocer el domicilio se tendrán por cumplidas con el informe del Registro Nacional de las Personas, Cámara Electoral Federal o Juzgado Federal con competencia electoral de la provincia, o de la autoridad de registro correspondiente en el caso de personas jurídica.



ARTÍCULO 116.- Falsedad en la declaración de ignorancia de domicilio. Si se prueba la falsedad de la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costo todo lo actuado con posterioridad a la notificación y será condenada a pagar una multa de un valor entre el tres por ciento (3%) y el diez (10%) por ciento del valor del proceso, con un mínimo de diez (10) y un máximo de setenta y cinco (75) jus.



ARTÍCULO 117.- Publicación de los edictos. La publicación de los edictos se hará en el sitio web oficial de la Corte de Justicia, sin perjuicio de lo que dispongan el Código Civil y Comercial y las normas prácticas para supuestos específicos.

La publicación se cumple y se acredita en los términos que dispongan las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia;

ARTÍCULO 118.- Contenido y forma de los edictos. Los edictos deben contener, en forma sintética, la misma información que las demás notificaciones.

El número de publicaciones será el que la ley o las normas reglamentarias determinen en cada caso.

ARTÍCULO 119.- Término de la notificación por edicto. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación del edicto.

ARTÍCULO 120.- Notificación por radiodifusión, televisión o internet. En todos los casos que este código autoriza la publicación de edictos, y sin perjuicio de esta publicación, a pedido de la persona interesada, la jueza o juez podrá ordenar que se anuncien, por radiodifusión, televisión o servicio de comunicación a través de internet y otros medios que habiliten las normas prácticas.

El modo de hacerlo y la forma de acreditar la diligencia serán establecidos por las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 121.- Término de la notificación por radiodifusión, televisión o internet. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación de edictos o transmisión radiofónica, televisiva o comunicación a través de internet, la que ocurra en último término.

ARTÍCULO 122.- Nulidad de la notificación. La notificación que se haga en contravención de lo dispuesto en el Capítulo V del Título IV del Libro I y en las normas reglamentarias, aún si no se cuestiona la autenticidad de la cédula ni de los actos cumplidos por la notificadora o notificador, puede ser declarada nula a pedido

de parte o de oficio previo aviso a las partes, sin perjuicio de la responsabilidad que incurra la abogada, abogado, funcionaria o funcionario que la practicó.

Si de las actuaciones resulte que la parte destinataria ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. La persona que efectúe la notificación no quedará relevada de su responsabilidad.

El pedido de nulidad tramitará por incidente.

ARTÍCULO 123.- Forma de citación a niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad y con declaración de incapacidad para su escucha. Salvo circunstancias excepcionales, la citación de los artículos 156 y 157 será notificada con una antelación de al menos tres (3) días.

La notificación debe ser redactada en términos claros, sencillos y sin tecnicismos, debe incluir el día, hora y lugar de la entrevista y se debe informar que comparecer es un derecho, no un deber.

Cuando la jueza o juez advierta interferencias, puede disponer que la niña, niño o adolescente sea anoticiada de la citación por intermedio de un integrante del equipo técnico forense o de otra forma que considere apropiada.

TITULO V

Actos procesales

CAPÍTULO I

Tiempo de los actos procesales

ARTÍCULO 124.- Tiempo de los actos procesales. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deben realizar en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Exceptúanse de lo dispuesto en el primer párrafo la firma de las providencias, resoluciones y sentencias, podrá efectuarse en cualquier momento. Si se firman luego del horario hábil se tendrán por firmadas al día siguiente hábil.

ARTÍCULO 125.- Días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, salvo los sábados, domingos, feriados, no laborables o asuetos judiciales declarados por ley o decreto, por los poderes ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por acordadas de la Corte de Justicia, y los comprendidos en la feria judicial de cada año.

Las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia establecerán cuáles son las horas hábiles.

ARTÍCULO 126.- Habilitación expresa. Las juezas o jueces, a petición de parte o de oficio, deben habilitar días y horas cuando no sea posible fijar las audiencias dentro del plazo establecido por este código o se trate de diligencias urgentes cuya demora las vuelva ineficaces u origine perjuicios graves a las partes. La resolución



es irrecurrible.

ARTÍCULO 127.- Habilitación tácita. Las diligencias y audiencias iniciadas en día y hora hábil pueden llevarse hasta su fin en tiempo inhábil, sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no puede terminarse en el día, deben continuar en el siguiente día hábil, a la hora que en el mismo acto establezca la jueza o juez.

CAPÍTULO II

Plazos

ARTÍCULO 128.- Cómputo. Los plazos sólo corren durante los días hábiles, excepto los previstos en los procesos de control de legalidad de las medidas de protección excepcional de derechos de niñas, niños y adolescentes, de adopción, de control de legalidad de internaciones por razones de salud mental, y el de protección contra la violencia familiar previsto en la legislación especial.

ARTÍCULO 129.- Carácter. Los plazos son perentorios, con excepción del supuesto de acuerdo entre las partes con relación a actos procesales específicamente determinados.

El carácter perentorio de los plazos aplica a todas las personas que intervengan en el proceso, cualquiera sea el carácter sin distinción de la intervención.

ARTÍCULO 130.- Presentaciones posteriores al vencimiento del plazo. Las presentaciones no efectuadas dentro del horario judicial del día en que venza un plazo, solo podrán ser realizadas válidamente el día hábil inmediato posterior, y dentro de las dos (2) primeras horas del inicio de la actividad judicial, cualquiera sea la forma de su presentación.

ARTÍCULO 131.- Regla general. Cuando este código no establezca expresamente el plazo para la realización de un acto, este será de cinco (5) días, salvo que la jueza o juez establezca debidamente fundado, uno diferente de conformidad con las circunstancias del caso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 132.- Comienzo. Los plazos empiezan a correr desde el primer día hábil posterior a la notificación.

ARTÍCULO 133.- Plazos de horas. Los plazos de horas corren desde el momento de la notificación. Para las presentaciones rige lo establecido en el último párrafo del artículo 129.

ARTÍCULO 134.- Suspensión y abreviación convencional. Las abogadas o abogados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar en las actuaciones la conformidad de sus mandantes.

La suspensión acordada por las partes no puede implicar la suspensión o postergación de audiencias ya fijadas.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante manifestación



expresa.

ARTÍCULO 135.- Declaración de interrupción y suspensión. Las juezas o jueces deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieran imposible la realización del acto pendiente.

ARTÍCULO 136.- Suspensión automática. Las normas reglamentarias deben establecer en qué circunstancias corresponde la suspensión automática de los plazos cuando se produzca la interrupción no planificada de los servicios informáticos que permiten las presentaciones electrónicas y el modo en que esa suspensión será comunicada.

ARTÍCULO 137.- Ampliación. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera de la Provincia de Catamarca, los plazos fijados quedan ampliados por este código a razón de un (1) día por una distancia de entre cien (100) y doscientos (200) kilómetros y, a partir de los primeros doscientos (200) kilómetros, un (1) día adicional por cada doscientos (200) kilómetros adicionales o fracción que no baje de cien (100) kilómetros.

En los supuestos excepcionales que se habilite la presentación en papel, las normas reglamentarias establecerán los criterios de ampliación.

ARTÍCULO 138.- Suspensión por razones especiales. A pedido de parte y sin aviso a la contraria, la jueza o juez dispondrá la suspensión del curso de los plazos procesales respecto de la peticionante cuando la persona afectada sea la única abogada o abogado que interviene por la parte y lo haya hecho al menos durante las dos terceras partes de la duración del proceso.

La suspensión procede si se acredita:

- a) parto, guarda con fines de adopción o adopción;
- b) internación hospitalaria de la abogada o abogado, de su cónyuge o conviviente.

La suspensión establecida en el primer párrafo incluye su aplicación a las niñas, niños o adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad a cargo, y a las hijas e hijos de su cónyuge o conviviente siempre que convivan.

La suspensión no se aplica al plazo del aviso previo al dictado de medidas cautelares.

ARTÍCULO 139.- Plazo de la suspensión por razones especiales. La suspensión por razones especiales no puede exceder los diez (10) días y la resolución debe señalar el día en el que los plazos se reanudan para la peticionante.

ARTÍCULO 140.- Causales de justificación de inasistencia. Las causales establecidas en los incisos a) y b) del artículo 138 justifican la inasistencia a audiencias.





CAPÍTULO III

Providencias y resoluciones



ARTÍCULO 141.- Plazos para resolver. Las providencias, resoluciones y sentencias deben dictarse en los siguientes plazos:

a) las providencias simples en el plazo de tres (3) días de efectuada la presentación;

b) las resoluciones interlocutorias en el plazo de diez (10) o quince (15) días desde que la cuestión se encuentre en estado de ser resuelta, según sea un órgano unipersonal o colegiado, y;



c) las sentencias definitivas:

I) en el proceso ordinario en el plazo de treinta (30) o cuarenta (40) días desde que quede firme el inicio de la etapa decisoria o desde el vencimiento del plazo ampliatorio que se hubiera concedido, según sea un órgano unipersonal o colegiado;

II) en el proceso sumarísimo en el plazo de diez (10) o quince (15) días según se trate de un órgano unipersonal o colegiado;

III) en los demás tipos de proceso, en los plazos que para cada uno de ellos se establecen.

ARTICULO 142.- Contradictorio como condición de las decisiones. Salvo que se trate de providencia simples o lo dispuesto en este código sobre medidas cautelares, ninguna cuestión podrá resolverse sin darle a las partes oportunidad de manifestarse, aun cuando se trate de materia sobre la cual pueda o deba decidirse de oficio.

ARTÍCULO 143.- Providencias simples. Las providencias simples se dictan sin aviso. Tienen por objeto avanzar con el trámite del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito y la indicación de fecha, lugar y firma.

ARTÍCULO 144.- Resoluciones interlocutorias. Las resoluciones interlocutorias deciden incidentes. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 143, deben contener:

a) los fundamentos;

b) la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas; y

c) el pronunciamiento sobre costas.

ARTÍCULO 145.- Homologaciones. Los pronunciamientos que recaigan en los supuestos de desistimiento del derecho o conciliación se dictan en la forma de providencias simples o resoluciones interlocutorias, según que, respectivamente,

homologuen o no el acto.

ARTÍCULO 146.- Idioma, designación de persona intérprete y referente comunitario. En todos los actos del proceso se debe utilizar el idioma oficial. Cuando éste no sea conocido por la persona que deba prestar declaración, el tribunal debe designar una persona traductora pública. Se debe designar una o un intérprete cuando deba interrogarse a personas que sólo pueden darse a entender en lenguaje especializado, designada conforme las normas y reglamentaciones de la Corte de Justicia.

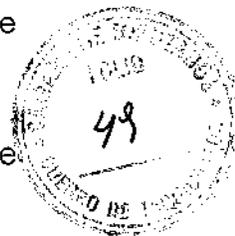
En caso de personas de pueblos originarios, se puede designar una o un referente de la comunidad, inclusive el que la persona sugiera.

CAPÍTULO IV

Audiencias

ARTÍCULO 147.- Reglas generales de las audiencias. Las audiencias, excepto disposición en contrario, se rigen por las siguientes reglas:

- a) tienen carácter reservado;
- b) salvo las tratativas conciliatorias, disposición expresa de este código o decisión fundada de la jueza o juez, se deben registrar íntegramente mediante el sistema de videograbación validado por las normas reglamentarias;
- c) a pedido de parte, cuando la videograbación pueda afectar la intimidad o la integridad de las partes, la jueza o juez puede ordenar que no sea videograbada total o parcialmente;
- d) en los supuestos que no se registren por videograbación, se redactará un acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes;
- e) en los casos que involucren niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, el juez o jueza debe convocar al Ministerio Público;
- f) la jueza o juez puede citar a las personas integrantes del equipo técnico que considere necesarias;
- g) excepto cuando este código habilite expresamente lo contrario, son presididas personalmente por la jueza o juez de la causa, quien debe dirigir las y permanecer en ellas durante todo el tiempo de su duración y la ausencia o retiro de la jueza o juez genera la nulidad insanable del acto, que podrá ser planteada en cualquier momento por cualquiera de las partes;
- h) deben ser señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, salvo que la jueza o juez considere que existen razones especiales que exigen mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución;
- i) cuando proceda la suspensión de una audiencia, en el mismo acto debe fijarse la fecha de su reanudación, lo que implica notificación para aquellos que fueron





debidamente convocados;

j) la jueza o juez tiene el deber de concentrar en una misma audiencia las actuaciones que sean necesarias realizar y resolver las cuestiones que mediata o inmediatamente están relacionadas con el objeto de la pretensión, si ello no implica afectar el derecho de defensa de las partes;



k) considéranse las convocatorias hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra, salvo cuando este código establezca expresamente lo contrario;

l) las audiencias deben iniciar a la hora designada con la participación de cualquiera de las partes que asista a ellas;



m) las personas citadas que concurran a la audiencia, tienen obligación de esperar treinta (30) minutos para su celebración;

n) las personas que asistan a la audiencia, una vez iniciada no pueden interrumpir el acto ni solicitar que se retrotraiga;

o) si alguna de las personas intervinientes es sorda o muda, la jueza o juez debe ordenar que sea asistida por una o un intérprete de lenguaje de señas;

p) la vestimenta de las partes, de las abogadas y abogados, y de las juezas y jueces no puede constituir obstáculo para el normal desenvolvimiento del acto;

q) si en la audiencia se alcanza un acuerdo, se debe labrar un acta y, de ser posible por la materia, se debe homologar en la misma audiencia, resolviendo sobre costas, honorarios y entrega de bienes en el mismo acto, caso contrario, se debe dejar constancia de no haberse arribado a una solución consensuada del conflicto.

ARTÍCULO 148.- Trámite para la justificación de la inasistencia. Cuando la parte pretenda justificar su inasistencia debe plantearlo en el plazo de tres (3) días desde la celebración de la audiencia, sin requerimiento ni intimación para que lo haga.

En el caso de que no lo hiciera, la jueza o juez debe intimar por el mismo plazo.

Vencido el plazo, se debe dar aviso a la otra parte por el plazo de tres (3) días para que se expida sobre la justificación y manifieste lo que considere conducente.

ARTÍCULO 149.- Inasistencia justificada. Si la inasistencia es justificada, se debe fijar una nueva fecha de audiencia o se debe celebrar nuevamente, según corresponda.

ARTÍCULO 150.- Modo de celebración de las audiencias. Las audiencias se deben celebrar en forma presencial o remota, según se decida en cada caso.

ARTÍCULO 151.- Preferencia para las audiencias presenciales. Se deben celebrar preferentemente de modo presencial las audiencias:

a) preliminar y de vista de causa;



- b) previstas en los procesos de control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- c) de control de legalidad de la internación por razones de salud mental;
- d) de adopción;
- e) de entrevistas con niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad y con declaración de incapacidad.



En los casos previstos en el primer párrafo, la decisión de realizar la audiencia en forma remota debe fundarse expresamente en consideración al objeto del acto, las distancias involucradas u otras circunstancias de quienes deban comparecer, tales como su edad, estado de salud o situación de vulnerabilidad.



ARTÍCULO 152.- Admisibilidad de las audiencias remotas. Debe ser admisible la comparecencia remota de la persona a las audiencias presenciales cuando las circunstancias lo justifiquen.

Las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia deben establecer las condiciones para la comparecencia y celebración de las audiencias remotas.

ARTÍCULO 153.- Desarrollo de la audiencia. Abierto el acto, la jueza o juez explicará a las personas en forma concisa, con lenguaje claro y sencillo, la razón de la audiencia.

Luego concederá la palabra a las partes para que argumenten, cuidando siempre que se permita ejercer el derecho de contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Iniciará la parte actora o quien haya promovido el incidente.

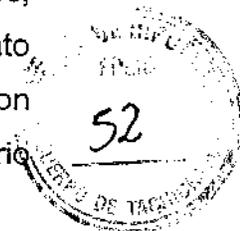
Aun cuando cuenten con representación letrada, las partes pueden intervenir personalmente a requerimiento de la jueza o juez, o de manera espontánea con su autorización.

ARTÍCULO 154.- Deber de dirección de la audiencia. Es deber de la jueza o juez dirigir la audiencia y gestionar el uso del tiempo, conceder o denegar la palabra. Las intervenciones no excederán de quince (15) minutos, salvo disposición en contrario que se tomará verbalmente en el acto de la audiencia.

Esta ampliación debe estar fundada en las condiciones y complejidad del caso, y será irrecurrible.

ARTÍCULO 155.- Deber de comportamiento adecuado. Quienes asistan a las audiencias deben guardar respeto y silencio. No podrán utilizar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia ni adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o irrespetuosos.

Ante la violación de estos deberes, una vez agotado el diálogo para lograr un



entendimiento, quien se encuentre a cargo de la audiencia o encuentro podrá ordenar la salida y evitar el ingreso de quienes no cumplan con este deber o disponer las medidas que las normas prácticas establezcan en caso de audiencias remotas. A tal efecto se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 156.- Entrevista personal con niñas, niños y adolescentes. Cuando se encuentren afectados de modo directo derechos de niñas, niños y adolescentes, la jueza o juez deberá convocarlos a una entrevista para tomar conocimiento personal y directo, que puede ser fijada de manera especial o conjuntamente con otra audiencia del proceso. La entrevista se realizará con presencia del Ministerio Público y del equipo técnico forense y se rige por las siguientes reglas:

- a) la comparecencia de las niñas, niños y adolescentes es un derecho, no un deber;
- b) la abogada o abogado debe colaborar con la jueza o juez para informar con anticipación razonable sobre la efectiva asistencia a la audiencia o entrevista;
- c) la jueza o juez les debe informar con claridad y de acuerdo con su grado de madurez sobre su derecho a expresar su opinión, los efectos que tiene en el proceso y su derecho a tener representación de una abogada o abogado;
- d) la entrevista debe ser videograbada, excepto que la jueza o juez en forma fundada decida lo contrario;
- e) el acceso a la videograbación tiene carácter reservado;
- f) solo se incorpora a las actuaciones, el acta que dé cuenta de la realización de la entrevista, debiendo reservarse la videograbación, salvo que la niña, niño y adolescente manifieste su voluntad de que la videograbación también sea incorporada.

ARTÍCULO 157.- Entrevista personal a personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad y con declaración de incapacidad. Cuando se encuentren involucrados derechos de personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, la jueza o juez debe convocarlas a una entrevista que se rige por el artículo 156 en cuanto le corresponda.

Solo se puede incorporar la videograbación de la audiencia a las actuaciones si la persona con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o declaración de incapacidad, sus apoyos o representantes y su abogada o abogado así lo deciden.

ARTÍCULO 158.- Comparecencia. En los supuestos en que se encuentren afectados derechos de niñas, niños o adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, la jueza o juez puede ordenar la comparecencia inmediata por la fuerza pública, si debidamente citados no concurren sin causa justificada, de:

- a) las partes u otros parientes o referentes afectivos implicados;
- b) personas propuestas para prestar declaración testimonial;
- c) peritas o peritos;
- d) funcionarias o funcionarios;
- e) terceras o terceros que tengan en su poder documentos relevantes u otros auxiliares cuya presencia considere necesaria.

Las normas reglamentarias deben establecer las condiciones en las que deben efectivizarse estas medidas.

CAPÍTULO V

Nulidad de los actos procesales

ARTÍCULO 159.- Procedencia. La nulidad de los actos procesales debe fundarse en una previsión expresa de la ley o en circunstancias que demuestren que el acto procesal carece de los requisitos esenciales para cumplir su finalidad.

ARTÍCULO 160.- Improcedencia. Si el acto procesal, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad para la cual estaba destinado, no se podrá declarar su nulidad.

ARTÍCULO 161.- Excepción a la improcedencia. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 160:

- a) la inasistencia o falta de permanencia de la jueza o juez en las audiencias, donde su presencia es requerida bajo pena de nulidad insanable en los términos del inciso g) del artículo 147;
- b) si el acto ha sido consentido expresa o tácitamente por la parte interesada en la declaración, con excepción de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 147.

ARTÍCULO 162.- Consentimiento tácito. Se entenderá que existe consentimiento tácito si la parte interesada no promueve el incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento del acto que pretende impugnar.

ARTÍCULO 163.- Inadmisibilidad. La parte que generó la causa de la nulidad o participó del acto nulo no podrá pedir su invalidez, con excepción de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 147.

ARTÍCULO 164.- Declaración a pedido de parte. La nulidad se declarará a pedido de parte o de oficio.

Cuando es a pedido de parte deberá tramitarse por incidente.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 172, la interesada deberá expresar sucintamente el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar.

ARTÍCULO 165.- Declaración de oficio. Las juezas o jueces deberán declarar la nulidad de oficio, previo aviso a las partes en los casos de nulidades absolutas.



Las nulidades relativas pueden declararse de oficio, previo aviso, si el vicio no hubiese consentido, o sea intrascendente.



ARTÍCULO 166.- Rechazo inmediato. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se cumplen los requisitos establecidos en el Capítulo V del Título V del Libro I o cuando sea manifiestamente improcedente.



ARTÍCULO 167.- Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores, ni la de los sucesivos que sean independientes.

La nulidad parcial del acto no afectará a las demás partes que sean independientes.

TÍTULO VI

Contingencias generales

CAPÍTULO I

Incidentes



ARTÍCULO 168.- Principio general. La cuestión que tenga relación con el objeto principal del proceso y no se encuentre sometida a un procedimiento especial, debe tramitarse en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 169.- Tramitación conjunta. Las cuestiones que deban tramitar por vía incidental cuyas causas sean conocidas por quien las promueve, deberán ser articuladas en una misma presentación.

En caso de que tal conocimiento previo surja manifiesto de las constancias de las actuaciones, o cuando la contraria lo demuestre al contestar el aviso previsto en el artículo 174, el incidente será rechazado inmediatamente en los términos del artículo 173.

ARTÍCULO 170.- Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenderán el trámite del proceso principal, a menos que este código disponga lo contrario o que así lo resuelva la jueza o juez cuando lo considere indispensable por las características de la cuestión planteada.

La resolución que suspende el proceso será apelable sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 171.- Formación del incidente. El incidente se formará con la presentación en que se promueva y con constancia de la resolución y de las demás actuaciones del proceso principal que lo motivan y que indiquen las partes.

ARTÍCULO 172.- Requisitos. El incidente debe estar fundado de forma clara y concreta en relación a los hechos y el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 173.- Rechazo inmediato. Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente o se da la circunstancia prevista en el segundo párrafo del artículo 169, la jueza o juez deberá rechazarlo sin más trámite.

La resolución será apelable sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 174.- Aviso y contestación. Salvo el supuesto previsto en el artículo 173, del incidente se dará aviso por cinco (5) días a la otra parte para que lo conteste y ofrezca toda la prueba de que intente valerse.

El aviso se dará por dos (2) días en el caso de los procesos sumarisimo.

ARTÍCULO 175.- Resolución. Contestado el aviso, o vencido el plazo, si no se requiere la producción de prueba la jueza o juez resolverá sin más trámite.

ARTÍCULO 176.- Producción de la prueba. Cuando deba producirse prueba testimonial o declaración de las partes se fijará la audiencia dentro de un plazo que no podrá exceder de diez (10) días.

ARTÍCULO 177.- Contenido de la providencia que fija fecha de audiencia. La providencia que establece la fecha de audiencia:

a) debe contener la citación de las personas propuestas para prestar declaración testimonial conforme lo establecido en el artículo 361;

b) proveerá la prueba que no pueda recibirse en la audiencia y fijará un plazo para su producción de acuerdo con la cantidad y complejidad de la prueba proveída.

ARTÍCULO 178.- Límite de testigos. No se pueden admitir más de tres (3) personas para prestar declaración testimonial por cada parte.

ARTÍCULO 179.- Imposibilidad de producir la prueba en la audiencia. Cuando exista imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en la audiencia, podrá suspenderse y postergarse por una sola vez y por un plazo no mayor de diez (10) días.

ARTÍCULO 180.- Prueba en general. Para la producción de la restante prueba se seguirán las reglas previstas para el medio probatorio de que se trate.

ARTÍCULO 181.- Prueba pericial. La prueba pericial se llevará a cabo por el equipo técnico forense o por una sola perita o perito designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 387.

ARTÍCULO 182.- Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

CAPÍTULO II

Caducidad de la instancia

ARTÍCULO 183.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia sólo opera en los procesos de contenido exclusivamente económico y entre personas plenamente capaces, a pedido de parte.

ARTÍCULO 184.- Plazos. Se produce la perención cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos:

a) de seis (6) meses, en primera o única instancia.





b) de tres (3) meses, en segunda o tercera instancia, en los incidentes y en procesos urgentes.

c) de un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

ARTÍCULO 185.- Apertura de la instancia. La instancia se inicia con la promoción de la demanda, aunque no haya sido notificada la resolución que dispone su traslado y en segunda o ulterior instancia con la resolución que provee el recurso.



ARTÍCULO 186.- Carácter de la instancia. La instancia es única e indivisible sin distinción del supuesto de acaecimiento.



ARTÍCULO 187.- Cómputo. Los plazos señalados en el artículo 184 se computan desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez o funcionario judicial autorizado, que tenga por efecto impulsar el proceso.

Se computan durante los días inhábiles excepto los que corresponden a las ferias judiciales.

ARTÍCULO 188.- Cómputo en la paralización o suspensión del proceso. Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso estuvo paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición de la jueza o juez, si la reanudación del trámite no queda supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

ARTÍCULO 189. Legitimación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 195, la declaración de caducidad puede ser pedida por:

- a) la parte demandada o reconvenida, en primera instancia;
- b) la parte contraria de quien lo ha promovido, en el incidente;
- c) por la parte recurrida, en los recursos.

ARTÍCULO 190.- Oportunidad. La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

ARTÍCULO 191.- Efecto en segunda instancia. El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por la persona peticionaria, en el caso de que aquél prospere.

ARTÍCULO 192.- Improcedencia subjetiva. La caducidad de la instancia no procede contra:

- a) personas menores de edad;
- b) personas con capacidad restringida;
- c) incapaces.

ARTÍCULO 193.- Improcedencia objetiva. La caducidad de la instancia no opera:

- a) en los procedimientos de ejecución de sentencia, excepto si se trata de incidentes

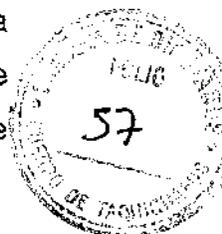


que no guardan relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha;

b) cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla sea imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este Código o las reglamentaciones pertinentes imponen a la secretaría o secretario o funcionario o funcionaria judicial a cargo;



c) si existe llamado a autos para sentencia, excepto que se haya dispuesto prueba de oficio, cuya producción dependa de la actividad de las partes, en que la carga de impulsar el proceso existe desde el momento en que estas toman conocimiento de las medidas ordenadas;



d) en los casos en que corresponde al juzgado o tribunal el impulso oficioso del trámite por tratarse de procesos de familia de carácter no patrimonial.

ARTÍCULO 194.- Estado. La caducidad de la instancia opera contra el Estado y los organismos públicos.

Exceptúase de lo dispuesto en el primer párrafo a los procesos que involucran a niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 195.- Litisconsorcio. El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

ARTÍCULO 196.- Caducidad de oficio. La caducidad es declarada de oficio, sin sustanciación alguna, con la sola comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 184 y antes de que las partes impulsen el procedimiento.

ARTÍCULO 197.- Procesos sin contenido patrimonial. En los procesos sin contenido patrimonial en los que se debaten cuestiones relativas a personas menores de edad no opera la caducidad de instancia.

ARTÍCULO 198.- Intimación. Si en el proceso sin contenido patrimonial transcurren seis (6) meses sin que se registre movimientos, la judicatura puede requerir a las partes que se manifiesten al respecto, bajo apercibimiento de paralización del expediente y su posterior archivo, quedando notificado este proveído por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 199.- Resolución. La resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando se declara procedente.

En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo es susceptible de reposición si ha sido dictada de oficio.

ARTÍCULO 200.- Efectos de la caducidad. La caducidad operada produce los siguientes efectos:

a) en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo proceso, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse

valer en aquél;

b) en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida;

c) en la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes, pero la de éstos no afecta la instancia principal.

LIBRO II
TÍTULO I
Etapas prejudicial

ARTÍCULO 201.- Aplicación. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario o que se trate de materia indisponible, deberá cumplirse previamente la etapa prejudicial ante el Centro de Mediación Judicial, por mediadoras y mediadores especializados en el derecho de las familias, sin perjuicio de que se reglamente la posibilidad de serlo por ante Mediadores Privados Matriculados, siempre que también sean especializados en el derecho de las familias.

En estos supuestos deberá estarse a la reglamentación especial que regula la Mediación Familiar (Acordada de la Corte de Justicia N 4066/08), y a las que se dicten en consecuencia.

TÍTULO II
Medidas cautelares. Normas generales

ARTÍCULO 202.- Oportunidad. Las medidas cautelares pueden ser solicitadas antes o después de planteada la demanda, a menos que de la ley resulte que deben entablarse previamente.

ARTÍCULO 203.- Presupuestos. La solicitud de medida cautelar debe expresar:

- a) el derecho que se pretende asegurar y de qué modo su existencia y alcance resulta verosímil;
- b) el peligro de que la ejecución de la sentencia resulte imposible o ineficaz;
- c) la medida que se pide;
- d) la disposición de la norma en que se funda;
- e) el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida; y
- f) el daño que podría generar dar aviso del pedido si se solicita que se prescinda.

ARTÍCULO 204.- Facultades de oficio. Si la jueza o juez advierte la existencia de riesgo para la integridad psicofísica de alguna persona, podrá dictar medidas cautelares de oficio. Igual facultad podrá ejercer cuando otras leyes, la o lo autoricen para eso.



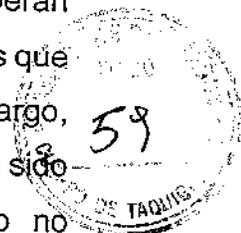


La jueza o juez decidirá si corresponde dar aviso, en los términos del artículo 207.

Para las medidas cautelares dictadas de oficio, no es aplicable lo previsto por el artículo 212.



ARTÍCULO 205.- Medida dictada por jueza o juez incompetente. Cuando el conocimiento del proceso no sea de su competencia los órganos judiciales deberán abstenerse de decretar medidas cautelares, excepto en el caso de las personas que presumiblemente encuadren en supuestos de especial vulnerabilidad. Sin embargo, la medida ordenada por una jueza o juez incompetente será válida si es que ha sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.



La jueza o juez que decretó la medida, inmediatamente después de serle requerido, remitirá las actuaciones a la jueza o juez competente.

Si radicadas las actuaciones la medida cautelar todavía no se encuentra firme, de oficio o a pedido de parte la jueza o juez competente podrá dejarla sin efecto.

ARTÍCULO 206.- Trámites previos. Las informaciones para obtener medidas cautelares podrán ofrecerse con la firma de las personas propuestas para prestar declaración testimonial en la presentación en que se soliciten. Las firmas deben ratificarse a requerimiento del juzgado.

Las actuaciones correspondientes permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.

ARTÍCULO 207.- Aviso. Antes de ordenar la medida cautelar, la jueza o juez debe dar aviso a la contraria por la cantidad de horas o días que considere razonable de acuerdo con las circunstancias del caso, con un máximo de tres (3) días.

ARTÍCULO 208.- Riesgo de ineficacia. El aviso se tramitará mientras la solicitante no demuestre que el mismo implica el riesgo de que la medida resulte ineficaz para proteger los derechos en juego. En ese caso podrá prescindir fundadamente del aviso.

ARTÍCULO 209.- Medida cautelar contra el Estado. En los casos de naturaleza exclusivamente patrimonial contra el Estado provincial o municipal, se debe dar aviso de la medida peticionada en los términos establecidos en los artículos 207 y 208. Ningún incidente o recurso, ordinario o extraordinario, planteado por la destinataria de la medida podrá suspender su cumplimiento.

ARTÍCULO 210.- Conocimiento de la medida por un tercero. Si la persona afectada no toma conocimiento de la medida con motivo de su ejecución, quien la obtuvo debe notificarla dentro de los tres (3) días, y será responsable de los perjuicios que cause la notificación fuera de plazo.

ARTÍCULO 211.- Recurso. La providencia que admite o deniega una medida

cautelar será recurrible por vía de apelación. El recurso tendrá efecto no suspensivo sin perjuicio de lo establecido por el artículo 575, antepenúltimo párrafo.

ARTÍCULO 212.- Contracautela. Salvo lo dispuesto por el artículo 204, la medida cautelar sólo podrá ordenarse bajo responsabilidad de la parte que la solicite, quien deberá prestar contracautela por los costos y daños y perjuicios que pueda ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

La jueza o juez graduará el tipo y monto de la contracautela de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho, las circunstancias del caso, el patrimonio de la persona que lo solicita y la desigualdad y la asimetría de poder entre las partes.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias, de personas de acreditada responsabilidad económica o seguro de caución. La caución juratoria se considerará prestada con la petición de la medida.

ARTÍCULO 213.- Exención de la contracautela. No se exigirá contracautela si quien obtuvo la medida:

- a) es el Estado Provincial, alguna de sus reparticiones o una municipalidad;
- b) actúa con beneficio de litigar sin gastos provisional o definitivo.

ARTÍCULO 214.- Mejora de la contracautela. La parte contra quien se efectiviza una medida cautelar podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. La jueza o juez resolverá previo aviso a la otra parte.

ARTÍCULO 215.- Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras se mantengan las circunstancias que las determinaron.

La parte interesada puede requerir el levantamiento de la medida si demuestra un cambio sobreviniente de las circunstancias que justifican su existencia y que permita tener por no configurado alguno de sus requisitos de procedencia.

ARTÍCULO 216.- Modificación. La parte peticionante podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar ordenada, si justifica que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía de efectividad a la que está destinada.

La parte a quien se impone la medida podrá requerir la morigeración o su sustitución por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que garantice suficientemente el derecho de la peticionante.

La resolución se dictará previo aviso a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que la jueza o juez podrá abreviar según las circunstancias.

ARTÍCULO 217.- Facultades de la jueza o juez. La jueza o juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios, podrá:

- a) disponer una medida cautelar distinta de la solicitada o limitar su alcance, teniendo en cuenta la importancia del derecho o bienes que se intenta proteger;



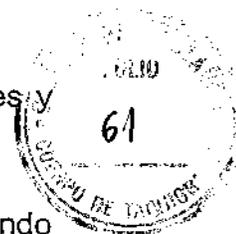


b) establecer un límite temporal para la vigencia de la medida.

ARTÍCULO 218.- Peligro de pérdida o desvalorización. Si existe peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o cuando su conservación es gravosa o difícil, a pedido de parte y previo aviso a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, la jueza o juez podrá ordenar la subasta con las adecuaciones de forma más convenientes u otras medidas adecuadas para proteger su valor.



En caso de ejercer esta facultad, la jueza o juez deberá abreviar los trámites y habilitar días y horas inhábiles.



ARTÍCULO 219.- Establecimientos productivos, comerciales y afines. Cuando la medida se trabee sobre bienes que sean necesarios para el funcionamiento de establecimientos productivos o comerciales, la jueza o juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de producción o comercialización.

ARTÍCULO 220.- Caducidad. La parte afectada por una medida cautelar podrá solicitar la caducidad de las ya ordenadas y efectivizadas antes del proceso si, encontrándose cumplidas las condiciones necesarias para iniciarlo, no se interpone la demanda o se promueve la instancia de mediación o etapa previa dentro de los diez (10) días siguientes a su traba.

La caducidad se declara a pedido de parte interesada que se formule antes de que se haya planteado la demanda.

Si trabada la medida cautelar, el proceso no se encuentra en condiciones de iniciarse, el plazo de diez (10) días se cuenta desde que ello sea posible.

ARTÍCULO 221.- Ampliación del plazo de caducidad. La jueza o juez puede ampliar el plazo establecido en el artículo 220 hasta un máximo de noventa (90) días mediante resolución fundada para las medidas cautelares dictadas en los procesos de:

- a) determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad;
- b) atribución o exclusión de la vivienda familiar;
- c) alimentos provisorios;
- d) ejercicio del cuidado personal, guarda o tutela de niñas, niños y adolescentes.

Esta ampliación del plazo sin perjuicio de lo previsto por el artículo 134 y de lo establecido respecto de los alimentos provisorios en el artículo 488.

ARTÍCULO 222.- Costas y daños de la caducidad de la instancia de la medida cautelar. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien obtuvo la medida.

ARTÍCULO 223.- Proceso posterior a la caducidad de la instancia. Una vez

iniciado el proceso, la medida cautelar podrá solicitarse nuevamente fundamento en los mismos hechos, siempre que subsistan.

ARTÍCULO 224.- Responsabilidad. Cuando se disponga levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que la parte requirente abusó o se excedió en el derecho que la norma otorga para obtenerla, la jueza o juez la condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo solicitó junto con el pedido de levantamiento.

La determinación del monto de la reparación se tramitará, a criterio de la jueza o juez, por la vía sumarísima o simplificada. La decisión será irrecurrible.

ARTÍCULO 225.- Acción autónoma de daños. Solo se podrá optar por promover una acción autónoma de daños y perjuicios cuando la parte afectada por la medida cautelar pedida sin derecho no haya solicitado la condena al pago de daños y perjuicios junto con su levantamiento.

TITULO III

Medida autosatisfactiva. Disposiciones generales

ARTÍCULO 226.- Procedencia. Las medidas autosatisfactivas tienen por objeto resguardar un derecho en forma urgente e impostergable, tal que no pueda esperar la tramitación de un proceso de conocimiento, con una alta probabilidad de certeza en la protección pretendida y cuya decisión definitiva, en cuanto al objeto tutelado, debe ser de ejecución inmediata.

ARTÍCULO 227.- Inicio del trámite. Presentada la medida, la jueza o juez realiza un rápido juicio de admisibilidad con los elementos aportados por quien la solicitó, debiendo ponderar en forma especial la urgencia alegada y si la medida presenta una fuerte probabilidad asertiva del derecho.

No es necesario el ofrecimiento de contra cautela.

ARTÍCULO 228.- Sustanciación. Previo al dictado de la sentencia, la jueza o juez puede sustanciar la medida por el plazo de tres (3) días o fijar audiencia en un plazo no mayor a tres (3) días.

ARTÍCULO 229.- Sentencia. La sentencia que recae hace cosa juzgada en sentido material. Su admisión es apelable con efecto no suspensivo.

TÍTULO IV

Tipos de proceso

CAPÍTULO I

Procesos de conocimiento

ARTÍCULO 230.- Ordinario. El proceso ordinario se aplica cuando este código no determine la aplicación de otro tipo de proceso o cuando autorice a la jueza o juez





a determinar el tipo de proceso aplicable y así lo decida.

ARTÍCULO 231.- Sumarísimo. Tramitan por el proceso sumarísimo las cuestiones que versan sobre:

- a) cuidado personal;
- b) régimen de comunicación;
- c) dispensa y autorización para contraer matrimonio;
- d) titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental;
- e) acción meramente declarativa;
- f) restitución;
- g) atribución de la vivienda;
- h) autorizaciones judiciales no reguladas por procesos especiales.



ARTÍCULO 232.- Excepción al trámite sumarísimo. En los casos de los incisos b) y c) del artículo 700 del CCCN la judicatura puede resolver en el primer proveído que tramite por el proceso ordinario.

ARTÍCULO 233.- Facultades judiciales de asignación y reconducción del trámite. La jueza o juez debe resolver cuál es el tipo de proceso que corresponde de acuerdo con las pretensiones planteadas.

CAPÍTULO II

Proceso ordinario

ARTÍCULO 234.- Forma de la demanda. La demanda se presentará del modo que determinen las reglamentaciones de la Corte de Justicia sobre digitalización y debe contener:

- a) el nombre y domicilio, número telefónico fijo o celular y correo electrónico de la parte demandante;
- b) el nombre y domicilio de la parte demandada, su correo electrónico y número de teléfono fijo o celular, en caso de conocerlos;
- c) la pretensión o pretensiones que fundan la demanda;
- d) la lista numerada de los hechos esenciales, entendiéndose por tales a los hechos que específicamente constituyen la causa de cada pretensión;
- e) el relato de los demás hechos que la actora considere necesarios;
- f) la prueba documental y el ofrecimiento de la restante, excepto que la actora no tenga a su disposición los documentos, en cuyo caso deberá indicar su contenido y el lugar en el que se encuentran o la persona que los tiene;
- g) el derecho expuesto en forma concisa;
- h) una declaración jurada sobre la existencia de causas conexas de las cuales la parte tenga conocimiento;



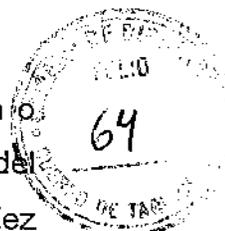
i) la petición en términos claros y positivos;

j) la constancia de haberse cerrado la etapa de mediación previa, o la etapa previa cuando corresponda;

k) el monto reclamado, salvo cuando a la parte actora no le sea posible determinarlo al promoverla y su interposición sea imprescindible para evitar la prescripción de la acción, en cuyo caso no procederá el impedimento de defecto legal.



ARTÍCULO 235.- Omisión o falsedad de la declaración jurada. La omisión o falsedad total o parcial de la declaración jurada establecida en el inciso h) del artículo 234 será sancionada con una multa de entre el tres por ciento (3%) y el diez por ciento (10%) del valor del proceso, y cuando se trate de procesos sin valor lo será con un mínimo de diez (10) jus y un máximo de treinta (30) jus.



Esta omisión o falsedad en la declaración jurada configura un elemento de convicción que debe ser evaluado al dictar sentencia

ARTÍCULO 236.- Subsanación de defectos formales de la demanda. Cuando la jueza o juez identifique la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 234 o en las normas reglamentarias, ordenará su subsanación en el plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de rechazo.

ARTÍCULO 237.- Modificación y ampliación de la demanda. La actora podrá modificar la demanda antes de que sea notificada, dentro de los límites establecidos por el artículo 234.

ARTÍCULO 238.- Ampliación del monto reclamado. La actora puede ampliar el monto reclamado en la demanda si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación.

ARTÍCULO 239.- Trámites comunes a la ampliación. Considéranse comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se tramitará únicamente con un aviso a la otra parte.

Si la ampliación se funda en hechos nuevos, se aplican las reglas establecidas en el artículo 282.

ARTÍCULO 240.- Hechos no considerados en la demanda o reconvención. Cuando en la contestación de demanda o de la reconvención se aleguen hechos no considerados en la demanda o reconvención, las y los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán, dentro del término de cinco (5) días de notificada, responder sobre los nuevos hechos invocados y ampliar su prueba. En su caso, se dará traslado de los documentos a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el inciso c) del artículo 268.

ARTÍCULO 241.- Demanda y contestación conjunta. La parte actora y la parte demandada, de común acuerdo, podrán presentar la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 234 y 268, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.



ARTÍCULO 242.- Rechazo inmediato. La jueza o juez podrá rechazar de oficio la demanda cuando:

- a) la pretensión resulte evidentemente infundada;
- b) se refiera a situaciones categóricamente rechazadas por la ley; o
- c) carezca de la cualidad mínima para lograr tutela jurídica.

Esta resolución será apelable en forma amplia.



ARTÍCULO 243.- Competencia. Si no resulta claramente de la demanda que es de su competencia, ordenará que la parte actora exprese lo necesario a ese respecto.



SECCIÓN I

Citación de la parte demandada

ARTÍCULO 244.- Aviso de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, la jueza o juez dará aviso a la parte demandada para que la conteste dentro de quince (15) días.

ARTÍCULO 245.- Forma y modo del aviso. La citación de la parte demandada se realizará en la forma y modo que establezcan las reglamentaciones de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 246.- Ampliación y fijación de plazo. Cuando la demandada tenga domicilio dentro de la República y fuera de la Provincia, el plazo para contestar se ampliará en cinco (5) días.

Si la parte demandada reside fuera de la República, la jueza o juez fijará el plazo para contestar.

ARTÍCULO 247.- Demandada incierta o con domicilio ignorado. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará de acuerdo a lo estipulado en los artículos 115, 116, 117, 118 y 119.

ARTÍCULO 248.- Designación de defensora o defensor oficial. Si vencido el plazo la citada no contesta, se nombrará defensora o defensor oficial para que la represente.

Quien asuma la defensa procurará hacer llegar a conocimiento de la parte interesada la existencia del proceso.

ARTÍCULO 249.- Citación defectuosa. Si la citación se hace en contravención a lo prescripto en esta Sección y en las normas prácticas; a pedido de parte se declarará nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 122.

Si se alega y se acredita que la citación fue defectuosa por falta de copias, será válida pero el plazo para contestar comenzará a correr desde que las copias sean entregadas en el domicilio constituido por la interesada.

SECCIÓN II

Impedimentos procesales, excepciones y defensas



ARTÍCULO 250.- Impedimentos procesales, excepciones y defensas. planteo de parte y señalamiento de oficio. Sin perjuicio de las cargas impuestas en el artículo 268 con relación a hechos, prueba documental y comunicaciones entre las partes, la demandada o reconvenida podrá plantear como oposición:

- a) impedimentos procesales, fundados en la falta de configuración de presupuestos que hacen a la válida constitución del proceso;
- b) excepciones, fundadas en la inadmisibilidad o improcedencia de las pretensiones de la parte actora o reconviniente;
- c) defensas, fundadas en la falta de derecho de la parte actora o reconviniente.



ARTÍCULO 251.- Impedimentos procesales. Considéranse impedimentos procesales las siguientes medidas de oposición:

- a) incompetencia;
- b) falta de personería;
- c) proceso pendiente;
- d) defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- e) falta de cumplimiento de la etapa de mediación prejudicial obligatoria o etapa previa, o su fracaso por imposibilidad de notificar a la parte demandada o reconvenida cuando en el proceso se denuncie un domicilio distinto del denunciado en las mencionadas etapas.

ARTÍCULO 252.- Excepciones. Considéranse excepciones las siguientes medidas de oposición:

- a) prescripción;
- b) falta de legitimación activa o pasiva;
- c) falta de cumplimiento de las condenaciones del ejecutivo.

ARTÍCULO 253.- Defensas. Considéranse defensas, entre otras, las siguientes medidas de oposición:

- a) cosa juzgada;
- b) transacción;
- c) conciliación;
- d) desistimiento del derecho;
- e) pago.

ARTÍCULO 254.- Impedimentos y declaración de oficio. Los impedimentos procesales cuya configuración la jueza o juez advierta de manera manifiesta en



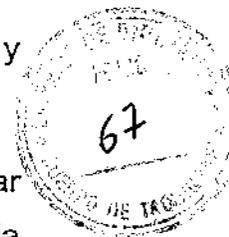
base a los hechos y prueba documental que ya se encuentre agregada a las actuaciones deberán ser declarados de oficio, previa intimación a las partes para que lo subsanen en un plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 255.- Oportunidad y prueba. Todas las medidas de oposición de las que intente valerse la demandada o reconvenida deberán oponerse en la misma presentación de contestación de demanda o reconvencción.



ARTÍCULO 256.- Planteo por terceros. Cuando sean planteadas por terceras y terceros citados al proceso, deberán incluirse en su primera presentación.

ARTÍCULO 257.- Carga probatoria. Será carga de la parte ofrecer y acompañar los medios probatorios pertinentes para demostrar la admisibilidad y procedencia de cada medida de oposición.



ARTÍCULO 258.- Prueba esencial. Se deben rechazar inmediatamente las siguientes medidas de oposición si no son planteadas con la prueba esencial que se indica en cada supuesto:

- a) incompetencia por razón de distinta nacionalidad, con el documento que acredite la de ambas partes, o con prueba de informes;
- b) incompetencia por razón del territorio, con la documentación que acredite el domicilio de ambas partes, o con prueba de informes;
- c) incompetencia por acuerdo sobre jueza o juez competente, con el contrato o documento que lo acredite;
- d) proceso pendiente, con el testimonio del escrito de demanda de aquél, o con prueba de informes;
- e) cosa juzgada, con el testimonio de la sentencia respectiva en cuyo caso bastará una copia simple de la sentencia debidamente suscripta por la abogada o abogado interviniente, o con prueba de informes;
- f) transacción, conciliación y desistimiento del derecho con los instrumentos o testimonios que las acrediten, o con prueba de informes.

ARTÍCULO 259.- Efectos del planteo y trámite. El planteo de las medidas de oposición tramitará por vía incidental y no suspenderá el trámite del proceso principal.

ARTÍCULO 260.- Resolución. La procedencia de las medidas de oposición debe ser resuelta antes o en la audiencia preliminar, salvo la prescripción y la falta de legitimación cuando no sean manifiestas o de puro derecho.

ARTÍCULO 261.- Resolución de las medidas de oposición de prescripción y falta de legitimación. La cuestión sobre la medida de oposición de prescripción y falta de legitimación que no sea manifiesta o de puro derecho puede resolverse en la sentencia definitiva o en el momento del proceso en que la jueza o juez considere

demostrada su procedencia.

ARTÍCULO 262.- Efectos de la procedencia de impedimentos procesales. En caso de procedencia de impedimentos procesales sobre:

a) falta de personería o defecto legal en el modo de proponer la demanda, la jueza o juez deberá indicar con precisión los defectos que deben subsanarse e intimará a la parte por un plazo de cinco (5) días para que proceda en consecuencia, bajo apercibimiento de rechazar la demanda;

b) incompetencia o proceso pendiente, la jueza o juez deberá remitir las actuaciones al órgano judicial que corresponda;

c) incumplimiento de la etapa de mediación prejudicial obligatoria o etapa previa, o su fracaso por imposibilidad de notificar a la parte demandada o reconvenida cuando en el proceso se denuncie un domicilio distinto del denunciado en la mediación o etapa previa, la jueza o juez suspenderá el trámite del proceso y establecerá un plazo razonable para cumplir con la mediación o etapa previa, bajo apercibimiento de rechazar la demanda.

ARTÍCULO 263.- Efectos de la procedencia de excepciones. En caso de procedencia de excepciones sobre:

a) prescripción o falta de legitimación, el juez o jueza rechazará la demanda;

b) falta de cumplimiento de las condenaciones del ejecutivo, la resolución interlocutoria suspenderá el trámite del proceso y establecerá un plazo razonable para cumplir con tales condiciones;

ARTÍCULO 264.- Incumplimiento de las condiciones en el plazo establecido. En caso de que la parte actora o reconviniente no cumpla en el plazo establecido por la jueza o juez en virtud de la facultad determinada en el inciso b) del artículo 263, de oficio o a pedido de parte el juzgado rechazará la demanda y ordenará el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 265.- Efectos de la procedencia de defensas. En caso de hacer lugar a las defensas, la jueza o juez rechazará la demanda y ordenará el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 266.- Acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones. Cuando las medidas de oposición recaigan sobre alguna cuestión específica y separable del resto, o sobre alguna o algún litisconsorte facultativo, la resolución que declare su procedencia no implicará el rechazo total de la demanda ni el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 267.- Recursos. La resolución que decida, de oficio o a pedido de parte, sobre la procedencia de cualquier tipo de medida de oposición prevista en este capítulo será apelable en forma restringida y con efecto no suspensivo.



Será irrecurable la providencia que difiera el tratamiento de las excepciones de prescripción y falta de legitimación por considerarlas no manifiestas o sujetas a la producción de prueba.



SECCIÓN III

Contestación a la demanda y reconvencción

ARTÍCULO 268.- Contenidos y requisitos. En la contestación de demanda o reconvencción la parte tiene la carga de:



a) oponer excepciones e impedimentos procesales y articular todas las defensas de las que intente valerse;

b) reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos esenciales que específicamente constituyen la causa de cada pretensión y fueron expuestos en la demanda conforme el inciso d) del artículo 234;



c) reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se le hayan atribuido y la recepción de las cartas, telegramas y comunicaciones electrónicas a ella dirigidas cuyas copias se acompañen;

d) especificar con claridad y enumerar los hechos esenciales que alegue como fundamento de sus excepciones, impedimentos procesales o defensas;

e) presentar una declaración jurada sobre la existencia de causas individuales o colectivas conexas de las cuales tenga conocimiento;

f) observar, en lo aplicable, los requisitos prescritos en el artículo 234 y los demás que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 269.- Silencio, respuesta evasiva o negativa meramente general. El silencio, respuesta evasiva o negativa meramente general de:

a) los hechos esenciales enumerados como causa de la pretensión importarán su reconocimiento;

b) los documentos, cartas, telegramas y comunicaciones electrónicas, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

ARTÍCULO 270.- Falta de contestación de la demanda. La falta de contestación de la demanda notificada en el domicilio producirá las consecuencias establecidas en el artículo 269 y el proceso quedará en estado de dictar sentencia definitiva, sin perjuicio de los límites que imponga el orden público y de la producción de la prueba que la jueza o juez considere indispensable para fundar su decisión.

ARTÍCULO 271.- Omisión o falsedad de la declaración jurada. La omisión o falsedad total o parcial de declaración jurada establecida en el inciso e) del artículo 268 será sancionada con una multa de entre el tres por ciento (3%) y el diez por ciento (10%) del valor del proceso.

Quando se trate de procesos sin valor lo será con un mínimo de diez (10) jus y un



máximo de treinta (30) jus y configurará un elemento de convicción que debe ser evaluado al dictar sentencia.

ARTÍCULO 272.- Aviso de la documentación acompañada con la contestación. De la documentación acompañada con la contestación de demanda se dará aviso a la parte actora por cinco (5) días.



ARTÍCULO 273.- Personas ausentes o sucesores a título universal. La defensoría oficial que conteste la demanda en representación de una persona ausente y la parte demandada que intervenga en el proceso como sucesora a título universal de quien participó en los hechos, suscribió los documentos o recibió las cartas, telegramas o comunicaciones electrónicas, no estarán sujetas al cumplimiento de la carga mencionada los incisos a), b) y e) del artículo 268.



En ambas situaciones la respuesta definitiva deberá incorporarse antes de la audiencia de vista de causa.

ARTÍCULO 274.- Oportunidad para la reconvencción. La reconvencción deberá deducirse en el mismo escrito de contestación de demanda, en la forma prescrita por el artículo 234.

No podrá deducirse después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro proceso.

ARTÍCULO 275.- Admisibilidad y sustanciación de la reconvencción. La reconvencción es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

De la reconvencción se dará aviso por quince (15) días.

ARTÍCULO 276.- Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión. Con la contestación de la demanda o reconvencción, el proceso se abrirá a prueba según lo dispuesto por el artículo 288.

Si es de puro derecho, se dará nuevo aviso por su orden y la causa quedará en estado de dictar sentencia, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a las partes a audiencia para intentar una solución total o parcialmente autocompuesta.

SECCIÓN IV

Hechos y documentos luego de la demanda o contestación

ARTÍCULO 277.- Hechos o documentos pretéritos desconocidos. Si después de la contestación de la demanda o reconvencción llega a conocimiento de las partes la existencia de algún hecho o documento pretérito que les resultaba desconocido, y que resulte relevante para las pretensiones planteadas, las partes podrán alegarlos o acompañarlos y ofrecer la prueba respectiva hasta cinco (5) días después de la notificación de la providencia que fija la audiencia preliminar o, en segunda o ulterior instancia hasta cinco (5) días después de que las actuaciones hayan quedado radicadas ante el tribunal que deba resolver.

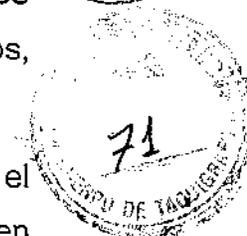


ARTÍCULO 278.- Sustanciación de los hechos o documentos pretéritos desconocidos. De los hechos o documentos pretéritos desconocidos establecidos en el artículo 277 se dará aviso a la otra parte por cinco (5) días, quien podrá plantear otros hechos o agregar otros documentos en contraposición a los pretéritos alegados o agregados.



ARTÍCULO 279.- Admisión de los hechos o documentos pretéritos desconocidos. Si se admiten los hechos denunciados o documentos agregados, se proveerá la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 280.- Documentos decisivos. Fuera del supuesto previsto en el artículo 277, en cualquier momento antes de que la sentencia quede firme, y en cualquier instancia, las partes podrán agregar documentos solo si demuestran que son decisivos y que no pudieron disponer de ellos por fuerza mayor o por obra de la parte contraria.



ARTÍCULO 281.- Excepciones a la preclusión. Podrá hacerse excepción a los plazos fijados en el primer párrafo del artículo 277 cuando se trate de pretensiones de orden público.

En ese caso se tomarán las medidas necesarias para que la producción de prueba no retrase, en lo posible, la celebración de la audiencia de vista de causa o la resolución del proceso. Si la prueba pendiente se considera imprescindible, la jueza o juez podrá posponer la audiencia en los términos del inciso f) del artículo 296.

ARTÍCULO 282.- Hechos o documentos nuevos. Cuando después de la contestación de la demanda o reconvenición ocurra algún hecho o se genere un documento que resulte relevante respecto de las pretensiones planteadas, las partes podrán alegar o agregarlo y ofrecer la prueba respectiva dentro de los tres (3) días de conocido y hasta diez (10) días antes de la audiencia de vista de causa o, en segunda o ulterior instancia hasta el momento de interponer el recurso.

ARTÍCULO 283.- Hechos o documentos nuevos en segunda o ulterior instancia. En segunda o ulterior instancia, también podrán alegarse hechos nuevos cada vez que transcurra un lapso igual al plazo para dictar sentencia.

ARTÍCULO 284.- Trámite. De la alegación o agregación establecidas en el artículo 283 se dará aviso a la otra parte por cinco (5) días quien podrá, a su vez, plantear otros hechos y pruebas en contraposición a los alegados.

La resolución que admite los hechos o documentos nuevos debe proveer la prueba ofrecida y asignar la carga de la prueba en los términos de los artículos 305, 306 y 307.

La jueza o juez debe tomar las medidas necesarias para que la eventual producción de prueba no retrase, en lo posible, la celebración de la audiencia de vista de causa.

ARTÍCULO 285.- Efectos del rechazo. En caso de rechazo de un hecho o



documento nuevo, en causas estrictamente patrimoniales, la parte que lo ha alegado no podrá plantear otro distinto en lo sucesivo.

Esta limitación no será aplicable en los demás procesos de familia.

ARTÍCULO 286.- Valoración de la conducta. Si el hecho o documento nuevo alegado resulta finalmente irrelevante respecto de las pretensiones planteadas, si se trató de un hecho anterior, o si la parte que lo propuso no fue diligente en la producción de la prueba, ello se tendrá en cuenta en los términos de los artículos 98, 321, 322, y 548.



ARTÍCULO 287.- Recursos. La resolución que admita hechos o documentos nuevos será inapelable. La que los rechace será apelable con tratamiento diferido.

SECCION V

Audiencia preliminar



ARTÍCULO 288.- Apertura a prueba. Si se alegaron hechos que deben ser objeto de prueba, aunque las partes no lo pidan, la jueza o juez abrirá la causa a prueba y fijará audiencia preliminar. Esta audiencia se llevará a cabo en un plazo improrrogable de veinte (20) días desde la providencia que la fija.

ARTÍCULO 289.- Oposición a la apertura a prueba. Dentro de los cinco (5) días de notificadas, las partes podrán oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previo aviso a la contraria.

Sólo será apelable la resolución que haga lugar al planteo de oposición.

ARTÍCULO 290.- Dirección de la audiencia preliminar. La audiencia preliminar debe ser dirigida personalmente por la jueza o juez, bajo pena de nulidad insanable.

ARTÍCULO 291.- Comparecencia a la audiencia preliminar. Las partes deben comparecer a la audiencia en forma personal, salvo los supuestos de enfermedad, ausencia del país o domicilio fuera de la Provincia de Catamarca. Estos supuestos deberán ser acreditados y se admitirá la comparecencia por representante o personalmente, pero de modo virtual.

Las personas jurídicas, las niñas, niños, adolescentes y las personas con declaración de incapacidad comparecerán por intermedio de sus representantes.

Las personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad, las niñas, niños que cuenten con edad y grado de madurez suficiente y adolescentes, pueden comparecer por sí mismas asistidas por una abogada o abogado.

ARTÍCULO 292.- Asistencia del equipo técnico forense. La jueza o juez podrá convocar a la audiencia preliminar al equipo técnico forense y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 293.- Ausencia de las partes. Si por razones de fuerza mayor informadas con antelación y debidamente acreditadas una de las partes no puede

comparecer, la audiencia podrá diferirse.

ARTÍCULO 294.- Ausencia injustificada de las partes. La inasistencia no justificada de la parte actora a la audiencia preliminar tendrá como consecuencia el desistimiento del proceso si existe conformidad de la demandada.

Si quien falta sin justificación es la parte demandada, en la sentencia se podrán tener por ciertos los hechos afirmados por la actora y por reconocidos o por recibidos los documentos, sin perjuicio de las facultades probatorias de las juezas y jueces.

ARTÍCULO 295.- Contenido de la audiencia preliminar. En la audiencia preliminar la jueza o juez debe cumplir las siguientes actividades:

- a) intentar la conciliación respecto de las pretensiones planteadas;
- b) ejercer la facultad prevista en el inciso f) del artículo 71, si corresponde;
- c) sanear el proceso y resolver las cuestiones pertinentes para avanzar con eficiencia hacia la sentencia definitiva y para el caso de que se encuentre pendiente la resolución de algún incidente y no se puede resolver durante la audiencia, la jueza o juez arbitrará los medios para que sea resuelto antes de la audiencia de vista de causa;
- d) resolver, en los términos del artículo 260 y 261 sobre la procedencia de las medidas de oposición a la demanda si todavía se encuentran pendientes de resolución;
- e) establecer el objeto del proceso según las pretensiones planteadas;
- f) establecer, con carácter definitivo, los hechos esenciales controvertidos que serán objeto de prueba y resolver sobre la admisibilidad de los hechos o documentos pretéritos desconocidos y de hechos nuevos que se hayan planteado hasta ese momento;
- g) disponer de oficio la declaración de personas en los términos del artículo 371;
- h) pronunciarse sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes, rechazar los que sean inadmisibles, innecesarios o irrelevantes, y ordenar la producción y diligenciamiento de los que correspondan;
- i) hacer saber a las partes si existen especiales exigencias probatorias para alguna de ellas de conformidad con lo establecido en el artículo 305,306 y 307 en cuyo caso podrá suspender la audiencia y fijar el plazo para que las partes amplíen el ofrecimiento de pruebas;
- j) de existir prueba pendiente de producción, fijar la fecha de la audiencia de vista de causa, que se llevará a cabo en un plazo máximo improrrogable de noventa (90) días, y disponer que allí se reciban todas las pruebas que no se hubiesen producido con anterioridad.





SECCIÓN VI

Audiencia de vista de causa

ARTÍCULO 296.- Desarrollo. La audiencia de vista de causa se celebrará de acuerdo con las siguientes reglas:



- a) el desarrollo será oral y reservado;
- b) el debate se ajustará a las prescripciones del artículo 147;
- c) la dirección de la audiencia estará a cargo de la jueza o juez, bajo pena de nulidad insanable;
- d) se citará al Ministerio Público cuando corresponda su intervención;
- e) se podrá convocar al equipo técnico interdisciplinario, si la jueza o juez lo estima pertinente;
- f) la audiencia de vista de causa no se puede suspender ni interrumpir salvo que, por única vez, la jueza o juez entienda procedente prorrogarla por razones de fuerza mayor que lo justifiquen, en cuyo caso deberá fijar fecha para una nueva audiencia para celebrarse en el plazo improrrogable de diez (10) días y, si es necesario, habilitar días y horas inhábiles;
- g) la inasistencia no justificada de la parte actora tiene como consecuencia el desistimiento del proceso, si existe conformidad de la parte demandada;
- h) la inasistencia no justificada de la parte demandada debe ser valorada como un indicio en su contra en los términos del artículo 324 y 322;
- i) el acto no se puede suspender por ausencia de una o más personas propuestas para prestar testimonio, en cuyo caso se aplicará lo establecido por el artículo 360 y para el supuesto previsto por el último párrafo de ese artículo, por única vez, se fijará nueva audiencia que deberá celebrarse en el plazo improrrogable de diez (10) días, para lo cual la persona propuesta para prestar declaración testimonial será conducida a la audiencia por la fuerza pública;
- j) la prueba no producida será declarada caduca con la sola demostración del vencimiento del plazo para su producción, no así la que se encuentre en producción y la jueza o juez considere esencial para la solución del proceso;
- k) la jueza o juez deberá intentar la conciliación entre las partes al inicio del acto y nuevamente al finalizar;
- l) cada parte tendrá derecho a que su abogada o abogado realice un alegato introductorio por el plazo de diez (10) minutos, según su orden;
- m) la jueza o juez interrogará libremente a las partes, terceras y terceros, personas propuestas prestar declaración testimonial, peritas y peritos, y a continuación, las partes podrán ejercer la misma facultad, comenzando por quien ofreció la prueba;



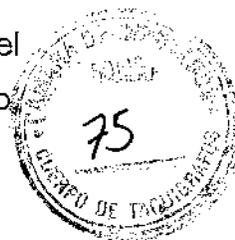


n) concluida la producción de las pruebas se concederá a las partes un tiempo razonable para la formulación de sus alegatos de cierre y en el mismo acto debe dictaminar el ministerio público, cuando corresponda;

o) el acta debe ser registrada mediante el sistema de videograbación que las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia establezcan, con excepción de la fase conciliatoria y lo dispuesto en el artículo 147, en este último caso solamente se deberá dejar constancia de haberse llevado a cabo, o se agregará el acuerdo conciliatorio.



ARTÍCULO 297.- Registro audiovisual. El registro audiovisual establecido en el inciso o) del artículo 296 deberá ser alojado en un repositorio digital reservado según lo establezcan las normas reglamentarias de la Corte de Justicia.



SECCIÓN VII - A

Normas generales de la prueba

ARTÍCULO 298.- Plazo de prueba. Excepto lo establecido por el artículo 296, el plazo de prueba concluye al llevarse a cabo la audiencia de vista de causa.

Cuando no resulte necesaria la fijación de una audiencia de vista de causa, o no se celebre, el período de prueba será de noventa (90) días a contar desde la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 299. Plazo extraordinario de prueba. Cuando la prueba deba producirse fuera de la República, la parte que la ofrece podrá solicitar un plazo extraordinario y la jueza o juez señalará el que considere suficiente, que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días y comenzará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que lo otorgue.

Para la concesión del plazo extraordinario deberán indicarse las pruebas a producir.

ARTÍCULO 300.- Prueba pendiente de producción. Si finaliza el plazo extraordinario sin que se haya diligenciado la prueba, y el proceso se encuentra en condiciones, se dictará sentencia salvo que, por decisión fundada, la jueza o juez considere que dicha prueba reviste carácter esencial para la decisión del proceso.

Si se apela la decisión de primera instancia, la prueba pendiente de producción puede ser agregada en la Cámara siempre que no se haya declarado su negligencia.

ARTÍCULO 301.- Cargo de las costas. Cuando ambas partes soliciten el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas de la misma forma que los demás gastos del proceso.

Si se concede el plazo extraordinario a una sola parte y no produce la prueba correspondiente, pagará todas las costas.



La jueza o juez puede condenar a pagar a su contraparte una multa de un valor equivalente de dos (2) a ochenta (80) jus.

ARTÍCULO 302.- Continuidad de los plazos de prueba. El plazo de prueba no se suspenderá por ningún incidente o recurso.



ARTÍCULO 303.- Constancia de actuaciones judiciales. Cuando la prueba consista en constancias de otras actuaciones judiciales no terminadas, la parte tendrá la carga de indicar los datos necesarios para su identificación.

Las normas reglamentarias establecerán el modo de recabar e incorporar los registros respectivos.



ARTÍCULO 304.- Prueba trasladada. Cuando se ofrece otro proceso como prueba, las fuentes de prueba que allí se encuentran son admisibles. Respecto de los medios de prueba producidos en aquel proceso, la jueza o juez resolverá sobre su admisibilidad teniendo en consideración que la parte contra quien se hacen valer haya tenido la posibilidad de controlar su producción.

ARTÍCULO 305.- Carga de la prueba. Las partes tendrán la carga de probar los presupuestos de hecho cuyos efectos jurídicos invoquen como fundamento de sus pretensiones, defensas, impedimentos procesales o excepciones.

ARTÍCULO 306.- Excepción a la regla de la carga de la prueba. En el marco de la audiencia preliminar o al momento de ordenar la producción de la prueba y previo aviso, la jueza o juez podrá asignar la carga de la prueba a la contraparte respecto de ciertos hechos que deberá especificar con precisión.

ARTÍCULO 307.- Presupuestos de la excepción a la regla de la carga de la prueba. La facultad establecida en el artículo 306 podrá ser ejercida cuando la contraparte se encuentre en mejores condiciones de aportar la prueba por configurarse alguna de las siguientes circunstancias:

- a) mayor facilidad para producirla;
- b) tener en su poder la fuente de prueba;
- c) contar con conocimientos técnicos especiales sobre la prueba o los hechos;
- d) que la contraparte se encuentre en una posición de asimetría de poder evidente.

Cuando la jueza o juez advierta que las circunstancias que fundaron la distribución de la carga de la prueba se modificaron luego de su asignación inicial, así lo decidirá y dará aviso a las partes para que produzcan la prueba ofrecida y que no haya sido proveída en función de la asignación inicial de la carga

ARTÍCULO 308.- Deber de comportamiento adecuado. Sin perjuicio de la carga de la prueba, las partes, las terceras y terceros y toda persona humana o jurídica requerida, tendrán el deber de mantener un comportamiento adecuado para el



esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso.

El incumplimiento de este deber será considerado por la jueza o juez como un indicio en los términos del artículo 321.

ARTÍCULO 309.- Prueba de oficio. Las juezas o jueces, o el tribunal que intervenga en cualquier instancia, y cualquiera sea la forma en que se haya concedido el recurso, deben ordenar la producción de los medios de prueba necesarios para esclarecer las alegaciones de las partes o los hechos cuya posible existencia resulte de otras pruebas o constancias de las actuaciones. Al hacerlo deben asegurar el derecho de la otra parte de ofrecer y producir prueba contraria, controlar su producción y alegar sobre su mérito.



ARTÍCULO 310.- Medios de prueba. La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley o por los que la jueza o juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten derechos de las partes intervinientes o de terceras o terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.



Los medios de prueba no previstos se producirán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes.

ARTÍCULO 311.- Inapelabilidad. Son inapelables las providencias y resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, hayan sido dictadas a pedido de parte o de oficio. Ello sin perjuicio del replanteo de la cuestión en los términos del artículo 563.

ARTÍCULO 312.- Intervención de la jueza o juez en la producción de prueba dentro del radio urbano. Las juezas o jueces asistirán, bajo pena de nulidad insanable, a las declaraciones de parte y testimonial que deban practicarse fuera de la sede del órgano pero dentro del radio urbano de la ciudad donde se encuentra ubicado el órgano y cuya producción no pueda realizarse por videoconferencia.

Las demás diligencias de prueba fuera de la sede pero dentro del radio urbano, podrán delegarse a la funcionaria o funcionario que se indique y se guardará registro audiovisual del acto en los términos que establezcan las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 313.- Intervención de la jueza o juez en la producción de prueba fuera del radio urbano. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano de la ciudad donde se encuentra ubicado el órgano, pero dentro de la misma circunscripción judicial, las juezas o jueces podrán trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los órganos judiciales de las respectivas localidades.

Las declaraciones de partes y testigos pueden recibirse de manera remota según lo establecido por los artículos 151 y 152.

ARTÍCULO 314.- Reconocimiento judicial. Si se trata de un reconocimiento judicial, las juezas y jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República.



ARTÍCULO 315.- Plazo para el libramiento de oficios y exhortos. En los casos de los artículos 299 y 312, los oficios o exhortos que deban ser intervenidos por la jueza o juez serán presentados dentro del quinto día de ordenados.

Se tendrá por desistida de la prueba a la parte que dentro de igual plazo, contado desde la fecha de presentación del oficio o exhorto, no acompañe la constancia de haber procedido a su diligenciamiento.



ARTÍCULO 316.- Negligencia en la producción de la prueba. Las medidas de prueba deben ser ofrecidas, ordenadas y producidas dentro del plazo establecido al efecto.



Vencido el plazo, las partes podrán solicitar que se declare la negligencia de la contraria respecto de las pruebas pendientes de producción.

ARTÍCULO 317.- Trámite para la declaración de negligencia en la producción de prueba. La jueza o juez resolverá sobre el pedido de negligencia en la producción de la prueba previo aviso a la otra parte y al Ministerio Público, cuando corresponda. Si hace lugar al pedido, el medio de prueba sobre el cual recaiga la declaración de negligencia solo podrá ser objeto de replanteo ante la Cámara de Apelaciones en la oportunidad del artículo 563.

ARTÍCULO 318.- Demora imputable a terceras y terceros. Si la demora en la producción de la prueba es imputable a terceras o terceros encargados de colaborar para producirla, la parte interesada podrá solicitar que se practique antes de los alegatos, siempre que previamente informe a la jueza o juez de las dificultades y requiera las medidas necesarias para activar la producción.

ARTÍCULO 319.- Rechazo de la solicitud de declaración de negligencia. El pedido de declaración de negligencia será rechazado cuando la prueba se produzca y agregue a las actuaciones antes de vencido el plazo para contestar el aviso del artículo 317.

El rechazo será inmediato cuando quien solicita la declaración de negligencia tenga prueba pendiente de producción, salvo que se trate de prueba que debe ser producida durante la audiencia de vista de causa o que desista de ella al momento de plantearla.

ARTÍCULO 320.- Valoración de la prueba y motivación. La jueza o juez, debe valorar la prueba racionalmente y en conjunto.

La jueza o juez tiene el deber de expresarse sobre todas las pruebas producidas en el proceso, explicitando qué valor le asigna a cada una de ellas, las razones por las cuales considera que algunas tienen más peso que otras, o los motivos por los que no resultan relevantes en función de la solución adoptada.

Solo podrá apartarse del resultado de la prueba pericial cuando existan serias razones y prueba en contrario que permita desvirtuarla.



ARTÍCULO 321.- Presunciones legales y judiciales e indicios. Las presunciones legales imponen a la parte beneficiada la carga de probar los hechos conducentes para su configuración.

Los indicios acreditados en las actuaciones podrán fundar presunciones judiciales, siempre que sean graves, precisos y concordantes.



ARTÍCULO 322.- Conducta de las partes. La conducta procesal dilatoria y la falta de conducta adecuada de las partes deben ser consideradas como indicio desfavorable respecto de la procedencia de sus pretensiones u oposiciones.



SECCIÓN VII - B

Prueba documental

ARTÍCULO 323.- Exhibición de documentos. Las partes y terceras personas en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del caso estarán obligadas a exhibirlos o designar el protocolo o archivo en que estén los originales.

La jueza o juez ordenará la exhibición de los documentos, sin otro trámite, dentro del plazo que señale al efecto.

ARTÍCULO 324.- Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, se la intimará para que lo presente en el plazo que se determine.

Cuando por otros elementos de juicio resulte manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra y será evaluada en los términos del artículo 155, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 91.

Si se prueba de modo fehaciente la existencia del documento y que la parte requerida lo suprimió una vez conocida la existencia del conflicto o proceso, o que se negó a presentarlo luego de que le fue requerido, la jueza o juez rechazará inmediatamente la pretensión o defensa de la parte responsable y enviará los antecedentes al fuero penal.

ARTÍCULO 325.- Documentos en poder de terceras personas. Si el documento que debe reconocerse se encuentra en poder de una tercera persona se la intimará para que lo presente. Si lo acompaña en soporte físico, puede solicitar su devolución dejando copia en las actuaciones.

La requerida podrá oponerse a presentar el documento si es de su exclusiva propiedad y la exhibición puede causarle perjuicio, con excepción de lo dispuesto en el artículo 158.

ARTÍCULO 326.- Facultades de abogadas y abogados. Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, las abogadas y abogados pueden requerir el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica. El pedido se dirigirá

directamente a entidades privadas sin necesidad de previa petición judicial, mediante nota en la que se transcribirá este artículo. La contestación debe ser remitida directamente a la oficina judicial, con transcripción o copia de la nota.

ARTÍCULO 327.- Cotejo. Si la requerida niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se atribuye a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 373 y siguientes, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 328.- Indicación de documentos para el cotejo. En la oportunidad del artículo 373, las partes deben indicar los documentos que servirán para la pericia.

ARTÍCULO 329.- Estado del documento. A pedido de parte, la secretaría del tribunal deberá certificar el estado material del documento cuya comprobación se requiera, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan. El certificado podrá ser reemplazado por la copia del documento en cualquier soporte.

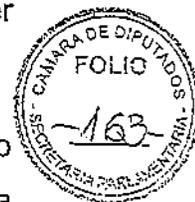
ARTÍCULO 330.- Documentos indubitados. Si las interesadas no se ponen de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, la jueza o juez solo tendrá por indubitados:

- a) los documentos auténticos;
- b) los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el documento que sea objeto de comprobación;
- c) el documento impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por la litigante a quien perjudique;
- d) las firmas registradas en entidades bancarias.

ARTÍCULO 331.- Cuerpos de escritura. A falta o insuficiencia de documentos indubitados, la jueza o juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la autoría forme un cuerpo de escritura a requerimiento de la perita o perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que se designe y bajo apercibimiento de que, si la requerida no comparece, o se rehúsa a escribir sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ARTÍCULO 332.- Correos electrónicos y servicios de mensajería. Cuando los documentos electrónicos consistan en correos o mensajes, solo pueden ser ofrecidos como prueba por su emisora, por la destinataria o por quienes los hayan emitido o recibido en su representación. El ofrecimiento implica la declaración jurada respecto de su autoría, contenido y remisión o recepción. Si contienen información que pueda ser considerada conforme las normas como confidencial o secreta, cualquiera de las partes puede solicitar que estos documentos sean reservados.

ARTÍCULO 333.- Documentos electrónicos. Cuando se ofrezcan como prueba documentos electrónicos, la jueza o juez podrá requerir que el ofrecimiento se





adecue a las especificaciones técnicas que indique o a las que establezcan las normas reglamentarias de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 334.- Intimidad. En la producción de la prueba debe protegerse la intimidad de las personas emisoras y receptoras, y se deben analizar exclusivamente los correos o mensajes que señale la jueza o juez.



ARTÍCULO 335.- Sanciones. La falta de conducta adecuada de una de las partes para la comprobación de la existencia, autoría, remisión o recepción de un documento electrónico constituirá una presunción en su contra y tal conducta será evaluada en los términos del artículo 155, sin perjuicio de lo previsto por el inciso d) del artículo 91.



Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, si se acredita que la autoría, remisión, recepción o contenido del correo, mensaje o documento digital relevante para la resolución del proceso es falso, o que fue eliminado una vez conocida de modo fehaciente la existencia del conflicto o proceso, la jueza o juez rechazará inmediatamente la pretensión o defensa de fondo de la parte responsable y enviará los antecedentes al fuero penal.

ARTÍCULO 336.- Impugnación por falsedad. La impugnación por falsedad de un instrumento público o de uno privado con firma digital deberá plantearse por vía incidental en el plazo de quince (15) días. Una vez planteada, deberá citarse al proceso a la escribana o escribano que otorgó el instrumento público, o a la autoridad de certificación en el supuesto de instrumento privado con firma digital.

SECCIÓN VII - C

Prueba de informes

ARTÍCULO 337.- Procedencia. Las actuaciones, los informes, testimonios y certificados ordenados en el proceso que se soliciten a las oficinas públicas, registros notariales y personas jurídicas o humanas, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, libros, archivos o registros de la requerida.

Se puede ordenar a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el proceso.

ARTÍCULO 338.- Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. La prueba de informes no será admisible cuando manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por la ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 339.- Requisitos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas y privadas deben contestar el pedido de informes o remitir el expediente en el plazo

de diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo ordenó fije otro plazo por la naturaleza del requerimiento u otras circunstancias especiales.



En caso de resultar viable, la contestación será remitida directamente por vía electrónica a la oficina judicial con transcripción o copia del pedido de informes.



ARTÍCULO 340.- Denegación al pedido de informe. El informe o remisión del expediente solo puede ser denegado por la requerida si existe justa causa de reserva o secreto, lo que deberá ponerse en conocimiento de la oficina judicial requirente dentro del quinto día de recibido el requerimiento.



ARTÍCULO 341.- Retardo justificado. Si por razones justificadas el requerimiento no puede ser cumplido dentro de los plazos establecidos en el artículo 339, se deberá informar a la oficina judicial requirente antes del vencimiento las causas y la fecha en que se cumplirá.

ARTÍCULO 342.- Retardo injustificado. Si la jueza o juez advierte que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple el deber de contestar oportunamente los informes, debe aplicar las sanciones conminatorias y medidas razonables apropiadas y remitirá, si corresponde, testimonio de lo actuado a la justicia penal.

A las demás personas que sin causa justificada no contesten oportunamente, se les impondrá multa de un valor equivalente a un (1) Jus por cada día de retardo a favor de la parte que solicitó el oficio.

La apelación que se interponga contra la respectiva resolución tramita por incidente separado.

ARTÍCULO 343.- Atribuciones de las abogadas y abogados. De acuerdo con lo que establezcan las normas prácticas, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados ordenados en el proceso serán requeridos por medio de notas firmadas directamente por la abogada o abogado que interviene. Cuando las y los profesionales se aparten de lo establecido en la providencia que los ordena, su responsabilidad se hará efectiva de oficio o a petición de parte, a través del tribunal de disciplina del colegio de abogados y abogadas.

En todos los casos, deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la oficina judicial con transcripción o copia del oficio.

ARTÍCULO 344.- Compensación. Las entidades privadas que no sean parte del proceso podrán solicitar, al presentar el informe, una compensación por los gastos extraordinarios realizados para contestarlos que será fijada por la jueza o juez, previo aviso a las partes. La apelación que se plantee contra la respectiva resolución tramitará por incidente.

ARTÍCULO 345.- Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y

ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad se requerirá la exhibición de los asientos o de los documentos y antecedentes en que se funde la contestación.

La impugnación solo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada la providencia que ordena la agregación del informe a las actuaciones.



SECCIÓN VII - D Declaración de parte

ARTÍCULO 346.- Procedencia. Las partes podrán solicitar, en relación a la cuestión que se discute, que se lleve a cabo un interrogatorio personal de:

- a) la parte contraria;
- b) las personas que intervienen como terceras en el proceso;
- c) las personas representantes de niñas, niños, adolescentes, personas con declaración de incapacidad, y las designadas como apoyo de las personas que requieren determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad para declarar sobre hechos en los que intervinieron en tal carácter;
- d) las apoderadas o apoderados, para declarar por hechos realizados en nombre de sus mandantes durante la vigencia del mandato.

El interrogatorio personal solo se puede llevar a cabo sobre personas plenamente capaces.

ARTÍCULO 347.- Forma y oportunidad de la citación. La declaración de parte podrá pedirse una vez en cada instancia. En la primera instancia, en la oportunidad de ofrecer la prueba. En la cámara de apelaciones, según lo dispuesto en el artículo 578.

Las partes quedarán notificadas de la citación a declarar en la audiencia preliminar. Cuando se trate de otras personas, serán citadas con la anticipación necesaria del modo que establezcan las normas prácticas.

En todos los casos la citación a las partes se efectuará bajo intimación de que la inasistencia injustificada implicará el rechazo inmediato de las pretensiones o defensas de la parte. Vencido el plazo o rechazadas las razones de la inasistencia, las actuaciones quedarán en estado de dictar sentencia, sin perjuicio de los límites que imponga el orden público y de la producción de la prueba restante que la jueza o juez considere indispensable para fundar su decisión.

ARTÍCULO 348.- Cambio de fecha por fuerza mayor. La parte que tenga motivos fundados y sobrevinientes a la audiencia preliminar que le impidan comparecer, deberá comunicarlo a la jueza o juez para que se anticipe o postergue la

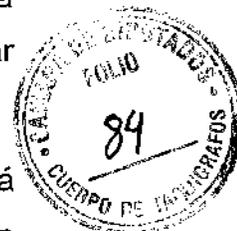


declaración, bajo apercibimiento de llevarse a cabo sin su participación con las consecuencias previstas en el artículo 483.

ARTÍCULO 349.- Declaración de personas jurídicas. Las personas jurídicas públicas o privadas podrán designar, en la audiencia preliminar, la persona que declarará. La parte asumirá la responsabilidad de hacer concurrir a la persona propuesta.



ARTÍCULO 350.- Forma de las preguntas. La jueza o juez debe formular en forma clara y precisa las preguntas que estime convenientes. Las partes podrán preguntar por intermedio de sus abogadas o abogados, bajo el control de la jueza o juez.



ARTÍCULO 351.- Forma de las contestaciones. La parte declarante responderá por sí misma y en presencia de la contraria. No podrá valerse de ayuda en ningún soporte escrito o digital, salvo que la jueza o juez lo permita cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se puede interrumpir el acto por falta de dichos elementos.

ARTÍCULO 352.- Contenido de las respuestas. Cuando la parte declarante, interrogada sobre hechos personales, alegue ignorancia, olvido, conteste en forma evasiva o se niegue a contestar, ello podrá constituir una presunción desfavorable que será valorada en la sentencia teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, conforme lo establecen los artículos 321 y 155.

Si la parte se niega a declarar sobre un hecho esencial, se lo tendrá por reconocido.

ARTÍCULO 353.- Enfermedad de la persona declarante. En caso de enfermedad de la persona que debe declarar, y siempre que no pueda hacerlo de manera remota, la jueza o juez se trasladará al domicilio o lugar en que se encuentre, y recibirá su declaración en presencia de la contraria o de su abogada o abogado, según aconsejen las circunstancias.

ARTÍCULO 354.- Justificación de la enfermedad. Si la persona citada no puede declarar por enfermedad deberá justificar su inasistencia con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. El certificado deberá detallar la fecha, el lugar en que se encuentre la persona enferma y el tiempo que durará el impedimento para concurrir.

Si la parte que ofreció la prueba impugna el certificado, la jueza o juez ordenará el examen médico de la persona citada. Si se comprueba que pudo comparecer se rechazarán de inmediato las pretensiones o defensas de la parte.

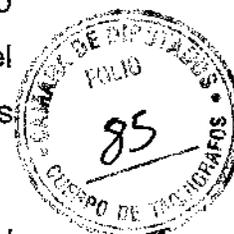
ARTÍCULO 355.- Declaración extrajudicial. La declaración hecha fuera del proceso, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria, a quien la represente, o a terceras y terceros, obliga a la persona declarante en el proceso siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. No resulta suficiente la sola prueba testimonial.



SECCIÓN VII - E

Prueba testimonial

ARTÍCULO 356.- Admisibilidad. Las personas mayores de trece (13) años pueden ser propuestas para prestar declaración testimonial sobre hechos que hayan percibido y tienen el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por la ley. Cuando existan motivos fundados, la jueza o juez, de oficio o a pedido de parte, puede relevar de declarar a las y los adolescentes, la o el cónyuge o conviviente, hijas e hijos, hijas e hijos afines, y otras personas parientas o referentes afectivos de las partes.



ARTÍCULO 357.- Ofrecimiento. Cuando las partes ofrezcan prueba testimonial deberán presentar una lista de las personas con sus nombres, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y otros datos de contacto establecidos por las normas prácticas. Si a la parte le resulta imposible conocer alguno de estos datos, bastará que indique los necesarios para que la persona pueda ser individualizada y citada.

Quien ofrezca la prueba deberá justificar brevemente la necesidad de la declaración y señalar el hecho o hechos que se intentan acreditar. Las partes pueden reservar el cuestionario hasta la audiencia de vista de causa.

ARTÍCULO 358.- Número de personas para prestar declaración testimonial. Cada parte puede ofrecer hasta cinco (5) personas para que presten declaración testimonial, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número.

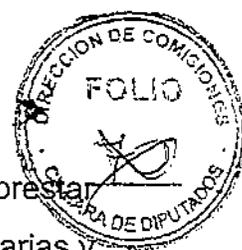
En reemplazo de quienes no puedan declarar por causa de muerte, incapacidad o imposibilidad de ser hallada, las partes podrán proponer hasta tres (3) personas. Si se admite un mayor número de declarantes, podrán ofrecerse hasta cinco (5) personas en reemplazo.

ARTÍCULO 359.- Audiencia. Si la prueba testimonial resulta admisible se producirá en la audiencia de vista de causa a menos que la jueza o juez, de modo fundado, crea conveniente producirla con anterioridad.

ARTÍCULO 360.- Caducidad de la prueba. De oficio o a pedido de parte, y sin trámite, se tendrá por desistida la prueba a la parte que la ofreció si no activa la citación y la persona propuesta no asiste.

Si notificada, la persona no asiste a la audiencia de vista de causa, se procederá de oficio o a petición de parte a declarar la caducidad del medio probatorio.

No se declarará la caducidad cuando se trate de una o más personas que se consideren relevantes para el conocimiento de hechos esenciales debatidos en el proceso y la citación se hubiera efectuado debidamente por la parte interesada.



ARTÍCULO 361.- Forma de la citación. Al citar a la persona que deba prestar testimonio se le advertirá en la forma que establezcan las normas reglamentarias y que si se ausenta a la audiencia sin causa justificada se la podrá hacer comparecer por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de un valor equivalente a entre dos (2) y veinte (20) jus.

La notificación debe cumplirse con al menos tres (3) días de anticipación salvo que la audiencia se adelante por razones de urgencia. Esta última circunstancia debe constar en el texto de la notificación.



ARTÍCULO 362.- Imposibilidad de comparecer. Si alguna de las personas que debe prestar declaración testimonial está imposibilitada de comparecer o tiene alguna otra razón atendible para no hacerlo, será examinada por vía remota.



La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 354. Si se comprueba que pudo comparecer se le impondrá una multa de un valor equivalente de dos (2) a veinte (20) jus y se procederá a fijar audiencia a realizarse dentro del quinto día.

ARTÍCULO 363.- Orden de las declaraciones. Las personas llamadas para prestar declaración testimonial deben esperar en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de las demás. La oficina judicial debe tomar las medidas necesarias para que no puedan comunicarse entre sí ni con otras personas por ningún medio.

Primero deben ser llamadas las personas propuestas por la parte actora y luego las propuestas por la parte demandada.

ARTÍCULO 364.- Juramento o promesa de sinceridad. Antes de declarar, las personas propuestas prestarán juramento o formularán promesa de ser sinceras en su declaración y serán informadas de lo establecido en el artículo 275 del Código Penal.

ARTÍCULO 365.- Cuestionario preliminar. Aunque las partes no lo pidan las personas propuestas para prestar declaración testimonial serán siempre preguntadas:

- a) por su nombre, edad, estado, profesión u oficio y domicilio;
- b) por su vínculo con las partes;
- c) si tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por la persona propuesta para prestar declaración testimonial no coincidan totalmente con los datos que la parte indicó al ofrecerla, se recibirá su declaración cuando indudablemente fuera la misma persona y la contraria no pueda objetar haber sido engañada.

ARTÍCULO 366.- Forma de la declaración. Las personas que presten declaración testimonial serán libremente consultadas por la jueza o juez bajo pena de nulidad insanable sobre los hechos controvertidos.

Luego serán libremente preguntadas por la parte proponente y las restantes bajo

control de la jueza o juez. Las preguntas deben ser claras y concretas.

ARTÍCULO 367.- Negativa a responder. La persona propuesta para prestar declaración testimonial puede rehusarse a contestar las preguntas si:

- a) la respuesta la expone a enjuiciamiento penal o compromete su intimidad;
- b) no puede responder sin revelar información secreta protegida por las leyes, salvo cuando esté expresamente relevada de guardarla.

ARTÍCULO 368.- Forma de las respuestas. La persona propuesta para prestar declaración testimonial no puede valerse de ayuda en ningún soporte salvo que la jueza o juez lo permita cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se puede interrumpir el acto por falta de dichos elementos. A tal efecto la persona que debe declarar deberá llevarlos a la audiencia.

La o el testigo debe dar la razón de sus dichos y si no lo hiciere, la jueza o juez la exigirá.

ARTÍCULO 369.- Interrupción de la declaración. Quien interrumpa a la persona que se encuentre prestando testimonio en su declaración será multada con hasta veinte (20) jus. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.

ARTÍCULO 370.- Careo. Se podrá ordenar el careo entre las personas propuestas para prestar declaración testimonial o entre éstas y las partes en forma presencial o remota.

ARTÍCULO 371.- Prueba de oficio. Durante la audiencia preliminar la jueza o juez, previo aviso a las partes, puede disponer de oficio la declaración de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o las que surjan explícitamente de cualquier medio de prueba. En tal caso las partes podrán reemplazar a una de las personas que han propuesto como testigos en función de tal decisión.

Durante la audiencia de vista de causa la jueza o juez puede ordenar que sean examinadas nuevamente las personas que ya hayan declarado.

SECCIÓN VII - F

Prueba pericial

ARTÍCULO 372.- Admisibilidad. La prueba pericial es admisible cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales.

Se producirá en los supuestos en los que sea posible por las y los profesionales integrantes del equipo técnico forense o del cuerpo interdisciplinario forense.

Si se trata de una especialidad distinta, o tales profesionales no pueden intervenir, se debe designar perita o perito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374.

ARTÍCULO 373.- Ofrecimiento de la prueba. La parte que ofrezca prueba pericial



debe indicar la especialización de las peritas o peritos y proponer los puntos de pericia.

La otra parte podrá proponer otros puntos de pericia y cuestionar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció, al contestar la demanda, reconvencción o incidente, o dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que tiene por contestada la demanda, reconvencción o incidente de la contraria. La jueza o juez debe resolver la cuestión en la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 374.- Nombramiento de peritas o peritos y puntos de pericia. En la audiencia preliminar:

- a) las partes, de común acuerdo, designarán la perita o perito único, o a falta de acuerdo, se designará según establezcan las normas prácticas;
- b) se oirá a las partes acerca de las observaciones formuladas respecto de los puntos de pericia;
- c) la jueza o juez fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros y eliminar los que considere improcedentes o superfluos.

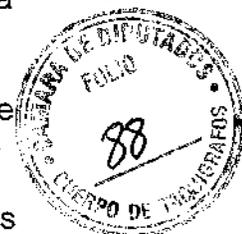
ARTÍCULO 375.- Plazo de presentación. La jueza o juez debe señalar el plazo para la presentación del dictamen. Si no lo fija, debe ser presentado al menos diez (10) días antes de la fecha fijada para la audiencia de vista de causa. Si antes de la audiencia preliminar intervinieron peritas o peritos, las partes pueden acordar que continúen su actuación y que sus informes previos suplan a los dictámenes periciales.

ARTÍCULO 376.- Deberes. Una vez aceptado el cargo, la perita o perito deberá:

- a) comparecer personalmente al órgano cada vez que sea requerido y hasta la finalización del proceso;
- b) obrar con lealtad, imparcialidad, celeridad y buena fe;
- c) observar fielmente las reglas de su arte, ciencia, industria o técnica;
- d) observar de forma objetiva las cuestiones puestas a su consideración;
- e) reflejar fielmente en el dictamen el resultado objetivo de las pruebas, análisis, observaciones o estudios realizados;
- f) explicar con claridad el método utilizado para arribar a tales resultados;
- g) pronunciarse sobre todos los puntos de pericia.

ARTÍCULO 377.- Idoneidad. Las normas reglamentarias de la Corte de Justicia establecerán las condiciones de idoneidad que se requieran para actuar como perita o perito.

ARTÍCULO 378.- Aceptación de cargo. Una vez que se encuentre debidamente notificada, la perita o perito aceptará el cargo de acuerdo a lo que establezcan las normas reglamentarias y estará sujeta a las mismas causales de recusación y



excusación previstas para juezas y jueces.

ARTÍCULO 379.- Recusación. La recusación debe plantearse dentro de los cinco (5) días de aceptado el cargo o de ocurrido el hecho sobreviniente, y se dará aviso a la perita o perito para que informe sobre las causales invocadas.

Las peritas y peritos designados de común acuerdo no podrán ser recusados, salvo por hechos sobrevinientes a la designación.

La falta de aceptación del cargo o la excusación infundada darán lugar a la aplicación de las sanciones que establezcan las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 380.- Resolución de la recusación. Si la perita o perito consiente las causales invocadas, se procederá a un nuevo sorteo. Si las rechaza, la jueza o juez resolverá sin más trámite. La decisión es irrecurrible.

ARTÍCULO 381.- Acto de aceptación del cargo. En el acto de aceptación de cargo la oficina judicial proveerá a la perita o perito de todas las fuentes de prueba necesarias para el cumplimiento de su tarea y, en su caso, se dictarán las providencias pertinentes a tales fines, que serán notificadas de oficio. Si la perita o perito no acepta el cargo, se nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

ARTÍCULO 382.- Remoción. Será removida la perita o perito que, después de haber aceptado el cargo, se rehúse dar su dictamen o no lo presente oportunamente. La jueza o juez, de oficio, ordenará el nombramiento de otra perita o perito.

La persona reemplazada perderá el derecho a cobrar honorarios y podrá ser sancionada en los términos que establezcan las normas prácticas.

ARTÍCULO 383.- Intervención de las partes en el examen pericial. Las normas reglamentarias establecerán las condiciones en las que las partes y sus abogadas o abogados pueden asistir al examen pericial, hacer las observaciones que consideren pertinentes y videograbar las diligencias.

Cuando esté en juego la intimidad de las personas se requerirá su consentimiento para admitir la asistencia y videograbación.

ARTÍCULO 384.- Dictamen. El dictamen debe responder los puntos de pericia con la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos sobre los que se funde su opinión.

ARTÍCULO 385.- Observaciones y explicaciones. Del dictamen pericial se dará aviso a las partes por cinco (5) días para que realicen observaciones sobre puntos de pericia omitidos y pidan explicaciones sobre los que fueron presentados.

Si se realizan observaciones por falta de respuesta a ciertos puntos de pericia, la jueza o juez determinará si es necesario que la perita o perito vuelva a expedirse.





Si es necesario, pospondrá la audiencia de vista de causa o ampliará el período de prueba por un plazo razonable para la presentación de las contestaciones de la perita o perito. El pedido de explicaciones sobre los puntos presentados será notificado a la perita o perito, quien debe responder sobre ellas en la audiencia de vista de causa o, en su defecto, en una audiencia fijada a tal fin cuando no exista audiencia de vista de causa. En esta oportunidad la jueza o juez podrá solicitar explicaciones de oficio y las partes podrán realizar nuevos pedidos y la jueza o juez podrá solicitar explicaciones de oficio.



ARTÍCULO 386.- Sanción. La perita o perito que no concurra a la audiencia o no dé explicaciones, perderá total o parcialmente su derecho a cobrar honorarios.



ARTÍCULO 387.- Facultades de oficio. Cuando la jueza o juez lo estime necesario podrá disponer que se practique otra pericia o se amplíe la anterior, por la misma perita o perito o por otra que se designe de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 374.

ARTÍCULO 388.- Valor probatorio del dictamen pericial. El valor probatorio del dictamen pericial debe ser estimado teniendo en consideración la competencia profesional de quien lo emite, los principios científicos en que se funde, la concordancia de su aplicación con las reglas del artículo 320 y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

ARTÍCULO 389.- Informes científicos o técnicos. A petición de parte o de oficio, la jueza o juez podrá solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiera operaciones o conocimientos de alta especialización. A pedido de las entidades se fijará el honorario que les corresponda percibir si no estuviera establecido por las normas reglamentarias o por convenios con tales entidades.

ARTÍCULO 390.- Elección de común acuerdo y honorarios. En los casos en que las partes de común acuerdo elijan a la perita o perito, podrán acordar sobre el pago de los honorarios. En tal caso, al momento de la audiencia preliminar deberán presentar el acuerdo con la aceptación de la perita o perito.

ARTÍCULO 391.- Anticipo de gastos. Dentro de los cinco (5) días de haber aceptado el cargo la perita o perito puede solicitar el anticipo de los gastos que la pericia insuma. Bajo apercibimiento de caducidad de la prueba, el anticipo debe ser depositado por la parte que ofreció la prueba dentro de los cinco (5) días de ordenado, excepto que cuente con acceso a litigar sin gastos en forma provisional o definitiva.

El pedido de anticipo para gastos debe ser justificado indicando los rubros para los cuales se solicita y se debe rendir cuentas en las actuaciones.

ARTÍCULO 392.- Omisión de rendición de cuentas. Si la perita o perito omite la rendición de cuentas, las sumas de dinero entregadas se deducirán de sus

honorarios.

ARTÍCULO 393.- Realización compulsiva de la prueba genética en los procesos de filiación. Ante la injustificada inasistencia, resistencia o falta de colaboración de las personas convocadas a la prueba genética en los procesos de filiación, y ante la ausencia de otros medios probatorios que provean igual certeza, la jueza o juez podrá ordenar la realización compulsiva del examen.

En este supuesto la extracción de material biológico deberá practicarse del modo menos lesivo, procurando, en la medida de lo posible, que la obtención del material genético se realice por medios distintos a la inspección corporal.

SECCIÓN VII - G

Reconocimiento judicial

ARTÍCULO 394.- Reconocimiento judicial. La jueza o juez podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, el reconocimiento judicial de lugares o cosas, y conjuntamente podrá disponer la concurrencia de las partes, peritas, peritos y personas ofrecidas para prestar declaración testimonial.

La providencia que ordene el reconocimiento explicará su objeto y establecerá el lugar, fecha y hora en que se realizará. Salvo supuestos de urgencia, deberá notificarse a todas las interesadas e interesados con al menos tres (3) días de anticipación.

ARTÍCULO 395.- Acto de reconocimiento. El reconocimiento comenzará el día y hora señalado, con independencia de la efectiva presencia de las personas citadas para concurrir y se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

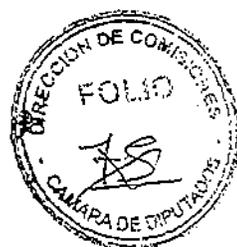
- a) la medida debe ser videograbada en su totalidad y podrá utilizarse cualquier tecnología que permita obtener la mejor y más certera información;
- b) las partes podrán concurrir con sus abogadas o abogados y tendrán derecho a formular las observaciones que estimen pertinentes;
- c) las juezas o jueces podrán asistir al reconocimiento o delegar la tarea en la oficina de gestión judicial.

SECCIÓN VIII

Etapa decisoria

ARTÍCULO 396.- Procesos de puro derecho. Cuando no haya prueba que producir o el caso pueda ser resuelto con la ya producida en las actuaciones, se dictará la resolución prevista en el segundo párrafo del artículo 276. Con ello quedará iniciada la etapa decisoria y el proceso quedará en estado de dictar sentencia.

ARTÍCULO 397.- Cierre de la etapa probatoria. Terminada la audiencia de vista de causa o cuando no haya más prueba pendiente de producción, se dictará la





providencia de cierre de la etapa probatoria e inicio de la decisoria, y las actuaciones quedarán en estado de dictar sentencia.

ARTÍCULO 398.- Efectos del inicio de la etapa decisoria. Desde el inicio de la etapa decisoria no podrán realizarse más presentaciones ni producirse pruebas, salvo las que la jueza o juez ordene en los términos del artículo 371.



La jueza o juez dictará sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 141, contado desde que quede firme el inicio de la etapa decisoria o desde el vencimiento del plazo ampliatorio que se le hubiera concedido.



Si se ordena prueba de oficio o se da aviso en los términos de los artículos 88 y 89, no se computarán los días que requiera su producción.

SECCIÓN IX

Sentencia

ARTÍCULO 399.- Sentencia definitiva de primera instancia. Sin perjuicio de otros requisitos establecidos en este código para supuestos especiales, la sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- a) la indicación del lugar y fecha e identificación de las actuaciones;
- b) razón social, nombre, apellido, documento de identidad o clave única de identificación tributaria de las partes;
- c) el relato sucinto de las cuestiones que constituyen el objeto del proceso;
- d) la consideración, por separado, de las cuestiones a las que se refiere el inciso c), y de los argumentos presentados por amigas o amigos del tribunal;
- e) los fundamentos, motivación y aplicación de las normas y precedentes que correspondan, y la valoración de la conducta de las partes durante el proceso cuando constituya un elemento de convicción corroborante de las pruebas;
- f) la decisión expresa, positiva y precisa sobre las pretensiones deducidas en el proceso, haciendo mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante el trámite del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;
- g) el plazo, modalidades para su cumplimiento, y podrá incluir un plan de ejecución escalonado en los procesos sobre cambios de guarda o residencia, sistemas de comunicación y cuidados personales;
- h) la mención de la regla del precedente que se aplica o establece, que debe estar debidamente resaltada;
- i) la mención respecto del modo en que ha sido valorada la opinión de la niña, niño o adolescente en los términos del artículo 156 o las razones por las que no se consideró necesaria la entrevista;

- j) el pronunciamiento sobre costos y la regulación de honorarios cuando sea posible;
- k) el pronunciamiento sobre las razones que justifican o no justifican la declaración de temeridad o malicia en los términos del inciso k) del artículo 71, y la aplicación de la multa prevista por el artículo 92;
- l) la firma de la jueza o juez.

ARTÍCULO 400.- Estándares, principios y factores para la resolución de conflictos que involucran derechos fundamentales. En los conflictos que involucren derechos fundamentales, la jueza o juez deberá decidir teniendo en consideración los siguientes principios, factores y estándares:

- a) el desarrollo progresivo de los derechos hasta el máximo de los recursos disponibles;
- b) la garantía de mínimos existenciales y la obligación de satisfacción de esos mínimos aún en contexto de crisis;
- c) los principios de indivisibilidad e interdependencia de derechos, no discriminación, progresividad, no regresividad y pro persona humana;
- d) el enfoque de derechos, la perspectiva de género, la maximización de autonomía personal y la promoción de la igualdad teniendo especialmente presente con ese objeto el estándar de interseccionalidad;
- e) la existencia de personas y bienes de tutela constitucional y convencional preferente.

ARTÍCULO 401.- Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 399 y se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 584.

La sentencia deberá, en la parte resolutive, expresar con claridad cuál es el precedente que se aplica o se establece.

ARTÍCULO 402.- Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia condene al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, debe fijar su importe en cantidad líquida o establecerá las bases para hacer la liquidación.

Si las partes no estimaron los frutos o intereses, y no es posible ni lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia debe fijar el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

ARTÍCULO 403.- Condena a hacer o no hacer. Si la sentencia condena a cumplir





obligaciones de hacer o de no hacer, debe establecer las modalidades de cumplimiento.

ARTÍCULO 404.- Publicidad. Las sentencias definitivas deben ser publicadas en los términos que establezcan las normas reglamentarias. En los procesos en que la decisión afecte la intimidad de las partes o de terceras personas, los datos personales deben ser omitidos.



ARTÍCULO 405.- Actuación de la jueza o juez posterior a la sentencia. Dictada la sentencia definitiva, concluirá la competencia de la jueza o juez respecto del objeto del proceso y no podrá sustituirla o modificarla.



Le corresponderá, sin embargo:

- a) dictar medidas cautelares;
- b) disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios;
- c) gestionar y decidir los incidentes que tramiten por separado;
- d) resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y tramitar los que se concedan;
- e) ejecutar la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo 45 para los supuestos de modificación del centro de vida;
- f) homologar acuerdos;
- g) resolver las aclaratorias, corregir de oficio cualquier error material, aclarar algún concepto, o suplir cualquier omisión sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el proceso o incidencia, sin alterar lo sustancial de la decisión.

CAPÍTULO III

Desistimiento

ARTÍCULO 406.- Desistimiento del proceso. En cualquier estado anterior a la sentencia la parte actora o reconviniendo puede desistir del proceso. Si el desistimiento es anterior a la notificación de la demanda, la jueza o juez, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará su archivo.

Cuando la parte actora o reconviniendo desista del proceso después de notificada la demanda o la reconvención, debe requerirse la conformidad de la demandada o reconvenida, a quien se dará aviso bajo apercibimiento de tenerla por conforme en caso de silencio. Si medió oposición, el desistimiento no tiene eficacia y continuará el trámite del proceso.

En lo sucesivo podrá promoverse otro proceso fundado en el mismo derecho.

ARTÍCULO 407.- Desistimiento del derecho. En cualquier estado del proceso la parte actora o reconviniendo puede desistir del derecho en que fundó la pretensión. No se requiere para ello la conformidad de la parte demandada.



La jueza o juez se limitará a examinar si, por la naturaleza del derecho en discusión, el desistimiento es procedente, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso fundado en el mismo derecho.

ARTÍCULO 408.- Revocación. El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto la jueza o juez se pronuncie o surja de las actuaciones la conformidad de la contraria.



CAPÍTULO IV Allanamiento

ARTÍCULO 409.- Oportunidad y efectos. La parte demandada o reconvénida puede allanarse a la demanda o reconvención en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia.

Si está comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y el proceso continuará su trámite.



CAPÍTULO V Transacción

ARTÍCULO 410.- Forma y trámite. Las partes pueden transigir en cualquier estado del proceso o instancia mediante la presentación del acuerdo o firma de acta ante la jueza, juez o el tribunal.

La jueza o juez se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción.

Si la transacción es sobre derechos en los que está comprometido el orden público, o derechos irrenunciables, la jueza o juez ordenará que el proceso continúe su trámite.

ARTÍCULO 411.- Intervención del ministerio público. En procesos que involucran a niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, o en los que se encuentre comprometido el orden público, frente a cualquier transacción, desistimiento o allanamiento, el órgano judicial deberá requerir dictamen del ministerio público.

CAPÍTULO VI

Deber de comportamiento adecuado y desestimación de la demanda

ARTÍCULO 412.- Desestimación de la demanda, reconvención o incidente por comportamiento inadecuado. A pedido de parte o de oficio, podrá desestimarse la demanda, reconvención o incidente cuando la falta de comportamiento adecuado de la parte actora, reconviniendo o incidentista, impida o dificulte gravemente el debido impulso procesal durante los siguientes plazos:

- a) de ciento ochenta (180) días, en primera instancia en el proceso ordinario;
- b) de treinta (30) días en segunda instancia cuando el recurso se concedió en forma amplia;
- c) de noventa (90) días en los demás tipos de procesos.



ARTÍCULO 413.- Cómputo. Los plazos establecidos en el artículo 412 se cuentan desde la fecha en que el órgano judicial quedó imposibilitado de impulsar el trámite. Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso estuvo paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición de la jueza o juez.



ARTÍCULO 414.- Improcedencia. No se producirá la desestimación establecida en el artículo 412:

- a) en segunda o ulterior instancia, excepto lo dispuesto por el inciso b) del artículo 412;
- b) en los procedimientos de ejecución de sentencia;
- c) en los procesos en los que se encuentren involucrados derechos de niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad;
- d) contra personas ausentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, o que carezcan de representación en el proceso.

ARTÍCULO 415.- Legitimación activa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 418, la desestimación puede ser solicitada por la parte demandada, reconvenida o tercera citada. En los incidentes, por la contraria de quien lo promovió, en los recursos, por la parte recurrida.

ARTÍCULO 416.- Requisitos y oportunidad. La petición de desestimación debe formularse con la expresa indicación del acto o actividad de la parte contraria que se encuentra pendiente de cumplimiento y antes de que la solicitante consienta cualquier actuación del órgano judicial tendiente a su efectivización.

ARTÍCULO 417.- Intimación previa. La desestimación de la demanda se declarará previa intimación a la parte, por única vez en todo el proceso, para que en el término de cinco (5) días cumpla con la actividad procesal especificada y respecto de la cual su falta de comportamiento adecuado impide o dificulta gravemente el desarrollo del proceso, o explique las razones de su omisión, bajo apercibimiento de desestimarse la demanda.

ARTÍCULO 418.- Modo de operarse. La desestimación podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo 417 y comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 412.



ARTÍCULO 419.- Reiteración. Si la parte intimada se comporta adecuadamente luego de ello transcurre igual plazo sin comportamiento útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio, deberá decretarse la desestimación de la demanda, reconvención o incidente.



ARTÍCULO 420.- Resolución. La resolución sobre la desestimación puede ser impugnada mediante el recurso de apelación restringida.

ARTÍCULO 421.- Efectos de la desestimación. La desestimación de la demanda, reconvención o incidente implica el rechazo de las pretensiones allí discutidas. La desestimación de la demanda comprende a los incidentes, pero no la reconvención.



CAPÍTULO VII

Proceso sumarísimo

ARTÍCULO 422.- Trámite. Presentada la demanda, la jueza o juez resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde su trámite según las normas del proceso sumarísimo. Para ello deberá considerar la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

El trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

- a) no será admisible la reconvención;
- b) todos los plazos son de dos (2) días, salvo el de contestación de la demanda y el de apelación, que son de cinco (5) días, y el de prueba, que resulta del inciso c);
- c) la audiencia preliminar debe celebrarse dentro de los diez (10) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo, y la audiencia de vista de causa dentro de los cuarenta y cinco (45) días de celebrada aquélla;
- d) excepto lo establecido por el artículo 296, el plazo de prueba concluye al llevarse a cabo la audiencia de vista de causa;
- e) cuando no resulte necesaria la fijación de una audiencia de vista de causa, o no se celebre, la duración del período de prueba la fijará la jueza o juez con un máximo de cuarenta y cinco (45) días;
- f) solo serán apelables la sentencia definitiva y las resoluciones que ordenen o rechacen medidas cautelares y el recurso se concederá de forma restringida y con efecto no suspensivo;
- g) el plazo para dictar sentencia será de quince (15) o de veinte (20) días a contar desde que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, según se trate de órgano unipersonal o colegiado.

Procesos especiales

CAPÍTULO I

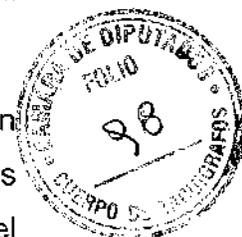
Ejecución de sentencias de cambios de guarda o residencia, sistemas de comunicación y cuidados personales en los procesos de familias.

ARTÍCULO 423.- Facultades judiciales en la ejecución de una sentencia.

Cuando se promueva la ejecución total o parcial de una sentencia, de oficio o a pedido de parte la jueza o juez podrá:

- a) convocar las audiencias o encuentros que considere necesarios para elaborar un plan de ejecución escalonado para determinar las condiciones de cumplimiento, los deberes concretos de información y las sanciones o consecuencias del incumplimiento, para lo cual podrá convocar de manera inmediata al equipo técnico interdisciplinario;
- b) convocar a las niñas, niños y adolescentes y a la asesoría de menores e incapaces a una entrevista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, y cuando corresponda aquellos deberán estar acompañados por su abogada o abogado;
- c) ordenar la intervención de organismos públicos o privados dedicados a la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad;
- d) disponer la intervención:
 - i) de la fuerza pública con personal especializado, cuando evalúe que el incumplimiento de las disposiciones judiciales ocasiona un mayor perjuicio a las personas involucradas que la violencia propia de la ejecución;
 - ii) del equipo técnico interdisciplinario;
 - iii) de los servicios de promoción y protección de los derechos del niño; u
 - iv) otros organismos.
- e) citar a las o los profesionales que hayan elaborado informes relativos a la dificultad o imposibilidad del cumplimiento por razones de salud de la niña, niño o adolescente para requerir las explicaciones que considere oportunas.
- f) previa audiencia con las partes y entrevista personal con las niñas, niños o adolescentes, modificar la sentencia cuando se compruebe que se consolidó una situación diferente de la que se pretende ejecutar y ello beneficia a la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 424.- Inapelabilidad, regla y excepción. Las resoluciones adoptadas durante el proceso de ejecución y la sentencia ajustada son inapelables. Solo será apelable de forma amplia la decisión que modifique la sentencia.





ARTÍCULO 425.- Incidente de revisión de sentencia con cumplimiento. Cuando acrediten que se encuentran cumpliendo, las partes pueden solicitar la revisión de la sentencia, del plan escalonado o de la sentencia ajustada cuando consideren que el transcurso del tiempo o las circunstancias sobrevinientes han modificado sustancialmente la situación tenida en cuenta al momento de su determinación. Junto con la solicitud se debe acompañar y ofrecer la prueba que acredite el cambio de situación. La solicitud tramitará de acuerdo con las reglas de los incidentes y su resolución será apelable de forma amplia.



CAPÍTULO II

Control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 426.- Plazos. Los plazos no previstos en este capítulo y el régimen de los incidentes serán los establecidos para el proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 427.- Medida excepcional de protección y control de legalidad. Dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada la medida excepcional de protección, el organismo administrativo solicitará el control de legalidad de la medida a la jueza o juez de familia en turno.

La solicitud deberá explicar:

- a) el agotamiento de las medidas de protección de derechos sin resultado positivo o, en su caso, la acción adoptada conforme a criterios de urgencia en la reparación de derechos;
- b) la proporcionalidad e idoneidad de la medida adoptada;
- c) la razonabilidad del plan estratégico de restitución de derechos diseñado para el reintegro de la niña, niño o adolescente a su grupo familiar, con especificaciones de recursos y estrategias que lo sustenten;
- d) el plazo de duración, que no podrá ser superior a noventa (90) días.

ARTÍCULO 428.- Control de legalidad, trámite y audiencia. Dentro de los tres (3) días de recibida la solicitud de control de legalidad, la jueza o juez fijará una audiencia a la que deberá convocar a:

- a) las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o responsables de las niñas, niños o adolescentes;
- b) al organismo administrativo de protección de derechos interviniente y al ministerio público, y según las circunstancias del caso.

Según las circunstancias del caso, podrá convocar a las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 429.- Notificación de la audiencia. Al notificar la audiencia a las personas progenitoras, tutoras o guardadoras o responsables de las niñas, niños o



adolescentes, se les debe hacer saber:

- a) que deberán comparecer acompañadas con una abogada o abogado;
- b) que, en caso de carecer de recursos, podrán acceder a la defensa pública oficial, con los datos necesarios para su localización y contacto;
- c) que la falta de asistencia sin justificación no obstará a la celebración del acto ni a la prosecución del trámite.



ARTÍCULO 430.- Trámite excepcional e imposibilidad de notificar a las personas progenitoras dentro del plazo. Cuando no resulte posible notificar a las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o responsables de las niñas, niños o adolescentes dentro del plazo establecido en el artículo 428, la jueza o juez podrá adoptar la resolución prevista en el artículo 432 sin necesidad de realizar la audiencia. En estos casos el plazo del artículo 432, inciso d) no podrá exceder los diez (10) días. Si cumplido los diez (10) días se mantiene la imposibilidad de notificar y de realizar la audiencia, podrá extender la medida por otros diez (10) días más, y así hasta completar el plazo de noventa (90) días. En cada caso; y antes de cada prórroga, deberán constar en las actuaciones los intentos fallidos de notificación.



ARTÍCULO 431.- Desarrollo de la audiencia. La jueza o juez debe explicar la finalidad de la audiencia, los alcances de la medida y dar a los responsables familiares la información necesaria para el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 432.- Resolución relativa al control de legalidad. Al controlar la legalidad de la medida excepcional de protección, la jueza o juez deberá tener en cuenta:

- a) que se hayan agotado las medidas de protección de derechos sin resultado positivo;
- b) que la medida resulte proporcionada a las circunstancias del caso concreto;
- c) que el plan estratégico de restitución de derechos resulte adecuado a las circunstancias del caso;
- d) que el plazo de duración de la medida no exceda los noventa (90) días.

La jueza o juez resolverá sobre la legalidad de la medida en la audiencia o en el plazo de veinticuatro (24) horas de finalizada.

ARTÍCULO 433.- Medida adoptada sin agotamiento de medidas de protección o desproporcionada. Si la jueza o juez considera que la medida excepcional no cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) o b) la dejará sin efecto y remitirá las actuaciones al organismo administrativo de protección.

ARTÍCULO 434.- Medida con plan estratégico de restitución de derechos inadecuado. Cuando se incumpla lo dispuesto en el inciso c); la jueza o juez concederá un plazo no superior a diez (10) días para que el organismo

administrativo de protección elabore y presente un nuevo plan estratégico de restitución de derechos.

ARTÍCULO 435.- Medida que exceda el plazo máximo de duración. Si se incumple el requisito establecido en el inciso d), la jueza o juez podrá validar la medida, pero limitará su extensión temporal para que no exceda los noventa (90) días.

ARTÍCULO 436.- Apelación. La resolución que hace lugar a la medida es apelable con efecto no suspensivo. La decisión que la deniegue es apelable con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 437.- Prórroga de la medida excepcional de protección. Si persisten las causas que dieron origen a la medida y el organismo administrativo de protección resuelve prorrogarla, deberá comunicarlo a la jueza o juez para que ejerza el control de legalidad. La prórroga no podrá exceder de noventa (90) días.

ARTÍCULO 438.- Cumplimiento del plazo e intimación. Vencido el plazo de la medida excepcional o su prórroga, el organismo de niñez debe presentar alternativas y solicitar a la jueza o juez que resuelva la situación jurídica definitiva tutelando el interés superior de las niñas, niños o adolescentes. Si no lo hace, la jueza o el juez de oficio, a petición del ministerio público, o de las personas progenitoras o responsables, lo intimará por un plazo de cinco (5) días para que lo concrete.

ARTÍCULO 439.- Orden judicial para garantizar medidas de protección excepcional. Cuando sea necesaria una orden judicial para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida excepcional de protección, el órgano administrativo de protección debe solicitarla a la jueza o juez competente. La solicitud deberá ser acompañada de un informe fundado.

ARTÍCULO 440.- Cese. Cuando la jueza o juez verifique el cese de la situación que dio origen al proceso, dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 441.- Distintos supuestos. Cuando la jueza o juez advierta elementos que tornen inconveniente el cese de la medida o el inicio de un proceso de declaración de situación de adoptabilidad, la jueza o juez evaluará junto con el organismo administrativo de protección otras medidas de protección o alternativas de cuidados, procurando evitar la institucionalización.

CAPÍTULO III

Adopción

SECCIÓN I

Reglas generales

ARTÍCULO 442.- Plazos y recursos. Los plazos no previstos en este Capítulo y los trámites de los incidentes serán los establecidos para el proceso sumarísimo.





Sólo serán apelables la declaración de situación de adoptabilidad, la revocación de la guarda y la adopción.

SECCIÓN II

Declaración judicial de la situación de adoptabilidad

ARTÍCULO 443.- Regla general. La declaración judicial de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 444.- Inicio de la intervención judicial. Dentro de las veinticuatro (24) horas de verificado alguno de los supuestos que habilitan la declaración de la situación de adoptabilidad, el órgano administrativo de protección de derechos debe presentar a la jueza o juez el dictamen sobre la situación de adoptabilidad. Las actuaciones de control de legalidad de medidas excepcionales de protección se agregarán de oficio al trámite.

ARTÍCULO 445.- Personas intervinientes. En el proceso de declaración judicial de situación de adoptabilidad intervendrán:

a) con carácter de parte:

- i) las niñas y niños con edad y grado de madurez suficiente; y
- ii) las y los adolescentes, quienes podrán comparecer con abogada o abogado;
- iii) la persona o personas progenitoras u otras personas representantes legales de las niñas, niños o adolescentes.

b) el organismo administrativo de protección integral que intervino;

c) el Ministerio Público.

La jueza o juez podrá escuchar a otras parientas o parientes y referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la situación familiar.

ARTÍCULO 446.- Intervención de la defensa pública. En los supuestos de los subincisos i) y ii) del inciso a) del artículo 445, la jueza o juez deberá controlar la independencia de la asistencia letrada y podrá disponer la intervención de la defensa pública cuando entienda que se encuentra comprometida.

ARTÍCULO 447.- Niñas, niños o adolescentes sin filiación determinada. El órgano administrativo que tome conocimiento de una niña, niño o adolescente carente de filiación determinada deberá:

a) adoptar la medida excepcional de protección de derechos que corresponda y presentar a la jueza o juez el pedido de control de legalidad;

b) presentar, en el plazo máximo de treinta (30) días, un informe sobre las circunstancias de hecho y los resultados de la búsqueda de personas progenitoras o familiares de origen, cuyo plazo puede ser prorrogado fundadamente por igual



término y por una única vez.

ARTÍCULO 448.- Resultados de la búsqueda de personas progenitoras o familiares de origen. Si la búsqueda arroja resultados positivos, el órgano administrativo debe adoptar las medidas de protecciones ordinarias o excepcionales que considere pertinentes.

Vencido el plazo establecido en el inciso b) del artículo 447 sin que se hubieran obtenido datos verosímiles para establecer la filiación o el paradero de la persona o personas progenitoras, el órgano administrativo deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas, presentar a la jueza o juez el pedido de declaración de la situación de adoptabilidad junto con un informe de los antecedentes y la documentación del caso.

La jueza o juez, previa entrevista con la niña, niño o adolescente y aviso al ministerio público, deberá resolver sobre la situación de adoptabilidad en un plazo máximo de diez (10) días.

ARTÍCULO 449.- Manifestación voluntaria de la persona o personas a favor de la adopción. La decisión de la persona o personas progenitoras de que sus hijas o hijos sean adoptados se ejecuta conforme al siguiente trámite:

- a) debe manifestarse judicialmente y solo es válida si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento;
- b) si a la decisión la expresan antes del plazo establecido en el inciso a), se dará intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que les brinde orientación y disponga las medidas de protección que correspondan;
- c) presentada la manifestación, la jueza o juez dará intervención al equipo técnico interdisciplinario para que entreviste a la o las personas progenitoras, les haga saber los efectos de la adopción y presente, en el plazo de diez (10) días, un informe que permita conocer las circunstancias que motivan la decisión;
- d) si del informe técnico surge que el consentimiento es libre e informado se dará aviso con el objeto de que ratifiquen o rectifiquen su voluntad;
- e) ratificada la voluntad, o vencido el plazo, se declarará la situación de adoptabilidad.

Si del informe técnico surgen elementos que permitan concluir que la voluntad expresada no es resultado de una decisión libre e informada, se convocará a una audiencia a la persona o personas progenitoras, al Ministerio Público y si corresponde al órgano administrativo, a los fines de adoptar las medidas que resulten adecuadas.

ARTÍCULO 450.- Medidas excepcionales de protección con resultados negativos. Si después de haber tomado las medidas para el fortalecimiento familiar



previstas en el artículo 607 inciso c) del Código Civil y Comercial durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el órgano administrativo considera que las niñas, niños y adolescentes no pueden permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo deberá presentar a la jueza o juez un informe con los antecedentes y documentación del caso y el pedido de declaración de la situación de adoptabilidad.

El informe debe contener:

- a) el último domicilio conocido de las personas progenitoras o responsables de las niñas, niños y adolescentes con los que se trabajó la revinculación familiar;
- b) el detalle de las medidas para asistir efectivamente a las personas progenitoras o responsables de las niñas, niños y adolescentes en sus deberes de crianza y orientación, con indicación específica de fechas, actividades desarrolladas y profesionales responsables de estos procesos;
- c) la constancia de que las niñas, niños y adolescentes fueron informados adecuadamente, conforme a su edad y madurez, del inicio del procedimiento de adoptabilidad.

ARTÍCULO 451.- Providencia inicial, audiencia y prueba. Presentado el pedido de declaración de situación de adoptabilidad, la jueza o juez deberá fijar una audiencia a celebrarse dentro de los tres (3) días, a la que deberá convocar a la persona o personas progenitoras o representantes legales, al Ministerio Público y al organismo de protección de derechos. De acuerdo con las circunstancias del caso, la jueza o juez podrá citar a otras parientas o parientes y referentes afectivos de las niñas, niños o adolescentes.

En la audiencia, las personas progenitoras podrán ofrecer toda la prueba que no haya sido ofrecida durante el transcurso de la medida excepcional. Si corresponde, la jueza o juez fijará el plazo de prueba que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días. Vencido el plazo de prueba o encontrándose las actuaciones en estado de resolver, si no sucedió con anterioridad, la jueza o juez deberá proceder de conformidad con el artículo 156.

ARTÍCULO 452.- Resolución. La jueza o juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad previo aviso al Ministerio Público dentro de un plazo máximo de noventa (90) días a contar a partir de la audiencia establecida en el artículo 451.

ARTÍCULO 453.- Alternativas a la declaración de situación de adoptabilidad. Si en el transcurso del proceso la jueza o juez advierte elementos que tomen inconveniente el dictado de una declaración de situación de adoptabilidad, la jueza o juez evaluará junto con el organismo de niñez la adopción de otras alternativas de cuidados, procurando evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 454.- Solicitud de legajos y comunicación al registro único de





aspirantes a guarda con fines de adopción y al órgano administrativo de protección. En la resolución que declara la situación de adoptabilidad, se debe ordenar al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción que en un plazo no mayor a los cinco (5) días remita a la oficina de gestión judicial la nómina de legajos seleccionados.



ARTÍCULO 455.- Recurso y trámites producidos por sus distintos efectos. En caso de apelación, deberá considerarse el efecto del recurso. Si se concede con efecto no suspensivo, dicha orden será comunicada al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción y al órgano administrativo de protección de derechos una vez confirmada la resolución por la cámara o vencido el plazo de treinta (30) días establecido para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323. Si se concede con efecto suspensivo, las comunicaciones deberán realizarse una vez firme la sentencia.



ARTÍCULO 456.- Efectos del recurso. En todos los casos, el recurso contra la resolución que declare la situación de adoptabilidad la suspenderá por treinta (30) días. Transcurrido ese plazo los efectos serán suspensivos o no suspensivos según la jueza o juez lo disponga de modo fundado.

La resolución que deniegue la situación de adoptabilidad sólo será apelable por la niña o niño con edad y madurez suficiente o la o el adolescente, sin perjuicio de las medidas de protección que las juezas o jueces puedan ordenar.

ARTÍCULO 457.- Modificación de efectos y plazo para resolver. Recibidas las actuaciones en la cámara, en el plazo de tres (3) días a pedido de la apelante o de oficio, deberá revocarse o confirmarse fundadamente el efecto de la apelación. La cámara de apelación tendrá un plazo de treinta (30) días para resolver sobre la adoptabilidad.

SECCIÓN III

Guarda con fines de adopción

ARTÍCULO 458.- Selección de la o las personas guardadoras para adopción. Recibida la nómina y los legajos del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción, en el plazo de cinco (5) días la jueza o juez seleccionará, con intervención del equipo técnico forense y del órgano administrativo de protección, a la o las personas postulantes.

ARTÍCULO 459.- Ausencia de postulantes. Si el Registro de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción no cuenta con postulantes que respondan a las particularidades del caso, deberá informar esta situación a la jueza o juez y, en el plazo de diez (10) días, realizar una búsqueda en el siguiente orden:

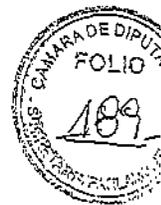
- a) en los legajos de personas que se encuentren inscriptas en etapa de evaluación en el Registro Provincial de Adopción;



b) en el Registro Federal.

Si la búsqueda también fracasa, la jueza o juez podrá realizar una convocatoria pública de conformidad con las pautas establecidas en las normas prácticas.

Si agotadas las instancias de búsqueda no existen personas postulantes, la jueza o juez, luego de entrevistar a las niñas, niños o adolescentes, deberá evaluar junto con el equipo técnico, Ministerio Público y el órgano administrativo, cuáles son las medidas de protección y la figura jurídica adecuada para resolver la situación planteada. En todos los casos procurará evitar la institucionalización.



ARTÍCULO 460.- Convocatoria al encuentro. Seleccionada la persona o personas postulantes, se convocará a un encuentro a realizarse dentro del plazo de diez (10) días, a la que también citará al Ministerio Público y al órgano administrativo, que podrá asistir de manera espontánea. Dentro de los cinco (5) días de recibida la convocatoria, la o las personas postulantes deberán ratificar o rectificar la voluntad adoptiva. Si se rectifica se procederá de conformidad con el artículo 464.



ARTÍCULO 461.- Encuentro. En el encuentro se deberá informar a la o las personas que pretendan ser guardadoras sobre las características personales de las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, con el objeto de que expresen su voluntad de iniciar la vinculación.

ARTÍCULO 462.- Plan de vinculación. Si la o las personas postulantes ratifican su voluntad de ejercer la guarda con fines de adopción, finalizado el encuentro se deberá elaborar, con la intervención del equipo técnico forense y del órgano administrativo de protección, un plan de vinculación y establecer un plazo de duración que no podrá exceder los tres (3) meses, prorrogable por un período igual. Esta estrategia puede involucrar encuentros graduales, entrevistas interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras medidas que sean adecuadas a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 463.- Seguimiento del equipo técnico forense. El equipo técnico forense tendrá a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas conforme al plan de vinculación, el deber de elaborar un informe en el plazo que la jueza o juez determine y podrá entrevistar a cualquier familiar de la o las personas pretensas guardadoras que considere conveniente.

ARTÍCULO 464.- Inasistencia de las personas postulantes al encuentro o fracaso del proceso de vinculación. Si la o las personas postulantes no justifican la inasistencia al encuentro, declinan su voluntad de constituirse en personas guardadoras con fines de adopción, o el proceso de vinculación fracasa, se deben seleccionar nuevas personas postulantes de conformidad con lo previsto en los artículos 458 y 459.

ARTÍCULO 465.- Otorgamiento de la guarda con fines de adopción o prórroga del plazo de vinculación. Vencido el plazo de vinculación y cumplido el aviso al



Ministerio Público, la jueza o juez debe dictar resolución en un plazo de cinco (5) días, otorgando la guarda con fines de adopción por un plazo no mayor a seis (6) meses o prorrogando el plazo de vinculación.

En caso de otorgar la guarda, la resolución deberá contener el deber de las personas guardadoras de someterse a las entrevistas e informes periódicos que realice el equipo técnico en el domicilio que residan con las niñas, niños, o adolescentes, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.



ARTÍCULO 466.- Revocación de la guarda con fines de adopción. Si durante el período de guarda con fines de adopción la o las personas guardadoras incumplen con sus obligaciones de manera injustificada, o los informes del equipo técnico interdisciplinario proporcionan opiniones negativas sobre su aptitud para adoptar o sobre la vinculación afectiva o la niña, niño con edad y grado de madurez suficiente o la o el adolescente manifiestan el deseo de no continuar, de oficio o a pedido de parte, la jueza o juez, previo aviso por cinco (5) días a las personas que ejercen la guarda, podrá revocarla. Ello sin perjuicio de las facultades judiciales para adoptar medidas de protección urgentes.



La decisión que revoca la guarda, es apelable con efecto no suspensivo. Revocada la guarda, la jueza o juez deberá proceder de acuerdo con los artículos 458 y 459.

ARTÍCULO 467.- Comunicación de la guarda con fines de adopción. La resolución que otorga la guarda con fines de adopción y aquella que la deja sin efecto deben ser comunicadas al Registro Único de Aspirantes de Guardas con Fines de Adopción y al organismo administrativo de protección.

SECCIÓN IV

Adopción

ARTÍCULO 468.- Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda con fines de adopción, a pedido de parte, del organismo administrativo de protección, del Ministerio Público o de oficio, se iniciará el proceso de adopción.

Si es a pedido de parte, la petición de adopción deberá cumplir con los requisitos establecidos en artículo 234. De la presentación se dará aviso al Ministerio Público. La jueza o juez podrá ordenar, de oficio, la producción de medidas de prueba complementarias.

Si el proceso se inicia de oficio, a pedido del organismo administrativo de protección o del Ministerio Público, la jueza o juez ordenará las medidas probatorias que estime pertinentes, intimará a las personas guardadoras para que, en el plazo de diez (10) días acompañen la prueba documental y ofrezcan la restante, y avisará al Ministerio Público.

ARTÍCULO 469.- Prueba y audiencia. Cumplida la vista al ministerio público, la jueza o juez ordenará la prueba ofrecida y fijará una audiencia dentro del plazo que

considere pertinente para su producción. A esta audiencia deberá convocarse a las personas que ejercen la guarda con fines de adopción, a las personas declaradas en situación de adoptabilidad y al Ministerio Público.

En la audiencia, la jueza o juez hará saber a las partes las consecuencias legales de la adopción y sus distintas modalidades y efectos, y las personas que ejercen la guarda con fines de adopción deberán manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer sus orígenes a la o las personas adoptadas.

Si la persona a quien se pretenda adoptar, si es mayor de diez (10) años, debe prestar su consentimiento expreso para la adopción. En caso de negativa se adoptarán las medidas necesarias para garantizar su mejor interés.

ARTÍCULO 470.- Sentencia. Concluida la audiencia, previo aviso al Ministerio Público, la jueza o juez dictará sentencia. La sentencia otorgará la adopción bajo la modalidad que considere más adecuada de conformidad con el interés superior de las niñas, niños o adolescentes involucrados. En la sentencia se dejará expresa constancia de los datos filiatorios de origen y del compromiso manifestado por las personas adoptantes de hacer conocer sus orígenes a la o las personas adoptadas.

La sentencia deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y se comunicará al Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción y al órgano administrativo de protección.

ARTÍCULO 471.- Acompañamiento. Firme la sentencia de adopción, la jueza o juez podrá, a pedido de la persona o personas adoptantes o adoptadas, elaborar un plan de acompañamiento familiar que tenga por objeto colaborar con la preservación de las condiciones psicoafectivas para la consolidación del proceso de vinculación, con el apoyo y orientación del equipo técnico, que no podrá extenderse por un plazo mayor a un (1) año.

SECCIÓN V

Adopción de integración

ARTÍCULO 472.- Petición. La adopción de integración debe ser promovida en forma conjunta por la persona que pretende adoptar y la que pretende ser adoptada, que pueden ser asistidas por la misma abogada o abogado.

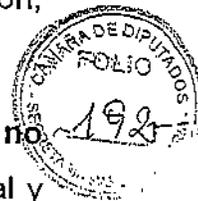
Además de las previsiones establecidas en el artículo 234, la petición deberá enunciar los vínculos familiares de origen. Cuando no corresponda la convocatoria a la audiencia del artículo siguiente la petición también deberá estar acompañada de la conformidad de la persona progenitora de origen, cónyuge o conviviente de la persona adoptante.

ARTÍCULO 473.- Audiencia. Si la persona que pretende ser adoptada es menor de edad, la jueza o juez convocará a una audiencia a la persona peticionante, su cónyuge o conviviente y a la persona que se pretende adoptar. En los casos en que





la o las personas a las que se pretenden adoptar sean menores de edad pero mayores de diez (10) años, en esa misma oportunidad se requerirá su consentimiento. Si en ella se manifiesta la falta de consentimiento para la adopción, se dispondrá el cierre del proceso.



ARTÍCULO 474.- Notificación a la progenitora o progenitor de origen no conviviente. Si la persona que pretende ser adoptada tiene doble vínculo filial y prestó su consentimiento, o es menor de diez (10) años, la jueza o juez debe dar aviso a la persona progenitora de origen no conviviente por el plazo de cinco (5) días para que se expida sobre la petición, excepto causas graves debidamente fundadas. Si se opone, debe hacerlo en la forma prevista por el artículo 268 y tramitará según las reglas del proceso ordinario.



ARTÍCULO 475.- Trámite sin oposición. Si la persona que pretende ser adoptada tiene un único vínculo filial, o si habiendo sido citada la persona progenitora de origen no conviviente no formula oposición, la jueza o juez, ordenará la producción de las pruebas y dará aviso al Ministerio Público.

ARTÍCULO 476.- Sentencia. Si la sentencia hace lugar a la adopción de integración, fijará los efectos entre la persona adoptante y las personas adoptadas y comunicará de oficio al Registro Civil y de Estado de las Personas.

CAPÍTULO IV

Procesos de alimentos

SECCIÓN I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 477.- Reglas generales y trámite. La pretensión por alimentos no es acumulable a ninguna otra pretensión y se regirá por las reglas del proceso sumarísimo con las modificaciones que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 478.- Objeto del proceso. Las pretensiones, oposiciones y pruebas sólo podrán versar sobre la procedencia de la fijación de la cuota alimentaria y su cuantificación.

ARTÍCULO 479.- Demanda y contestación. Además de los requisitos previstos por el artículo 234, la demanda de alimentos debe contener:

- a) la denuncia, si la actora los conoce, de los ingresos que percibe la parte demandada;
- b) la denuncia de los ingresos de quien promueva la demanda.

Al contestar, la parte demandada debe incluir la misma información.

ARTÍCULO 480.- Citación de terceras personas. La citación obligada de una tercera o tercero no suspende el curso del proceso.

ARTÍCULO 481.- Audiencia preliminar y audiencia de vista de causa.

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, y previo aviso por dos (2) días al Ministerio Público cuando corresponda, se fijará audiencia preliminar a celebrarse dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo para contestar el aviso. A la audiencia deben comparecer las partes y el Ministerio Público, cuando corresponda. La jueza o juez podrá disponer que comparezca la niña, niño o adolescente que cuente con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal.

En su caso, fijará la audiencia de vista de causa a realizarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 482.- Efecto de la sentencia. La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de interpelación por medio fehaciente, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o de no haberse promovido la demanda en plazo establecido en el primer párrafo, la condena se retrotrae a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior.

ARTÍCULO 483.- Alimentos devengados durante el proceso y cuota suplementaria. Las cuotas devengadas durante el proceso y hasta la sentencia serán consideradas para establecer el monto de una cuota suplementaria. La jueza o juez fijará su importe teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica de la persona alimentante.

La parte condenada a pagar alimentos atrasados puede solicitar su pago en cuotas.

ARTÍCULO 484.- Modo de cumplimiento y de percepción. Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se depositará en una cuenta bancaria de depósitos judiciales y se entregará a la persona beneficiaria o su representante legal, sin necesidad de que solicite orden judicial para su cobro.

La apoderada o apoderado solo puede percibirla si está facultada en el poder y la jueza o juez lo autoriza por resolución fundada.

La forma de percepción de la cuota alimentaria en especie se determinará por las características de las prestaciones. La jueza o juez deberá indicar en la sentencia el modo en que se procederá en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 485.- Costas. Las costas sólo podrán imponerse a la parte actora en caso de rechazo total de la demanda, o si el derecho se ejerció de modo manifiestamente abusivo.

ARTÍCULO 486.- Efecto del recurso de apelación. El recurso de apelación contra las resoluciones o sentencias que establecen obligaciones alimentarias, sanciones



conminatorias o medidas razonables que se ordenen para asegurar cumplimiento, se concederá con efecto no suspensivo.



SECCION II

Alimentos provisorios

ARTÍCULO 487.- Carácter y contracautela. Los alimentos provisorios tienen carácter de medida cautelar. Los reclamos en favor de niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad se encuentran exceptuados del requisito de contracautela.



ARTÍCULO 488.- Caducidad. En el supuesto que se reclama alimentos a favor de niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, la persona afectada por la medida puede solicitar una vez vencido el plazo estipulado en el artículo 220 y 221 que se intime a la actora para que en el plazo de treinta (30) días inicie la demanda, bajo apercibimiento de caducidad de la medida cautelar.



SECCIÓN III

Cuota extraordinaria

ARTÍCULO 489.- Trámite. Si se pretende una cuota extraordinaria de manera autónoma, la petición tramitará por el proceso sumarísimo.

SECCIÓN IV

Aumento, disminución, coparticipación o cese de alimentos

ARTÍCULO 490.- Trámite. La petición de aumento, disminución, coparticipación o cese de la obligación alimentaria se tramitará mediante proceso sumarísimo, cumplida la etapa previa. Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

ARTÍCULO 491.- Aumento y disminución provisorio de la cuota. Puede solicitarse el aumento o la disminución cautelar de la cuota alimentaria. Si la demanda de disminución de cuota es rechazada, la beneficiaria de la medida cautelar debe satisfacer los montos de la cuota que le hubiera correspondido pagar y sus intereses.

ARTÍCULO 492.- Vigencia de la resolución de aumento o disminución. Si se hace lugar a la pretensión, el aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de interposición de la demanda o desde solicitud de la etapa previa, la que sea anterior. La coparticipación, cese o disminución de la cuota rige desde que se dictó la sentencia que así lo disponga.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas,

excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

ARTÍCULO 493.- Efecto del recurso de apelación. El recurso de apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al aumento, coparticipación, disminución o cese de la cuota tiene efecto no suspensivo.

SECCIÓN V

Ejecución de alimentos

ARTÍCULO 494.- Resoluciones Ejecutables. La resolución que establece alimentos provisorios, la sentencia definitiva que reconoce alimentos y la decisión que hace lugar al aumento de la cuota son ejecutables aun sin encontrarse firmes. La decisión que hace lugar a la coparticipación, disminución o cese es ejecutable desde que se encuentra firme.

ARTÍCULO 495.- Intimación al Pago. Si dentro de los cinco (5) días de intimada al pago, la persona obligada no cumple o no opone excepciones, la jueza o juez, sin previo aviso, debe ordenar el embargo y la venta de los bienes necesarios para cubrir la deuda.

ARTÍCULO 496.- Excepciones. La persona alimentante solo puede oponer las siguientes excepciones:

- a) prescripción de las obligaciones que resultan del título en ejecución;
- b) pago o cumplimiento de la prestación;
- c) falsedad de la sentencia.

CAPÍTULO V

Control de legalidad de internaciones por salud mental

ARTÍCULO 497.- Trámite de los incidentes. El trámite de los incidentes del proceso regulado en esta sección es el de los incidentes en el proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 498.- Comunicación de internación involuntaria. Dentro de las diez (10) horas de adoptada la medida de internación involuntaria, el servicio de salud público o privado debe informarla al juzgado de familia de turno competente, al órgano de revisión local y a la defensoría correspondiente.

El servicio de salud público o privado debe, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, acompañar un informe que contenga:

- a) descripción de la situación de riesgo cierto e inminente de producción de un daño de entidad para la persona internada o para terceras personas, y detalle de las razones que motivan tal apreciación, con la firma de dos (2) profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona internada, uno de los o las cuales debe ser profesional de la psicología o psiquiatría;





- b) explicación sobre la ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento;
- c) detalle sobre las instancias previas implementadas;
- d) datos sobre la identidad de la persona, su entorno familiar y referentes afectivos;
- e) establecimiento de restricciones en el régimen de internación relativas a la comunicación con familiares y referentes afectivos, a la utilización de dispositivos electrónicos o cualquier otra, si las hubiera.



ARTÍCULO 499.- Comunicación de internaciones voluntarias y otros supuestos. Los servicios de salud públicos y privados deben informar a la jueza o juez de familia competente, al órgano de revisión local y a la defensoría correspondiente:



- a) las internaciones voluntarias que superen los sesenta (60) días, de acuerdo con lo establecido en la legislación especial;
- b) las transformaciones de internación voluntaria en involuntaria;
- c) las internaciones de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 500.- Presencia de obstáculos que impiden la internación involuntaria. En el caso en que, realizada la evaluación por parte del servicio de salud, éste concluya que la persona reúne los requisitos para su internación involuntaria, pero advierte obstáculos justificados para efectivizarla, debe adoptar las medidas urgentes necesarias e informar inmediatamente las circunstancias a la jueza o juez para que disponga su implementación en un centro de salud que se encuentre en condiciones de hacerlo.

ARTÍCULO 501.- Control de legalidad. Recibida la comunicación de internación dentro de las veinticuatro (24) horas, la jueza o juez debe:

- a) pronunciarse sobre su competencia y disponer el carácter reservado de las actuaciones;
- b) notificar a la Asesoría de Menores e Incapaces si se encuentra en trámite un proceso de determinación judicial de apoyo o de designación de curadora o curador;
- c) garantizar lo antes posible el derecho de la persona internada a ser oída;
- d) controlar que la persona internada cuente con defensa técnica y, en caso de no contar, designar a la defensa pública;
- e) verificar que la internación involuntaria se haya comunicado al órgano de revisión local y, en caso de comprobar que no se realizó, informar.

La jueza o juez puede solicitar la intervención del equipo técnico forense y citar de forma inmediata a familiares y referentes afectivos.

ARTÍCULO 502.- Alcances del control de legalidad. En un plazo máximo de tres



(3) días de recibido el informe del segundo párrafo del artículo 498, la jueza o juez debe:

a) si están dadas las causales previstas por el artículo 20 de la Ley 26.657, autorizar la internación involuntaria mediante resolución fundada y expedirse fundadamente sobre la procedencia de las restricciones en el régimen de internación comunicadas en virtud de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 498;



b) requerir, antes de resolver, informes ampliatorios de las o los profesionales tratantes si considera que es necesario recabar mayor información tendiente a dilucidar si existe justificación para la internación involuntaria, o solicitar informes técnicos externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, con un plazo máximo para autorizar la internación no puede exceder los cinco (5) días;



c) denegar la medida de internación involuntaria si no se reúnen los requisitos para autorizarla y ordenar la extemación de forma inmediata.

ARTÍCULO 503.- Traslado judicial para evaluación. La jueza o juez puede disponer el traslado de una persona a un centro de salud para su evaluación cuando tome conocimiento de que se encuentra en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros y su estado de salud no admite dilaciones. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato. Las normas prácticas establecen el modo en que deben intervenir las fuerzas de seguridad, velando por la protección de la persona y sin invadir las competencias propias del servicio de salud.

Si fuese admitida la internación, la jueza o juez debe proceder en los plazos y modalidades establecidos en los artículos 498 y 502.

ARTÍCULO 504.- Notificación. La jueza o juez debe notificar la resolución que autoriza la internación involuntaria a la defensa técnica de la persona internada, al centro de salud, a los familiares, al órgano de revisión local y a las y los demás intervinientes.

La jueza o juez debe arbitrar los medios necesarios para comunicar la decisión a la persona internada, para lo cual debe tener en cuenta la opinión del equipo del centro de salud sobre el momento oportuno y la forma más idónea para efectuarla.

Si la jueza o juez considera necesario que se evalúe la posibilidad de dar inicio a un proceso de determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad debe notificar a la Asesoría de Menores e Incapaces.

ARTÍCULO 505.- Recursos. La resolución que autoriza la internación involuntaria es apelable con efecto no suspensivo. La decisión que la deniega, es inapelable.

ARTÍCULO 506.- Trámite posterior al control de legalidad. En la resolución que autoriza la internación, la jueza o juez debe solicitar al servicio de salud informes con una periodicidad no mayor a treinta (30) días corridos para reevaluar si persisten



las razones para la continuidad de la medida.

Si de los informes surge un cambio sustantivo de la situación que justificó la internación involuntaria, y el equipo interdisciplinario del servicio de salud interviniente no otorgó el alta, de oficio, a pedido de la persona internada o de otra persona legitimada para pedir la determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad, la jueza o juez debe disponer la inmediata externación de la persona.



Si luego de noventa (90) días continúa la internación, la jueza o juez debe pedir al órgano de revisión que designe un grupo de profesionales que no haya intervenido hasta el momento, a fin de obtener una nueva evaluación.



Con esa opinión, la jueza o juez debe decidir si la persona continúa internada, debiendo optar siempre por la alternativa que menos restrinja la libertad de la persona.

ARTÍCULO 507.- Cese. El cese de la internación dispuesto por el servicio de salud interviniente debe comunicarse al juzgado y al órgano de revisión en un plazo no superior a cinco (5) días. De no existir razones justificadas para el mantenimiento de las actuaciones, se debe proceder al cierre y archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO VI

Determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad

ARTÍCULO 508.- Plazos. Los plazos no previstos en esta sección y los que corresponden a los incidentes que se plantean, son los establecidos para el proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 509.- Comunicaciones y notificaciones. La jueza o juez debe asegurar las condiciones de accesibilidad de las notificaciones, comunicaciones, y los ajustes de procedimiento, necesarios y adecuados a la situación de la persona en cuyo interés se promueve el proceso, garantizando la comprensión de su contenido. Si la persona se encuentra institucionalizada, la comunicación debe realizarse a la persona sobre la que recae el proceso, sin que ello pueda reemplazarse por la comunicación a la institución.

ARTÍCULO 510.- Comunicación personal. Sin perjuicio de las notificaciones a las abogadas o abogados que intervienen, deben comunicarse a la persona en cuyo interés se realiza el proceso las siguientes resoluciones:

- a) la que dispone dar curso a la petición, si la solicitud no fue planteada por la persona en cuyo interés se promueve el proceso;
- b) la resolución que ordena la apertura a prueba;
- c) el informe interdisciplinario;
- d) la citación a la entrevista del artículo 521;



e) la sentencia que decide sobre la determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad, la incapacidad, o su cese;

f) las resoluciones que disponen medidas cautelares;

g) las que la jueza o el juez disponga expresamente.

ARTÍCULO 511.- Requisitos de la petición. Intervención del Ministerio Público.

La petición de determinación judicial de apoyos o de designación de curadora o curador para los supuestos excepcionales de incapacidad debe contener:

a) la exposición detallada de los hechos que permitan conocer la necesidad de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y los actos específicos en los que los requiere;

b) un informe firmado por al menos dos (2) profesionales de la salud que den cuenta de la situación de la persona, y si ello no es posible, la jueza o juez, a pedido de parte o de oficio, puede requerir al centro de salud, institución o profesional que ha prestado asistencia a la persona que en el plazo de cinco (5) días remita las constancias que tenga en su poder, priorizando las más próximas en el tiempo;

c) la descripción de los recursos personales, familiares y sociales con los que cuenta y las redes de apoyo;

d) la propuesta de un sistema de apoyos y salvaguardas para el ejercicio de la capacidad jurídica que debe apuntar a la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía acorde a la voluntad y preferencias de la persona, y que alternativamente puede ser solicitada como medida cautelar;

e) si la petición es realizada por el Ministerio Público, se deberán acreditar los esfuerzos realizados para explicar adecuadamente a la persona en cuyo interés se promueve el proceso su finalidad y consecuencias, debiendo tener en cuenta sus opiniones al respecto.

ARTÍCULO 512.- Participación en el proceso. Si la persona en cuyo interés se promueve el proceso no es la peticionante de la declaración, se le debe notificar de la petición y hacer saber que tiene derecho a designar una abogada o abogado y que, si no lo hace, se le designará una defensora o defensor oficial.

Contestada la solicitud o vencido el plazo, la jueza o juez debe dar aviso al Ministerio Público si la acción no fue planteada por este último.

La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte. La falta de oposición a la promoción del proceso y a la determinación judicial de apoyos no la perjudica. Además, puede oponerse a la declaración y ofrecer prueba en cualquier estado del proceso.

ARTÍCULO 513.- Accesibilidad al proceso. La jueza o juez deberá garantizar condiciones de accesibilidad al proceso, adoptar los ajustes de procedimiento y





disponer lo pertinente para que la persona pueda contar con el o los apoyos que requiera para participar en el proceso en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 514.- Apertura a prueba. Cumplida la vista al Ministerio Público, contestada la solicitud, o vencido el plazo en los casos en que el proceso se inició por el Ministerio Público, la jueza o juez debe evaluar si la persona requiere apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Si así lo considera, debe ordenar la producción de las pruebas ofrecidas y designar el cuerpo interdisciplinario forense para que la entreviste. De lo contrario, debe rechazar la petición sin más trámite.



En caso de oposición por parte de la persona en cuyo interés se promueve, el proceso tramitará por las reglas del sumarísimo y la apelación se regulará en los términos del artículo 520.



ARTÍCULO 515.- Informe interdisciplinario. El informe debe expedirse con la mayor precisión posible sobre:

- a) la descripción de la situación en la que se encuentra la persona, fecha aproximada de la situación que motiva la acción, recursos de atención y asistencia;
- b) la determinación de los actos para los que requiere apoyo y su modalidad;
- c) la existencia de redes de apoyo y el régimen de apoyo aconsejado;
- d) en los casos que sean necesarios, debe explicitarse la imposibilidad de la persona de manifestar su voluntad por cualquier forma, medio o formato y la ineficacia del régimen de apoyo para dar cuenta de su voluntad, e indicarse la existencia de directivas anticipadas;
- e) recursos personales, familiares, sociales y de orden económico o patrimonial con los que cuenta, y personas del grupo familiar, o con otra vinculación, que pueden actuar como apoyos, y posibles acompañamientos institucionales;
- f) mención de los recursos y dispositivos del Estado disponibles al efecto, teniendo en cuenta las particularidades del caso;
- g) otro criterio que resulte relevante.

ARTÍCULO 516.- Aviso de producción del informe interdisciplinario y de las pruebas. Producido el informe interdisciplinario y las demás pruebas, se debe dar aviso por un plazo de cinco (5) días a la persona en cuyo interés se promovió el proceso, a su abogada o abogado y a la persona que petitionó la declaración. Vencido el plazo, se debe dar aviso al Ministerio Público por cinco (5) días.

ARTÍCULO 517.- Entrevista. La entrevista debe realizarse a requerimiento de la persona en cuyo interés se realiza el proceso, en cualquier momento.

Si no sucedió con anterioridad, deberá realizarse una vez cumplido el aviso al Ministerio Público que establece el artículo anterior. La entrevista se debe realizar



en presencia de su abogada o abogado, del Ministerio Público y de los apoyos de la persona requiera.

La jueza o juez debe establecer los ajustes razonables para el desarrollo del acto, que pueden incluir la asistencia de alguna o algún profesional del equipo técnico forense o cuerpo interdisciplinario forense, o de una persona de confianza de la persona interesada. Si de los elementos de la causa surge que la persona está imposibilitada de trasladarse al órgano judicial, la jueza o juez y la o el representante del Ministerio Público deben trasladarse al lugar donde se encuentre la persona.



ARTÍCULO 518.- Sentencia. Cumplido el aviso al Ministerio Público del artículo 516 y celebrada la entrevista, la jueza o juez dictará sentencia.



ARTÍCULO 519.- Contenido de la sentencia. La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- a) situación personal;
- b) conclusiones del equipo interdisciplinario y fecha aproximada en la que se manifestó la situación que motiva el proceso;
- c) situación familiar y comunitaria, y redes de apoyo;
- d) el régimen de apoyos y salvaguardas para el adecuado ejercicio del derecho a la capacidad jurídica, debiendo fundamentar qué actos o aspectos de la vida con consecuencias jurídicas requieren de asistencia y explicar claramente sus funciones;
- e) si se trata de la declaración excepcional de incapacidad, designar curadoras o curadores, estableciendo el alcance y extensión de sus funciones;
- f) recursos personales, familiares y sociales existentes;
- g) directivas anticipadas ya existentes o confeccionadas durante el proceso.

ARTÍCULO 520.- Recursos. La sentencia que hace lugar total o parcialmente a la petición, o que declara el cese parcial, es apelable por quién solicitó la declaración, la persona en cuyo interés se tramita el proceso, las y los apoyos, las curadoras y curadores y el Ministerio Público. La cámara deberá resolver en el plazo de treinta (30) días. La sentencia que rechace la petición de determinación judicial de apoyos o de designación de curadora o curador en los supuestos excepcionales de incapacidad, es irrecurrible.

ARTÍCULO 521.- Registración de la sentencia. Una vez firme la sentencia que determina apoyos para el ejercicio de la capacidad o designa curadora o curador en los supuestos excepcionales de incapacidad, la jueza o juez puede ordenar de oficio su anotación marginal en el acta de nacimiento de la persona al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La comunicación al Registro debe incluir copia



de la sentencia. Si la persona es propietaria de bienes registrables y se establecieron apoyos para la realización de actos con contenido patrimonial, la jueza o juez debe disponer su anotación en los registros respectivos. Si la sentencia declara el cese de las intervenciones de los apoyos o de las curadoras o curadores en los casos de incapacidad, la jueza o juez debe disponer de oficio la cancelación de las anotaciones registrales mediante comunicación al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y a los registros que correspondan.



ARTÍCULO 522.- Revisión de la sentencia. La revisión de la sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancia de la persona en cuyo interés tramitó el proceso. La jueza o juez debe revisar la sentencia en un plazo no superior a tres (3) años sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y previa entrevista personal. El Ministerio Público debe fiscalizar su cumplimiento e instar a la jueza o juez a su revisión si esta no se hubiera efectuado dentro del plazo establecido.



ARTÍCULO 523.- Designación de apoyos, curadoras y curadores. Las designaciones de las y los apoyos, curadoras y curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas dispuestas con carácter cautelar pueden ser modificadas conforme lo establecido por los artículos 215, 216 y 217. La resolución que designa cautelarmente apoyos solo puede ser dictada previa entrevista con la persona interesada. Las establecidas en la sentencia pueden ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo interés se tramitó el proceso o del Ministerio Público mediante el trámite previsto para los incidentes.

ARTÍCULO 524.- Costas. Si se designan apoyos para el ejercicio de la capacidad o se designa curadora o curador en los supuestos excepcionales de incapacidad, las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se realizó la declaración y no pueden exceder el diez por ciento (10%) de su patrimonio. En los demás casos se debe aplicar lo establecido en el artículo 103.

ARTÍCULO 525.- Proceso de inhabilitación por prodigalidad. El trámite previsto para la declaración de restricción de la capacidad resulta aplicable al proceso de inhabilitación por prodigalidad previsto en los artículos 48, 49 y 50 del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO VII

Proceso de divorcio

ARTÍCULO 526.- Requisitos para la petición. La petición de divorcio, conjunta o por presentación de una de las partes, debe ser acompañada de:

- a) acta o partida de matrimonio actualizada y expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
- b) acta o partida de nacimiento actualizada, de cada niña, niño y adolescente, en



caso de ser personas progenitoras, a fin de acreditar el estado de familia;

c) convenio o propuesta reguladora, con la documentación que la respalda, excepto manifestación expresa acerca de la inexistencia de cuestiones a convenir o la ratificación de convenios celebrados con anterioridad;

d) indicación de la fecha de la separación de hecho, si existió.



ARTÍCULO 527.- Petición y sentencia. La petición de divorcio se tramita según las reglas del proceso ordinario y debe ser acompañada de la propuesta reguladora indicada por el artículo 438 del Código Civil y Comercial. Cuando se trate de una presentación individual, la o el peticionante debe acompañar la prueba documental para sustentar la propuesta.



Presentada la petición, sin otro trámite, se dictará sentencia.

Si la oposición cuestiona únicamente la fecha de la separación de hecho no suspende los efectos de la sentencia, que extingue la comunidad de ganancias con efecto retroactivo a la fecha de su notificación.

La procedencia de la retroactividad prevista en el Código Civil y Comercial se precisa una vez resuelta la oposición.

ARTÍCULO 528.- Presentación conjunta. Si la petición se presenta en conjunto, la jueza o juez dictará sentencia y, previo aviso al Ministerio Público cuando estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, homologará el convenio regulador. Cuando de oficio o a instancias del ministerio público se realice alguna observación se convocará a la audiencia establecida en el artículo 530.

ARTÍCULO 529.- Presentación Individual. Si la petición la presenta solo una de las peticionantes, se debe notificar a la otra. En la misma oportunidad se debe dar aviso de la propuesta reguladora por el plazo que la jueza o juez establezca, que no puede exceder de quince (15) días. Vencido el plazo, se debe citar a una audiencia o encuentro según lo previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 530.- Homologación y audiencia. Contestado el aviso de la propuesta, si existe acuerdo total; la jueza o juez debe proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 528.

En los demás casos, debe convocar a los peticionantes a una audiencia a los fines de intentar la solución consensuada de aquellos aspectos que no hayan sido previamente acordados.

Si las cuestiones a acordar involucran a niñas, niños o adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, debe convocarse a la audiencia al Ministerio Público.



Si se logra el acuerdo total, la jueza o juez lo homologará en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologará en esa extensión. Si no hay acuerdo total las partes pueden solicitar que las cuestiones pendientes sean resueltas de manera autónoma.

ARTÍCULO 531.- Audiencia. Vencido el plazo sin contestar la propuesta, se debe convocar a la peticionada a una audiencia a los fines de:



a) informarle los puntos centrales de la propuesta;

b) intimarla a que presente una contrapropuesta por el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de la facultad de la jueza o juez de resolver provisoriamente, previo aviso al ministerio público, según la propuesta efectuada de la parte contraria respecto de los alimentos, la atribución del hogar y cuidado personal de los hijos.



ARTÍCULO 532.- Contrapropuesta u oposición. Cuando la jueza o juez reciba la contrapropuesta establecida en el inciso b) del artículo 531, o en caso de que la peticionada se oponga a la resolución provisoria, se debe proceder conforme la audiencia del artículo 530.

ARTÍCULO 533.- Inscripción de la sentencia y apelación. La jueza o juez debe ordenar la inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas. Es apelable la resolución que resuelve sobre la homologación de acuerdos.

CAPÍTULO VIII

Restitución y régimen de comunicación internacional

SECCIÓN I

Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes

ARTÍCULO 534.- Ámbito de aplicación. En materia de traslado ilícito o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes menores de dieciséis (16) años que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, resultan aplicables el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989. Fuera de su ámbito de aplicación, las juezas y jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, y asegurar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 535.- Interés superior de la niña, niño o adolescente. A los fines de este Capítulo VIII, entiéndase por interés superior de la niña, niño o adolescente, al derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que la decisión sobre su guarda o custodia sea resuelta por la jueza o juez del Estado de su residencia habitual, a mantener contacto fluido con las personas progenitoras y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de comunicación internacional.



ARTÍCULO 536.- Trámite. El proceso de restitución internacional se rige por las reglas establecidas en este Capítulo VIII. Las oposiciones tramitan por las reglas del proceso sumarísimo con las siguientes modificaciones:

- a) el plazo para la celebración de la audiencia de vista de causa es de treinta (30) días;
- b) la apelación se concede con efecto suspensivo.



ARTÍCULO 537.- Medidas anticipadas de protección. A petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, la jueza o juez que toma conocimiento de que los derechos de una niña, niño o adolescente pueden verse amenazados puede, aun antes de su ingreso al país, disponer medidas anticipadas a fin de asegurar su protección y la de la persona adulta que acompaña a la niña, niño o adolescente. Las medidas anticipadas se tramitan por el régimen de las medidas cautelares.



ARTÍCULO 538.- Petición de localización previa a la demanda y medidas preliminares o cautelares. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por el artículo 8 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y por el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989. Puede ser presentada ante la Autoridad Central o ante la jueza o juez de modo directo, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa.

Inmediatamente después de presentada la petición por la parte requirente o por la Autoridad Central, la jueza o juez debe disponer las medidas preliminares y cautelares adecuadas para la localización y la protección de la niña, niño o adolescente. Verificada la localización, la jueza o juez lo comunicará de inmediato a la Autoridad Central.

ARTÍCULO 539.- Presupuestos de la demanda. Si no se presenta la demanda de restitución dentro del plazo de treinta (30) días de comunicada la localización a la parte requirente, se produce la caducidad de las medidas preliminares y cautelares dispuestas. La demanda debe ser acompañada de la documentación que acredite los requisitos establecidos en el artículo 8 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y en el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, si la demanda no fue acompañada con el pedido de localización. La documentación agregada a la demanda debe estar traducida, si corresponde, pero no requiere ningún tipo de legalización.

En particular, la demanda debe acreditar:

- a) que la persona, institución u organismo que ejerce la acción de restitución es la

titular del derecho de custodia según la legislación vigente en el Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente inmediatamente antes de su traslado o retención;

b) que existió traslado o retención ilícitos, en infracción del derecho de custodia de la persona que reclama la restitución conforme el derecho del Estado de la residencia habitual de la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 540.- Derecho de custodia. A los fines de este Capítulo VIII, Sección I, entiéndase por derecho de custodia al derecho de cuidado y a decidir sobre el lugar de residencia de la persona menor de dieciséis (16) años de edad, incluyendo su traslado al extranjero, de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

ARTÍCULO 541.- Improcedencia de decisiones sobre el fondo y suspensión de procedimientos. Queda excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, que corresponderá a las juezas y jueces del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente.

Si la parte requerida tiene procesos abiertos relativos al ejercicio de la responsabilidad parental deberá informar del pedido de restitución al órgano interviniente, y la jueza o juez dispondrá la suspensión de aquéllos.

Lo dispuesto en este artículo es bajo pena de nulidad de las actuaciones que se produzcan después de notificado el pedido de restitución.

ARTÍCULO 542.- Sentencia. Si la jueza o juez considera procedente la demanda, dictará sentencia que ordene la restitución.

En la sentencia la jueza o juez, podrá:

- a) establecer la fecha o plazo en que se hará efectiva la restitución;
- b) indicar la persona que acompañará a la niña, niño o adolescente sin que ello se convierta en un obstáculo para el regreso;
- c) determinar la persona que correrá con los gastos, incluidos los tickets de la niña, niño o adolescente, acompañante y alojamiento;
- d) levantar las medidas de prohibición de salida del país;
- e) exhortar a las partes a cooperar y promover el cumplimiento voluntario para evitar demoras indebidas;
- f) indicar si se convocará a psicólogas, psicólogos, mediadoras, mediadores, intérpretes u otras personas para dar cumplimiento con la orden;



g) establecer otras medidas.

Sobre las medidas cautelares necesarias para la protección de la niña, niño o adolescente, la jueza o juez deberá disponer su mantenimiento o modificación.

Si no media oposición, previa entrevista con la niña, niño o adolescente, se librará mandamiento para hacer efectiva la sentencia, con comunicación a la Autoridad Central.

ARTÍCULO 543.- Restitución segura. La sentencia debe disponer las medidas complementarias que resulten necesarias para garantizar el regreso seguro de la persona menor de dieciséis (16) años. Estas medidas no deben importar la dilación del proceso. Para ello, la jueza o juez puede recurrir a la Autoridad Central o a la Jueza o Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente, con el objetivo de coordinar el retorno seguro con su par en el extranjero. La jueza o juez debe fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

ARTÍCULO 544.- Oposiciones. Las oposiciones a la sentencia pueden fundarse en que:

- a) la persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que fue trasladado o retenido, no ejercía el derecho de custodia de modo efectivo, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
- b) existe grave riesgo de que la restitución exponga a la niña, niño o adolescente a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable;
- c) la propia niña, niño o adolescente con edad o grado de madurez suficiente se oponga a la restitución;
- d) la decisión de restituir sea contraria a los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- e) si el proceso judicial se inició luego de un (1) año de producido el traslado o la retención ilícitos, y si se prueba que la niña, niño o adolescente se integró a su nuevo centro de vida, en cuyo caso la jueza o juez debe rechazar sin trámite toda oposición que no sea de las enumeradas en este artículo.

ARTÍCULO 545.- Prueba. Solo es admisible la prueba tendiente a acreditar los presupuestos de los convenios y las oposiciones previstas en el artículo 544.

ARTÍCULO 546.- Cooperación judicial internacional. La jueza o juez puede recurrir a la Autoridad Central, a la Red Nacional de Jueces de Familia para la Protección y Restitución internacional de Niños, a la Red Internacional de Jueces





de La Haya o a la jueza o juez competente del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que sea necesaria. Tales requerimientos pueden establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiéndose dejar constancia en las actuaciones.

CAPÍTULO IX

Régimen de comunicación internacional de niñas, niños y adolescentes

ARTÍCULO 547.- Solicitud de cumplimiento de régimen de comunicación vigente. La solicitud para hacer efectivo un régimen de comunicación fijado en sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, tramitará según las normas del proceso sumarísimo. Si la sentencia o convenio homologado proviene del extranjero, deberá reconocerse previamente conforme las reglas del reconocimiento de sentencias extranjeras.

ARTÍCULO 548.- Solicitud de régimen de comunicación. La solicitud de régimen de comunicación internacional deberá tramitar de conformidad con las normas del proceso sumarísimo. El derecho de comunicación comprende el derecho de llevar a la niña, niño o adolescente por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual. No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de esta acción en el marco de los convenios internacionales de restitución internacional, la existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de comunicación establecido previamente.

ARTÍCULO 549.- Medidas razonables. Si dispone el régimen de comunicación, la jueza o juez lo hará bajo el apercibimiento de que el incumplimiento en el reintegro de la niña, niño o adolescente hará incurrir a la persona transgresora en traslado o retención ilícitos en los términos del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989.

LIBRO IV

TÍTULO I

Herramientas impugnatorias

CAPÍTULO I

Aclaratoria

ARTÍCULO 550.- Procedencia y trámite. El recurso de aclaratoria se interpondrá y fundará oralmente en audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días para que, sin previo aviso, quien dictó la providencia, resolución o sentencia corrija cualquier error material, aclare algún concepto o supla cualquier omisión sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el proceso o incidencia, sin alterar lo



sustancial de la decisión.

La interposición de este recurso no suspende los plazos para articular los demás.

Cuando la aclaratoria sea procedente y genere agravio, comenzará a correr un nuevo plazo para apelar la decisión.



CAPÍTULO II

Revocatoria



ARTÍCULO 551.- Procedencia. El recurso de revocatoria procede contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable y en los demás casos en que este Código expresamente lo admita. Será resuelto por la misma jueza o juez que las dictó.



ARTÍCULO 552.- Plazo y forma. El recurso se interpone y funda por escrito en el plazo de cinco (5) días. Cuando la providencia o resolución impugnada se dicte en una audiencia, deberá interponerse y fundarse verbalmente en ese mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisibles, la jueza o juez puede rechazarlo inmediatamente.

ARTÍCULO 553.- Trámite. Del recurso se avisará a la contraparte. El plazo para contestar será de cinco (5) días si el recurso se interpuso por escrito. Si se interpone en una audiencia, debe ser contestado inmediatamente.

La revocatoria de providencias simples dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin previo aviso.

Cuando la decisión dependa de hechos controvertidos, la jueza o juez deberá abrir a prueba y el recurso tramitará por incidente.

ARTÍCULO 554.- Resolución. La sentencia que resuelve la revocatoria adquirirá firmeza, a menos que el recurso sea acompañado de apelación subsidiaria.

CAPÍTULO III

Revocatoria in extremis

ARTÍCULO 555.- Procedencia. Procede el recurso de revocatoria in extremis, cuando el tribunal incurre en situaciones inequívocas de error material o de hecho, evidente y grosero, en el dictado de una resolución.

ARTÍCULO 556.- Admisibilidad. El recurso procede respecto de toda clase de resolución. Si fuese manifiestamente inadmisibles, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

ARTÍCULO 557.- Plazo. El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

ARTÍCULO 558.- Efecto de la deducción de este recurso. Los plazos para interponer otros recursos, comienzan a correr al día siguiente al de la notificación

de la resolución que recae sobre la revocatoria in extremis.

CAPÍTULO IV

Recurso de apelación

ARTÍCULO 559.- Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición específica según el tipo de proceso, procederá respecto de las siguientes decisiones de la jueza o juez de primera instancia:

- a) sentencias definitivas;
- b) resoluciones interlocutorias;
- c) providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 560.- Inapelabilidad. Toda resolución dictada previo aviso será inapelable para la parte que no lo contestó.

ARTÍCULO 561.- Formas y efectos de la concesión. El recurso de apelación será concedido en forma amplia o restringida. En uno u otro caso, con efecto suspensivo o no suspensivo. Su tratamiento será inmediato o diferido.

El recurso contra la sentencia definitiva en proceso ordinario, en todos los procesos será concedido en forma amplia.

En los demás casos, en forma restringida. Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que este código o una ley especial expresamente dispongan algo distinto. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 575.

La apelación restringida será concedida con efecto diferido solo cuando este código así lo disponga.

ARTÍCULO 562.- Oportunidad y forma de interposición del recurso. El recurso de apelación se interpone y funda por escrito, o verbalmente en el caso de providencias y resoluciones dictadas durante una audiencia.

La apelante debe interponer y fundar el recurso en un mismo y único acto.

La apelación deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la providencia, resolución o sentencia que la apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.

Si el recurso no se funda en la forma indicada se declarará desierto.

ARTÍCULO 563.- Apelación amplia. La apelante puede interponer el recurso en el plazo de diez (10) días. Interpuesto el recurso, se dará aviso a la otra parte por el mismo plazo y puede, al contestar, expresar sus propios agravios cuando la sentencia recurrida le haya sido parcialmente desfavorable. De esta presentación de la parte apelante secundaria se dará aviso a la apelante principal para su contestación. Si la primera apelante desiste de su recurso, la apelación derivada



queda sin efecto.

Contestado o vencido el plazo, las actuaciones deberán ser elevadas de oficio e inmediatamente a la cámara.

En el escrito de apelación la recurrente puede replantear las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubo declaración de negligencia en los términos de los artículos 316, 317 y 318.

ARTÍCULO 564.- Apelación restringida con tratamiento inmediato. La apelante puede interponer el recurso, fundado, en el plazo de cinco (5) días.

La jueza o juez concederá o denegará el recurso. Si lo concede, dará aviso a la otra parte por el mismo plazo.

Cumplido lo anterior, las actuaciones deberán ser elevadas a la cámara de oficio e inmediatamente.

ARTÍCULO 565.- Impugnación de la forma del recurso. Si cualquiera de las partes considera que el recurso debió otorgarse en forma amplia, en el plazo de cinco (5) días podrá solicitar que la jueza o juez rectifique la forma. Igual pedido podrán formular las partes si consideran que el recurso concedido en forma amplia debió otorgarse en forma restringida. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 575.

ARTÍCULO 566.- Apelación restringida con tratamiento diferido. La apelación concedida con tratamiento diferido será resuelta por la cámara cuando las actuaciones lleguen a su conocimiento por el recurso que se interponga contra la sentencia definitiva. La cámara resolverá todos los recursos en una misma sentencia.

ARTÍCULO 567.- Apelación subsidiaria. Cuando el recurso de apelación se interponga subsidiariamente con el de revocatoria, no se admitirá otro escrito para fundar la apelación. Si no se dio aviso de la revocatoria denegada, deberá avisarse de la apelación subsidiaria antes de elevar las actuaciones a la cámara.

ARTÍCULO 568.- Efecto no suspensivo. Cuando proceda el recurso con efecto no suspensivo, debe quedar a disposición de la jueza o juez de primera instancia toda actuación necesaria para continuar el trámite del proceso.

ARTÍCULO 569.- Remisión del legajo documental. Cuando la cámara considere necesario contar con el legajo documental de las actuaciones, requerirá su remisión.

El plazo para dictar sentencia o resolución se considera suspendido desde el requerimiento y hasta que sea recibido el legajo.

Si la remisión debe hacerse por correo será a costa de la recurrente.



CAPÍTULO V

Recurso de nulidad

ARTÍCULO 570.- Nulidad. El recurso de nulidad por defectos de la sentencia debe interponerse por vía del recurso de apelación, identificando de manera autónoma los vicios en que se funda.

No se admitirá el recurso de nulidad por vicios de procedimiento anteriores a la sentencia.

Si el procedimiento fue ajustado a derecho y el tribunal de alzada declara la nulidad de la sentencia, por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo de la cuestión.



CAPÍTULO VI

Queja

ARTÍCULO 571.- Denegación de la apelación. Si la jueza o juez deniega la apelación, la parte agraviada puede recurrir directamente en queja ante la cámara pidiendo que se le conceda el recurso denegado. El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días.

ARTÍCULO 572.- Trámite y efecto. Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin trámite alguno, si el recurso de apelación fue bien o mal denegado. Si fue mal denegado, la cámara mandará a tramitar el recurso en la misma instancia o lo resolverá directamente si ya lo hubiera tramitado, con comunicación a la jueza o juez de primera instancia.

La interposición de la queja no tiene efectos suspensivos.

ARTÍCULO 573.- Objeción sobre el efecto y el tratamiento del recurso. En los supuestos de apelación restringida la queja también será procedente para cuestionar la forma, efecto o tratamiento con que se haya concedido el recurso de apelación.

En la apelación amplia la objeción sobre el efecto se plantea directamente ante la cámara.

CAPÍTULO VII

Procedimiento ordinario en segunda instancia

ARTÍCULO 574.- Trámite previo y sorteo. El día que las actuaciones sean recibidas por la cámara, la presidencia del tribunal debe dictar la providencia de radicación o la asignará directamente a quien previno.

Consentida la radicación, se debe determinar por sorteo electrónico el orden para el estudio y votación. Las normas reglamentarias que dicte la Corte de Justicia establecerán lo necesario para la publicidad y la trazabilidad del sorteo y de la

circulación de las actuaciones. Su resultado se visualizará en el sistema informático de consulta.



El incumplimiento del procedimiento establecido para el sorteo será considerado falta grave para la secretaria o secretario.

ARTÍCULO 575.- Modificación de los efectos del recurso. La cámara, a pedido de parte realizado en el escrito de queja, apelación o en su contestación, en forma excepcional y por resolución fundada, podrá modificar el efecto suspensivo o no suspensivo del recurso. Esta decisión deberá estar motivada en el riesgo de gravamen irreparable que pueda ocasionar la aplicación de las reglas generales en la materia.



En el caso de las medidas cautelares la cámara solo podrá asignar al recurso efecto suspensivo por un máximo de diez (10) días fundado en la imposibilidad de cumplir la medida en el plazo ordenado. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro III, Capítulo III, Sección II sobre Declaración judicial de situación de adoptabilidad.



ARTÍCULO 576.- Entrevista personal con niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad y con declaración de incapacidad. Cuando se encuentren afectados de modo directo derechos de niñas, niños, adolescentes, personas con determinación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad o con declaración de incapacidad, la sala o cámara podrá convocarlas a la audiencia multipropósito o a una entrevista para tomar conocimiento personal y directo.

En caso que se haya realizado, las mismas juezas y jueces que participaron de la entrevista deben dictar la sentencia, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 577.- Providencias simples, interlocutorias y sus recursos. La presidencia dictará las providencias simples.

Si se interpone revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso.

La cámara, dictará las decisiones interlocutorias. Éstas serán susceptibles de revocatoria, que será resuelta por la cámara, previo aviso a la otra parte.

ARTÍCULO 578.- Ámbito del recurso y congruencia. El tribunal no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas a la decisión de la jueza o juez de primera instancia.

No obstante, a pedido de parte, deberá resolver sobre intereses, daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia o resolución de primera instancia.

ARTÍCULO 579.- Omisiones de la sentencia o resolución de primera instancia. El tribunal puede decidir sobre los errores materiales o puntos omitidos en la sentencia o resolución de primera instancia aunque no se hubiese interpuesto aclaratoria contra ella, siempre que se haya solicitado en el escrito de apelación.



ARTÍCULO 580.- Competencia implícita. Cuando la sentencia o resolución sea revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, aunque no haya sido materia de apelación la cámara deberá:

- a) adecuar las costas y el monto de los honorarios a su pronunciamiento;
- b) decidir las cuestiones litigiosas que hayan recuperado trascendencia, sin que proceda para ello la remisión de las actuaciones a primera instancia, salvo que no existan constancias en las actuaciones que permitan tomar tal decisión.



ARTÍCULO 581.- Apelación amplia y prueba. Las pruebas que deban producirse ante la cámara se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Cuando la cámara advierta que corresponde modificar la asignación de la carga de la prueba en los términos de los artículos 305, 306 y 307 así lo decidirá y dará aviso a las partes para que produzcan la prueba ofrecida y que no haya sido proveída en función de la asignación inicial de la carga.



ARTÍCULO 582.- Audiencia multipropósito. Si cualquiera de las apelantes lo pide al momento de presentar el recurso, o cuando lo considere conveniente aun sin pedido de parte, la cámara fijará una o más audiencias con las siguientes finalidades:

- a) producir la prueba que haya sido admitida y recibir los alegatos, en cuyo caso cada una de las partes tendrá quince (15) minutos para alegar salvo que, en atención a la complejidad del caso, de oficio o a pedido de parte la cámara otorgue un tiempo mayor;
- b) intentar la conciliación entre las partes, a cuyo efecto deberá suspender la videograbación del acto durante el tiempo que insuma la negociación;
- c) permitir a las partes sostener su recurso o contestación en los términos del artículo siguiente.

En los supuestos de los incisos a), b) y c) todas las y los miembros del tribunal deberán asistir a la audiencia, bajo pena de nulidad insanable.

Se dejará sin efecto la audiencia si la defensa pública así lo solicita dentro de los cinco (5) días de notificada la radicación o de recibidas las actuaciones en cámara cuando ya tuvieran radicación previa.

ARTÍCULO 583.- Sostenimiento del recurso. Cuando la apelación haya sido concedida en forma amplia, si se celebra la audiencia prevista en el artículo 582, las partes tendrán la carga de sostener oralmente su recurso y su contestación. Cada una tendrá quince (15) minutos para ello. Una vez finalizadas las exposiciones, el tribunal podrá realizar preguntas. La citación se hará bajo apercibimiento de escuchar en la audiencia a la parte que comparezca o de resolver el recurso con las presentaciones escritas si ninguna de ellas asiste.

ARTÍCULO 584.- Acuerdo y sentencia. Concluida la audiencia, o cumplido el sorteo previsto por el artículo 574 si no se convoca a audiencia, en el plazo previsto por el artículo 228 se celebrará el acuerdo de juezas y jueces y se dictará la sentencia por mayoría. Cada jueza o juez votará en el orden que resulte del sorteo y fundará su voto o se adherirá a otro.

En la sentencia se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del tribunal de primera instancia que hayan sido materia de agravio.

La cámara podrá verificar de oficio los presupuestos procesales.

Sin agravio de la contraparte, no podrá perjudicarse la situación de la apelante.

ARTÍCULO 585.- Sentencia y aclaratoria. Concluido el acuerdo, las juezas y jueces del tribunal firmarán la sentencia en el plazo de cuarenta (40) días.

Podrá interponerse recurso de aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 586.- Apelación restringida. Si el recurso se concedió en forma restringida, cuando las actuaciones tengan radicación ante la cámara se resolverá sin más trámite en el plazo de quince (15) días. En caso contrario, se dictará la providencia de radicación y, una vez firme, se resolverá sin más trámite en el plazo de quince (15) días.

CAPÍTULO IV

Recurso extraordinario de inconstitucionalidad y recurso de casación

ARTÍCULO 587.- Recurso de inconstitucionalidad y recurso de casación. Es de aplicación lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección séptima y octava, artículos 285 a 287 bis y 288 a 303 del Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca, respectivamente.

Para los efectos del recurso de casación, entiéndase por sentencia definitiva la que termina la litis o hace imposible su continuación aun cuando haya recaído sobre un incidente, las dictadas en medidas de protección y medidas cautelares personales, cuando por su naturaleza, causan un gravamen de imposible reparación ulterior.

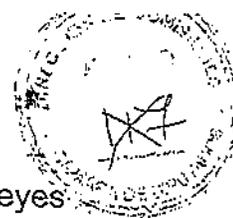
TÍTULO II

Disposiciones finales

ARTÍCULO 588.- Órgano de protección y otros. El Poder Ejecutivo Provincial debe implementar lo conducente a los fines del cabal cumplimiento de las obligaciones que le competen al Órgano Técnico de Protección, ley provincial N° 5357, de las áreas administrativas de desarrollo social, como del sistema de salud pública que se encuentran establecidas como funciones previas, posteriores y concurrentes con los procesos especiales establecidos en este Código.

ARTÍCULO 589.- Supletoriedad. En todo lo que no esté expresamente previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la





Provincia de Catamarca, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes complementarias.

ARTÍCULO 590.- **Ámbito temporal de aplicación.** Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.



A las causas en trámite se aplicará la presente Ley en la instancia que se encuentren, ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.



TERCERO: Designar Miembro Informante a la Diputada **CECILIA GUERRERO**.

[Signature]
Dr. GUSTAVO ARIEL AGUIRRE
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Dra. STELLA NIEVA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
MAXIMILIANO MASCHERONI
PRESIDENTE
COM. DE LEGISLACIÓN GENERAL - C.D.

[Signature]
RAMON ADOLEO FIGUEROA CASTELLANOS
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS



[Signature]
Dr. LUIS HORACIO FADEL
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
HUGO DANIEL AVILA
DIPUTADO PROVINCIAL
LOQUEBRENTÉ AMPLIO
CATAMARQUEÑO

[Signature]
Dra. CLAUDIA PALLADINO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

[Signature]
ESTHER VICTORIA BARRIONO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TACUÑAFOS
CAMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 SEP 2023

NOTA D.D.P. N°
Despacho DU N° 087/2023

Señora
Secretaría Parlamentaria
de la Cámara de Diputados
Dra. Rocío Cristal Lujan
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 14 de Septiembre del año 2023, de acuerdo a lo normado por el artículo 61º del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. N° 399/2022, Proyecto de Ley, iniciador Diputado Augusto Barros (MC) sobre “Código Procesal del Derecho de las Familias de la Provincia de Catamarca” de 217 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



Cesar Maximiliano Cardozo
CESAR MAXIMILIANO CARDOZO
JEFE DE UN. DE REGISTRO Y PROTOCOLOZACION
DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N°	Letra:
Entro: 18/09/23	Hs.: 10:05
Salio:	Hs.:
A:	Folios:
Recibido por: <i>[Signature]</i>	

N.º DE ORDEN: Du: 118/23

EMITIDO: 10/10/23

EXPTE N.º: 159/22

VENCIMIENTO: 19/10/23

**DESPACHO DE COMISIÓN**

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 09 días del mes de octubre del año 2023, se constituye la Comisión de **DISCAPACIDAD** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por la **DIPUTADA ALICIA PAZ DE LA QUINTANA**, que se tramita por expte. **N.º 159/22**, caratulado: **“MODIFÍQUESE EL INC. L DEL ART. 11 DE LA LEY PROVINCIAL DE TRANSPORTE 4906”**. -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente proyecto de **LEY**.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º. - Modifícase el inciso l) del artículo 11º de la ley de Régimen de Transporte Provincial N.º 4906, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11º. - *Son obligaciones de los concesionarios:*

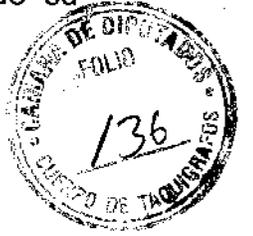
l) Contar con unidades accesibles para el traslado de pasajeros con movilidad reducida.

ARTÍCULO 2º. - A los efectos de esta ley entiéndase por unidad accesible a las unidades de transporte público de pasajeros de piso bajo diseñados especialmente para el fácil acceso de las personas con movilidad reducida.

CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente N.º	159/2022 Letra:
Entró:	10/10/2023 Hs.: 11:00
Salió:	/ / Hs.:
A:	Fotos: (05)

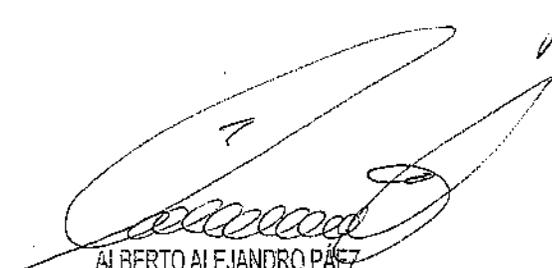


ARTÍCULO 3°. - DISPONESE que, el Poder Ejecutivo Provincial, implemente las acciones pertinentes para su adecuada aplicación a partir de la fecha de su promulgación.

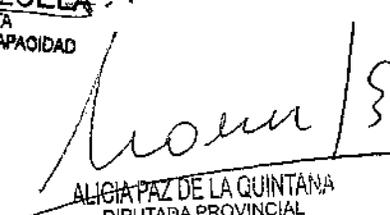


ARTÍCULO 4°. -De forma.

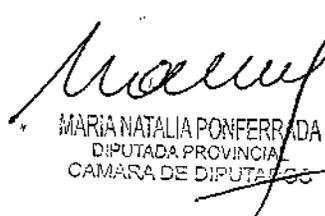
SEGUNDO: Designar Miembro Informante a la Diputada **ALICIA PAZ DE LA QUINTANA.**


ALBERTO ALEJANDRO PÉREZ
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR

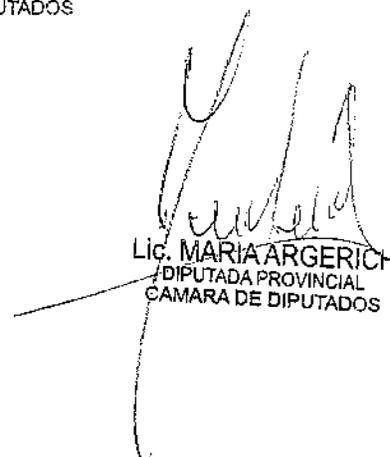

ANALÍA BRIZUELA
PRESIDENTA
COMISION DE DISCAPACIDAD


ALICIA PAZ DE LA QUINTANA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


Dra. CRISTINA GÓMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


MARIA NATALIA PONFERRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


MARTA CYNTHIA NOVIANA GAMBARELLA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


Lic. MARIA ARGERICH
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS




ESTHER VICTORIA BARRIONUEVO
DIRECTORA DEL CUERPO DE TACUÑEROS
CAMARA DE DIPUTADOS